



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/1180 de la Comisión, de 24 de febrero de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte** ..... 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/1181 de la Comisión, de 2 de marzo de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/117 por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger el medio marino del mar Báltico y se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778** ..... 30
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos** ..... 74
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión <sup>(1)</sup>** ..... 100
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos** ..... 103
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión <sup>(1)</sup>** ..... 113

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1186 de la Comisión, de 3 de julio de 2017, por el que se retira la aprobación de la sustancia activa repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/ aceite de resina crudo, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión <sup>(1)</sup> ..... 131**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1187 de la Comisión, de 3 de julio de 2017, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo ..... 134**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1188 de la Comisión, de 3 de julio de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo ..... 168**

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n.º 1/2017 del Comité Mixto de Agricultura, de 22 de junio de 2017, por la que se modifica el anexo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas [2017/1189] ..... 185**

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1180 DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 2017

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros están facultados para adoptar las medidas de conservación de las pesquerías en sus aguas que sean necesarias a efectos del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, incluido el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (2) El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE exige a los Estados miembros que establezcan las medidas de conservación necesarias para las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de estos tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en los lugares que se enumeran en los anexos de dicha Directiva. También dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como alteraciones apreciables que repercutan en las especies que han motivado la designación de las zonas.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE, los Estados miembros deben adoptar programas de medidas, que incluirán medidas de protección espacial que contribuyan a la constitución de redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva sobre hábitats, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva sobre aves <sup>(4)</sup>, y las zonas marinas protegidas acordadas por la Comunidad o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean partes.
- (4) Si un Estado miembro considera que es necesario adoptar medidas con el fin de cumplir las obligaciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión y otros Estados miembros tienen un interés directo de gestión en la pesquería que va a verse afectada por estas medidas, la Comisión está facultada para adoptar dichas medidas mediante actos delegados en una recomendación conjunta presentada por los Estados miembros interesados.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

<sup>(2)</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>(3)</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

<sup>(4)</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

- (5) El 5 de septiembre de 2016, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 <sup>(1)</sup>, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en determinadas zonas del mar del Norte.
- (6) De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, Dinamarca, como Estado miembro iniciador, ha facilitado a la Comisión y los Estados miembros con interés directo en la gestión la información pertinente sobre las medidas adicionales necesarias, lo que incluye su justificación, pruebas científicas que las apoyen e información detallada sobre su aplicación y cumplimiento en la práctica.
- (7) El 16 de noviembre de 2016, previa consulta al Consejo Consultivo del mar del Norte, Dinamarca, Alemania y Suecia presentaron a la Comisión una recomendación conjunta relativa a medidas de conservación de las pesquerías con el fin de proteger las estructuras de arrecife en otros cuatro lugares Natura 2000 en Dinamarca, en el Kattegat. Estas medidas incluyen la prohibición de las actividades pesqueras con artes de contacto de fondo móviles en las zonas de arrecife (en el tipo de hábitat 1170) y la prohibición de todas las actividades pesqueras en las zonas de arrecifes burbujeantes (en el tipo de hábitat 1180).
- (8) Las actividades de pesca de fondo con artes de contacto de fondo móviles tienen efectos negativos en los hábitats de los arrecifes, debido a que estas actividades afectan tanto a las estructuras de arrecife como a su biodiversidad. Por lo tanto, debe incluirse en el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 la prohibición de faenar con dichas artes de pesca en las zonas de arrecife pertinentes de Dinamarca, como se indica en la recomendación conjunta. Los arrecifes burbujeantes son estructuras especialmente frágiles y cualquier impacto físico representa una amenaza para su conservación. En consecuencia, también debe incluirse en dicho Reglamento la prohibición de todas las actividades pesqueras en las zonas de arrecifes burbujeantes pertinentes, tal como se establece en la recomendación conjunta.
- (9) En su dictamen científico de 6 de diciembre de 2016, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) <sup>(2)</sup> indicaba que los objetivos de conservación propuestos en las zonas especiales a que se refiere la recomendación conjunta no podían alcanzarse plenamente sin medidas apropiadas para evitar las actividades pesqueras en esas zonas.
- (10) El CCTEP señaló algunas cuestiones en relación con el control y la aplicación de las medidas de conservación en los lugares afectados. Los Estados miembros tienen la obligación de adoptar las medidas apropiadas, asignar los recursos adecuados y crear las estructuras necesarias para garantizar el control, la inspección y la observancia de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común (PPC). Esto puede incluir medidas como la obligación de presentar las posiciones del SLB con mayor frecuencia por parte de todos los buques afectados o que se definan las zonas de alto riesgo en el sistema nacional de control con arreglo a la gestión de riesgos, atendiendo a las inquietudes del CCTEP.
- (11) Dinamarca ha facilitado información detallada sobre las medidas para garantizar el seguimiento y el control, teniendo en cuenta el nivel actual de actividad pesquera en estas zonas. Estas medidas de control incluyen inspecciones de pesquerías en el mar y una supervisión constante por parte del centro de seguimiento de pesquerías danés a través del sistema de gestión basado en los riesgos. También se utiliza un sistema de identificación automática para completar los datos del SLB.
- (12) Es importante garantizar la evaluación de las medidas establecidas por el presente Reglamento, en particular en lo que respecta al control del cumplimiento de las prohibiciones de pesca. Por lo tanto, Dinamarca debe realizar una nueva evaluación con el fin de garantizar el cumplimiento de las pesquerías prohibidas, a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (13) El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 debe ser modificado en consecuencia.
- (14) Las medidas de conservación de las pesquerías establecidas por el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de cualquier otra medida de gestión vigente o futura destinada a la conservación de los lugares afectados, incluidas medidas de conservación de las pesquerías.

<sup>(1)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte (DO L 19 de 25.1.2017, p. 10).

<sup>(2)</sup> [stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/55543/2016-12\\_STECF+16-24+-+JR+for+Natura+2000+sites+under+CFP+art.11\\_JRCxxx.pdf](http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/55543/2016-12_STECF+16-24+-+JR+for+Natura+2000+sites+under+CFP+art.11_JRCxxx.pdf)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificación del Reglamento Delegado (UE) 2017/118**

El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 queda modificado como sigue:

1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

**Revisión**

1. A más tardar el 30 de junio de 2017, los Estados miembros interesados evaluarán la ejecución de las medidas establecidas en los artículos 3 y 4 en:

- a) las zonas 1(1), 1(2) y 1(3), tal como se definen en el anexo I, y
- b) las zonas 2(1) a 2(21), tal como se definen en el anexo II.

2. A más tardar el 31 de julio de 2017, los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión un informe resumido sobre la evaluación a que se refiere el apartado 1.

3. A más tardar el 31 de octubre de 2018, los Estados miembros interesados evaluarán la ejecución de las medidas establecidas en los artículos 3 y 4 en:

- a) las zonas 1(4) a 1(7), tal como se definen en el anexo I, y
- b) las zonas 2(22), 2(23) y 2(24), tal como se definen en el anexo II.

4. A más tardar el 30 de noviembre de 2018, los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión un informe resumido sobre la evaluación a que se refiere el apartado 3.»

2) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

3) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

4) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Coordenadas de las zonas 1****Zona 1(1):** Hábitat n.º 166, lugar Natura 2000 n.º 191 (Código de la UE: DK00VA248) Herthas Flak

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	57°39.422'	10°49.118'
2S	57°39.508'	10°49.602'
3S	57°39.476'	10°49.672'
4S	57°39.680'	10°50.132'
5S	57°39.312'	10°50.813'
6S	57°39.301'	10°51.290'
7S	57°38.793'	10°52.365'
8S	57°38.334'	10°53.201'
9S	57°38.150'	10°52.931'
10S	57°38.253'	10°52.640'
11S	57°37.897'	10°51.936'
12S	57°38.284'	10°51.115'
13S	57°38.253'	10°50.952'
14S	57°38.631'	10°50.129'
15S	57°39.142'	10°49.201'
16S	57°39.301'	10°49.052'
17S	57°39.422'	10°49.118'

**Zona 1(2):** Hábitat n.º 168, lugar Natura 2000 n.º 192, (Código de la UE: DK00VA249) Læsø Trindel & Tønneberg Banke

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	57°25.045'	11°6.757'
2S	57°26.362'	11°6.858'
3S	57°27.224'	11°9.239'
4S	57°26.934'	11°10.026'
5S	57°27.611'	11°10.938'
6S	57°28.053'	11°11.000'
7S	57°28.184'	11°11.547'

Punto	Latitud N	Longitud E
8S	57°28.064'	11°11.808'
9S	57°28.843'	11°13.844'
10S	57°29.158'	11°15.252'
11S	57°29.164'	11°16.861'
12S	57°29.017'	11°17.266'
13S	57°29.080'	11°17.597'
14S	57°28.729'	11°18.494'
15S	57°28.486'	11°18.037'
16S	57°28.258'	11°18.269'
17S	57°27.950'	11°18.239'
18S	57°27.686'	11°18.665'
19S	57°27.577'	11°18.691'
20S	57°27.525'	11°18.808'
21S	57°27.452'	11°18.837'
22S	57°27.359'	11°18.818'
23S	57°26.793'	11°17.929'
24S	57°27.984'	11°15.500'
25S	57°27.676'	11°14.758'
26S	57°25.998'	11°17.309'
27S	57°25.946'	11°17.488'
28S	57°26.028'	11°17.555'
29S	57°26.060'	11°17.819'
30S	57°26.011'	11°18.360'
31S	57°25.874'	11°18.666'
32S	57°25.683'	11°18.646'
33S	57°25.417'	11°18.524'
34S	57°25.377'	11°18.408'
35S	57°25.330'	11°18.039'
36S	57°25.175'	11°17.481'
37S	57°24.928	11°17.579'
38S	57°24.828'	11°17.366'
39S	57°24.891'	11°17.049'

Punto	Latitud N	Longitud E
40S	57°25.128'	11°17.118'
41S	57°25.249'	11°16.721'
42S	57°25.211'	11°16.592'
43S	57°25.265'	11°16.162'
44S	57°25.170'	11°15.843'
45S	57°25.245'	11°15.562'
46S	57°25.208'	11°15.435'
47S	57°25.278'	11°15.083'
48S	57°25.462'	11°15.059'
49S	57°25.517'	11°15.007'
50S	57°25.441'	11°14.613'
51S	57°25.610'	11°14.340'
52S	57°25.630'	11°14.119'
53S	57°25.629'	11°13.827'
54S	57°25.738'	11°13.658'
55S	57°25.610'	11°13.392'
56S	57°25.625'	11°13.176'
57S	57°25.933'	11°12.379'
58S	57°25.846'	11°11.959'
59S	57°25.482'	11°12.956'
60S	57°25.389'	11°13.083'
61S	57°25.221'	11°13.212'
62S	57°25.134'	11°13.221'
63S	57°25.031'	11°13.077'
64S	57°25.075'	11°12.751'
65S	57°24.817'	11°12.907'
66S	57°24.747'	11°12.862'
67S	57°24.616'	11°13.229'
68S	57°24.549'	11°13.240'
69S	57°24.347'	11°13.093'
70S	57°24.256'	11°13.288'
71S	57°24.145'	11°13.306'

Punto	Latitud N	Longitud E
72S	57°24.051'	11°13.138'
73S	57°23.818'	11°13.360'
74S	57°23.649'	11°13.280'
75S	57°23.553'	11°13.260'
76S	57°23.432'	11°13.088'
77S	57°23.416'	11°12.861'
78S	57°23.984'	11°9.081'
79S	57°25.045'	11°6.757'

**Zona 1(3):** Hábitat n.º 167, lugar Natura 2000 n.º 207, (Código de la UE: DK00VA299) Lysegrund

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	56°19.367'	11°46.017'
2S	56°18.794'	11°48.153'
3S	56°17.625'	11°48.541'
4S	56°17.424'	11°48.117'
5S	56°17.864'	11°47.554'
6S	56°17.828'	11°47.265'
7S	56°17.552'	11°47.523'
8S	56°17.316'	11°47.305'
9S	56°17.134'	11°47.260'
10S	56°16.787'	11°46.753'
11S	56°16.462'	11°46.085'
12S	56°16.455'	11°43.620'
13S	56°17.354'	11°42.671'
14S	56°18.492'	11°42.689'
15S	56°18.950'	11°41.823'
16S	56°19.263'	11°41.870'
17S	56°19.802'	11°40.939'
18S	56°19.989'	11°41.516'
19S	56°18.967'	11°43.600'
20S	56°19.460'	11°44.951'
21S	56°19.367'	11°46.017'

**Zona 1(4):** Hábitat n.º 169, lugar Natura 2000 n.º 193, (Código de la UE: DK00VA250) Store Middelgrund

Punto	Latitud N	Longitud E
1	56°34.52'	12°2.208'
1	56°34.612'	12°2.136'
1	56°35.19'	12°2.285'
1	56°35.474'	12°2.817'
1	56°35.465'	12°4.468'
1	56°35.233'	12°5.415'
1	56°33.428'	12°6.808'
1	56°32.915'	12°5.233'
1	56°31.324'	12°4.355'
1	56°31.318'	12°2.235'

**Zona 1(5):** Hábitat n.º 204, lugar Natura 2000 n.º 204, (Código de la UE: DK00VA303) Schultz og Hastens Grund samt Briseis Flak

Punto	Latitud N	Longitud E
1	56°11.54'	11°11.308'
1	56°12.748'	11°11.412'
1	56°12.977'	11°11.076'
1	56°13.812'	11°11.019'
1	56°14.318'	11°11.153'
1	56°16.409'	11°12.95'
1	56°16.553'	11°13.137'
1	56°16.645'	11°13.574'
1	56°17.029'	11°14.117'
1	56°17.401'	11°14.234'
1	56°17.495'	11°14.355'
1	56°17.543'	11°15.095'
1	56°17.511'	11°15.328'
1	56°17.047'	11°15.456'
1	56°16.571'	11°14.971'
1	56°16.555'	11°14.611'
1	56°15.931'	11°14.504'
1	56°15.479'	11°14.11'

Punto	Latitud N	Longitud E
1	56°14.679'	11°14.013'
1	56°14.193'	11°14.207'
1	56°12.565'	11°13.067'
1	56°11.523'	11°13.443'
1	56°11.247'	11°14.042'
1	56°10.105'	11°13.247'
1	56°9.516'	11°11.983'
1	56°9.417'	11°11.258'
1	56°9.476'	11°10.556'
1	56°8.737'	11°8.954'
1	56°8.756'	11°8.568'
1	56°9.334'	11°8.269'
1	56°9.907'	11°8.446'
1	56°9.914'	11°9.319'
1	56°10.4'	11°10.654'
1	56°10.362'	11°11.298'
1	56°10.805'	11°11.88'
1	56°11.184'	11°11.956'
2	56°20.985'	11°22.005'
2	56°20.367'	11°19.136'
2	56°19.547'	11°17.294'
2	56°18.7'	11°15.982'
2	56°18.724'	11°18.399'
2	56°20.817'	11°20.511'
2	56°18.27'	11°17.204'
2	56°18.629'	11°17.695'
2	56°18.078'	11°16.411'
2	56°18.7'	11°15.982'
2	56°20.257'	11°22.733'
2	56°20.13'	11°22.319'
2	56°19.134'	11°18.983'

**Zona 1(6):** Hábitat n.º 09, lugar Natura 2000 n.º 09, (Código de la UE: DK00FX010) Strandenge på Læsø og havet syd herfor

Punto	Latitud N	Longitud E
1	57°16.590'	11°14.495'
1	57°16.256'	11°14.59'
1	57°16.169'	11°14.409'
1	57°16.169'	11°14.209'
1	57°16.677'	11°12.483'
1	57°17.116'	11°12.001'
1	57°16.556'	11°13.269'
1	57°17.591'	11°12.392'
1	57°17.86'	11°13.122'
1	57°17.55'	11°13.861'
7	57°5.371'	11°20.659'
7	57°6.381'	11°21.944'
7	57°5.91'	11°22.787'
7	57°5.18'	11°22.809'
7	57°8.174'	11°16.527'
7	57°8.68'	11°18.549'
7	57°7.534'	11°20.441'
7	57°6.804'	11°20.398'
7	57°5.816'	11°19.63'
7	57°6.634'	11°17.078'
7	57°8.174'	11°16.527'
7	57°4.903'	11°22.463'
8	57°9.615'	11°17.231'
8	57°10.129'	11°13.882'
8	57°2.822'	11°17.65'
8	57°11.948'	11°12.687'
8	57°12.088'	11°11.741'
8	57°10.658'	11°12.883'
8	57°3.599'	11°17.885'
8	57°5.012'	11°16.909'
8	57°8.004'	11°13.522'

Punto	Latitud N	Longitud E
8	57°9.202'	11°17.358'
8	57°1.939'	11°16.417'
8	57°1.962'	11°14.827'
8	57°0.983'	11°14.342'
8	57°1.274'	11°10.035'
8	57°2.903'	11°6.783'
8	57°9.434'	11°17.472'
8	57°3.496'	11°7.083'
8	57°2.717'	11°11.757'
8	57°4.945'	11°9.468'
8	57°6.501'	11°10.111'
8	57°10.612'	11°11.461'
8	57°11.716'	11°11.244'
8	57°12.088'	11°11.741'
8	57°3.177'	11°6.659'
10	57°6.231'	11°8.031'
10	57°5.661'	11°7.912'
10	57°6.118'	11°6.363'
10	57°5.32'	11°6.254'
10	57°4.912'	11°6.315'
10	57°4.942'	11°7.2'
10	57°7.305'	11°6.688'
10	57°7.293'	11°5.893'
10	57°7.147'	11°7.866'
10	57°7.293'	11°5.893'
10	57°6.946'	11°5.845'
11°	57°5.31'	10°59.197'
11°	57°4.371'	10°56.279'
11°	57°3.443'	10°58.93'
11°	57°6.547'	11°1.968'
11°	57°1.808'	10°58.496'
11°	57°1.597'	10°57.823'

Punto	Latitud N	Longitud E
11°	57°2.366'	10°53.025'
11°	57°4.236'	11°5.614'
11°	57°2.764'	10°51.91'
11°	57°7.571'	11°4.806'
11°	57°7.936'	11°3.651'
11°	57°7.953'	11°2.667'
11°	57°7.198'	11°5.634'
11°	57°6.366'	10°52.893'
11°	57°4.98'	10°50.473'
11°	57°3.356'	10°51.401'
11°	57°7.443'	10°58.998'
11°	57°7.198'	11°5.634'
11°	57°6.471'	11°5.125'
11°	57°6.751'	11°2.224'
11°	57°3.535'	11°5.08'
11°	57°4.354'	10°59.94'

**Zona 1(7):** Hábitat n.º 20, lugar Natura 2000 n.º 20, (Código de la UE: DK00FX257) Havet omkring Nordre Rønner

Punto	Latitud N	Longitud E
1	57°25.564'	11°1.008'
1	57°25.474'	11°1.727'
1	57°25.29'	11°1.947'
1	57°24.992'	11°1.863'
1	57°24.724'	11°1.233'
1	57°24.785'	11°0.981'
1	57°25.008'	11°0.467'
1	57°24.837'	11°0.331'
1	57°24.813'	11°0.153'
1	57°24.837'	10°59.992'
1	57°24.927'	10°59.909'
1	57°25.004'	10°59.935'
1	57°25.223'	11°0.27'
1	57°25.564'	11°1.008'

Punto	Latitud N	Longitud E
1	57°25.12'	11°1.924'
17	57°20.061'	11°2.851'
17	57°19.734'	11°0.84'
17	57°19.812'	11°0.697'
17	57°19.891'	11°0.335'
17	57°19.621'	10°59.763'
17	57°19.398'	10°59.772'
17	57°19.174'	11°0.903'
17	57°19.579'	11°3.014'
17	57°19.776'	11°3.182'
17	57°19.912'	11°3.156'
17	57°20.061'	11°2.851'
18	57°22.145'	10°57.371'
18	57°20.103'	10°55.273'
18	57°22.57'	10°57.338'
18	57°22.66'	10°56.892'
18	57°21.115'	10°55.086'
18	57°22.634'	10°56.392'
18	57°19.757'	10°54.713'
18	57°20.042'	10°54.207'
18	57°22.512'	10°55.648'
18	57°21.238'	10°53.014'
18	57°21.634'	10°53.434'
18	57°22.151'	10°54.627'
18	57°21.263'	10°55.473'
18	57°21.169'	10°56.585'
18	57°20.831'	10°53.127'
19	57°22.957'	11°4.239'
19	57°22.64'	11°4.987'
19	57°21.687'	11°5.546'
19	57°21.85'	11°6.385'
19	57°21.559'	11°6.792'

Punto	Latitud N	Longitud E
19	57°21.026'	11°6.641'
19	57°20.663'	11°6.423'
19	57°20.435'	11°6.035'
19	57°20.219'	11°4.913'
19	57°20.173'	11°3.355'
19	57°20.351'	11°1.386'
19	57°20.676'	10°59.222'
19	57°20.968'	10°59.072'
19	57°21.64'	10°59.792'
19	57°22.075'	10°58.079'
19	57°22.814'	10°57.873'
19	57°23.349'	10°58.116'
19	57°23.44'	10°59.169'
19	57°23.291'	11°1.892'
19	57°23.44'	10°59.169'»

## ANEXO II

## «ANEXO II

**Coordenadas de las zonas 2**

**Zona 2(1):** Hábitat n.º 166, lugar Natura 2000 n.º 191, (Código de la UE: DK00VA248) zona de arrecifes burbujeantes de Herthas Flak

Punto	Latitud N	Longitud E
1B	57°38.334'	10°53.201'
2B	57°38.15'	10°52.931'
3B	57°38.253'	10°52.64'
4B	57°38.237'	10°52.15'
5B	57°38.32'	10°51.974'
6B	57°38.632'	10°51.82'
7B	57°38.839'	10°52.261'
8B	57°38.794'	10°52.36'
9B	57°38.334'	10°53.201'

**Zona 2(2):** Hábitat n.º 168, lugar Natura 2000 n.º 192, (Código de la UE: DK00VA249) zona de arrecifes burbujeantes de Læsø Trindel & Tønneberg Banke

Punto	Latitud N	Longitud E
1B	57°27.496'	11°15.033'
2B	57°25.988'	11°17.323'
3B	57°25.946'	11°17.488'
4B	57°25.417'	11°18.524'
5B	57°25.377'	11°18.408'
6B	57°25.346'	11°18.172'
7B	57°25.330'	11°18.039'
8B	57°25.175'	11°17.481'
9B	57°24.928'	11°17.579'
10B	57°24.828'	11°17.366'
11B	57°24.891'	11°17.049'
12B	57°25.128'	11°17.118'
13B	57°25.249'	11°16.721'

Punto	Latitud N	Longitud E
14B	57°25.211'	11°16.592'
15B	57°25.263'	11°16.177'
16B	57°25.170'	11°15.843'
17B	57°25.240'	11°15.549'
18B	57°26.861'	11°15.517'
19B	57°26.883'	11°14.998'
20B	57°27.496'	11°15.033'

**Zona 2(3): BRATTEN 1.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1.1	58.54797	10.61234	58°32.87790'	10°36.74060'
1.2	58.54242	10.59708	58°32.54500'	10°35.82450'
1.3	58.57086	10.57829	58°34.25170'	10°34.69750'
1.4	58.57113	10.58584	58°34.26810'	10°35.15060'

**Zona 2(4): BRATTEN 2.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
2.1	58.58333	10.70000	58°35.00000'	10°42.00000'
2.2	58.56370	10.70000	58°33.82200'	10°42.00000'
2.3	58.56834	10.68500	58°34.10000'	10°41.10000'
2.4	58.58333	10.67333	58°35.00000'	10°40.40000'

**Zona 2(5): BRATTEN 3.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
3.1	58.55448	10.66622	58°33.26910'	10°39.97320'
3.2	58.53817	10.65876	58°32.29020'	10°39.52570'
3.3	58.56064	10.62589	58°33.63840'	10°37.55310'
3.4	58.58333	10.60196	58°35.00000'	10°36.11730'
3.5	58.58333	10.64007	58°35.00000'	10°38.40390'

**Zona 2(6): BRATTEN 4.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
4.1	58.41829	10.56322	58°25.09750'	10°33.79350'
4.2	58.44104	10.54711	58°26.46240'	10°32.82670'
4.3	58.46111	10.53893	58°27.66680'	10°32.33610'
4.4	58.49248	10.55864	58°29.54890'	10°33.51860'
4.5	58.47846	10.58575	58°28.70790'	10°35.14500'
4.6	58.45570	10.60806	58°27.34200'	10°36.48350'
4.7	58.42942	10.58963	58°25.76550'	10°35.37770'

**Zona 2(7): BRATTEN 5.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
5.1	58.46216	10.62166	58°27.72940'	10°37.29940'
5.2	58.48256	10.59473	58°28.95350'	10°35.68400'
5.3	58.50248	10.58245	58°30.14850'	10°34.94690'
5.4	58.50213	10.61104	58°30.12770'	10°36.66250'
5.5	58.47972	10.63392	58°28.78320'	10°38.03540'

**Zona 2(8): BRATTEN 6.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
6.1	58.45450	10.49373	58°27.26970'	10°29.62370'
6.2	58.46727	10.47881	58°28.03640'	10°28.72850'
6.3	58.48976	10.46582	58°29.38550'	10°27.94900'
6.4	58.49126	10.47395	58°29.47550'	10°28.43730'
6.5	58.47369	10.50004	58°28.42150'	10°30.00260'
6.6	58.45435	10.49995	58°27.26080'	10°29.99710'

**Zona 2(9): BRATTEN 7A.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7A.1	58.42132	10.53168	58°25.27900'	10°31.90080'
7A.2	58.41075	10.51853	58°24.64520'	10°31.11190'
7A.3	58.41982	10.50999	58°25.18910'	10°30.59960'

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7A.4	58.44487	10.51291	58°26.69240'	10°30.77450'
7A.5	58.45257	10.52057	58°27.15410'	10°31.23410'
7A.6	58.44918	10.52936	58°26.95050'	10°31.76140'
7A.7	58.42423	10.52271	58°25.45370'	10°31.36260'

**Zona 2(10): BRATTEN 7B.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7B.1	58.38556	10.51815	58°23.13340'	10°31.08930'
7B.2	58.39907	10.50486	58°23.94410'	10°30.29150'
7B.3	58.41075	10.51853	58°24.64520'	10°31.11190'
7B.4	58.42132	10.53168	58°25.27900'	10°31.90080'
7B.5	58.41613	10.54764	58°24.96810'	10°32.85830'
7B.6	58.38776	10.53394	58°23.26560'	10°32.03650'

**Zona 2(11): BRATTEN 7C.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7C.1	58.32839	10.44780	58°19.70320'	10°26.86790'
7C.2	58.33196	10.43976	58°19.91750'	10°26.38560'
7C.3	58.34390	10.44579	58°20.63390'	10°26.74760'
7C.4	58.36412	10.46309	58°21.84690'	10°27.78530'
7C.5	58.39907	10.50486	58°23.94410'	10°30.29150'
7C.6	58.38556	10.51815	58°23.13340'	10°31.08930'
7C.7	58.38172	10.50243	58°22.90310'	10°30.14580'
7C.8	58.34934	10.46503	58°20.96020'	10°27.90180'
7C.9	58.33436	10.45233	58°20.06130'	10°27.13950'

**Zona 2(12): BRATTEN 7D.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7D.1	58.32839	10.44780	58°19.70320'	10°26.86790'
7D.2	58.30802	10.43235	58°18.48120'	10°25.94100'
7D.3	58.31273	10.42636	58°18.76400'	10°25.58170'

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7D.4	58.32300	10.43560	58°19.38030'	10°26.13580'
7D.5	58.33196	10.43976	58°19.91750'	10°26.38560'

**Zona 2(13): BRATTEN 7E.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7E.1	58.30802	10.43235	58°18.48120'	10°25.94100'
7E.2	58.30260	10.42276	58°18.15610'	10°25.36540'
7E.3	58.30642	10.41908	58°18.38510'	10°25.14470'
7E.4	58.31273	10.42636	58°18.76400'	10°25.58170'

**Zona 2(14): BRATTEN 8.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
8.1	58.35013	10.56697	58°21.00780'	10°34.01820'
8.2	58.35000	10.54678	58°21.00000'	10°32.80660'
8.3	58.36596	10.54941	58°21.95780'	10°32.96480'
8.4	58.36329	10.56736	58°21.79740'	10°34.04160'

**Zona 2(15): BRATTEN 9A.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
9A.1	58.28254	10.48633	58°16.95260'	10°29.17970'
9A.2	58.28185	10.46037	58°16.91100'	10°27.62230'
9A.3	58.32814	10.47828	58°19.68840'	10°28.69670'
9A.4	58.32314	10.49764	58°19.38860'	10°29.85840'

**Zona 2(16): BRATTEN 9 B.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
9B.1	58.28254	10.49986	58°16.95260'	10°29.99170'
9B.2	58.30184	10.50257	58°18.11030'	10°30.15410'
9B.3	58.30128	10.51117	58°18.07690'	10°30.67040'
9B.4	58.28560	10.51374	58°17.13590'	10°30.82450'

**Zona 2(17): BRATTEN 10.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
10.1	58.40548	10.47122	58°24.32870'	10°28.27330'
10.2	58.39710	10.45111	58°23.82620'	10°27.06670'
10.3	58.41923	10.45140	58°25.15390'	10°27.08390'
10.4	58.43279	10.45575	58°25.96770'	10°27.34510'
10.5	58.41816	10.46972	58°25.08960'	10°28.18310'

**Zona 2(18): BRATTEN 11.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
11.1	58.44546	10.48585	58°26.72760'	10°29.15080'
11.2	58.43201	10.48224	58°25.92060'	10°28.93410'
11.3	58.44293	10.46981	58°26.57590'	10°28.18890'
11.4	58.46009	10.46709	58°27.60540'	10°28.02550'

**Zona 2(19): BRATTEN 12.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
12.1	58.31923	10.39146	58°19.15400'	10°23.48740'
12.2	58.33421	10.41007	58°20.05280'	10°24.60400'
12.3	58.32229	10.41228	58°19.33750'	10°24.73680'
12.4	58.30894	10.39258	58°18.53660'	10°23.55460'

**Zona 2(20): BRATTEN 13.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
13.1	58.53667	10.41500	58°32.20000'	10°24.90020'
13.2	58.55302	10.40684	58°33.18120'	10°24.41050'
13.3	58.55827	10.41840	58°33.49610'	10°25.10420'
13.4	58.54551	10.42903	58°32.73030'	10°25.74190'

**Zona 2(21): BRATTEN 14.**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
14.1	58.26667	10.02858	58°16.00000'	10°1.71510'
14.2	58.51269	10.14490	58°30.76120'	10°8.69400'

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
14.3	58.53608	10.18669	58°32.16510'	10°11.20140'
14.4	58.46886	10.23659	58°28.13140'	10°14.19520'
14.5	58.31137	10.26041	58°18.68210'	10°15.62490'
14.6	58.26667	10.16996	58°16.00000'	10°10.19740'

**Zona 2(22):** Hábitat n.º 169, lugar Natura 2000 n.º 193, (Código de la UE: DK00VA250) zona de arrecifes burbujeantes de Store Middelgrund

Punto	Latitud N	Longitud E
B-2	56°33.544'	12°6.298'
B-2	56°33.409'	12°5.528'
B-2	56°33.335'	12°5.519'
B-2	56°33.265'	12°5.575'
B-2	56°33.383'	12°6.519'
B-2	56°33.476'	12°5.629'
B-2	56°33.544'	12°6.298'
B-2	56°33.517'	12°6.446'
B-2	56°33.443'	12°6.52'
B-2	56°33.331'	12°6.476'
B-2	56°33.292'	12°6.396'
B-2	56°33.224'	12°5.717'

**Zona 2(23):** Hábitat n.º 09, lugar Natura 2000 n.º 09, (Código de la UE: DK00FX010) zona de arrecifes burbujeantes de Strandenge på Læsø og havet syd herfor

Punto	Latitud N	Longitud E
B-2	57°15.542'	10°45.194'
B-2	57°15.604'	10°45.344'
B-2	57°15.614'	10°45.557'
B-2	57°15.446'	10°45.761'
B-2	57°15.124'	10°45.67'
B-2	57°15.04'	10°45.438'
B-2	57°15.139'	10°45.208'
B-2	57°15.542'	10°45.194'
B-3	57°13.714'	10°46.124'

Punto	Latitud N	Longitud E
B-3	57°13.788'	10°46.399'
B-3	57°13.53'	10°46.837'
B-3	57°13.421'	10°46.821'
B-3	57°13.233'	10°46.369'
B-3	57°13.225'	10°46.199'
B-3	57°13.305'	10°46.023'
B-3	57°13.714'	10°46.124'
B-4	57°13.175'	10°46.559'
B-4	57°13.298'	10°46.613'
B-4	57°13.37'	10°46.818'
B-4	57°13.286'	10°47.075'
B-4	57°13.115'	10°47.045'
B-4	57°13.069'	10°46.751'
B-5	57°15.382'	10°51.675'
B-5	57°15.132'	10°52.02'
B-5	57°15.382'	10°51.675'
B-5	57°15.401'	10°51.986'
B-5	57°15.271'	10°52.139'
B-5	57°15.13'	10°51.715'
B-5	57°15.246'	10°51.612'
B-6	57°15.146'	10°51.413'
B-6	57°15.265'	10°51.276'
B-6	57°15.276'	10°50.991'
B-6	57°15.007'	10°51.29'
B-6	57°15.276'	10°50.991'
B-6	57°15.123'	10°50.862'
B-6	57°15.011'	10°51.016'
B-9	57°7.285'	11°8.669'
B-9	57°7.256'	11°9.263'
B-9	57°6.929'	11°9.478'
B-9	57°6.675'	11°9.137'

Punto	Latitud N	Longitud E
B-9	57°6.707'	11°8.498'
B-9	57°7.285'	11°8.669'
B-9	57°7.046'	11°8.343'
B-12	57°2.207'	10°57.537'
B-12	57°2.081'	10°57.168'
B-12	57°1.881'	10°57.05'
B-12	57°1.799'	10°57.111'
B-12	57°1.656'	10°57.457'
B-12	57°1.649'	10°57.5'
B-12	57°1.889'	10°58.494'
B-12	57°1.752'	10°58.311'
B-12	57°1.633'	10°57.929'
B-12	57°2.207'	10°57.537'
B-12	57°2.244'	10°58.141'
B-12	57°2.201'	10°58.248'
B-12	57°1.972'	10°58.528'
B-13	57°7.65'	11°2.894'
B-13	57°7.501'	11°3.03'
B-13	57°7.409'	11°3.539'
B-13	57°7.453'	11°3.718'
B-13	57°7.707'	11°3.935'
B-13	57°7.838'	11°3.837'
B-13	57°7.93'	11°3.614'
B-13	57°7.941'	11°3.373'
B-13	57°7.942'	11°3.31'
B-13	57°7.877'	11°3.093'
B-13	57°7.872'	11°3.077'
B-13	57°7.409'	11°3.258'
B-13	57°7.549'	11°3.894'
B-13	57°7.872'	11°3.077'
B-13	57°7.783'	11°2.965'
B-14	57°9.651'	11°16.75'

Punto	Latitud N	Longitud E
B-14	57°9.202'	11°17.358'
B-14	57°9.528'	11°16.459'
B-14	57°9.348'	11°16.415'
B-14	57°9.528'	11°16.459'
B-14	57°9.649'	11°17.006'
B-14	57°9.434'	11°17.472'
B-14	57°9.615'	11°17.231'
B-14	57°9.182'	11°16.531'
B-14	57°9.094'	11°16.95'
B-15	57°7.089'	11°17.532'
B-15	57°7.014'	11°17.903'
B-15	57°6.837'	11°18.035'
B-15	57°6.683'	11°17.999'
B-15	57°6.522'	11°17.479'
B-15	57°6.605'	11°17.172'
B-15	57°6.698'	11°17.063'
B-15	57°6.778'	11°17.027'
B-15	57°6.793'	11°17.021'
B-15	57°6.905'	11°17.047'
B-15	57°7.033'	11°17.211'
B-15	57°6.57'	11°17.784'

**Zona 2(24):** Hábitat n.º 20, lugar Natura 2000 n.º 20, (Código de la UE: DK00FX257) zona de arrecifes burbujeantes de Havet omkring Nordre Rønner

Punto	Latitud N	Longitud E
B-3	57°26.016'	10°59.043'
B-3	57°25.683'	10°58.337'
B-3	57°25.906'	10°58.09'
B-3	57°26.191'	10°58.652'
B-4	57°26.23'	10°59.318'
B-4	57°26.357'	10°59.266'
B-4	57°26.375'	10°58.909'
B-4	57°26.097'	10°59.228'

Punto	Latitud N	Longitud E
B-4	57°26.375'	10°58.909'
B-4	57°26.225'	10°58.796'
B-4	57°26.113'	10°58.93'
B-5	57°25.681'	10°58.575'
B-5	57°25.545'	10°58.468'
B-5	57°25.39'	10°58.583'
B-5	57°25.364'	10°58.894'
B-5	57°25.515'	10°59.05'
B-5	57°25.659'	10°58.968'
B-5	57°25.681'	10°58.575'
B-6	57°25.441'	10°57.453'
B-6	57°25.608'	10°57.415'
B-6	57°25.688'	10°57.605'
B-6	57°25.523'	10°57.957'
B-6	57°25.408'	10°57.813'
B-6	57°25.608'	10°57.415'
B-6	57°25.663'	10°57.895'
B-10	57°24.973'	10°53.21'
B-10	57°24.54'	10°53.719'
B-10	57°24.973'	10°53.21'
B-10	57°24.988'	10°53.482'
B-10	57°24.733'	10°54.043'
B-10	57°24.581'	10°53.99'
B-10	57°24.804'	10°53.132'
B-11°	57°25.064'	10°54.588'
B-11°	57°24.852'	10°54.493'
B-11°	57°24.781'	10°54.874'
B-11°	57°24.924'	10°55.053'
B-11°	57°25.068'	10°54.936'

Punto	Latitud N	Longitud E
B-11°	57°25.064'	10°54.588'
B-12	57°24.739'	10°58.133'
B-12	57°24.878'	10°58.216'
B-12	57°24.992'	10°57.798'
B-12	57°24.996'	10°58.095'
B-12	57°24.85'	10°57.68'
B-12	57°24.732'	10°57.833'
B-13	57°23.058'	10°56.857'
B-13	57°23.205'	10°56.485'
B-13	57°22.944'	10°56.445'
B-13	57°23.205'	10°56.485'
B-13	57°23.089'	10°56.289'
B-13	57°22.94'	10°56.712'
B-13	57°23.197'	10°56.754'
B-14	57°23.821'	10°56.317'
B-14	57°23.538'	10°56.582'
B-14	57°23.821'	10°56.317'
B-14	57°23.59'	10°56.302'
B-14	57°23.694'	10°56.23'
B-14	57°23.675'	10°56.756'
B-14	57°23.828'	10°56.661'
B-15	57°23.393'	10°51.3'
B-15	57°23.455'	10°51.039'
B-15	57°23.561'	10°50.998'
B-15	57°23.684'	10°51.09'
B-15	57°23.514'	10°51.538'
B-15	57°23.677'	10°51.428'
B-16	57°22.969'	10°49.591'
B-16	57°22.921'	10°49.501'
B-16	57°22.816'	10°49.487'
B-16	57°22.735'	10°49.619'
B-16	57°22.722'	10°49.734'

Punto	Latitud N	Longitud E
B-16	57°22.761'	10°49.938'
B-16	57°22.919'	10°49.988'
B-16	57°22.971'	10°49.841'
B-16	57°22.993'	10°49.718'
B-16	57°22.866'	10°49.475'
B-16	57°22.768'	10°49.538'
B-16	57°22.993'	10°49.718'
B-20	57°26.397'	10°56.392'
B-20	57°26.404'	10°56.415'
B-20	57°26.413'	10°56.446'
B-20	57°26.618'	10°57.292'
B-20	57°26.555'	10°57.383'
B-20	57°26.344'	10°56.29'
B-20	57°26.379'	10°56.352'
B-20	57°26.184'	10°56.277'
B-20	57°26.582'	10°56.907'
B-20	57°26.085'	10°57.231'
B-20	57°26.413'	10°56.446'
B-20	57°26.645'	10°57.215'
B-20	57°26.652'	10°57.129'
B-20	57°26.648'	10°57.08'
B-20	57°26.64'	10°57.025'
B-20	57°26.621'	10°56.973'
B-20	57°26.422'	10°56.555'
B-20	57°26.355'	10°56.912'
B-20	57°26.527'	10°56.881'
B-20	57°26.418'	10°56.49'
B-20	57°26.388'	10°56.369'
B-21	57°23.075'	11°2.044'
B-21	57°23.243'	11°1.61'
B-21	57°23.295'	11°1.816'
B-21	57°23.298'	11°1.827'

Punto	Latitud N	Longitud E
B-21	57°23.293'	11°1.849'
B-21	57°23.256'	11°2.034'
B-21	57°23.163'	11°2.085'
B-21	57°23.023'	11°1.885'
B-21	57°23.037'	11°1.684'
B-21	57°23.132'	11°1.592'
B-21	57°23.243'	11°1.61'
B-22	57°25.491'	11°0.852'
B-22	57°25.562'	11°1.005'
B-22	57°25.564'	11°1.008'
B-22	57°25.541'	11°1.188'
B-22	57°25.298'	11°1.417'
B-22	57°25.54'	11°1.198'
B-22	57°25.232'	11°1.019'
B-22	57°25.383'	11°0.818'
B-22	57°25.424'	11°1.389'
B-22	57°25.202'	11°1.239'
B-23	57°25.302'	11°0.479'
B-23	57°25.254'	11°0.698'
B-23	57°25.165'	11°0.746'
B-23	57°24.837'	10°59.992'
B-23	57°25.302'	11°0.479'
B-23	57°25.241'	11°0.31'
B-23	57°25.223'	11°0.27'
B-23	57°25.004'	10°59.935'
B-23	57°24.927'	10°59.909'
B-23	57°24.813'	11°0.153'
B-23	57°24.837'	11°0.331'
B-23	57°25.008'	11°0.467'
B-23	57°25.075'	11°0.729'»

## ANEXO III

## «ANEXO III

**Coordenadas de la zona marina protegida de Bratten**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1 NV	58.58333	10.27120	58°35.00000'	10°16.27200'
2 NO	58.58333	10.70000	58°35.00000'	10°42.00000'
3 SO	58.26667	10.70000	58°16.00000'	10°42.00000'
4 SV	58.26667	10.02860	58°16.00000'	10°1.71600'
5 V	58.5127	10.14490	58°30.76200'	10°8.69400'»

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1181 DE LA COMISIÓN****de 2 de marzo de 2017****que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/117 por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger el medio marino del mar Báltico y se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular, su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros pueden adoptar las medidas de conservación de las pesquerías en sus aguas que sean necesarias a efectos del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, incluido el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (2) El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE exige a los Estados miembros que establezcan las medidas de conservación necesarias para las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en los lugares que figuran en los anexos de dicha Directiva. También dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones apreciables que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE, los Estados miembros adoptarán programas de medidas, que incluirán medidas de protección espacial que contribuyan a la constitución de redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva sobre hábitats, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva sobre aves <sup>(4)</sup> y las zonas marinas protegidas acordadas por la Comunidad o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean partes.
- (4) Si un Estado miembro considera que es necesario adoptar medidas con el fin de cumplir las obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión en materia de medio ambiente y otros Estados miembros tienen un interés directo de gestión en la pesquería afectada por esas medidas, la Comisión estará facultada para adoptar dichas medidas mediante actos delegados, tras la presentación de una recomendación conjunta por parte de los Estados miembros interesados.
- (5) El 5 de septiembre de 2016, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2017/117 de la Comisión <sup>(5)</sup>, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger el medio marino del mar Báltico y se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 de la Comisión <sup>(6)</sup>.
- (6) De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, Dinamarca facilitó a la Comisión y a los Estados miembros con interés directo de gestión la información pertinente sobre determinadas medidas adicionales que se precisan, con inclusión de su justificación, pruebas científicas y detalles sobre su aplicación y control de cumplimiento en la práctica.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

<sup>(2)</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>(3)</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

<sup>(4)</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>(5)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/117 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger el medio marino del mar Báltico y se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 (DO L 19 de 25.1.2017, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 de la Comisión, de 25 de junio de 2015, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger las zonas de arrecife en aguas bajo la soberanía de Dinamarca en el mar Báltico y el Kattegat (DO L 259 de 6.10.2015, p. 5).

- (7) El 30 de noviembre de 2016, Dinamarca, Suecia, Alemania y Polonia presentaron a la Comisión una recomendación conjunta de medidas de conservación de las pesquerías a fin de proteger las estructuras de arrecife situadas en otros tres lugares daneses de la red Natura 2000 en el mar Báltico. Dicha recomendación se presentó previa consulta al Consejo Consultivo del Mar Báltico.
- (8) Las medidas recomendadas incluyen la prohibición de las actividades pesqueras con artes de contacto de fondo móviles en las zonas de arrecife (en el tipo de hábitat 1 170) y las zonas tampón adyacentes.
- (9) Las actividades de pesca de fondo con artes de contacto de fondo móviles tienen efectos negativos en los hábitats de los arrecifes, porque tal actividad afecta tanto a las estructuras de arrecife como a su biodiversidad. Por lo tanto, la prohibición de faenar con dichas artes de pesca en las zonas de arrecife danesas pertinentes, como se indica en la recomendación conjunta, debe contemplarse en el Reglamento Delegado (UE) 2017/117.
- (10) En su dictamen científico de 6 de diciembre de 2016, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) <sup>(1)</sup> indica que los objetivos de conservación propuestos en las zonas especiales a que se refiere la recomendación conjunta no pueden alcanzarse plenamente sin medidas apropiadas para evitar las actividades pesqueras en esas zonas.
- (11) El CCTEP señaló algunos problemas relativos al control y al control de cumplimiento de las medidas de conservación en los lugares en cuestión. Los Estados miembros tienen la obligación de adoptar las medidas apropiadas, asignar los medios necesarios, y crear las estructuras precisas para garantizar el control, la inspección y el control de cumplimiento de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común (PPC). Esto puede incluir medidas como la obligación de presentar las posiciones del SLB con mayor frecuencia por parte de todos los buques afectados o que se definan las zonas de alto riesgo en el sistema nacional de control con arreglo a la gestión de riesgos, atendiendo a las inquietudes del CCTEP.
- (12) Dinamarca facilitó información detallada sobre las medidas para garantizar el seguimiento y el control teniendo en cuenta el nivel actual de actividad pesquera en dichas zonas. Estas medidas de control incluyen inspecciones de las pesquerías marítimas y un seguimiento constante por parte del centro de seguimiento de pesca danés mediante el sistema de gestión basado en una evaluación de riesgos. También se utiliza un sistema de identificación automática para completar los datos del SLB.
- (13) Es importante garantizar la evaluación de las medidas introducidas por el presente Reglamento, en particular en lo que respecta al control del cumplimiento de las prohibiciones de pesca. Por lo tanto, Dinamarca debe realizar una nueva evaluación para garantizar el cumplimiento de las prohibiciones de pesca a más tardar dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/117 en consecuencia.
- (15) Las medidas de conservación de las pesquerías establecidas por el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de cualquier otra medida de gestión vigente o futura destinada a la conservación de los lugares afectados, incluidas medidas de conservación de las pesquerías.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Modificación del Reglamento Delegado (UE) 2017/117**

El Reglamento Delegado (UE) 2017/117 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, se suprime la letra c).
- 2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

#### **Revisión**

1. Dinamarca, Alemania y Suecia evaluarán la ejecución de las medidas establecidas en los artículos 3 y 4 en las zonas 1 a 7 definidas en el anexo, a más tardar, el 30 de junio de 2017.

<sup>(1)</sup> 2016-12\_STECF 16-24 — JR for Natura 2000 sites under CFP art.11\_JRCxxx.pdf.

2. Dinamarca, Alemania y Suecia presentarán a la Comisión un informe resumido de la evaluación a que se refiere el apartado 1, a más tardar, el 31 de julio de 2017.
  3. Dinamarca, Suecia, Alemania y Polonia evaluarán la ejecución de las medidas establecidas en los artículos 3 y 4 en las zonas 8, 9 y 10 definidas en el anexo, a más tardar, el 31 de octubre de 2018.
  4. Dinamarca, Suecia, Alemania y Polonia presentarán a la Comisión un informe resumido de la evaluación a que se refiere el apartado 3, a más tardar, el 30 de noviembre de 2018.».
- 3) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

\_\_\_\_\_

## ANEXO

## «ANEXO

Zonas restringidas: Coordenadas de las zonas de protección de arrecifes rocosos

**Zona 1:** Hábitat n.º 205, lugar de la red Natura 2000 n.º 205, (código de la UE: DK00VA304) Munkegrund

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°57.190'	10°51.690'
2S	55°57.465'	10°51.403'
3S	55°57.790'	10°51.477'
4S	55°57.976'	10°52.408'
5S	55°57.985'	10°54.231'
6S	55°58.092'	10°54.315'
7S	55°58.092'	10°57.432'
8S	55°57.920'	10°57.864'
9S	55°57.526'	10°57.861'
10S	55°56.895'	10°57.241'
11S	55°57.113'	10°53.418'
12S	55°57.050'	10°53.297'
13S	55°57.100'	10°52.721'
14S	55°57.275'	10°52.662'
15S	55°57.296'	10°52.435'
16S	55°57.399'	10°52.244'
17S	55°57.417'	10°52.116'
18S	55°57.251'	10°52.121'
19S	55°57.170'	10°51.919'
20S	55°57.190'	10°51.690'

**Zona 2:** Hábitat n.º 174, lugar de la red Natura 2000 n.º 198, (código de la UE: DK00VA255) Hatterbarn

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°51.942'	10°49.294'
2S	55°52.186'	10°49.309'
3S	55°52.655'	10°49.509'
4S	55°52.676'	10°49.407'

Punto	Latitud N	Longitud E
5S	55°52.892'	10°49.269'
6S	55°52.974'	10°49.388'
7S	55°53.273'	10°49.620'
8S	55°53.492'	10°50.201'
9S	55°53.451'	10°50.956'
10S	55°53.576'	10°51.139'
11S	55°53.611'	10°51.737'
12S	55°53.481'	10°52.182'
13S	55°53.311'	10°52.458'
14S	55°53.013'	10°52.634'
15S	55°52.898'	10°52.622'
16S	55°52.778'	10°52.335'
17S	55°52.685'	10°52.539'
18S	55°52.605'	10°52.593'
19S	55°52.470'	10°52.586'
20S	55°52.373'	10°52.724'
21S	55°52.286'	10°52.733'
22S	55°52.129'	10°52.572'
23S	55°52.101'	10°52.360'
24S	55°52.191'	10°52.169'
25S	55°51.916'	10°51.824'
26S	55°51.881'	10°51.648'
27S	55°51.970'	10°51.316'
28S	55°51.976'	10°51.064'
29S	55°52.325'	10°50.609'
30S	55°52.647'	10°50.687'
31S	55°52.665'	10°50.519'
32S	55°52.091'	10°50.101'
33S	55°51.879'	10°50.104'
34S	55°51.810'	10°49.853'
35S	55°51.790'	10°49.482'
36S	55°51.942'	10°49.294'

**Zona 3:** Hábitat n.º 172, lugar de la red Natura 2000 n.º 196, (código de la UE: DK00VA253) Ryggen

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°37.974'	10°44.258'
2S	55°37.942'	10°45.181'
3S	55°37.737'	10°45.462'
4S	55°37.147'	10°44.956'
5S	55°36.985'	10°45.019'
6S	55°36.828'	10°44.681'
7S	55°36.521'	10°44.658'
8S	55°36.527'	10°43.575'
9S	55°37.163'	10°43.663'
10S	55°37.334'	10°43.889'
11S	55°37.974'	10°44.258'

**Zona 4:** Hábitat n.º 175, lugar de la red Natura 2000 n.º 199, (código de la UE: DK00VA256) Broen

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°11.953'	11°0.089'
2S	55°12.194'	11°0.717'
3S	55°12.316'	11°0.782'
4S	55°12.570'	11°1.739'
5S	55°12.743'	11°1.917'
6S	55°12.911'	11°2.291'
7S	55°12.748'	11°2.851'
8S	55°12.487'	11°3.188'
9S	55°12.291'	11°3.088'
10S	55°12.274'	11°3.108'
11S	55°12.336'	11°3.441'
12S	55°12.023'	11°3.705'
13S	55°11.751'	11°2.984'
14S	55°11.513'	11°2.659'
15S	55°11.390'	11°2.269'
16S	55°11.375'	11°2.072'
17S	55°11.172'	11°1.714'
18S	55°11.069'	11°0.935'
19S	55°11.099'	11°0.764'

Punto	Latitud N	Longitud E
20S	55°11.256'	11°0.588'
21S	55°11.337'	11°0.483'
22S	55°11.582'	11°0.251'
23S	55°11.603'	11°0.254'
24S	55°11.841'	11°0.033'
25S	55°11.953'	11°0.089'

**Zona 5:** Hábitat n.º 210, lugar de la red Natura 2000 n.º 189, (código de la UE: DK007X079) Ertholmene

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°19.496'	15°9.290'
2S	55°20.441'	15°9.931'
3S	55°20.490'	15°10.135'
4S	55°20.284'	15°10.690'
5S	55°20.216'	15°10.690'
6S	55°20.004'	15°11.187'
7S	55°19.866'	15°11.185'
8S	55°19.596'	15°11.730'
9S	55°19.820'	15°12.157'
10S	55°19.638'	15°12.539'
11S	55°19.131'	15°12.678'
12S	55°18.804'	15°11.892'
13S	55°18.847'	15°10.967'
14S	55°19.445'	15°9.885'
15S	55°19.387'	15°9.717'
16S	55°19.496'	15°9.290'

**Zona 6:** Hábitat n.º 209, lugar de la red Natura 2000 n.º 209, (código de la UE: DK00VA308) Davids Banke

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°20.167'	14°41.386'
2S	55°20.354'	14°40.754'
3S	55°21.180'	14°39.936'
4S	55°22.000'	14°39.864'
5S	55°22.331'	14°39.741'
6S	55°22.449'	14°39.579'

Punto	Latitud N	Longitud E
7S	55°23.150'	14°39.572'
8S	55°23.299'	14°39.890'
9S	55°23.287'	14°40.793'
10S	55°23.011'	14°41.201'
11S	55°22.744'	14°41.206'
12S	55°22.738'	14°41.775'
13S	55°22.628'	14°42.111'
14S	55°22.203'	14°42.439'
15S	55°22.050'	14°42.316'
16S	55°21.981'	14°41.605'
17S	55°21.050'	14°41.818'
18S	55°20.301'	14°41.676'
19S	55°20.167'	14°41.386'

**Zona 7:** Hábitat n.º 212, lugar de la red Natura 2000 n.º 212, (código de la UE: DK00VA310) Bakkebrædt y Bakkegrund

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	54°57.955'	14°44.869'
2S	54°58.651'	14°41.755'
3S	54°59.234'	14°41.844'
4S	54°59.458'	14°43.025'
5S	54°59.124'	14°44.441'
6S	54°59.034'	14°44.429'
7S	54°58.781'	14°45.240'
8S	54°58.298'	14°45.479'
9S	54°58.134'	14°45.406'
10S	54°57.955'	14°44.869'

**Zona 8:** Hábitat n.º 261, lugar de la red Natura 2000 n.º 252, (código de la UE: DK00VA261) Adler Grund og Rønne Banke

Punto	Latitud N	Longitud E
1	54°50.2'	14°22.77'
1	54°49.91'	14°22.5'
1	54°49.461'	14°21.831'
1	54°49.673'	14°21.203'
1	54°49.637'	14°21.172'

Punto	Latitud N	Longitud E
1	54°49.229'	14°21.434'
1	54°49.075'	14°21.385'
1	54°48.736'	14°21.821'
1	54°48.324'	14°21.197'
1	54°48.321'	14°19.268'
1	54°48.368'	14°17.09'
1	54°48.233'	14°16.306'
1	54°48.262'	14°14.382'
1	54°47.997'	14°12.93'
1	54°48.802'	14°9.888'
1	54°58.281'	14°36.49'
1	54°56.959'	14°34.793'
1	54°56.816'	14°35.056'
1	54°50.283'	14°26.605'
1	54°50.368'	14°25.991'
1	54°50.479'	14°25.724'
1	54°50.586'	14°25.711'
1	54°50.655'	14°25.222'
1	54°50.573'	14°25.081'
1	54°50.599'	14°24.788'
1	54°50.704'	14°24.373'
1	54°50.553'	14°24.025'
1	54°50.576'	14°23.71'
1	54°50.735'	14°23.591'
1	54°50.778'	14°23.43'
1	54°50.898'	14°23.263'
1	54°51.248'	14°22.848'
1	54°51.607'	14°23.248'
1	54°51.733'	14°22.857'
1	54°51.174'	14°22.625'
1	54°50.784'	14°22.19'
1	54°50.561'	14°22.625'
1	54°51.407'	14°22.412'
1	54°54.127'	14°21.359'
1	54°48.802'	14°9.888'

Punto	Latitud N	Longitud E
1	54°50.52'	14°12.125'
1	54°49.028'	14°13.925'
1	54°50.832'	14°16.266'
1	54°50.608'	14°16.808'
1	54°59.354''	14°31.369'
1	54°54°.3'	14°22.661'
1	54°53.976'	14°23.554'
1	54°55.143'	14°25.105'
1	54°55.013'	14°26.378'
1	54°55.131'	14°26.576'
1	54°55.316'	14°28.098'
1	54°48.623'	14°10.252'
1	54°56.264'	14°28.778'
1	54°57.603'	14°30.03'
1	54°58.146'	14°28.954'
1	54°59.569'	14°30.82'
1	54°59.918'	14°32.115'
1	55°0.553'	14°30.644'
1	54°59.771'	14°29.605'
1	55°0.053'	14°29.042'
1	55°0.334'	14°29.386'
1	55°0.578'	14°28.837'
1	55°0.968'	14°29.355'
1	55°0.734'	14°29.839'
1	55°1.266'	14°30.639'
1	55°1.34'	14°31.374'
1	55°0.065'	14°33.739'
1	54°59.72'	14°33.79'
1	54°59.485'	14°34.193'
1	54°59.594'	14°35.129'
1	54°58.875'	14°36.417'
2	54°56.989'	14°20.483'
2	54°56.775'	14°21.031'
2	54°55.97'	14°20.005'
2	54°55.208'	14°19.918'

Punto	Latitud N	Longitud E
2	54°54.614'	14°19.139'
2	54°54.842'	14°18.629'
2	54°55.423'	14°19.358'
2	54°56.232'	14°19.534'
2	54°56.989'	14°20.483'
3	54°59.065'	14°26.817'
3	54°57.764'	14°25.132'
3	54°57.984'	14°24.458'
3	54°57.971'	14°23.479'
3	54°57.233'	14°22.515'
3	54°57.285'	14°22.001'
3	54°57.922'	14°21.922'
3	54°58.045'	14°21.993'
3	54°58.098'	14°22.314'
3	54°57.983'	14°22.684'
3	54°58.736'	14°23.659'
3	54°58.606'	14°24.422'
3	54°58.706'	14°24.611'
3	54°58.485'	14°25.145'
3	54°59.305'	14°26.211'
3	54°59.065'	14°26.817'

**Zona 9:** Hábitat n.º 100, lugar de la red Natura 2000 n.º 116, (código de la UE: DK008X190) Centrale Storebælt og Vresen

Punto	Latitud N	Longitud E
1	55°25.438'	11°1.989'
1	55°25.601'	11°3.28'
1	55°24.903'	11°3.559'
1	55°24.649'	11°2.88'
1	55°24.439'	11°2.217'
1	55°25.119'	11°1.706'
1	55°25.438'	11°1.989'
1	55°24.619'	11°1.854'
2	55°25.419'	11°5.434'
2	55°25.184'	11°5.534'

Punto	Latitud N	Longitud E
2	55°24.902'	11°5.54'
2	55°24.783'	11°5.26'
2	55°24.819'	11°5.086'
2	55°24.67'	11°4.593'
2	55°24.659'	11°4.042'
2	55°24.939'	11°3.703'
2	55°25.256'	11°4.045'
2	55°25.252'	11°4.428'
2	55°25.625'	11°4.901'
2	55°25.625'	11°4.901'
3	55°23.089'	11°0.437'
3	55°23.314'	11°0.64'
3	55°23.276'	11°1.024'
3	55°22.98'	11°1.046'
3	55°22.965'	11°0.658'
3	55°23.257'	11°0.451'
3	55°23.314'	11°0.64'
4	55°22.624'	11°0.355'
4	55°22.359'	11°0.259'
4	55°22.176'	10°59.661'
4	55°22.279'	10°59.321'
4	55°22.479'	10°59.184'
4	55°22.78'	10°59.978'
4	55°22.479'	10°59.184'
5	55°22.187'	11°6.828'
5	55°23.241'	11°5.892'
5	55°23.232'	11°6.815'
5	55°22.211'	11°6.834'
5	55°22.792'	11°6.766'
5	55°22.499'	11°7.033'
5	55°22.154'	11°6.932'
5	55°22.139'	11°6.882'
5	55°22.162'	11°6.84'
5	55°22.232'	11°6.814'
5	55°22.227'	11°6.789'

Punto	Latitud N	Longitud E
5	55°22.195'	11°6.762'
5	55°22.107'	11°6.651'
5	55°22.049'	11°6.583'
5	55°21.901'	11°6.091'
5	55°21.759'	11°5.742'
5	55°21.822'	11°4.958'
5	55°21.98'	11°4.822'
5	55°22.383'	11°5.326'
5	55°22.671'	11°5.463'
5	55°22.87'	11°5.831'
5	55°23.241'	11°5.892'
6	55°23.116'	11°4.313'
6	55°23.116'	11°5.023'
6	55°22.97'	11°5.376'
6	55°22.783'	11°5.465'
6	55°22.4'	11°5.251'
6	55°22.211'	11°4.987'
6	55°22.085'	11°4.631'
6	55°21.815'	11°3.811'
6	55°21.865'	11°3.393'
6	55°21.955'	11°3.286'
6	55°22.125'	11°3.286'
6	55°22.426'	11°3.522'
6	55°22.771'	11°3.846'
6	55°23.116'	11°4.313'
6	55°22.56'	11°5.372'
7	55°20.632'	11°6.389'
7	55°20.646'	11°6.342'
7	55°20.638'	11°6.342'
7	55°20.616'	11°6.469'
7	55°20.514'	11°6.85'
7	55°20.61'	11°6.83'
7	55°20.627'	11°6.794'
7	55°20.613'	11°6.506'
7	55°20.682'	11°6.403'

Punto	Latitud N	Longitud E
7	55°20.525'	11°6.027'
7	55°20.225'	11°5.564'
7	55°20.103'	11°5.659'
7	55°20.028'	11°5.906'
7	55°20.223'	11°6.516'
7	55°20.682'	11°6.403'
7	55°20.68'	11°6.641'
7	55°20.651'	11°6.771'
7	55°20.633'	11°6.767'
7	55°20.62'	11°6.51'
7	55°20.336'	11°5.695'
7	55°20.635'	11°6.49'
7	55°20.639'	11°6.446'
7	55°20.63'	11°6.436'
7	55°20.647'	11°6.362'
8	55°21.056'	10°56.562'
8	55°21.92'	10°59.68'
8	55°22.028'	10°59.909'
8	55°22.219'	11°0.087'
8	55°20.379'	10°58.507'
8	55°20.421'	10°58.837'
8	55°20.49'	10°59.106'
8	55°20.537'	10°59.268'
8	55°20.506'	10°59.374'
8	55°20.444'	10°59.385'
8	55°20.72'	11°0.843'
8	55°20.951'	11°1.385'
8	55°21.374'	11°1.777'
8	55°22.182'	11°2.048'
8	55°22.637'	11°1.948'
8	55°22.807'	11°1.442'
8	55°22.535'	11°0.65'
8	55°22.219'	11°0.087'
8	55°19.712'	10°59.605'
8	55°20.707'	10°55.772'

Punto	Latitud N	Longitud E
8	55°20.044'	10°55.351'
8	55°19.074'	10°55.587'
8	55°19.01'	10°55.724'
8	55°18.926'	10°57.284'
8	55°18.978'	10°59.081'
8	55°20.044'	10°59.317'
8	55°19.963'	10°59.031'
8	55°19.878'	10°58.604'
8	55°19.765'	10°58.204'
8	55°19.669'	10°57.572'
8	55°19.673'	10°57.297'
8	55°19.475'	10°56.801'
8	55°19.53'	10°56.681'
8	55°19.683'	10°57.012'
8	55°19.784'	10°57.181'
8	55°19.882'	10°57.508'
8	55°20.129'	10°57.805'
8	55°20.382'	10°58.341'
10	55°19.539'	11°7.846'
10	55°19.464'	11°8.143'
10	55°19.348'	11°8.54'
10	55°19.237'	11°8.9'
10	55°19.249'	11°8.982'
10	55°19.134'	11°9.283'
10	55°19.063'	11°9.396'
10	55°18.886'	11°9.591'
10	55°18.843'	11°9.67'
10	55°18.724'	11°9.841'
10	55°17.958'	11°8.211'
10	55°17.881'	11°8.862'
10	55°17.714'	11°9.281'
10	55°17.648'	11°9.861'
10	55°17.477'	11°10.315'
10	55°17.239'	11°10.827'
10	55°17.114'	11°11.133'

Punto	Latitud N	Longitud E
10	55°16.854'	11°11.197'
10	55°16.766'	11°11.324'
10	55°16.53'	11°11.452'
10	55°16.095'	11°12.308'
10	55°16.08'	11°12.453'
10	55°16.169'	11°12.654'
10	55°16.161'	11°12.723'
10	55°16.033'	11°12.904'
10	55°16.007'	11°13.144'
10	55°16.543'	11°13.644'
10	55°16.902'	11°13.73'
10	55°17.096'	11°13.51'
10	55°17.076'	11°13.064'
10	55°17.545'	11°13.235'
10	55°17.587'	11°13.017'
10	55°17.673'	11°12.6'
10	55°17.845'	11°12.322'
10	55°17.929'	11°12.155'
10	55°18.036'	11°11.762'
10	55°18.08'	11°11.607'
10	55°18.129'	11°11.477'
10	55°18.265'	11°11.005'
10	55°18.326'	11°10.851'
10	55°18.315'	11°10.591'
10	55°18.361'	11°10.416'
10	55°18.527'	11°10.156'
10	55°18.616'	11°10.002'
10	55°17.988'	11°11.987'
10	55°19.539'	11°7.846'
10	55°19.847'	11°6.941'
10	55°19.653'	11°5.987'
10	55°19.486'	11°5.827'
10	55°19.338'	11°5.889'
10	55°19.032'	11°6.271'
10	55°18.7'	11°6.298'

Punto	Latitud N	Longitud E
10	55°18.633'	11°6.171'
10	55°18.155'	11°6.263'
10	55°18.056'	11°6.409'
10	55°17.965'	11°6.661'
10	55°17.843'	11°6.743'
10	55°17.755'	11°6.86'
10	55°17.682'	11°7.066'
10	55°17.682'	11°7.356'
10	55°17.736'	11°7.553'
10	55°17.835'	11°7.591'
10	55°17.937'	11°7.587'
12	55°13.037'	10°54.564'
12	55°13.099'	10°54.201'
12	55°12.975'	10°53.846'
12	55°12.738'	10°53.308'
12	55°12.528'	10°54.474'
12	55°12.431'	10°52.92'
12	55°12.291'	10°52.964'
12	55°12.204'	10°53.563'
12	55°13.099'	10°54.201'
12	55°12.27'	10°54.034'
12	55°12.934'	10°54.608'
13	55°12.001'	10°52.671'
13	55°11.988'	10°54.097'
13	55°11.946'	10°54.239'
13	55°11.675'	10°54.439'
13	55°11.172'	10°54.336'
13	55°11.088'	10°54.182'
13	55°11.241'	10°53.372'
13	55°11.541'	10°53.384'
13	55°11.584'	10°52.825'
13	55°11.107'	10°52.819'
13	55°10.944'	10°53.173'
13	55°10.431'	10°53.477'
13	55°10.324'	10°53.338'

Punto	Latitud N	Longitud E
13	55°10.304'	10°52.808'
13	55°10.069'	10°52.688'
13	55°9.994'	10°52.053'
13	55°10.484'	10°51.781'
13	55°10.689'	10°51.872'
13	55°11.711'	10°51.901'
13	55°12.001'	10°52.671'
13	55°9.919'	10°52.511'
14	55°8.442'	10°53.135'
14	55°7.312'	10°53.026'
14	55°7.339'	10°52.24'
14	55°6.665'	10°52.011'
14	55°6.458'	10°51.873'
14	55°6.425'	10°51.644'
14	55°6.49'	10°51.431'
14	55°7.913'	10°51.552'
14	55°8.542'	10°51.629'
14	55°8.762'	10°51.987'
14	55°8.754'	10°52.343'
14	55°8.442'	10°53.135'
15	55°23.281'	10°45.868'
15	55°23.438'	10°46.899'
15	55°22.436'	10°48.264'
15	55°21.686'	10°48.96'
15	55°21.508'	10°50.307'
15	55°20.441'	10°51.066'
15	55°20.104'	10°51.73'
15	55°19.095'	10°52.473'
15	55°18.718'	10°52.328'
15	55°18.642'	10°51.7'
15	55°18.91'	10°51.124'
15	55°19.513'	10°50.867'
15	55°19.65'	10°49.615'
15	55°19.861'	10°48.606'
15	55°20.471'	10°48.321'

Punto	Latitud N	Longitud E
15	55°21.046'	10°47.795'
15	55°21.568'	10°47.536'
15	55°22.25'	10°46.695'
15	55°22.534'	10°46.353'
15	55°22.816'	10°46.344'
15	55°22.948'	10°46.253'
15	55°23.281'	10°45.868'
16	55°17.047'	10°49.155'
16	55°16.79'	10°48.307'
16	55°15.961'	10°50.277'
16	55°15.729'	10°50.6'
16	55°15.396'	10°50.281'
16	55°15.076'	10°49.59'
16	55°14.69'	10°49.923'
16	55°14.26'	10°49.912'
16	55°13.484'	10°49.512'
16	55°13.171'	10°49.238'
16	55°13.008'	10°48.759'
16	55°13.052'	10°48.589'
16	55°13.187'	10°48.565'
16	55°13.412'	10°48.691'
16	55°13.514'	10°48.719'
16	55°13.598'	10°48.78'
16	55°13.696'	10°48.876'
16	55°13.756'	10°48.89'
16	55°13.844'	10°48.866'
16	55°13.876'	10°48.941'
16	55°14.054'	10°48.763'
16	55°14.243'	10°48.657'
16	55°14.308'	10°48.555'
16	55°14.365'	10°48.506'
16	55°14.61'	10°48.945'
16	55°15.371'	10°49.001'
16	55°15.408'	10°48.532'
16	55°15.772'	10°47.882'

Punto	Latitud N	Longitud E
16	55°16.2'	10°47.656'
16	55°16.614'	10°47.216'
16	55°16.75'	10°47.263'
16	55°17.035'	10°47.428'
16	55°17.137'	10°47.465'
16	55°17.217'	10°47.533'
16	55°17.277'	10°47.53'
16	55°17.317'	10°47.474'
16	55°17.563'	10°47.673'
16	55°17.654'	10°48.554'
16	55°17.615'	10°49.147'
16	55°17.27'	10°49.375'
16	55°17.047'	10°49.155'
17	55°15.901'	10°53.294'
17	55°15.897'	10°53.739'
17	55°16.516'	10°54.748'
17	55°17.165'	10°55.712'
17	55°17.195'	10°56.657'
17	55°17.043'	10°57.42'
17	55°16.717'	10°57.427'
17	55°16.223'	10°56.627'
17	55°15.216'	10°55.738'
17	55°14.488'	10°55.598'
17	55°14.255'	10°55.435'
17	55°13.955'	10°54.872'
17	55°14.014'	10°54.435'
17	55°14.277'	10°54.294'
17	55°14.315'	10°53.183'
17	55°14.404'	10°52.716'
17	55°15.081'	10°52.435'
17	55°15.504'	10°52.472'
17	55°15.901'	10°53.294'
18	55°19.153'	11°1.41'
18	55°19.153'	11°1.405'
18	55°18.706'	11°1.361'

Punto	Latitud N	Longitud E
18	55°18.556'	11°1.38'
18	55°18.54'	11°1.382'
18	55°18.407'	10°59.519'
18	55°18.083'	10°58.811'
18	55°17.231'	10°57.913'
18	55°17.31'	10°56.894'
18	55°17.792'	10°55.498'
18	55°17.345'	10°55.539'
18	55°17.204'	10°55.094'
18	55°16.45'	10°54.649'
18	55°16.272'	10°54.307'
18	55°16.034'	10°53.54'
18	55°16.043'	10°53.107'
18	55°16.312'	10°52.573'
18	55°16.321'	10°51.505'
18	55°16.48'	10°50.971'
18	55°16.719'	10°50.963'
18	55°17.598'	10°51.706'
18	55°17.712'	10°51.637'
18	55°17.756'	10°51.339'
18	55°18.016'	10°51.184'
18	55°17.996'	10°50.625'
18	55°18.057'	10°50.283'
18	55°18.209'	10°49.881'
18	55°18.337'	10°49.638'
18	55°18.446'	10°49.432'
18	55°18.71'	10°49.284'
18	55°19.429'	10°49.555'
18	55°19.456'	10°49.88'
18	55°18.953'	10°50.561'
18	55°18.626'	10°50.886'
18	55°18.339'	10°53.146'
18	55°18.587'	10°53.85'
18	55°19.2'	10°54.345'
18	55°19.368'	10°54.926'

Punto	Latitud N	Longitud E
18	55°19.129'	10°55.437'
18	55°18.633'	10°55.848'
18	55°18.749'	10°58.729'
18	55°18.67'	10°59.198'
18	55°19.262'	11°0.072'
18	55°20.109'	11°0.134'
18	55°20.163'	11°0.469'
18	55°19.793'	11°1.058'
18	55°19.185'	11°1.404'
18	55°19.153'	11°1.41'
19	55°12.521'	10°48.713'
19	55°12.66'	10°48.627'
19	55°12.612'	10°49.461'
19	55°12.028'	10°49.661'
19	55°11.588'	10°49.552'
19	55°11.513'	10°49.361'
19	55°11.598'	10°49.005'
19	55°11.744'	10°48.931'
19	55°12.172'	10°48.956'
19	55°12.25'	10°48.747'
19	55°12.322'	10°48.752'
19	55°12.398'	10°48.755'
19	55°12.464'	10°48.707'
19	55°12.509'	10°48.678'
19	55°12.521'	10°48.713'
21	55°11.213'	10°49.51'
21	55°11.138'	10°50.719'
21	55°10.916'	10°51.079'
21	55°10.626'	10°51.187'
21	55°9.675'	10°50.936'
21	55°9.479'	10°50.754'
21	55°9.476'	10°49.829'
21	55°10.234'	10°48.014'
21	55°10.256'	10°48.051'
21	55°11.213'	10°49.51'

Punto	Latitud N	Longitud E
21	55°11.177'	10°49.151'
21	55°10.847'	10°48.427'
21	55°10.816'	10°48.379'
21	55°10.719'	10°48.362'
21	55°10.669'	10°48.285'
21	55°10.475'	10°48.162'
21	55°10.339'	10°48.111'
22	55°14.799'	11°10.2'
22	55°15.844'	11°10.527'
22	55°15.044'	11°10.252'
22	55°16.2'	11°8.367'
22	55°16.768'	11°8.485'
22	55°15.204'	11°10.346'
22	55°14.917'	11°10.106'
22	55°14.446'	11°8.476'
22	55°16.484'	11°8.142'
22	55°15.684'	11°8.295'
22	55°13.227'	11°9.632'
22	55°13.149'	11°9.334'
22	55°13.702'	11°8.196'
22	55°16.768'	11°8.485'
22	55°16.551'	11°9.587'
23	55°14.471'	11°6.497'
23	55°15.696'	11°6.903'
23	55°15.987'	11°6.678'
23	55°15.927'	11°6.109'
23	55°15.683'	11°5.663'
23	55°14.974'	11°5.842'
23	55°14.502'	11°6.306'
23	55°14.49'	11°6.317'
23	55°14.49'	11°6.317'
23	55°15.907'	11°5.482'
23	55°15.162'	11°7.045'
23	55°15.36'	11°6.988'
23	55°15.052'	11°6.967'

Punto	Latitud N	Longitud E
23	55°15.008'	11°6.705'
23	55°14.73'	11°6.849'
24	55°16.004'	11°7.717'
24	55°15.922'	11°7.401'
24	55°15.963'	11°7.048'
24	55°16.19'	11°6.895'
24	55°16.578'	11°6.822'
24	55°16.601'	11°7.41'
24	55°16.578'	11°6.822'
24	55°16.422'	11°7.753'
24	55°16.19'	11°7.898'
25	55°17.387'	11°7.5'
25	55°17.225'	11°6.722'
25	55°16.608'	11°6.803'
25	55°17.108'	11°7.79'
25	55°17.225'	11°6.722'
25	55°17.232'	11°7.807'
25	55°16.67'	11°7.181'
25	55°16.779'	11°6.532'
26	55°11.208'	11°8.312'
26	55°11.336'	11°8.546'
26	55°11.466'	11°8.478'
26	55°11.584'	11°8.192'
26	55°11.594'	11°8.074'
26	55°11.545'	11°7.839'
26	55°11.336'	11°7.839'
26	55°11.545'	11°7.839'
27	55°12.832'	11°8.739'
27	55°12.918'	11°8.519'
27	55°12.522'	11°9.001'
27	55°12.818'	11°8.16'
27	55°12.907'	11°8.258'
27	55°12.918'	11°8.519'
27	55°12.45'	11°8.991'
27	55°12.371'	11°8.858'

Punto	Latitud N	Longitud E
27	55°12.351'	11°8.707'
27	55°12.388'	11°8.532'
27	55°12.523'	11°8.438'
27	55°12.707'	11°8.117'
27	55°12.74'	11°8.871'
28	55°13.515'	11°6.869'
28	55°13.519'	11°6.868'
28	55°14.309'	11°6.652'
28	55°14.311'	11°6.651'
28	55°14.276'	11°6.793'
28	55°14.06'	11°7.176'
28	55°13.781'	11°7.32'
28	55°13.623'	11°7.281'
28	55°13.52'	11°7.074'
28	55°13.515'	11°6.869'
29	55°11.712'	11°2.469'
29	55°11.707'	11°2.916'
29	55°12.211'	11°2.56'
29	55°12.756'	11°2.064'
29	55°13.506'	11°2.685'
29	55°14.132'	11°4.408'
29	55°14.132'	11°4.408'
29	55°14.174'	11°5.053'
29	55°14.119'	11°5.172'
29	55°13.845'	11°5.486'
29	55°13.238'	11°5.52'
29	55°12.863'	11°5.161'
29	55°12.681'	11°5.349'
29	55°12.439'	11°5.275'
29	55°12.283'	11°4.904'
29	55°12.123'	11°4.836'
29	55°12.079'	11°4.703'
29	55°11.665'	11°2.827'
29	55°11.634'	11°2.708'
30	55°10.661'	11°3.627'

Punto	Latitud N	Longitud E
30	55°11.822'	11°6.151'
30	55°11.741'	11°5.371'
30	55°11.501'	11°4.037'
30	55°11.374'	11°3.746'
30	55°10.86'	11°3.558'
30	55°12.075'	11°6.32'
30	55°10.628'	11°3.878'
30	55°11.079'	11°5.423'
30	55°10.893'	11°5.851'
30	55°10.889'	11°6.753'
30	55°11.513'	11°7.505'
30	55°11.574'	11°7.507'
30	55°11.574'	11°7.507'
30	55°11.81'	11°7.802'
30	55°12.075'	11°6.32'
30	55°13.387'	11°6.859'
30	55°13.397'	11°6.863'
30	55°13.366'	11°7.055'
30	55°13.219'	11°7.528'
30	55°12.743'	11°8.047'
30	55°11.882'	11°7.928'
33	55°10.52'	11°0.624'
33	55°9.891'	10°56.303'
33	55°9.835'	10°56.615'
33	55°9.651'	10°56.891'
33	55°9.493'	10°57.265'
33	55°9.355'	10°57.346'
33	55°9.383'	10°59.387'
33	55°9.419'	10°59.402'
33	55°9.509'	10°59.432'
33	55°9.761'	10°59.518'
33	55°10.084'	10°59.832'
33	55°10.301'	11°0.194'
33	55°10.35'	11°0.271'
33	55°10.566'	11°0.25'

Punto	Latitud N	Longitud E
33	55°10.675'	11°0.948'
33	55°10.885'	10°55.558'
33	55°11.174'	10°55.765'
33	55°9.807'	10°56.235'
33	55°12.186'	10°58.317'
33	55°12.329'	10°59.308'
33	55°11.837'	11°0.701'
33	55°11.229'	11°1.175'
33	55°10.675'	11°0.948'
33	55°11.904'	10°57.704'
34	55°9.411'	11°3.202'
34	55°9.411'	11°2.46'
34	55°9.676'	11°2.082'
34	55°9.383'	11°1.07'
34	55°9.39'	10°59.871'
34	55°9.991'	11°3.159'
34	55°9.866'	11°0.298'
34	55°10.451'	11°1.635'
34	55°10.501'	11°2.061'
34	55°10.276'	11°2.795'
34	55°9.39'	10°59.871'
34	55°9.587'	11°3.423'
34	55°9.515'	10°59.983'
35	55°20.698'	11°5.781'
35	55°20.501'	11°5.489'
35	55°19.429'	11°4.654'
35	55°18.993'	11°4.615'
35	55°18.847'	11°4.228'
35	55°18.904'	11°3.106'
35	55°18.823'	11°3.041'
35	55°20.109'	11°3.973'
35	55°18.823'	11°3.041'
35	55°18.872'	11°2.921'
35	55°19.173'	11°2.188'
35	55°19.162'	11°1.756'

Punto	Latitud N	Longitud E
35	55°19.195'	11°1.75'
35	55°19.674'	11°1.496'
35	55°19.793'	11°1.681'
35	55°20.048'	11°1.664'
35	55°20.365'	11°1.713'
35	55°20.817'	11°1.873'
35	55°21.281'	11°2.069'
35	55°21.423'	11°3.756'
35	55°21.639'	11°5.288'
35	55°21.429'	11°6.001'
35	55°21.349'	11°5.918'
35	55°21.119'	11°5.624'
35	55°21.084'	11°5.633'
35	55°21.04'	11°5.628'
35	55°20.991'	11°5.667'
35	55°20.964'	11°5.667'
35	55°20.903'	11°5.631'
35	55°20.814'	11°5.537'
35	55°20.796'	11°5.613'
35	55°20.758'	11°5.667'
35	55°20.736'	11°5.715'
35	55°20.705'	11°5.766'

**Zona 10:** Hábitat n.º 173, lugar de la red Natura 2000 n.º 197, (código de la UE: DK00VA254) Flensborg Fjord, Bredgrund og farvandet omkring Als

Punto	Latitud N	Longitud E
2	54°53.509'	9°46.189'
2	54°53.686'	9°45.822'
2	54°54.227'	9°46.743'
2	54°54.056'	9°47.246'
2	54°53.788'	9°47.19'
2	54°53.647'	9°47.665'
2	54°53.175'	9°47.547'
2	54°53.239'	9°47.288'
2	54°53.509'	9°46.189'
3	54°53.037'	9°44.738'

Punto	Latitud N	Longitud E
3	54°53.034'	9°45.098'
3	54°52.581'	9°45.493'
3	54°52.313'	9°45.144'
3	54°52.304'	9°44.662'
3	54°52.405'	9°44.49'
3	54°52.551'	9°44.514'
3	54°52.701'	9°44.481'
3	54°52.814'	9°44.46'
3	54°53.037'	9°44.738'
4	54°52.09'	9°44.886'
4	54°52.164'	9°45.97'
4	54°51.927'	9°46.449'
4	54°51.774'	9°46.719'
4	54°51.576'	9°47.24'
4	54°51.49'	9°47.397'
4	54°51.374'	9°47.565'
4	54°51.319'	9°47.574'
4	54°51.201'	9°47.734'
4	54°51.167'	9°47.772'
4	54°51.161'	9°47.917'
4	54°51.148'	9°47.979'
4	54°51.117'	9°48.044'
4	54°51.086'	9°48.079'
4	54°50.948'	9°48.13'
4	54°50.939'	9°48.149'
4	54°50.918'	9°48.175'
4	54°50.899'	9°48.193'
4	54°50.665'	9°48.391'
4	54°50.612'	9°48.374'
4	54°50.572'	9°48.345'
4	54°50.541'	9°48.294'
4	54°50.525'	9°48.24'
4	54°50.5'	9°48.096'
4	54°50.498'	9°48.028'
4	54°50.436'	9°47.909'

Punto	Latitud N	Longitud E
4	54°50.351'	9°47.861'
4	54°50.318'	9°47.83'
4	54°50.254'	9°47.679'
4	54°50.242'	9°47.609'
4	54°50.24'	9°47.551'
4	54°50.22'	9°47.443'
4	54°50.217'	9°47.377'
4	54°50.24'	9°47.234'
4	54°50.252'	9°46.969'
4	54°50.147'	9°46.907'
4	54°50.04'	9°45.967'
4	54°50.07'	9°46.089'
4	54°50.099'	9°46.164'
4	54°50.13'	9°46.21'
4	54°50.107'	9°46.381'
4	54°50.073'	9°46.522'
4	54°50.067'	9°46.599'
4	54°50.091'	9°46.783'
4	54°50.106'	9°46.841'
4	54°50.809'	9°45.451'
4	54°52.09'	9°44.886'
4	54°51.914'	9°44.953'
4	54°51.734'	9°45.508'
4	54°51.178'	9°45.611'
4	54°51.02'	9°45.725'
4	54°50.937'	9°45.662'
4	54°50.384'	9°45.183'
4	54°50.22'	9°44.71'
4	54°50.184'	9°44.392'
4	54°50.116'	9°44.377'
4	54°50.005'	9°44.45'
4	54°49.964'	9°44.515'
4	54°49.94'	9°44.607'
4	54°49.878'	9°44.654'
4	54°49.846'	9°44.705'

Punto	Latitud N	Longitud E
4	54°49.83'	9°44.805'
4	54°49.822'	9°44.904'
4	54°49.825'	9°45.043'
4	54°49.852'	9°45.167'
4	54°49.865'	9°45.205'
4	54°49.871'	9°45.252'
4	54°49.892'	9°45.332'
4	54°49.934'	9°45.38'
4	54°49.961'	9°45.44'
4	54°49.964'	9°45.496'
4	54°50.005'	9°45.698'
4	54°50.044'	9°45.778'
4	54°50.033'	9°45.902'
5	54°50.845'	9°52.297'
5	54°50.789'	9°52.249'
5	54°50.763'	9°52.206'
5	54°50.688'	9°51.99'
5	54°50.617'	9°51.601'
5	54°50.586'	9°51.244'
5	54°50.584'	9°51.162'
5	54°50.605'	9°51.077'
5	54°50.393'	9°49.586'
5	54°50.428'	9°49.548'
5	54°50.46'	9°49.534'
5	54°50.526'	9°49.535'
5	54°51.514'	9°52.659'
5	54°50.579'	9°49.494'
5	54°50.641'	9°49.416'
5	54°50.691'	9°49.392'
5	54°50.747'	9°49.373'
5	54°50.79'	9°49.384'
5	54°50.872'	9°49.45'
5	54°51.007'	9°49.483'
5	54°51.087'	9°49.459'
5	54°51.131'	9°49.47'

Punto	Latitud N	Longitud E
5	54°51.444'	9°49.704'
5	54°50.934'	9°52.32'
5	54°51.04'	9°53.093'
5	54°51.025'	9°52.244'
5	54°51.032'	9°52.311'
5	54°51.062'	9°52.402'
5	54°51.005'	9°52.497'
5	54°50.894'	9°52.324'
5	54°50.989'	9°52.601'
5	54°51.013'	9°52.736'
5	54°51.014'	9°52.844'
5	54°51.046'	9°52.971'
5	54°50.657'	9°50.869'
5	54°51.035'	9°53.181'
5	54°51.029'	9°53.316'
5	54°50.967'	9°53.368'
5	54°50.922'	9°53.438'
5	54°50.905'	9°53.538'
5	54°50.908'	9°53.676'
5	54°50.941'	9°53.838'
5	54°51.073'	9°54.04'
5	54°51.25'	9°54.301'
5	54°51.306'	9°54.332'
5	54°51.437'	9°54.369'
5	54°51.514'	9°54.368'
5	54°51.587'	9°54.283'
5	54°51.836'	9°53.012'
5	54°51.504'	9°52.282'
5	54°51.685'	9°51.909'
5	54°51.717'	9°51.767'
5	54°51.723'	9°51.672'
5	54°51.706'	9°51.266'
5	54°51.706'	9°51.022'
5	54°51.78'	9°50.774'
5	54°51.785'	9°50.697'

Punto	Latitud N	Longitud E
5	54°51.701'	9°50.123'
5	54°51.444'	9°49.704'
5	54°50.635'	9°50.794'
5	54°50.595'	9°50.791'
5	54°50.529'	9°50.837'
5	54°50.476'	9°50.852'
5	54°50.419'	9°50.825'
5	54°50.389'	9°50.781'
5	54°50.655'	9°50.993'
5	54°50.36'	9°50.71'
5	54°50.287'	9°50.123'
5	54°50.257'	9°49.953'
5	54°50.256'	9°49.87'
5	54°50.284'	9°49.791'
5	54°50.344'	9°49.677'
6	54°52.192'	9°52.057'
6	54°52.385'	9°51.526'
6	54°52.418'	9°51.25'
6	54°52.605'	9°51.175'
6	54°52.831'	9°51.596'
6	54°52.771'	9°51.344'
6	54°52.831'	9°52.061'
6	54°52.781'	9°52.12'
6	54°52.633'	9°52.041'
6	54°52.574'	9°52.131'
6	54°52.531'	9°52.233'
6	54°52.473'	9°52.344'
6	54°52.458'	9°52.374'
6	54°52.4'	9°52.49'
6	54°52.351'	9°52.422'
6	54°52.831'	9°51.596'
7	54°49.116'	9°59.562'
7	54°49.249'	10°0.171'
7	54°48.776'	10°1.256'
7	54°48.341'	10°0.994'

Punto	Latitud N	Longitud E
7	54°48.233'	10°0.716'
7	54°48.374'	10°0.189'
7	54°48.326'	9°59.517'
7	54°48.492'	9°59.239'
7	54°49.116'	9°59.562'
8	54°49.795'	10°2.926'
8	54°50.228'	10°1.616'
8	54°50.578'	10°1.454'
8	54°50.739'	10°2.384'
8	54°50.739'	10°2.384'
8	54°50.732'	10°2.688'
8	54°50.698'	10°2.829'
8	54°50.726'	10°2.92'
8	54°50.737'	10°3.069'
8	54°50.735'	10°3.119'
8	54°50.728'	10°3.159'
8	54°50.718'	10°3.191'
8	54°50.621'	10°3.418'
8	54°50.509'	10°3.489'
8	54°50.374'	10°4.141'
8	54°50.263'	10°4.464'
8	54°49.533'	10°4.343'
8	54°49.779'	10°5.347'
8	54°49.611'	10°5.838'
8	54°48.625'	10°5.639'
8	54°47.05'	10°5.375'
8	54°46.423'	10°4.986'
8	54°46.235'	10°4.119'
8	54°47.75'	10°3.306'
8	54°48.324'	10°3.243'
8	54°49.298'	10°3.069'
9	54°52.544'	10°5.93'
9	54°52.37'	10°6.044'
9	54°52.276'	10°5.981'
9	54°52.209'	10°5.668'

Punto	Latitud N	Longitud E
9	54°52.018'	10°5.799'
9	54°51.298'	10°6.441'
9	54°50.892'	10°6.316'
9	54°53.11'	10°4.169'
9	54°53.11'	10°4.169'
9	54°53.021'	10°4.203'
9	54°52.869'	10°4.209'
9	54°52.754'	10°4.272'
9	54°52.639'	10°4.306'
9	54°52.478'	10°4.046'
9	54°50.684'	10°5.541'
9	54°52.404'	10°3.875'
9	54°52.457'	10°2.816'
9	54°52.5'	10°2.223'
9	54°52.473'	10°1.892'
9	54°53.22'	10°4.134'
9	54°52.302'	10°1.138'
9	54°52.091'	10°1.159'
9	54°51.775'	10°2.023'
9	54°51.808'	10°2.257'
9	54°51.686'	10°2.487'
9	54°51.606'	10°2.445'
9	54°51.531'	10°2.457'
9	54°51.461'	10°2.309'
9	54°51.233'	10°1.892'
9	54°51.146'	10°1.847'
9	54°51.08'	10°1.889'
9	54°51.024'	10°2.022'
9	54°50.978'	10°2.192'
9	54°50.935'	10°2.372'
9	54°50.899'	10°2.613'
9	54°50.861'	10°2.786'
9	54°50.862'	10°2.989'
9	54°50.941'	10°3.225'
9	54°50.87'	10°3.465'

Punto	Latitud N	Longitud E
9	54°50.869'	10°3.699'
9	54°50.834'	10°3.776'
9	54°50.77'	10°3.821'
9	54°50.712'	10°3.916'
9	54°50.692'	10°3.999'
9	54°53.233'	10°4.607'
9	54°53.196'	10°4.721'
9	54°52.901'	10°4.936'
9	54°52.939'	10°5.179'
9	54°52.923'	10°5.305'
9	54°52.821'	10°5.659'
9	54°52.635'	10°5.808'
9	54°52.6'	10°5.883'
10	54°55.306'	10°14.667'
10	54°55.217'	10°14.732'
10	54°55.14'	10°14.777'
10	54°55.089'	10°14.88'
10	54°54.692'	10°14.915'
10	54°54.739'	10°14.421'
10	54°55.758'	10°13.576'
10	54°55.263'	10°14.729'
10	54°55.818'	10°14.632'
10	54°55.758'	10°13.576'
10	54°55.643'	10°14.649'
10	54°55.577'	10°14.629'
10	54°55.48'	10°14.561'
10	54°55.428'	10°14.629'
10	54°55.342'	10°14.641'
11	54°59.867'	10°10.894'
11	54°58.931'	10°10.949'
11	54°59.498'	10°11.882'
11	55°0.436'	10°10.201'
11	55°0.592'	10°10.779'
11	55°0.436'	10°10.201'
12	55°1.129'	10°10.216'

Punto	Latitud N	Longitud E
12	55°0.773'	10°10.374'
12	55°0.577'	10°9.259'
12	55°0.846'	10°8.761'
12	55°0.95'	10°8.784'
12	55°1.389'	10°8.149'
12	55°1.738'	10°8.665'
12	55°1.835'	10°8.986'
12	55°1.602'	10°9.315'
12	55°1.852'	10°10.252'
12	55°1.586'	10°10.865'
12	55°1.586'	10°10.865'
13	54°57.138'	10°1.498'
13	54°56.926'	10°1.595'
13	54°56.67'	10°1.883'
13	54°56.536'	10°2.003'
13	54°56.8'	10°2.747'
13	54°57.047'	10°2.535'
13	54°57.311'	10°2.159'
13	54°56.751'	10°1.792'
13	54°56.583'	10°2.572'
13	54°57.024'	10°1.573'
13	54°57.311'	10°2.159'
13	54°57.344'	10°1.985'
14	54°59.342'	9°59.98'
14	54°59.306'	9°59.73'
14	54°59.188'	9°59.647'
14	54°59.342'	9°59.98'
14	54°57.67'	10°1.436'
14	54°59.018'	9°59.858'
14	54°58.912'	9°59.993'
14	54°58.748'	10°0.122'
14	54°58.697'	10°0.19'
14	54°57.731'	10°0.913'
14	54°58.77'	10°1.091'
14	54°57.934'	10°0.78'

Punto	Latitud N	Longitud E
14	54°58.163'	10°0.584'
14	54°58.329'	10°0.464'
14	54°57.837'	10°1.797'
14	54°59.159'	9°59.713'
15	55°7.061'	9°58.268'
15	55°7.371'	9°58.186'
15	55°7.425'	9°57.391'
15	55°7.425'	9°57.391'
15	55°7.04'	9°57.371'
16	55°6.926'	9°56.402'
16	55°6.581'	9°56.535'
16	55°6.724'	9°55.371'
16	55°6.917'	9°55.374'
16	55°6.917'	9°55.374'
16	55°7.086'	9°55.828'
17	55°5.687'	9°52.437'
17	55°6.623'	9°54.685'
17	55°5.243'	9°54.787'
17	55°5.651'	9°56.322'
17	55°5.266'	9°55.606'
17	55°5.334'	9°54.238'
17	55°5.687'	9°52.437'
17	55°5.357'	9°53.259'
17	55°6.141'	9°56.307'
17	55°6.478'	9°55.548'
18	55°4.505'	9°52.71'
18	55°5.288'	9°54.25'
18	55°5.021'	9°54.969'
18	55°4.153'	9°53.836'
18	55°4.365'	9°52.05'
18	55°4.829'	9°51.488'
18	55°4.595'	9°51.553'
18	55°5.288'	9°54.25'
18	55°5.3'	9°52.485'
18	55°5.076'	9°51.644'

Punto	Latitud N	Longitud E
19	55°1.54'	9°55.631'
19	55°1.138'	9°54.303'
19	55°1.54'	9°55.631'
19	55°1.616'	9°54.495'
19	55°1.657'	9°53.627'
19	55°1.365'	9°53.469'
19	55°1.215'	9°53.886'
19	55°1.174'	9°54.05'
19	55°1.136'	9°54.77'
19	55°1.174'	9°55.102'
19	55°1.546'	9°53.513'
19	55°1.154'	9°55.437'
19	55°1.272'	9°55.766'
19	55°1.127'	9°54.513'
20	54°55.327'	10°2.909'
20	54°55.865'	10°2.968'
20	54°55.043'	10°4.181'
20	54°56.032'	10°3.14'
20	54°55.263'	10°4.343'
20	54°54.879'	10°3.415'
20	54°56.029'	10°3.434'
20	54°56.032'	10°3.14'
21	55°4.083'	9°48.621'
21	55°3.677'	9°49.439'
21	55°3.472'	9°50.486'
21	55°3.62'	9°50.547'
21	55°4.46'	9°49.517'
21	55°3.434'	9°49.936'
21	55°4.46'	9°49.517'
22	54°52.703'	9°37.962'
22	54°52.556'	9°38.113'
22	54°52.703'	9°37.962'
22	54°52.674'	9°37.675'
22	54°52.563'	9°37.608'
22	54°52.437'	9°37.66'

Punto	Latitud N	Longitud E
22	54°52.419'	9°37.969'
23	55°1.982'	9°53.721'
23	55°3.253'	9°51.284'
23	55°2.963'	9°51.067'
23	55°2.734'	9°51.219'
23	55°2.675'	9°51.294'
23	55°2.419'	9°51.517'
23	55°2.337'	9°51.79'
23	55°2.056'	9°52.057'
23	55°1.651'	9°52.695'
23	55°1.699'	9°53.646'
23	55°2.366'	9°53.366'
23	55°3.278'	9°52.154'
23	55°3.253'	9°51.284'
24	55°7.248'	10°1.614'
24	55°7.217'	10°1.481'
24	55°7.247'	10°1.341'
24	55°7.18'	10°1.006'
24	55°6.396'	10°1.726'
24	55°6.133'	10°2.688'
24	55°6.346'	10°3.264'
24	55°6.46'	10°3.326'
24	55°7.281'	10°1.685'
24	55°7.248'	10°1.614'
24	55°6.842'	10°2.743'
25	54°58.043'	10°11.492'
25	54°58.068'	10°11.479'
25	54°58.489'	10°11.412'
25	54°58.689'	10°11.455'
25	54°58.763'	10°11.491'
25	54°59.001'	10°11.714'
25	54°59.027'	10°12.099'
25	54°58.305'	10°12.475'
25	54°58.32'	10°12.336'
25	54°58.24'	10°12.261'

Punto	Latitud N	Longitud E
25	54°58.131'	10°12.25'
25	54°58.094'	10°12.264'
25	54°58.01'	10°12.268'
25	54°57.94'	10°12.311'
25	54°57.901'	10°12.35'
25	54°57.79'	10°12.371'
25	54°57.698'	10°12.471'
25	54°57.618'	10°12.585'
25	54°57.479'	10°12.689'
25	54°57.368'	10°12.942'
25	54°57.216'	10°13.195'
25	54°57.142'	10°13.323'
25	54°57.017'	10°13.555'
25	54°56.931'	10°13.616'
25	54°56.836'	10°13.829'
25	54°56.65'	10°14.154'
25	54°56.504'	10°14.357'
25	54°56.016'	10°14.196'
25	54°56.017'	10°13.938'
25	54°56.047'	10°13.818'
25	54°56.047'	10°13.728'
25	54°56.074'	10°13.63'
25	54°56.105'	10°13.588'
25	54°56.157'	10°13.548'
25	54°56.193'	10°13.538'
25	54°56.211'	10°13.491'
25	54°56.239'	10°13.439'
25	54°56.316'	10°13.38'
25	54°56.351'	10°13.235'
25	54°56.406'	10°13.156'
25	54°56.661'	10°13.088'
25	54°56.735'	10°13.174'
25	54°56.76'	10°13.272'
25	54°56.873'	10°13.244'
25	54°57.033'	10°13.114'

Punto	Latitud N	Longitud E
25	54°57.061'	10°13.077'
25	54°57.111'	10°12.976'
25	54°57.174'	10°12.908'
25	54°57.206'	10°12.819'
25	54°57.291'	10°12.683'
25	54°57.287'	10°12.589'
25	54°57.295'	10°12.529'
25	54°57.312'	10°12.476'
25	54°57.359'	10°12.384'
25	54°57.406'	10°12.321'
25	54°57.488'	10°12.204'
25	54°57.594'	10°12.116'
25	54°57.625'	10°12.083'
25	54°57.645'	10°12.069'
25	54°57.678'	10°12.02'
25	54°57.702'	10°11.997'
25	54°57.729'	10°11.947'
25	54°57.76'	10°11.905'
25	54°57.772'	10°11.893'
25	54°57.781'	10°11.867'
25	54°57.799'	10°11.834'
25	54°57.844'	10°11.769'
25	54°57.861'	10°11.748'
25	54°57.871'	10°11.738'
25	54°57.897'	10°11.718'
25	54°57.923'	10°11.655'
25	54°58.021'	10°11.512'
25	54°58.043'	10°11.492'
25	54°56.947'	10°13.256'
26	55°2.406'	9°55.459'
26	55°3.147'	9°53.862'
26	55°3.758'	9°54.315'
26	55°3.835'	9°55.545'
26	55°3.734'	9°55.911'
26	55°4.09'	9°56.653'

Punto	Latitud N	Longitud E
26	55°3.017'	9°58.579'
26	55°2.908'	9°59.105'
26	55°2.694'	9°59.185'
26	55°2.125'	10°0.197'
26	55°1.798'	10°0.078'
26	55°1.731'	9°59.062'
26	55°2.174'	9°58.022'
26	55°2.093'	9°57.502'
26	55°2.11'	9°56.562'
26	55°2.406'	9°55.459'
27	55°6.18'	10°3.938'
27	55°5.344'	10°4.361'
27	55°5.256'	10°4.302'
27	55°5.201'	10°4.182'
27	55°5.138'	10°4.192'
27	55°5.093'	10°4.24'
27	55°4.832'	10°4.315'
27	55°4.606'	10°4.339'
27	55°4.549'	10°4.435'
27	55°4.525'	10°4.62'
27	55°4.284'	10°4.335'
27	55°4.329'	10°3.358'
27	55°4.686'	10°3.222'
27	55°5.106'	10°3.562'
27	55°5.274'	10°2.929'
27	55°5.45'	10°2.804'
27	55°5.751'	10°2.814'
27	55°6.18'	10°3.938'
28	55°3.933'	10°5.745'
28	55°3.835'	10°7.238'
28	55°3.602'	10°7.282'
28	55°3.373'	10°6.635'
28	55°2.859'	10°7.445'
28	55°2.581'	10°7.321'
28	55°2.027'	10°6.512'

Punto	Latitud N	Longitud E
28	55°2.053'	10°5.121'
28	55°2.826'	10°3.918'
28	55°3.022'	10°4.233'
28	55°3.283'	10°5.237'
28	55°3.481'	10°5.27'
28	55°3.933'	10°5.745'»

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1182 DE LA COMISIÓN****de 20 de abril de 2017****por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 19, apartado 6, letras a) a d), su artículo 223, apartado 1, y su artículo 223, apartado 2, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha derogado, sustituyéndolo, el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(2)</sup>. La parte II, título I, capítulo I, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece las normas relativas a la intervención pública y la ayuda para el almacenamiento privado, incluidas la clasificación de canales de vacuno, porcino y ovino y la comunicación de sus precios y faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y actos de ejecución a este respecto. A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y establecer precios de mercado comparables de las canales y de animales vivos en el nuevo marco jurídico, deben adoptarse determinadas normas por medio de tales actos. Las nuevas normas deben sustituir a las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 315/2002 <sup>(3)</sup>, (CE) n.º 1249/2008 <sup>(4)</sup> y (UE) n.º 807/2013 <sup>(5)</sup> de la Comisión.
- (2) Según el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 los modelos de la Unión de clasificación de canales, establecidos en el punto A del anexo IV del citado Reglamento, se aplican a animales de la especie bovina de ocho meses o más. Con objeto de velar por una aplicación uniforme, procede permitir a los Estados miembros que hagan obligatoria la aplicación del modelo de la Unión a las canales de vacuno de una edad concreta determinada a partir del sistema de identificación y registro contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>. El sistema de identificación y registro debe también utilizarse para la división de las canales en categorías, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, punto A.II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (3) Para reducir la carga administrativa, los Estados miembros deben tener la posibilidad de conceder a los pequeños establecimientos excepciones a la obligación general de clasificar las canales. Sobre la base de la experiencia adquirida con la aplicación del modelo de clasificación de la Unión, resulta oportuno prever dichas excepciones para los mataderos en los que se sacrifican, como media anual por semana, menos de 500 cerdos o menos de 150 animales de la especie bovina de ocho meses o más. No obstante, los Estados miembros deben poder establecer límites inferiores en función de sus circunstancias nacionales, especialmente con el fin de garantizar la representatividad de los precios comunicados.
- (4) Habida cuenta de que algunos mataderos engordan, en sus propios establecimientos, animales de la especie bovina de ocho meses o más y cerdos, no debe registrarse ningún precio de mercado de las canales de dichos animales. Por consiguiente, en estos casos resulta innecesario aplicar los modelos obligatorios de clasificación de la Unión. Procede, por lo tanto, permitir a los Estados miembros donde existe esta práctica que establezcan

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 315/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, relativo a la relación de los precios de las canales de ovino frescas o refrigeradas en los mercados representativos de la Comunidad (DO L 50 de 21.2.2002, p. 47).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1249/2008 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los modelos comunitarios de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de sus precios (DO L 337 de 16.12.2008, p. 3).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 807/2013 de la Comisión, de 26 de agosto de 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la relación de precios de determinados animales de la especie bovina en los mercados representativos de la Unión (DO L 228 de 27.8.2013, p. 5).

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

excepciones a las normas sobre la clasificación obligatoria de las canales con respecto a dichas canales. Esta excepción también debe aplicarse a la clasificación de las canales de cerdo de razas locales con una determinada composición corporal anatómica o modalidades particulares de comercialización siempre que dichas particularidades imposibiliten una clasificación homogénea y normalizada de las canales.

- (5) Con el fin de tener en cuenta las particularidades de los mataderos y el sacrificio estacional de ovinos, procede permitir a los Estados miembros que apliquen la clasificación de las canales de ovino contemplada en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 que eximan de esta clasificación a algunos mataderos sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.
- (6) Con objeto de garantizar la clasificación uniforme de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más y de ovino en la Unión, es necesario precisar más las definiciones de las clases de conformación y estado de engrasamiento, peso en canal y color de la carne contempladas en el anexo IV, puntos A.III y C.III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Sin embargo, para las canales de corderos de menos de 13 kilogramos de peso deben poder utilizarse otros criterios.
- (7) En el anexo IV, punto A.III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, se contempla una clase de conformación S correspondiente a las canales obtenidas de ganado vacuno con un tipo de canal con dobles músculos. Dado que esta clase de conformación excepcional únicamente se comercializa en determinados Estados miembros, procede establecer que los Estados miembros tengan la opción de no hacer uso de la clase de conformación S.
- (8) Dado que el aumento del porcentaje de carne magra de las canales de cerdo ha sido constante, la mayor parte de las mismas se clasifican únicamente en dos clases. Por lo tanto, es necesario permitir que los Estados miembros subdividan en subclases las clases de la clasificación de las canales de cerdo establecidas en el anexo IV, punto B.II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, con el fin de garantizar la diferenciación de las canales de cerdo.
- (9) Teniendo en cuenta los requisitos del mercado para determinar el valor comercial de la canal de porcino, también debe autorizarse el empleo de otros criterios de evaluación además del peso y el contenido estimado de carne magra.
- (10) Con el fin de garantizar precios de mercado comparables, el anexo IV, punto A.IV, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece un modelo de presentación de las canales. Para tener en cuenta determinadas demandas del mercado en lo que atañe a la presentación de las canales, procede prever que los Estados miembros puedan aplicar una presentación de las canales diferente de la establecida en el anexo IV, punto A.IV, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 mediante la aplicación de factores de corrección, con objeto de establecer los precios de mercado.
- (11) Con el fin de tener en cuenta las prácticas tradicionales de algunos Estados miembros relativas al recorte de la grasa exterior, procede permitir que dichos Estados miembros sigan haciendo uso de tales prácticas, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
- (12) Con objeto de garantizar la aplicación correcta de los modelos de clasificación de la Unión y mejorar la transparencia del mercado, deben especificarse las condiciones y los métodos prácticos de clasificación, pesaje y marcado de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más, de porcino y de ovino.
- (13) En el caso de un fallo técnico del método de clasificación automatizada, procede prever determinadas excepciones, sobre todo en lo que se refiere a los plazos para la clasificación y el pesaje de las canales.
- (14) El marcado de las canales debe realizarse en el momento de su clasificación. Los Estados miembros deben poder decidir no marcar las canales cuando los registros oficiales prevean el vínculo entre las canales y los resultados de la clasificación, en particular cuando las canales se transformen en trozos inmediatamente después de la clasificación de las mismas, haciendo innecesario su marcado.
- (15) Con objeto de garantizar la exactitud y fiabilidad de la clasificación de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más, porcino y ovino, dicha clasificación debe ser realizada por clasificadores cualificados que dispongan del permiso o autorización necesaria o utilizando un método de clasificación autorizado.
- (16) Con vistas a la autorización de métodos de clasificación que permitan una valoración directa de la conformación y del estado de engrasamiento de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más y de ovino, así como del porcentaje de carne magra de las canales de cerdo, pueden presentarse métodos de clasificación a condición de que estén basados en métodos estadísticamente probados. La autorización de los métodos de clasificación debe estar supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos.

- (17) Debe contemplarse la posibilidad de modificar, una vez concedida la autorización, las especificaciones técnicas de los métodos de clasificación automatizada para la clasificación de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más y de ovino, con el fin de garantizar la precisión de dichas especificaciones.
- (18) El valor de una canal de porcino se determina, especialmente, por su porcentaje de carne magra con relación a su peso. El porcentaje de carne magra se determina mediante un método de clasificación que debe constar de una técnica de clasificación automatizada, semiautomatizada o manual y una fórmula de evaluación. La fórmula de evaluación debe realizarse midiendo determinadas partes anatómicas de la canal mediante métodos autorizados y estadísticamente probados. Con el fin de garantizar que los métodos estadísticamente probados se aplican sobre una base objetiva, es necesario informar a los expertos de los Estados miembros mediante protocolos sobre el ensayo de autorización y consultar con estos expertos los resultados del ensayo. Aunque pueden aplicarse varios métodos para la evaluación del porcentaje de carne magra de una canal de porcino, es necesario cerciorarse de que la elección del método no afecta al porcentaje estimado de carne magra.
- (19) Con el fin de supervisar los precios de mercado comparables de las canales y animales vivos, es necesario prever que el registro de los precios se refiera a una fase de comercialización bien definida. Es necesario determinar a qué tipos de animales se refiere la comunicación de precios.
- (20) Los precios de mercado de los diferentes tipos de animales deben notificarse a la Comisión de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184 de la Comisión <sup>(1)</sup>, y servir de base para determinar los precios medios ponderados a nivel de la Unión.
- (21) Si un Estado miembro ha definido regiones a los efectos del presente Reglamento, los precios regionales determinados deben tenerse en cuenta en el cálculo del precio nacional. En los casos en que se efectúen pagos adicionales a los proveedores de los animales, los establecimientos o personas que estén obligados a comunicar los precios deberán informar a la autoridad competente sobre este pago adicional con el fin de corregir el precio medio nacional.
- (22) Con el fin de garantizar el seguimiento del mercado y comparar la evolución de los precios con determinados precios de referencia fijados en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, es necesario calcular los precios medios de la Unión de determinadas canales y animales vivos a partir de información facilitada anualmente por los Estados miembros.
- (23) Con vistas a hacer un seguimiento de la comunicación de los precios de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más y de porcino, y calcular los coeficientes de ponderación por categorías, los Estados miembros deben estar obligados a comunicar periódicamente a la Comisión determinada información de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión <sup>(2)</sup>, con excepción de aquellas notificaciones que sean necesarias para la organización de las inspecciones sobre el terreno o las que sirvan de base para tener una visión global del mercado de la carne.
- (24) En aras de la claridad y la seguridad jurídica, deben derogarse los Reglamentos (CE) n.º 315/2002, (CE) n.º 1249/2008 y (UE) n.º 807/2013.
- (25) Habida cuenta de la necesidad de permitir a los Estados miembros adaptarse al nuevo marco jurídico, el presente Reglamento debe aplicarse 12 meses después de su entrada en vigor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

### MODELOS DE LA UNIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CANALES

#### Artículo 1

### Identificación de la edad y de las categorías de los animales de la especie bovina

Para la determinación de las categorías contempladas en el anexo IV, punto A.II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la edad de los bovinos se comprobará a partir de la información disponible en el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina establecido en cada Estado miembro de conformidad con el título I del Reglamento (CE) n.º 1760/2000.

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos (véase la página 103 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las notificaciones a la Comisión de información y documentos y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (véase la página 113 del presente Diario Oficial).

## Artículo 2

### Excepciones a la clasificación obligatoria de las canales

1. Los Estados miembros podrán decidir que los requisitos relativos a la clasificación de las canales de los animales de la especie bovina y de cerdos, establecidos en el anexo IV, puntos A.V y B.II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, respectivamente, no sean obligatorios para los mataderos en los que se sacrificuen:

- a) menos de 150 animales de la especie bovina de ocho meses o más semanalmente como media anual;
- b) menos de 500 cerdos semanalmente como media anual.

Los Estados miembros podrán fijar un límite más bajo, en particular para garantizar la representatividad del registro de los precios contemplado en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184.

2. Los Estados miembros podrán decidir que los requisitos relativos a la clasificación de las canales de animales de las especies bovina y porcina no sean obligatorios:

- a) para las canales de bovinos y porcinos que sean propiedad del matadero si no se ha producido ninguna transacción comercial en la compra de dichos animales;
- b) para las canales de cerdos de razas locales claramente definidas o con modos particulares de comercialización si su composición corporal anatómica imposibilita la clasificación homogénea y normalizada de las canales.

3. Los Estados miembros que apliquen la clasificación de las canales de ovino de conformidad con el artículo 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 podrán decidir, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios, que los requisitos de clasificación de las canales de ovino no sean obligatorios para determinados mataderos.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión su decisión de aplicar cualesquiera de las excepciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

## Artículo 3

### Disposiciones complementarias relativas a las clases de conformación, estado de engrasamiento y peso de la canal para animales de las especies bovina y ovina

1. En los anexos I y II del presente Reglamento se establecen disposiciones complementarias relativas a las definiciones de las clases de conformación y de estado de engrasamiento de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más y de ovino a que se hace referencia en el anexo IV, puntos A.III y C.III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

2. En el anexo III del presente Reglamento se establecen disposiciones complementarias relativas a la clasificación de los corderos con un peso inferior a 13 kilogramos.

## Artículo 4

### Clase de conformación S

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la clase de conformación S a las canales de vacuno contempladas en el anexo IV, punto A.III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, teniendo en cuenta las características particulares de su cabaña bovina.

## Artículo 5

### Clasificación de las canales de cerdo

Los Estados miembros podrán subdividir en subclases las clases de la clasificación de las canales de cerdo establecidas en el anexo IV, punto B.II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Los Estados miembros podrán autorizar otros criterios de evaluación, además del peso y el porcentaje estimado de carne magra contemplado en el anexo IV, parte B.II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, para determinar el valor comercial de las canales de cerdo.

*Artículo 6***Requisitos adicionales relativos a la presentación de las canales a efectos del establecimiento de precios de mercado comparables**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo IV, puntos A.IV, B.III y C.IV, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, no se podrá proceder a la retirada grasa, músculo u otro tejido de las canales antes de su pesaje, clasificación y marcado, salvo en los casos en que se apliquen exigencias veterinarias.
2. Las canales de animales de la especie bovina de menos de ocho meses se presentarán de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, punto A.IV, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y sin:
  - a) diafragma;
  - b) pilares del diafragma.
3. Las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más se presentarán sin:
  - a) riñones;
  - b) grasa de riñonada;
  - c) grasa pélvica;
  - d) diafragma;
  - e) pilares del diafragma;
  - f) rabo;
  - g) médula espinal;
  - h) grasa de los testículos;
  - i) grasa de la cara interna de la pierna;
  - j) vena yugular y grasa adyacente.
4. A efectos de la aplicación del anexo IV, punto A.V, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán autorizar el recorte de la grasa superficial antes del pesaje, clasificación y marcado de las canales, siempre que dicho recorte permita un juicio más objetivo de la conformación y no influya en el estado de engrasamiento. Los Estados miembros velarán por que esta práctica esté regulada por la legislación nacional y comprenderá exclusivamente la retirada parcial de la grasa externa:
  - a) a la altura del anca, del lomo y de la parte media del costillar;
  - b) a la altura de la parte anterior del pecho y en los alrededores de la región ano-genital;
  - c) a la altura de la cara interna de la pierna.

*Artículo 7***Clasificación y pesaje**

1. La clasificación mencionada en el anexo IV, puntos A.II, A.III, B.II, C.II y C.III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se efectuará en el matadero en el momento de determinar el peso de la canal en caliente.
2. La Comisión podrá autorizar la clasificación antes del pesaje de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento si determinados métodos de clasificación aplicados en el territorio de un Estado miembro lo exigen.
3. Las canales se pesarán en el plazo más breve posible después del sacrificio y a más tardar:
  - a) 60 minutos después de que el animal haya sido degollado, si se trata de bovinos y ovinos;
  - b) 45 minutos después de que el animal haya sido degollado, si se trata de cerdos.

4. En el caso de los cerdos, si en un matadero determinado, el plazo de 45 minutos entre el degüello y el pesaje de la canal no puede respetarse normalmente, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate podrá permitir que la deducción del 2 % contemplada en el artículo 14, apartado 3:

- a) se reduzca un 0,1 por ciento por cada cuarto de hora adicional o parte del mismo que haya transcurrido cuando el tiempo entre el degüello y el pesaje supere los 45 minutos;
- b) pueda aumentarse un determinado porcentaje establecido por el Estado miembro de que se trate cuando el tiempo entre el degüello y el pesaje sea inferior a 45 minutos. En este caso, la deducción estará justificada sobre la base de datos científicos.

5. En los casos en que los métodos de clasificación automatizada de la carne de vacuno u ovino contemplados en el artículo 10 presenten un fallo para clasificar las canales, la clasificación de esas canales se efectuará el día del sacrificio o, si el período necesario entre el degüello y el pesaje ha expirado el día después del sacrificio, la clasificación se efectuará lo antes posible ese día.

### Artículo 8

#### Marcado de las canales

1. El marcado de las canales se realizará en el momento de su clasificación.
2. El marcado se realizará por medio de un sello o una etiqueta que indique como mínimo:
  - a) en el caso del ganado vacuno y ovino, la categoría, la clase de conformación y de estado de engrasamiento contemplados en el anexo IV, puntos A.II, A.III, C.II y C.III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, respectivamente;
  - b) en el caso del ganado porcino, la clase de la canal o el porcentaje de carne magra estimada, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, punto B.II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
3. El marcado estará situado como mínimo en la superficie de:
  - a) cada cuarto de las canales de vacuno;
  - b) cada canal o media canal de ovino;
  - c) cada media canal de porcino.

El marcado mediante sellos estará situado en la superficie exterior de la canal. Las etiquetas podrán estar situadas en la superficie exterior o interior de la canal.

4. El marcado mediante sellos será claramente legible y se realizará con tinta indeleble, no tóxica y resistente al calor.
5. Las etiquetas serán claramente legibles, inviolables y estarán sólidamente fijadas a la canal.
6. Los Estados miembros podrán establecer que no sea necesario marcar las canales en los casos siguientes:
  - a) cuando se extienda un acta oficial que recoja para cada canal al menos:
    - i) una identificación individual de la canal mediante un método inalterable,
    - ii) el peso de la canal en caliente, y
    - iii) el resultado de la clasificación;
  - b) cuando todas las canales se troceen, como una operación continua, en una sala de despiece autorizada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y adjunta al matadero.
7. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones nacionales sobre requisitos adicionales en materia de marcado.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

*Artículo 9***Métodos de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino**

Los Estados miembros velarán por que la clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino sea realizada:

- a) por clasificadores cualificados que hayan obtenido un permiso para la clasificación visual de las canales. Este permiso podrá ser sustituido por una autorización concedida por el Estado miembro cuando esta equivalga al reconocimiento de una cualificación, o
- b) utilizando métodos de clasificación autorizados que pueden consistir en técnicas de clasificación automatizadas, semiautomatizadas o manuales tal como se contempla en los artículos 10 y 11. Los Estados miembros velarán por que las técnicas de clasificación sean manejadas por personal cualificado.

*Artículo 10***Autorización de métodos de clasificación automatizada de las canales de vacuno y ovino**

1. Los Estados miembros podrán conceder una autorización para utilizar métodos de clasificación automatizada de las canales de vacuno y ovino que consistan en una técnica de clasificación automatizada (aparato) y una ecuación (fórmula) aplicable en su territorio o en una parte del mismo.
2. La autorización estará supeditada al cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos de un ensayo de autorización establecidos en el anexo IV, parte A.
3. Al menos dos meses antes del comienzo del ensayo de autorización, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información contemplada en el anexo IV, parte B, para permitir a la Comisión participar en dicho ensayo.
4. Los Estados miembros nombrarán un organismo independiente que analizará los resultados del ensayo de autorización. En los dos meses siguientes a la finalización del ensayo de autorización, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información que figura en el anexo IV, parte C.
5. Cuando se conceda una autorización para utilizar métodos de clasificación automatizada de canales de vacuno y ovino sobre la base de un ensayo de autorización durante el que se haya empleado más de un tipo de presentación de la canal, las diferencias de presentación de la canal no podrán dar lugar a diferencias en los resultados de la clasificación.
6. Los Estados miembros podrán autorizar métodos de clasificación automatizada de vacuno y ovino sin organizar un ensayo de autorización, siempre que dicha autorización ya haya sido concedida para los mismos métodos de clasificación con vistas a su aplicación en otro Estado miembro al amparo de un ensayo de autorización cuando la muestra de las canales sea suficientemente representativa de la población de vacuno u ovino en los Estados miembros de que se trate.
7. Las autoridades competentes aprobarán las modificaciones de las especificaciones técnicas de un método autorizado de clasificación automatizada de canales de vacuno u ovino a condición de que se demuestre que tales modificaciones permiten obtener un nivel de precisión que cumpla al menos los requisitos mínimos de un ensayo de autorización.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda modificación que hayan autorizado.

*Artículo 11***Autorización de métodos de clasificación de las canales de porcino**

1. Un método de clasificación, tal como se contempla en el anexo IV, punto B.IV, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, comprenderá una técnica de clasificación automatizada, semiautomatizada o manual (aparato) y una ecuación (fórmula) para calcular el porcentaje de carne magra de una canal de porcino.
2. La autorización estará supeditada al cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos de un ensayo de autorización de conformidad con el anexo V, parte A, del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, mediante un protocolo tal como se especifica en el anexo V, parte B, del presente Reglamento, de los métodos de clasificación de las canales de porcino que desean tener autorizados para aplicar en su territorio.

El protocolo comprenderá dos partes e incluirá los elementos previstos en el anexo V, parte B, del presente Reglamento.

La parte primera del protocolo se presentará a la Comisión antes del comienzo del ensayo de autorización. En los dos meses siguientes a la finalización del ensayo de autorización, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la segunda parte del protocolo.

4. Una vez recibido el protocolo, la Comisión lo pondrá a disposición de los demás Estados miembros. Los demás Estados miembros podrán presentar observaciones técnicas en un plazo de tres semanas a partir de la recepción del mismo. El Estado miembro que presentó el protocolo podrá adaptarlo y volver a presentar un nuevo protocolo en un plazo de ocho semanas tras la presentación del primer protocolo.

5. La aplicación de los métodos de clasificación se corresponderá en todos los detalles con la descripción incluida en la Decisión de la Comisión por la que se autorizan los mismos.

6. La Comisión podrá autorizar métodos de clasificación sin un ensayo de autorización, siempre que dicha autorización ya haya sido concedida para el mismo método de clasificación aplicable en otro Estado miembro al amparo de un ensayo de autorización cuando la muestra de las canales sea suficientemente representativa de las poblaciones de cerdos en los Estados miembros de que se trate.

#### *Artículo 12*

##### **Disposiciones complementarias relativas a la clasificación mediante técnicas de clasificación automatizada**

1. Los mataderos que realicen la clasificación utilizando técnicas de clasificación automatizada según lo establecido en el artículo 10, apartado 1, y en el artículo 11, apartado 1:

- a) identificarán la categoría de la canal, en lo que atañe a las canales de vacuno, utilizando el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina establecido de conformidad con el artículo 1;
- b) conservarán informes de control diarios sobre el funcionamiento de los métodos de clasificación automatizada, que incluyan las deficiencias observadas y las medidas adoptadas en caso necesario.

2. La clasificación mediante técnicas de clasificación automatizada solo será válida si:

- a) la presentación de la canal es idéntica a la presentación utilizada durante el ensayo de autorización, o
- b) se demuestra, a la satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, que la utilización de una presentación de la canal diferente no tiene ninguna incidencia en el resultado de la clasificación mediante los métodos de clasificación automatizada.

#### CAPÍTULO II

##### **COMUNICACIÓN DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE LAS CANALES Y DE LOS ANIMALES VIVOS**

#### *Artículo 13*

##### **Disposiciones generales relativas a la comunicación de los precios de mercado**

A efectos del establecimiento de los precios de mercado de determinadas categorías de animales, los precios de mercado se comunicarán, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184, con respecto a:

- a) las canales de:
  - i) animales de la especie bovina de ocho meses o más,
  - ii) porcino,
  - iii) animales de la especie bovina de menos de ocho meses,
  - iv) ovinos de menos de 12 meses;
- b) animales vivos:
  - i) terneros machos de entre ocho días y cuatro semanas,
  - ii) bovino de engorde,
  - iii) lechones con un peso vivo aproximado de 25 kilogramos.

*Artículo 14***Comunicación de los precios de mercado de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más y de porcino**

1. Los precios de mercado comunicados serán los precios de entrada en matadero que expresen el valor de la canal, sin IVA, según los documentos expedidos al proveedor por:
  - a) el matadero, o
  - b) la persona física o jurídica que haya enviado el animal para su sacrificio al matadero.
2. El precio contemplado en el apartado 1 se expresará por 100 kilogramos de canal presentada de conformidad con el artículo 6 pesada en la cadena del matadero.
3. El peso de la canal que debe tenerse en cuenta para la comunicación de los precios de mercado será el peso en frío, que corresponderá al peso en caliente contemplado en el artículo 7, apartado 1, reducido un 2 %.
4. Los precios de las canales clasificadas comunicados por el matadero o la persona física o jurídica que envió el animal para su sacrificio al matadero serán los precios medios de cada clase o los precios de las canales de cada clase. En tal caso, si se comunican los precios de las canales de cada clase, la autoridad competente calculará los precios medios de cada clase.

*Artículo 15***Comunicación de los precios de mercado de las canales de animales de la especie bovina de menos de ocho meses y de ovinos de menos de 12 meses**

1. En lo que atañe a las canales de animales de la especie bovina de menos de ocho meses y de ovinos de menos de 12 meses, el precio de mercado comunicado será la media de los precios de entrada en matadero pagados que expresen el valor de la canal, sin IVA, y ponderados por un coeficiente. El coeficiente reflejará:
  - a) la proporción relativa de:
    - i) las diferentes calidades de canales de animales de la especie bovina de menos de ocho meses, definidos por el Estado miembro, o
    - ii) las diferentes categorías de peso de las canales de ovinos de menos de 12 meses, definidos por el Estado miembro, y
  - b) la importancia relativa de cada mercado.
2. El precio de mercado contemplado en el apartado 1 se expresará por 100 kilogramos de canal presentada de conformidad con el artículo 6 pesada en la cadena del matadero.
3. Para las canales de los animales de la especie bovina de menos de ocho meses, el peso que debe tenerse en cuenta para comunicar los precios de mercado será el peso en frío, que corresponderá al peso en caliente contemplado en el artículo 7, apartado 1, reducido un 2 %.
4. Para las canales de ovinos de menos de 12 meses, el peso que debe tenerse en cuenta para comunicar los precios de mercado será el peso en frío, que corresponderá al peso en caliente de la canal corregido para tener en cuenta la pérdida de peso al enfriarse.

*Artículo 16***Comunicación de los precios de mercado de los animales vivos**

1. A los fines de la comunicación de los precios de mercado, los animales vivos enumerados en el artículo 13, letra b), se clasificarán en los diferentes tipos siguientes:
  - a) en lo que atañe a los terneros machos de entre ocho días y cuatro semanas:
    - i) «ternero macho de cría de tipo lechero», un ternero macho de cría de raza lechera,
    - ii) «ternero macho de cría de raza de carne», un ternero macho de cría de una raza cárnica, de aprovechamiento mixto o procedente de un cruce con una raza cárnica;

- b) en lo que atañe al bovino de engorde:
- i) «bovino de engorde joven», un macho o hembra de bovino de edad comprendida entre seis y 12 meses, comprado tras su destete para su engorde,
  - ii) «becerro de engorde», un macho de bovino de edad comprendida entre 12 y 24 meses, comprado para su engorde,
  - iii) «becerra de engorde», una hembra de bovino de edad comprendida entre 12 y 24 meses, comprada para su engorde.
- c) en lo que atañe a los cerdos: «lechones», cerdos con un peso vivo medio aproximado de 25 kilogramos, comprados para su engorde.
2. El precio de mercado comunicado será la media de los precios pagados en ese Estado miembro en la misma fase de comercio al por mayor, con respecto al tipo de animal contemplado en el apartado 1, sin IVA, y ponderada mediante coeficientes. Los coeficientes reflejarán la proporción relativa de las diferentes calidades de los animales contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), así como la importancia relativa de cada mercado.

#### Artículo 17

#### **Disposiciones complementarias relativas a la comunicación de los precios de mercado de las canales y de los animales vivos**

1. En caso de que un Estado miembro haya definido regiones de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184, la autoridad competente de ese Estado miembro determinará los precios medios regionales para cada clase y calidad de canales así como para cada tipo y calidad de animales vivos contemplados en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento, respectivamente.
2. En caso de que el matadero o la persona física o jurídica obligada a comunicar los precios de las canales realice pagos adicionales a los proveedores de canales o animales vivos, los Estados miembros podrán tomar en consideración la cuantía de tales pagos y el período al que se refieren. Si un Estado miembro decide tomar en consideración los pagos suplementarios efectuados a los proveedores de canales o animales vivos, el matadero o la persona física o jurídica obligada a comunicar los precios notificarán a la autoridad competente el importe de cualesquiera pagos suplementarios cada vez que se efectúen estos.

#### CAPÍTULO III

#### CÁLCULO DE LOS PRECIOS MEDIOS DE LA UNIÓN

#### SECCIÓN I

#### **Precio medio de las canales de la Unión**

#### Artículo 18

#### **Precio medio del vacuno de la Unión**

1. Para una determinada categoría especificada en el anexo IV, punto A.II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013:
  - a) el precio medio de la Unión de cada clase de conformación y de estado de engrasamiento enumeradas en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184 será la media ponderada de los precios nacionales de mercado registrados para esa clase; la ponderación se basará en la proporción existente entre las cantidades de dicha clase sacrificadas en cada Estado miembro y los sacrificios totales de la Unión de esa clase;
  - b) el precio medio de la Unión de cada clase de conformación será la media ponderada de los precios medios de la Unión de las clases de estado de engrasamiento que constituyen esa clase de conformación. La ponderación se basará en la proporción existente entre los sacrificios de cada clase de estado de engrasamiento y los sacrificios totales de esa clase de conformación efectuados en la Unión;
  - c) el precio medio de la Unión será la media ponderada de los precios medios de la Unión a que se refiere la letra a). La ponderación se basará en la proporción existente entre los sacrificios de cada clase a que se refiere la letra a) y los sacrificios de la Unión totales de la categoría.

2. El precio medio de la Unión del conjunto de las categorías será la media ponderada de los precios medios a que se refiere el apartado 1, letra c). La ponderación se basará en la proporción existente entre cada categoría y los sacrificios totales de animales de la especie bovina de ocho meses o más realizados en la Unión.

#### *Artículo 19*

### **Precio medio de los cerdos de la Unión**

El precio medio de la Unión para cada una de las clases enumeradas en el artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184 será la media ponderada de los precios nacionales de mercado registrados para esa clase. La ponderación se basará en la proporción existente entre las cantidades de dicha clase sacrificadas en cada Estado miembro y los sacrificios totales de la Unión de esa clase.

#### *Artículo 20*

### **Precio medio de los animales de la especie bovina de menos de ocho meses de la Unión**

El precio medio de la Unión de los animales de la especie bovina sacrificados con menos de ocho meses de edad será igual a la media de los precios registrados de esos terneros tal como se contempla en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184. Dicha media será ponderada mediante coeficientes establecidos sobre la base de la producción neta de esos animales de la especie bovina en la Unión.

#### *Artículo 21*

### **Precio medio de los ovinos de menos de 12 meses de la Unión**

El precio medio de la Unión de los ovinos de menos de 12 meses será igual a la media de los precios registrados correspondientes a diferentes categorías de peso tal como se contempla en el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184. Dicha media será ponderada mediante coeficientes establecidos sobre la base de la producción neta de esos corderos en la Unión.

#### *SECCIÓN II*

### **Precio medio de los animales vivos de la Unión**

#### *Artículo 22*

### **Precio medio de los terneros machos de entre ocho días y cuatro semanas de la Unión**

1. El precio medio de la Unión, por cabeza, de los terneros machos de entre ocho días y cuatro semanas será igual a la media de los precios registrados correspondientes a los terneros machos de cría de tipo lechero y de razas de carne de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184.

2. La media de los precios registrados será ponderada mediante coeficientes establecidos sobre la base de la cabaña de vacas censadas en la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1165/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, como sigue:

- a) en el caso de los terneros machos de cría de tipo lechero, la cabaña de vacas lecheras;
- b) en el caso de los terneros machos de cría de raza de carne, la cabaña de vacas.

#### *Artículo 23*

### **Precio medio de los bovinos de engorde de la Unión**

1. El precio medio de la Unión, por kilogramo de peso vivo, de los bovinos de engorde será igual a la media de los precios registrados correspondientes a los bovinos de engorde jóvenes y a los becerros y becerras de engorde, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1165/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las estadísticas ganaderas y de producción de carne y por el que se derogan las Directivas 93/23/CEE, 93/24/CEE y 93/25/CEE (DO L 321 de 1.12.2008, p. 1).

2. La media de los precios registrados será ponderada mediante coeficientes establecidos sobre la base de la cabaña de animales de la especie bovina censados en la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1165/2008 como sigue:
- en el caso de los bovinos de engorde jóvenes, la cabaña de bovinos de edad no superior a un año y no destinados al matadero;
  - en el caso de los becerros de engorde, la cabaña de machos de bovino de edad comprendida entre uno y dos años;
  - en el caso de las becerras de engorde, la cabaña de hembras de bovino de edad comprendida entre uno y dos años y que aún no hayan parido.

#### Artículo 24

### Precio medio de los lechones de la Unión

El precio medio de la Unión de los lechones con un peso vivo aproximado de 25 kilogramos será igual a la media de los precios registrados correspondientes a los lechones de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184. Dicha media será ponderada mediante coeficientes establecidos sobre la base de la cabaña de lechones censados en la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1165/2008.

#### CAPÍTULO IV

### NOTIFICACIONES

#### Artículo 25

### Notificaciones de los Estados miembros a la Comisión

- Las notificaciones previstas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.
- A más tardar el 15 de abril de cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión el número total de animales de la especie bovina de ocho meses o más, de porcino y ovino sacrificados en el año civil anterior desglosado como sigue:
  - en el caso de los animales de la especie bovina, el número total correspondiente a cada categoría, clases de conformación y estado de engrasamiento;
  - en el caso de los cerdos, el número total correspondiente a cada categoría de canal;
  - en el caso del ovino, el número total correspondiente a cada categoría de peso.
- Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión, previa petición, las listas de:
  - los mataderos que registren precios, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184, indicando el flujo de animales de la especie bovina de ocho meses o más con respecto a cada matadero, expresado en cabezas, en el año civil anterior;
  - las personas físicas o jurídicas que registren precios, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184, indicando el número de animales de la especie bovina de ocho meses o más que hayan enviado al matadero en el año civil anterior.
- A instancias de la Comisión y siempre que dispongan de ella, los Estados miembros comunicarán la siguiente información relativa a los productos sujetos al anexo I, partes XV, XVII y XVIII, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013:
  - los precios de mercado en los Estados miembros para los productos importados de terceros países;
  - los precios determinados en los mercados representativos de terceros países.
- Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión las calidades de las canales y de los animales vivos y los coeficientes de ponderación contemplados en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento, así como los factores correctores y los mercados representativos contemplados en los artículos 5, 10, 11 y 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184, a más tardar el 1 de junio de cada año.
- Previo petición de la Comisión, los Estados miembros comunicarán las medidas adoptadas para la aplicación del artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184.

## CAPÍTULO V

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 26***Derogaciones**

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 315/2002, (CE) n.º 1249/2008 y (UE) n.º 807/2013.

Las referencias a los Reglamentos derogados (CE) n.º 315/2002, (CE) n.º 1249/2008 y (UE) n.º 807/2013 se entenderán hechas al presente Reglamento y al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184 y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

*Artículo 27***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 11 de julio de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO I

**Disposiciones complementarias sobre las clases de conformación y de estado de engrasamiento de las canales de vacuno mencionadas en el artículo 3, apartado 1**

## 1. CONFORMACIÓN

Desarrollo de los perfiles de la canal y, en particular, de las partes esenciales de la misma (pierna, lomo, espalda)

Clase de conformación	Disposiciones complementarias	
S Superior	Cadera: extremadamente abultada, dobles músculos, hendiduras visiblemente separadas	La cara interna de la pierna se extiende de manera excepcional sobre la sínfisis ( <i>symphysis pelvis</i> )
	Lomo: muy ancho y muy grueso hasta la altura de la paletilla	«Rumsteak» muy abultado
	Paletilla: extremadamente abultada	
E Excelente	Cadera: muy abultada	La cara interna de la pierna se extiende ampliamente sobre la sínfisis ( <i>symphysis pelvis</i> )
	Lomo: ancho y muy grueso hasta la altura de la paletilla	«Rumsteak» muy abultado
	Paletilla: muy abultada	
U Muy buena	Cadera: abultada	La cara interna de la pierna se extiende sobre la sínfisis ( <i>symphysis pelvis</i> )
	Lomo: ancho y grueso hasta la altura de la paletilla	«Rumsteak» abultado
	Paletilla: abultada	
R Buena	Cadera: muy desarrollada	La cara interna de la pierna y la cadera están ligeramente abultadas
	Lomo: aún grueso pero menos ancho a la altura de la paletilla	
	Paletilla: bastante buen desarrollo	
O Menos buena	Cadera: con desarrollo medio	
	Lomo: de grosor medio	«Rumsteak» rectilíneo
	Paletilla: con desarrollo medio, casi plana	
P Mediocre	Cadera: con poco desarrollo	
	Lomo: estrecho, apreciándose huesos	
	Paletilla: plana, apreciándose huesos	

## 2. GRADO DE ESTADO DE ENGRASAMIENTO

Cantidad de grasa en el exterior de la canal y en la cavidad torácica

Clases de estado de engrasamiento	Disposiciones complementarias
1 No graso	Sin grasa en el interior de la cavidad torácica.
2 Poco cubierto	En la cavidad torácica, los músculos intercostales se aprecian perfectamente.
3 Cubierto	En la cavidad torácica los músculos intercostales son aún visibles.
4 Graso	Venas de grasa de la cadera salientes. En la cavidad torácica, los músculos intercostales pueden estar infiltrados de grasa.
5 Muy graso	La pierna está casi totalmente cubierta de una capa espesa de grasa, de forma que las venas de grasa se aprecian muy débilmente. En la cavidad torácica, los músculos intercostales están infiltrados de grasa.

## ANEXO II

**Disposiciones complementarias sobre las clases de conformación y de estado de engrasamiento de las canales de ovino contempladas en el artículo 3, apartado 1**

## 1. CONFORMACIÓN

Desarrollo de los perfiles de la canal y, en particular, de las partes esenciales de la misma (cuartos traseros, lomo, paletilla).

Clase de conformación	Disposiciones complementarias
S Superior	Cuartos traseros: con doble musculatura. Perfiles extremadamente convexos Lomo: extremadamente convexo, extremadamente ancho, extremadamente grueso Paletilla: extremadamente convexa y extremadamente gruesa
E Excelente	Cuartos traseros: muy gruesos. Perfiles muy convexos Lomo: muy convexo, muy ancho y muy grueso hasta la paletilla Paletilla: muy convexa y muy gruesa
U Muy buena	Cuartos traseros: gruesos. Perfiles convexos Lomo: ancho y grueso hasta la paletilla Paletilla: gruesa y convexa
R Buena	Cuartos traseros: perfiles generalmente rectilíneos Lomo: grueso, pero menos ancho hasta la paletilla Paletilla: bien desarrollada, pero menos gruesa
O Menos buena	Cuartos traseros: perfiles con tendencia a ligeramente cóncavos Lomo: escasa anchura y grosor Paletilla: con tendencia a estrecha. Escaso grosor
P Mediocre	Cuartos traseros: perfiles de cóncavos a muy cóncavos Lomo: estrecho y cóncavo con los huesos aparentes Paletilla: estrecha, plana y con los huesos aparentes

## 2. GRADO DE ESTADO DE ENGRASAMIENTO

Cantidad de grasa en las partes externas e internas de la canal.

Clases de estado de engrasamiento	Disposiciones complementarias <sup>(1)</sup>		
1. No graso	Externa	Presencia escasa o nula de grasa	
	Interna	Abdominal	Presencia escasa o nula de grasa en los riñones
		Torácica	Presencia escasa o nula de grasa entre las costillas
2. Poco cubierto	Externa	Una capa muy fina de grasa cubre parte de la canal, aunque puede ser menos apreciable en los miembros	
	Interna	Abdominal	Riñones con presencia escasa de grasa o cubiertos parcialmente por una capa muy fina de grasa
		Torácica	Músculos claramente visibles entre las costillas.

Clases de estado de engrasamiento	Disposiciones complementarias <sup>(1)</sup>		
3. Cubierto	Externa	Una capa fina de grasa cubre toda la canal o la mayor parte de la misma. Zonas de grasa ligeramente más espesa en la base del rabo	
	Interna	Abdominal	Una capa fina de grasa cubre total o parcialmente los riñones
		Torácica	Músculos aún visibles entre las costillas
4. Graso	Externa	Una capa espesa de grasa cubre toda la canal o la mayor parte de la misma, aunque puede ser más delgada en los miembros y más espesa en las paletillas	
	Interna	Abdominal	Riñones cubiertos de grasa
		Torácica	Los músculos entre las costillas pueden presentar infiltraciones de grasa. Pueden apreciarse depósitos de grasa en las costillas
5. Muy graso	Externa	Cobertura grasa muy espesa Pueden ser visibles acúmulos de grasa	
	Interna	Abdominal	Riñones cubiertos de una capa espesa de grasa
		Torácica	Los músculos entre las costillas presentan infiltraciones de grasa. Se aprecian depósitos de grasa en las costillas.

<sup>(1)</sup> Las disposiciones complementarias para la cavidad abdominal no se aplican a los efectos del anexo III.

## ANEXO III

**Modelo de clasificación de las canales de cordero con un peso inferior a 13 kilogramos contemplado en el artículo 3, apartado 2**

Categoría	A		B		C	
Peso	≤ 7 kg		7,1 — 10 kg		10,1 — 13 kg	
Calidad	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>
Color de la carne (*)	Rosa pálido	Otro color u otro nivel de engrasamiento	Rosa pálido o rosa	Otro color u otro nivel de engrasamiento	Rosa pálido o rosa	Otro color u otro nivel de engrasamiento
Clases de estado de engrasamiento (**)	(2) (3)		(2) (3)		(2) (3)	

(\*) Determinado en la cara interna de la falda en el *rectus abdominis* por referencia a un gráfico de colores estandarizado.

(\*\*) Tal como se define en el anexo IV, punto C.III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

## ANEXO IV

**Autorización de métodos de clasificación automatizada de las canales de vacuno y ovino contemplada en el artículo 10**

## PARTE A

**Condiciones y requisitos mínimos de autorización**

1. El Estado miembro interesado organizará un ensayo de autorización para un jurado compuesto al menos por cinco expertos autorizados en materia de clasificación de canales de vacuno u ovino. Dos miembros del jurado procederán del Estado miembro que realice el ensayo. Cada uno de los restantes miembros del jurado procederá de otro Estado miembro. El jurado estará formado por un número impar de expertos. Los servicios de la Comisión y expertos de otros Estados miembros podrán asistir como observadores al ensayo de autorización.

Los miembros del jurado ejercerán sus funciones de manera independiente y anónima.

El Estado miembro interesado designará un coordinador del ensayo de autorización, el cual:

- a) no formará parte del jurado;
  - b) poseerá un nivel satisfactorio de conocimientos técnicos y su independencia será plena;
  - c) supervisará la actuación independiente y anónima de los miembros del jurado;
  - d) recopilará los resultados de la clasificación efectuada por los miembros del jurado y los obtenidos mediante los métodos de clasificación automatizada;
  - e) deberá garantizar que, a lo largo de todo el ensayo de autorización, los resultados de la clasificación obtenidos mediante métodos de clasificación automatizada no sean accesibles para ninguno de los miembros del jurado, y viceversa, ni para ninguna otra parte interesada;
  - f) validará las clasificaciones de cada canal y podrá rechazar, por razones objetivas que se especifiquen, canales de la muestra que vaya a utilizarse para el análisis.
2. En lo que concierne al ensayo de autorización:
- a) cada una de las clases de conformación y de estado de engrasamiento se subdividirá en tres subclases;
  - b) la muestra estará formada al menos por 600 canales validadas;
  - c) el porcentaje de rechazo no será superior al 5 % de las canales aptas para la clasificación mediante métodos de clasificación automatizada.
3. Para cada canal validada, se considerará que la mediana de los resultados de los miembros del jurado es la categoría correcta que corresponde a la canal en cuestión.

Para evaluar el rendimiento de los métodos de clasificación automatizada, los resultados para cada canal validada proporcionados por el método de clasificación automatizada se compararán con la mediana de los resultados del jurado. La precisión de la clasificación obtenida con la utilización de métodos de clasificación automatizada se determinará mediante un sistema de puntos que se atribuirán del siguiente modo:

	Conformación	Estado de engrasamiento
Sin error	10	10
Error de una unidad (a saber, una subclase por encima o por debajo)	6	9
Error de dos unidades (a saber, dos subclases por encima o por debajo)	- 9	0
Error de tres unidades (a saber, tres subclases por encima o por debajo)	- 27	- 13
Error de más de tres unidades (a saber, más de tres subclases por encima o por debajo)	- 48	- 30

Para poder ser autorizados, los métodos de clasificación automatizada deberán obtener al menos el 60 % del número máximo de puntos tanto en conformación como en estado de engrasamiento.

Además, la clasificación mediante métodos de clasificación automatizada deberá estar comprendida entre los límites siguientes:

	Conformación	Estado de engrasamiento
Desvío	$\pm 0,30$	$\pm 0,60$
Pendiente de la línea de regresión	$1 \pm 0,15$	$1 \pm 0,30$

En caso de que durante un ensayo de autorización se emplee más de un tipo de presentación de la canal, las diferencias de presentación de la canal no podrán dar lugar a diferencias en los resultados de la clasificación.

#### PARTE B

##### ***Información que deben facilitar los Estados miembros a la Comisión en lo que atañe a la organización de un ensayo de autorización***

- a) Fechas en que vaya a celebrarse el ensayo de autorización.
- b) Descripción pormenorizada de las canales de vacuno de ocho meses o más clasificadas en el Estado miembro interesado o en una parte del mismo.
- c) Métodos estadísticos utilizados para seleccionar la muestra de canales que sean representativas, en lo concerniente a la categoría, las clases de conformación y las clases de estado de engrasamiento, de los animales de la especie bovina de ocho meses o más y de ovinos sacrificados en el Estado miembro en cuestión o en una parte del mismo.
- d) Nombre y dirección del/(de los) matadero(s) donde vaya a realizarse el ensayo de autorización; descripción de la organización y rendimiento de la/(de las) línea(s) de faenado, incluida la velocidad por hora.
- e) Presentación/(presentaciones) de las canales que vaya(n) a utilizarse durante el ensayo de autorización.
- f) Descripción de la técnica de clasificación automatizada y de sus funciones técnicas, en particular, de los mecanismos de seguridad del aparato contra cualquier tipo de manipulación.
- g) Expertos autorizados designados por el Estado miembro interesado para participar en el ensayo de autorización como miembros del jurado.
- h) Coordinador del ensayo de autorización y elementos que acreditan que posee un nivel satisfactorio de conocimientos técnicos y su total independencia.
- i) Nombre y dirección del organismo independiente designado por el Estado miembro interesado para analizar los resultados del ensayo de autorización.

#### PARTE C

##### ***Información que deben facilitar los Estados miembros a la Comisión en lo que atañe a los resultados de un ensayo de autorización***

- a) Un resumen de los resultados de la clasificación firmados por los miembros del jurado y por el coordinador durante el ensayo de autorización;
- b) un informe del coordinador sobre la organización del ensayo de autorización en relación con las condiciones y requisitos mínimos establecidos en la parte A;
- c) un análisis cuantitativo, efectuado con arreglo al método que apruebe la Comisión, de los resultados del ensayo de autorización, indicando los resultados de la clasificación de cada experto y los obtenidos mediante la utilización de métodos de clasificación automatizada; los datos utilizados para el análisis deberán facilitarse utilizando el formato electrónico que indique la Comisión;
- d) la precisión de los métodos de clasificación automatizada, determinada con arreglo a las disposiciones de la parte A, punto 3.

## ANEXO V

**Autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo contemplada en el artículo 11**

## PARTE A

## 1. CONDICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE AUTORIZACIÓN

El ensayo de autorización se compondrá de:

- a) La selección de una muestra representativa de canales de cerdo para ser utilizadas en una prueba de disección.
  - La muestra representativa reflejará la cabaña porcina de que se trate y se compondrá al menos de 120 canales.
- b) El registro de las mediciones (variables de predicción) de la muestra representativa de las canales de cerdo.
  - Las mediciones utilizadas para la estimación del porcentaje de carne magra se registran en uno o varios mataderos que utilicen la técnica o técnicas de clasificación que deban ser autorizadas.
- c) Una prueba de disección para la evaluación del porcentaje de carne magra de referencia de la canal de cerdo, tal como se describe en la parte A, punto 2.

— La prueba incluye la disección de la muestra de las canales de cerdo en carne, grasa y huesos. El contenido de carne magra de una canal de cerdo será la proporción entre el peso total de los músculos rojos estriados, siempre que puedan separarse con un cuchillo, y el peso de la canal. El peso total de los músculos rojos estriados se obtiene, bien

- i) mediante la disección total de la canal tal como se establece en la parte A, punto 2.2, bien
- ii) mediante la disección parcial de la canal tal como se establece en la parte A, punto 2.3, bien
- iii) mediante una combinación de disección total o parcial con un método rápido nacional basado en métodos estadísticos aceptados.

La disección total contemplada en el inciso i) también podrá sustituirse por la evaluación del porcentaje de carne magra con un aparato de tomografía computarizada, a condición de que los resultados de disección sean comparativamente satisfactorios.

Si se utiliza una combinación con un método rápido nacional, tal como se contempla en el inciso iii), el número de canales para la disección total o parcial podrá reducirse a 50 si el Estado miembro puede demostrar que la precisión es al menos igual a la obtenida con la aplicación de métodos estadísticos estándar a una muestra de 120 canales.

- d) El cálculo de una ecuación (fórmula) para el método de clasificación que deba ser autorizado.
  - Se obtendrá una ecuación para calcular el porcentaje de carne magra de la muestra representativa de canales a partir de las variables de predicción medidas en dichas canales.
  - El porcentaje de carne magra de las canales utilizadas en la prueba de disección se calculará a partir de esta fórmula.
- e) El análisis estadístico estándar para la evaluación del resultado de la prueba de disección.
  - El porcentaje de carne magra estimado por el método de clasificación de que se trate se comparará con el porcentaje de carne magra de referencia obtenido a partir de la prueba de disección.
- f) La introducción o modificación de una ecuación correspondiente al método de clasificación para la predicción del porcentaje de carne magra de una canal de cerdo.
  - La ecuación se integrará en la técnica de clasificación una vez que la Comisión autorice la aplicación de los métodos de clasificación.

Solo se autorizarán los métodos de clasificación para los que el error cuadrático medio de predicción (RMSEP), calculado mediante una técnica de validación cruzada integral, o mediante la validación del conjunto de prueba de una muestra representativa de al menos 60 canales, sea inferior a 2,5. Además, todo valor aberrante se incluirá en el cálculo del RMSEP.

En caso de que, durante un ensayo de autorización, se emplee más de un tipo de presentación de la canal, las diferencias de presentación de la canal no podrán dar lugar a diferencias en los resultados de la clasificación.

2. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRUEBA DE DISECCIÓN PARA PREDECIR EL PORCENTAJE DE CARNE MAGRA DE REFERENCIA DE UNA CANAL DE CERDO

- 2.1. La predicción del porcentaje de carne magra de referencia se basa en la disección total de la mitad izquierda de una canal de acuerdo con el método de referencia establecido en la parte 1, letra c).
- 2.2. Cuando se lleva a cabo una disección completa, el porcentaje de carne magra de referencia ( $Y_{TD}$ ) se calcula de la siguiente manera:

$$Y_{TD} = \frac{(100 \times \text{peso de la carne magra})}{(\text{peso en canal})}$$

El peso de la carne magra se calculará restando el peso total de los elementos no magros del peso total de la canal antes de su disección. Las patas y la cabeza, excepto la carrillada, no se diseccionarán.

- 2.3. Cuando se lleva a cabo una disección parcial, la predicción del porcentaje de carne magra de referencia ( $Y_{PD}$ ) se basa en la disección de los cuatro cortes principales (paletilla, lomo, jamón y panza) más el peso del solomillo. El porcentaje de carne magra de la disección parcial se calculará de la siguiente manera:

$$Y_{PD} = \frac{100 \times (\text{peso del solomillo} + \text{peso de la carne magra de la paletilla, el lomo, el jamón y la panza})}{\text{peso del solomillo} + \text{peso de la paletilla, el lomo, el jamón y la panza antes de la disección}}$$

El peso de la carne magra en esos cuatro cortes principales (paletilla, lomo, jamón y panza) se calculará restando el peso total de los elementos no magros de esos cuatro cortes del peso total de los mismos antes de su disección.

El desvío entre la disección total y parcial se corrige sobre la base de una submuestra con disección total.

- 2.4. El porcentaje de carne magra puede predecirse mediante un procedimiento analítico basado en el escaneado de la media canal izquierda con una tomografía computarizada. Si este procedimiento de tomografía computarizada no está calibrado para la disección total de canales, un posible desvío con respecto a la disección total se corrige sobre la base de una submuestra que es totalmente diseccionada de acuerdo con el método de referencia. Solo aquella parte de la media canal izquierda que contiene carne magra definida por el método de disección total debe ser escaneada, es decir, las patas y la cabeza, excepto la carrillada, no necesitan ser escaneadas.
- 2.5. La corrección del desvío requerida para la disección parcial o para un procedimiento de tomografía computarizada se basa en una submuestra representativa que incluya todas las combinaciones de la muestra con respecto a los factores de estratificación como la raza, el sexo o el estado de engrasamiento utilizados para seleccionar la muestra global. Para la corrección del desvío se seleccionan al menos diez canales.

Si la población de cerdos de abasto destinada a muestreo tiene las mismas características que la población con respecto a la cual fue previamente corregido el desvío de una disección parcial o de un procedimiento de tomografía computarizada, no se exigirá ninguna disección total adicional.

Si se describe un procedimiento de tomografía computarizada y es rastreable a través de las mediciones de disección total o de otro procedimiento de tomografía computarizada ya corregido, no se exigirá ninguna disección total adicional.

PARTE B

**Información que debe ser facilitada a la Comisión y a los demás Estados miembros por el Estado miembro de que se trate por medio de protocolos relativos al ensayo de autorización**

1. La parte primera del protocolo recogerá una descripción detallada de los resultados de la prueba de disección e incluirá, concretamente:
  - a) el período de prueba y el calendario de la totalidad del procedimiento de autorización,
  - b) el número y el emplazamiento de los mataderos,

- c) la descripción del censo porcino afectado por el método de evaluación,
  - d) la indicación del método de disección elegido (total o parcial),
  - e) cuando se utilice un aparato de tomografía informatizado, tal y como se menciona en la parte A, parte 1, del presente anexo, una descripción del procedimiento,
  - f) una presentación de los métodos estadísticos utilizados en relación con el método de muestreo elegido,
  - g) la descripción del método rápido nacional, si se aplica,
  - h) la presentación exacta de las canales que vayan a utilizarse.
2. La parte segunda del protocolo recogerá una descripción detallada de los resultados de la prueba de disección e incluirá, concretamente:
- a) una presentación de los métodos estadísticos utilizados en relación con el método de muestreo elegido,
  - b) la ecuación que se introducirá o que ha sido modificada,
  - c) una descripción numérica y gráfica de los resultados,
  - d) una descripción del aparato o aparatos de que se trate,
  - e) el límite de peso de los cerdos para los cuales podrá utilizarse el nuevo método y cualquier otra limitación relacionada con el empleo práctico del método,
  - f) los datos utilizados para el análisis deberán facilitarse en formato electrónico.
-

## ANEXO VI

**Tabla de correspondencias**

## 1. Reglamento (CE) n.º 1249/2008

Reglamento (CE) n.º 1249/2008	Presente Reglamento	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184
Artículo 2, apartado 4	Artículo 1	
Artículo 3	Artículo 3, apartado 1	
Artículo 4	Artículo 4	
Artículo 5	Artículo 2, apartado 1	
Artículo 6, apartado 1	Artículo 7, apartado 1	
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero	Artículo 7, apartado 3, letra a)	
Artículo 6, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 7, apartado 5	
Artículo 6, apartado 3	Artículo 8, apartado 2, letra a)	
Artículo 6, apartado 3, párrafos segundo y tercero	Artículo 8, apartado 3, letra a)	
Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 8, apartado 4	
Artículo 6, apartado 4, letra c)	Artículo 8, apartado 4	
Artículo 6, apartado 4, letra d)	Artículo 8, apartado 5	
Artículo 6, apartado 7	Artículo 8, apartado 6, letra b)	
Artículo 7		Artículo 1
Artículo 8	Artículo 9	
Artículo 9	Artículo 10	
Artículo 10	Artículo 12	
Artículo 11, apartado 1		Artículo 2, apartado 2
Artículo 11, apartado 2, párrafo primero		Artículo 2, apartado 1, y artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 11, apartado 2, párrafo segundo		Artículo 3, apartado 2, letra c), inciso i)
Artículo 11, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 25, apartado 5	
Artículo 11, apartado 3		Artículo 3, apartado 3
Artículo 11, apartado 4		Artículo 2, apartado 3
Artículo 12		Artículo 4
Artículo 13, apartado 1	Artículo 14, apartados 1 y 2	
Artículo 13, apartado 2	Artículo 14, apartado 3	
Artículo 13, apartado 3	Artículo 6, apartado 3	
Artículo 13, apartado 4	Artículo 6, apartado 4	
Artículo 13, apartado 5, párrafo primero		Artículo 5, apartado 1
Artículo 13, apartado 5, párrafo segundo		Artículo 5, apartado 2

Reglamento (CE) n.º 1249/2008	Presente Reglamento	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184
Artículo 14, apartado 1		Artículo 7
Artículo 14, apartado 2		Artículo 6
Artículo 15		Artículo 8
Artículo 16, apartado 1, párrafo primero		Artículo 14
Artículo 16, apartado 1, párrafo segundo		Artículo 13, apartado 1, párrafo primero
Artículo 16, apartado 2	Artículo 14, apartado 4	
Artículo 16, apartado 3	Artículo 17, apartado 2	
Artículo 16, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 17, apartado 1	
Artículo 16, apartado 5		Artículo 13, apartado 2, párrafos primero y segundo
Artículo 16, apartado 7, letra a)		Artículo 13, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 18	Artículo 18	
Artículo 19	Artículo 25, apartados 1 y 2	
Artículo 20, apartado 2, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra b)	
Artículo 20, apartado 2, letra b)	Artículo 2, apartado 2, letra a)	
Artículo 21, apartado 1, párrafo primero	Artículo 7, apartado 1	
Artículo 21, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 7, apartado 2	
Artículo 21, apartado 2	Artículo 5, párrafo segundo	
Artículo 21, apartado 3, párrafo primero	Artículo 8, apartado 1, y artículo 8, apartado 2, letra b)	
Artículo 21, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 8, apartado 4	
Artículo 21, apartado 3, párrafo cuarto	Artículo 8, apartado 3, letra c)	
Artículo 21, apartado 4	Artículo 8, apartado 6, letra a)	
Artículo 21, apartado 5	Artículo 6, apartado 1	
Artículo 22, apartado 2, párrafo primero	Artículo 7, apartado 3, letra b)	
Artículo 22, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 14, apartado 3	
Artículo 22, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 7, apartado 4, letra a)	
Artículo 23, apartado 4	Artículo 11, apartado 3	
Artículo 23, apartado 5	Artículo 11, apartado 5	
Artículo 24, apartado 2, párrafo primero		Artículo 2, apartado 1, y artículo 3, apartado 2, letra b)
Artículo 24, apartado 2, párrafo segundo		Artículo 3, apartado 2, letra c), inciso ii)
Artículo 24, apartado 4		Artículo 2, apartado 3
Artículo 25, apartado 2		Artículo 9
Artículo 26, apartado 1	Artículo 14, apartado 1	
Artículo 26, apartado 2	Artículo 14, apartados 2 y 3	
Artículo 26, apartado 3	Artículos 19 y 25	

Reglamento (CE) n.º 1249/2008	Presente Reglamento	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184
Artículo 27, apartado 3	Artículo 25, apartado 3	
Artículo 28	Artículo 3, apartado 2	
Artículo 29	Artículo 3, apartado 1	
Artículo 30, apartado 2	Artículo 7, apartado 3, letra a)	
Artículo 30, apartado 3, párrafo primero	Artículo 8, apartado 2, letra a) y artículo 8, apartado 3, letra b)	
Artículo 30, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 8, apartado 4	
Artículo 30, apartado 4	Artículo 8, apartado 5	
Artículo 31	Artículo 9	
Artículo 33, apartado 1	Artículo 15, apartado 1, párrafo primero	
Artículo 33, apartado 2	Artículo 15, apartado 4	
Artículo 35	Artículo 21	
Artículo 38		Artículos 16, 17 y 18

## 2. Reglamento (CE) n.º 315/2002

Reglamento (CE) n.º 315/2002	Presente Reglamento	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184
Artículo 2	Artículo 15, apartado 1, letra b)	

## 3. Reglamento (UE) n.º 807/2013

Reglamento (UE) n.º 807/2013	Presente Reglamento	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1184
Artículo 1, apartado 1	Artículo 22	
Artículo 1, apartado 2, párrafo primero		Artículo 22
Artículo 1, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 16, apartado 2	
Artículo 1, apartado 3	Artículo 16, apartado 1, letra a)	
Artículo 2, apartado 1	Artículo 23	
Artículo 2, apartado 2, párrafo primero		Artículo 12
Artículo 2, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 16, apartado 2	
Artículo 2, apartado 3	Artículo 16, apartado 1, letra b)	
Artículo 3, apartado 1	Artículo 20	
Artículo 3, apartado 2, párrafo primero		Artículo 10
Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 15, apartado 1	
Artículo 3, apartado 3, letras a) a d)	Artículo 6, apartado 2	
Artículo 3, apartado 3, párrafo segundo		Artículo 5, apartado 1
Artículo 3, apartado 4	Artículo 15, apartado 3	
Artículo 4, apartado 1		Artículo 13, apartado 1

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1183 DE LA COMISIÓN****de 20 de abril de 2017****por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 67, apartado 2,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 223, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 han derogado y sustituido a los Reglamentos (CE) n.º 73/2009 <sup>(3)</sup> y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(4)</sup> del Consejo, respectivamente. Los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 y los actos adoptados sobre la base de los mismos establecen una amplia serie de obligaciones para los Estados miembros en materia de notificación de información y documentos a la Comisión. Dichos Reglamentos también facultan a la Comisión para adoptar actos delegados y de ejecución al respecto. A fin de garantizar una notificación de información y documentos fluida a la Comisión, deben adoptarse determinadas normas por medio de tales actos. Estas normas deben sustituir a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 792/2009 <sup>(5)</sup> de la Comisión, que debe ser derogado en consecuencia.
- (2) La Comisión ha intensificado sus esfuerzos con el fin de desarrollar sistemas informáticos que faciliten la gestión electrónica de documentos y trámites, ambos en sus propios procedimientos de trabajo internos y en sus relaciones con las autoridades de los Estados miembros responsables de la aplicación de la política agrícola común. Los Estados miembros también han creado sistemas informáticos a escala nacional destinados a garantizar la gestión compartida de la política agrícola común.
- (3) En este contexto, procede establecer un marco jurídico de normas comunes aplicables a los sistemas de información habilitados a efectos de la notificación de información y documentos por parte de los Estados miembros a la Comisión.
- (4) También deben fijarse la naturaleza y el tipo de información que debe notificarse de conformidad con los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013.
- (5) Cuando sea necesario recibir información de mercado adicional a la que está contemplada en el presente Reglamento y en el Reglamento de Ejecución complementario con motivo de algún cambio en la evolución del mercado, la Comisión debe estar autorizada a solicitar dicha información durante un espacio de tiempo limitado.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

<sup>(2)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1290/2005, (CE) n.º 247/2006, (CE) n.º 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 (DO L 30 de 31.1.2009, p. 16).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento de la OCM única) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).

- (6) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de notificación, las personas autorizadas a presentar notificaciones deben estar identificadas en todo momento dentro de los sistemas de información habilitados. El proceso de identificación debe ser responsabilidad de un organismo de contacto único designado por cada Estado miembro. Además, se deben determinar las condiciones en las que se concederán los derechos de acceso a los sistemas de información habilitados por la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece normas que complementan a los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a la naturaleza y el tipo de información que deberá notificarse, así como a los derechos de acceso a la información o a los sistemas de información habilitados para cumplir con las obligaciones de notificación establecidas en dichos Reglamentos y en los actos adoptados sobre la base de dichos Reglamentos.
2. Las obligaciones de notificación establecidas en el presente Reglamento serán de aplicación en los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

#### *Artículo 2*

### **Naturaleza y tipo de información que debe notificarse**

1. La obligación de notificación deberá incluir toda la información requerida a los efectos establecidos en el artículo 67 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y en el artículo 223 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o a los efectos de aplicación de los actos adoptados sobre la base de dichos Reglamentos, o a los efectos del cumplimiento de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE.
2. La obligación de notificación deberá incluir datos cuantitativos que consistirán principalmente en cifras y datos, así como datos cualitativos que consistirán principalmente en documentos e informes.

#### *Artículo 3*

### **Información adicional relativa a la gestión de los mercados agrícolas**

1. En caso de que se precise urgentemente de información adicional dentro del ámbito de aplicación del capítulo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión <sup>(1)</sup> por motivo de un cambio en la evolución del mercado, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que notifiquen dicha información adicional, y pondrá a su disposición los formularios necesarios para la notificación de la misma.
2. Una solicitud de información con arreglo al apartado 1 será aplicable por un período máximo de 12 meses a partir de la fecha de la solicitud.

#### *Artículo 4*

### **Organismo de contacto único y sus responsabilidades**

1. Los Estados miembros designarán un organismo de contacto único e informarán a la Comisión de todos los datos de contacto pertinentes.

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (véase la página 113 del presente Diario Oficial).

2. El organismo de contacto único será responsable de las siguientes tareas en relación con el sistema de información:
  - a) conceder derechos de acceso a los usuarios;
  - b) verificar la identidad de los usuarios con derechos de acceso;
  - c) notificar a la Comisión sobre los usuarios a los que se haya concedido derechos de acceso.
3. La Comisión activará los derechos de acceso de los usuarios sobre la base de las notificaciones que reciba del organismo de contacto único de conformidad con el apartado 2, letra c).

#### *Artículo 5*

#### **Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 792/2009.

Toda referencia al Reglamento (CE) n.º 792/2009 se entenderá como referencia al presente Reglamento Delegado y al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

#### *Artículo 6*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1184 DE LA COMISIÓN****de 20 de abril de 2017**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 20, letras c), p), q), r), s) y u), y su artículo 223, apartado 3, letras c) y d),

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 62, apartado 2, letras a), b) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha derogado, sustituyéndolo, el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(3)</sup>. La parte II, título I, capítulo I, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece las normas relativas a la intervención pública y la ayuda para el almacenamiento privado, incluidas la clasificación de canales de vacuno, porcino y ovino y la comunicación de sus precios y faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y actos de ejecución a este respecto. A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y establecer precios de mercado comparables de las canales y de animales vivos en el nuevo marco jurídico, deben adoptarse determinadas normas por medio de tales actos. Las nuevas normas deben sustituir a los Reglamentos (CE) n.º 315/2002 <sup>(4)</sup>, (CE) n.º 1249/2008 <sup>(5)</sup> y (UE) n.º 807/2013 <sup>(6)</sup> de la Comisión. Esos Reglamentos son derogados por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 de la Comisión <sup>(7)</sup>.
- (2) A fin de garantizar la transparencia con respecto a los proveedores, el matadero, la entidad de clasificación o el clasificador cualificado que haya efectuado la clasificación de los animales de la especie bovina de ocho meses o más, o de porcinos u ovinos debe informar al proveedor del resultado de la clasificación de los animales entregados para el sacrificio. Dicha comunicación debe incluir elementos tales como el resultado de la clasificación, el peso de la canal, la presentación de la canal y, en su caso, información de que la clasificación ha sido realizada mediante una técnica de clasificación automatizada.
- (3) La fiabilidad de la clasificación de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más, porcino y ovino debe comprobarse mediante controles sobre el terreno periódicos realizados por organismos que sean independientes de los establecimientos inspeccionados, las entidades de clasificación y los clasificadores cualificados. Deben fijarse las condiciones y los requisitos mínimos de estos controles, incluida la presentación de informes de los controles sobre el terreno efectuados, así como las actuaciones de seguimiento. Con el fin de que los Estados miembros dispongan de más flexibilidad para llevar a cabo controles sobre el terreno en función de sus necesidades, procede prever la posibilidad de realizar una evaluación de riesgos.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrarios y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrarios («Reglamento único para las OCM») (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 315/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, relativo a la relación de los precios de las canales de ovino frescas o refrigeradas en los mercados representativos de la Comunidad (DO L 50 de 21.2.2002, p. 47).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 1249/2008 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los modelos comunitarios de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de sus precios (DO L 337 de 16.12.2008, p. 3).

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 807/2013 de la Comisión, de 26 de agosto de 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la relación de precios de determinados animales de la especie bovina en los mercados representativos de la Unión (DO L 228 de 27.8.2013, p. 5).

<sup>(7)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos (véase la página 74 del presente Diario Oficial).

- (4) Con objeto de obtener precios de mercado comparables en la Unión, es necesario definir una presentación de canales de referencia que influya en el peso y en el precio correcto de la canal. Para adaptar las presentaciones utilizadas en algunos Estados miembros a la presentación de canales de referencia de la Unión también deben fijarse determinados coeficientes de corrección.
- (5) A los fines del registro de los precios, los Estados miembros deben decidir si su territorio está dividido y, en caso afirmativo, en cuántas regiones. Habida cuenta de que el Reino Unido ha expresado su intención de mantener la división de su territorio en dos regiones, en aras de la transparencia procede establecer que el registro de los precios en el Reino Unido debe referirse a dos regiones, a saber, Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- (6) Con objeto de garantizar que los precios de las canales y de los animales vivos sean representativos de la producción de los Estados miembros en los sectores vacuno, porcino y ovino, es necesario definir las categorías, clases y tipos, así como fijar los criterios que definan los establecimientos o personas para los cuales sea obligatorio registrar los precios.
- (7) Procede establecer el método práctico que utilizarán los Estados miembros para calcular los precios medios semanales. Estos precios han de comunicarse y las notificaciones han de presentarse a la Comisión de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión <sup>(1)</sup> con excepción de aquellas notificaciones necesarias para la organización de las inspecciones sobre el terreno o las que sirvan de base para tener una visión global del mercado de la carne.
- (8) Con objeto de garantizar una aplicación uniforme de los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino, deben adoptarse disposiciones relativas a las inspecciones sobre el terreno que debe llevar a cabo el comité de inspección de la Unión, compuesto por expertos de la Comisión y expertos designados por los Estados miembros. Deben establecerse normas relativas a la composición y el funcionamiento de dicho comité.
- (9) Habida cuenta de la necesidad de permitir a los Estados miembros adaptarse al nuevo marco jurídico, el presente Reglamento debe aplicarse 12 meses después de su entrada en vigor.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

#### CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES Y CONTROLES SOBRE EL TERRENO

##### *Artículo 1*

#### **Comunicación de los resultados de la clasificación**

1. Los mataderos, las entidades de clasificación o los clasificadores cualificados previstos en el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 que lleven a cabo la clasificación de conformidad con el anexo IV, puntos A.II., A.III, B.II, C.II y C.III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 comunicarán al proveedor del animal los resultados de la clasificación. Dicha comunicación se efectuará en papel o por vía electrónica e indicará con respecto a cada canal:
  - a) los resultados de la clasificación mediante las letras y números correspondientes contemplados en el anexo IV, puntos A.II, A.III, B.II, C.II y C.III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, respectivamente;
  - b) el peso de la canal establecido de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182, especificando si se trata de peso en caliente o en frío;
  - c) la presentación de la canal aplicada en el momento del pesaje y la clasificación en la cadena; la indicación de la presentación de la canal no será obligatoria si, de conformidad con la legislación nacional, solo se permite una presentación única en el territorio o en una región del Estado miembro de que se trate;
  - d) en su caso, que la clasificación haya sido realizada utilizando una técnica de clasificación automatizada.

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las notificaciones a la Comisión de información y documentos y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (véase la página 113 del presente Diario Oficial).

2. Los Estados miembros podrán exigir que la comunicación contemplada en el apartado 1, letra a), incluya subclases, cuando se disponga de dicha información.

#### Artículo 2

##### Controles sobre el terreno

1. Los controles sobre el terreno se llevarán a cabo en todos los mataderos que apliquen la clasificación obligatoria de las canales a que se refiere el artículo 10, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

2. La actuación de los clasificadores cualificados y los métodos de clasificación aplicados, así como la clasificación, presentación e identificación de las canales en los mataderos, a las que se hace referencia en el anexo IV, puntos A.II, A.III, A.V, B.II, B.V, C.II, C.III, C.IV y C.V, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, serán controlados sobre el terreno sin advertencia previa por un organismo independiente de los mataderos, las entidades de clasificación y los clasificadores cualificados.

El requisito de ser independiente de las entidades de clasificación y de los clasificadores cualificados no será de aplicación si la propia autoridad competente de un Estado miembro lleva a cabo tales controles.

3. Cuando el organismo encargado de los controles sobre el terreno no dependa de una autoridad competente, esta verificará que los controles sobre el terreno se llevan a cabo correctamente al menos una vez al año, mediante un supervisión física en las mismas condiciones.

#### Artículo 3

##### Requisitos mínimos de los controles sobre el terreno

1. Cuando en un Estado miembro se realice una evaluación de riesgos para determinar los requisitos mínimos de los controles sobre el terreno, la frecuencia de tales controles y el número mínimo de canales que deben ser controladas, estos se determinarán sobre la base de dicha evaluación de riesgos, que deberá tener especialmente en cuenta el número de animales sacrificados en los mataderos correspondientes y los resultados de los controles sobre el terreno anteriores en estos mataderos.

2. Cuando en un Estado miembro no se realice una evaluación de riesgos, los controles sobre el terreno se realizarán como sigue:

- a) en todos los mataderos que sacrifiquen 150 animales o más de la especie bovina de ocho meses o más semanalmente como media anual, al menos dos veces cada tres meses; cada control sobre el terreno afectará como mínimo a 40 canales, seleccionadas aleatoriamente, o a todas las canales, si el número disponible es inferior a 40;
- b) en todos los mataderos que sacrifiquen 500 cerdos o más semanalmente como media anual, al menos dos veces cada tres meses;
- c) los Estados miembros determinarán la frecuencia de los controles sobre el terreno y el número mínimo de canales objeto de control en el caso de los mataderos que:
  - i) sacrifiquen menos de 150 animales de la especie bovina de ocho meses o más semanalmente como media anual,
  - ii) sacrifiquen menos de 500 cerdos semanales como media anual,
  - iii) lleven a cabo clasificaciones de canales de ovino.

3. Los controles sobre el terreno verificarán en particular:

- a) la categoría de la canal de vacuno y ovino;
- b) la clasificación, pesaje y marcado de las canales;
- c) la exactitud de los métodos de clasificación automatizada de vacuno y ovino mediante un sistema de puntos y límites que determine la exactitud del método de clasificación;

- d) la presentación de la canal;
- e) si procede, la prueba de funcionamiento a diario así como cualquier otro aspecto técnico de los métodos de clasificación;
- f) los informes de control diarios a que se hace referencia en el artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182.

#### Artículo 4

##### **Informes y revocación de autorizaciones y permisos**

1. La autoridad competente elaborará y conservará informes de los controles sobre el terreno previstos en el artículo 2.
2. En los casos en que durante los controles sobre el terreno previstos en el artículo 2 se detecte un número importante de clasificaciones, presentaciones o identificaciones incorrectas o cuando la aplicación de la técnica de clasificación automatizada incumpla las normas, podrán revocarse las autorizaciones o permisos concedidos a los clasificadores cualificados o a la técnica de clasificación automatizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182. En los casos en que se produzca un error en la categoría, conformación o estado de engrasamiento, el organismo responsable de los controles sobre el terreno podrá solicitar al agente económico que rectifique dicho error en el marcado de la canal y en los documentos correspondientes.

#### CAPÍTULO II

##### **REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CANALES Y ANIMALES VIVOS**

#### Artículo 5

##### **Presentación de las canales**

1. Cuando la presentación de la canal, en el momento de pesarla y clasificarla en la cadena, difiera de la prevista en el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182, el peso en caliente de la canal se ajustará mediante la aplicación de los coeficientes de corrección.

En el caso de las canales de cerdo, animales de la especie bovina de menos de ocho meses y ovinos, los Estados miembros fijarán los coeficientes de corrección.

En el caso de las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más, los coeficientes de corrección serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

2. Cuando los ajustes contemplados en el apartado 1 sean los mismos en todo el territorio de un Estado miembro, podrán calcularse a nivel nacional. Cuando tales ajustes varíen de un matadero a otro, se calcularán a nivel de los mataderos.

#### Artículo 6

##### **División territorial para el registro de los precios de mercado de las canales**

Los Estados miembros deberán decidir si su territorio consta de una sola región o si está dividido en varias. La decisión deberá tomarse en función de los siguientes criterios:

- a) dimensión del territorio;
- b) existencia, en su caso, de divisiones administrativas;
- c) variaciones geográficas de los precios.

A los efectos del registro de los precios de mercado de las canales de vacuno, el Reino Unido estará formado al menos por dos regiones, a saber, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que podrán a su vez subdividirse en función de los criterios enumerados en el párrafo primero.

*Artículo 7***Clases para el registro de los precios de mercado de las canales de vacuno**

El registro de los precios de mercado sobre la base de los modelos de la Unión contemplados en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se referirá a las categorías especificadas en el anexo IV, punto A.II, de dicho Reglamento y a las siguientes clases de conformación y estado de engrasamiento:

- a) canales de animales de ocho meses a menos de 12 meses: U2, U3, R2, R3, O2, O3;
- b) canales de machos sin castrar de 12 meses a menos de 24 meses: U2, U3, R2, R3, O2, O3;
- c) canales de machos sin castrar de 24 meses o más: R3;
- d) canales de machos castrados de 12 meses o más: U2, U3, U4, R3, R4, O3, O4;
- e) canales de hembras que hayan parido: R3, R4, O2, O3, O4, P2, P3;
- f) canales de otras hembras de 12 meses o más: U2, U3, U4, R2, R3, R4, O2, O3, O4.

*Artículo 8***Registro de los precios de mercado de las canales de vacuno**

1. El precio de mercado que ha de comunicarse respecto a las canales de animales de la especie bovina de ocho meses o más a que se refiere el artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 será registrado por:

- a) la empresa explotadora de todo matadero que sacrifique anualmente 20 000 animales de la especie bovina de ocho meses o más;
- b) la empresa explotadora de todo matadero designado por un Estado miembro que sacrifique anualmente menos de 20 000 animales de la especie bovina de ocho meses o más;
- c) toda persona física o jurídica que mande sacrificar anualmente 10 000 animales o más de la especie bovina de ocho meses o más, y
- d) toda persona física o jurídica designada por un Estado miembro que mande sacrificar anualmente menos de 10 000 animales de la especie bovina de ocho meses o más.

2. El Estado miembro garantizará que se registran los precios de al menos:

- a) el 25 % de los sacrificios efectuados en aquellas regiones que, en conjunto, abarquen al menos el 75 % de todos los sacrificios de ese Estado miembro, y
- b) el 30 % de los animales de la especie bovina de ocho meses o más sacrificados en ese Estado miembro.

3. Los precios registrados de conformidad con el apartado 1 se referirán a animales de la especie bovina de ocho meses o más sacrificados durante el período de registro de que se trate, y se basarán en el peso de la canal en frío según lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182.

4. Los precios registrados correspondientes a cada una de las clases enumeradas en el artículo 7 del presente Reglamento indicarán el peso medio de la canal a la que corresponden, mencionando si han sido o no ajustados mediante la aplicación de cada uno de los coeficientes a que se refiere el artículo 5.

*Artículo 9***Clases y pesos para el registro de los precios de mercado de las canales de cerdo**

El registro de los precios de mercado sobre la base de los modelos de la Unión contemplados en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se referirá a las siguientes clases de peso:

- a) canales de 60 kg a menos de 120 kg: S, E;
- b) canales de 120 kg a menos de 180 kg: R.

*Artículo 10***Registro de los precios de mercado de las canales de cerdos y de animales de la especie bovina de menos de ocho meses**

El precio de mercado que ha de comunicarse respecto a las canales de cerdos y animales de la especie bovina de menos de ocho meses tal como se contempla en los artículos 14 y 15 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 será registrado en los mercados representativos por el Estado miembro o por las empresas explotadoras de cualquier matadero o por las personas físicas o jurídicas que vendan dichos animales para su sacrificio y hayan sido designadas por el Estado miembro.

*Artículo 11***Registro de los precios de mercado de las canales de ovino de menos de 12 meses**

El precio de mercado que ha de comunicarse respecto a las canales de ovino de menos de 12 meses tal como se contempla en el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 será registrado en los mercados representativos por el Estado miembro o por las empresas explotadoras de cualquier matadero o por las personas físicas o jurídicas que vendan dichos animales para su sacrificio y hayan sido designadas por el Estado miembro.

El registro de los precios de mercado se referirá a las siguientes categorías de peso:

- a) canales de corderos ligeros cuyo peso en canal es inferior a 13 kilos;
- b) canales de corderos pesados cuyo peso en canal es igual o superior a 13 kilos.

*Artículo 12***Registro de los precios de mercado de animales vivos**

Los precios de mercado que han de comunicarse para cada uno de los tipos de terneros machos de edad comprendida entre ocho días y cuatro semanas, bovinos de engorde y lechones con un peso vivo aproximado de 25 kilos tal como se contempla en el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 serán registrados en los mercados representativos por el Estado miembro o por las personas físicas o jurídicas que comercialicen estos animales y hayan sido designadas por el Estado miembro.

*Artículo 13***Cálculo de los precios de mercado semanales de las canales y de los animales vivos**

1. A falta de registro de los precios en mercados representativos o por parte de las empresas explotadoras de mataderos o de las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 10, 11 y 12, el registro de los precios correrá a cargo de cámaras agrarias, centros de cotización, cooperativas o sindicatos agrarios del Estado miembro de que se trate.

No obstante, cuando un Estado miembro haya creado un comité en la región pertinente para determinar los precios de esa región, y cuando los miembros de dicho comité estén divididos a partes iguales entre compradores y vendedores de animales de la especie bovina de ocho meses o más y sus canales, dicho Estado miembro podrá utilizar los precios determinados por dicho comité para calcular los precios que deben comunicarse.

2. Cuando las compras a tanto alzado representen más del 35 % del total de sacrificios de animales de la especie bovina de ocho meses o más en un Estado miembro, dicho Estado miembro podrá establecer criterios para excluir determinadas partidas del cálculo de los precios cuando dichas partidas influyan de forma desproporcionada en los mismos.

No obstante, cuando las compras a tanto alzado representen menos del 35 % del total de sacrificios de animales de la especie bovina de ocho meses o más en el Estado miembro, este último podrá decidir que no se tengan en cuenta los precios de esas compras en los cálculos de los precios.

En los casos contemplados en el párrafo segundo, la autoridad competente calculará un precio representativo nacional para cada clase, teniendo en cuenta los coeficientes contemplados en el artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 y en el artículo 5 del presente Reglamento.

#### *Artículo 14*

### **Comunicación de los precios de mercado a la autoridad competente**

Los precios registrados de conformidad con los artículos 7 a 12 en el período comprendido entre el lunes y el domingo de cada semana:

- a) serán comunicados a la autoridad competente, en papel o por medios electrónicos, por el responsable del matadero o por la persona física o jurídica contemplada en los artículos 8, 10, 11 y 12 en el plazo fijado por el Estado miembro, o
- b) a elección del Estado miembro, se pondrán a disposición de la autoridad competente de este último en el matadero o en los locales de la persona física o jurídica contemplada en los artículos 8, 10, 11 y 12.

#### *Artículo 15*

### **Comunicación de precios de mercado y de notificaciones a la Comisión**

1. La comunicación de precios de mercado y de notificaciones a que se hace referencia en los artículos 13 y 25 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182, respectivamente, se efectuará de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185, con la excepción de las notificaciones contempladas en el artículo 25, apartados 3 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182.

2. Los precios corresponderán al período comprendido entre el lunes y el domingo de la semana anterior a aquella en la que sean notificados.

## **CAPÍTULO III**

### **COMITÉ DE INSPECCIÓN DE LA UNIÓN E INSPECCIONES SOBRE EL TERRENO**

#### *Artículo 16*

### **Comité de inspección de la Unión**

1. El comité de inspección de la Unión (en lo sucesivo, «comité») se encargará de efectuar inspecciones sobre el terreno referentes:

- a) a la aplicación de modelos de la Unión para la clasificación de canales de vacuno, porcino y ovino;
- b) al registro de precios de mercado de conformidad con dichos modelos de clasificación;
- c) a la clasificación, identificación y marcado de productos en el marco de las compras en régimen de intervención pública en el sector de la carne de vacuno.

2. El comité estará compuesto como máximo por:

- a) tres expertos de la Comisión, uno de los cuales estará encargado de la presidencia del comité;
- b) un experto del Estado miembro de que se trate;
- c) ocho expertos de otros Estados miembros.

Los Estados miembros designarán a los expertos basándose en su independencia y en su competencia, en particular en materia de clasificación de las canales y de registro de los precios de mercado y de la naturaleza específica del trabajo que haya que realizar.

Tales expertos no deberán utilizar en ningún caso para fines personales ni divulgar las informaciones obtenidas con motivo de los trabajos del comité.

3. Los gastos de viaje y de estancia de los miembros del comité vinculados a las inspecciones sobre el terreno serán sufragados por la Comisión de acuerdo con las normas aplicables al reembolso de los gastos de viaje y de estancia de las personas ajenas a la Comisión y requeridas por esta en calidad de expertos.

#### Artículo 17

##### **Inspecciones sobre el terreno**

1. Las inspecciones sobre el terreno se efectuarán en los mataderos, mercados de carne, centros de intervención, centros de cotización y servicios regionales y centrales que apliquen las disposiciones relativas:

- a) a la aplicación de modelos de la Unión para la clasificación de canales de vacuno, porcino y ovino;
- b) al registro de precios de mercado de conformidad con dichos modelos de clasificación;
- c) a la clasificación, identificación y marcado de productos en el marco de las compras en régimen de intervención pública en el sector de la carne de vacuno.

2. Las inspecciones sobre el terreno se realizarán a intervalos periódicos en los Estados miembros y su frecuencia podrá variar, en particular, según el volumen relativo de producción de carne de vacuno, porcino y ovino en los Estados miembros visitados o las irregularidades vinculadas a la aplicación de los modelos de clasificación y a la comunicación de los precios de mercado.

Podrán participar en las inspecciones sobre el terreno representantes del Estado miembro visitado.

Cada Estado miembro organizará las inspecciones sobre el terreno que hayan de realizarse en su territorio de acuerdo con los requisitos formulados por la Comisión. Con tal objeto, el Estado miembro remitirá a la Comisión, a más tardar 60 días antes de las inspecciones sobre el terreno, el proyecto de programa de las inspecciones sobre el terreno propuestas. La Comisión podrá solicitar modificaciones del programa.

La Comisión informará a los Estados miembros, con la mayor antelación posible antes de cada inspección sobre el terreno, de las modificaciones del programa y del desarrollo de la misma.

#### Artículo 18

##### **Informes**

Al término de cada visita, los miembros del comité y los representantes del Estado miembro visitado se reunirán para evaluar los resultados de la misma. Los miembros de la Comisión extraerán conclusiones de la inspección sobre el terreno relativas:

- a) a la aplicación de modelos de la Unión para la clasificación de canales de vacuno, porcino y ovino;
- b) al registro de precios de mercado de conformidad con dichos modelos de clasificación.

El presidente del comité elaborará un informe referente a las inspecciones sobre el terreno efectuadas que recoja las conclusiones contempladas en el párrafo primero. El informe se enviará tan pronto como sea posible al Estado miembro inspeccionado y, posteriormente, a los demás Estados miembros.

En el caso de informes de inspección sobre el terreno, contemplados en el párrafo segundo, efectuados en un Estado miembro, la Comisión transmitirá a la correspondiente autoridad competente un proyecto de informe para que esta pueda formular observaciones, tendrá en cuenta dichas observaciones en la preparación del informe definitivo y publicará las observaciones de la autoridad competente junto con el informe definitivo.

Cuando el informe referente a las inspecciones sobre el terreno efectuadas recoja deficiencias en los distintos ámbitos de actividad que hayan sido objeto de la inspección, o haga recomendaciones con vistas a mejorar el funcionamiento de las actividades, los Estados miembros informarán a la Comisión de todos los cambios previstos o realizados a más tardar tres meses después de la fecha en la que se haya transmitido el informe.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 19***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 11 de julio de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

\_\_\_\_\_

## ANEXO

**Coefficientes de corrección aplicables a los animales de la especie bovina de ocho meses o más a que se refiere el artículo 5, apartado 1, como porcentaje del peso de la canal que debe añadirse o restarse**

Porcentaje	Reducción			Incremento				
	1-2	3	4-5	1	2	3	4	5
Clases de estado de engrasamiento								
Riñones		- 0,4						
Grasa de riñonada	- 1,75	- 2,5	- 3,5					
Grasa pélvica		- 0,5						
Hígado		- 2,5						
Diafragma		- 0,4						
Pilares del diafragma		- 0,4						
Rabo		- 0,4						
Médula espinal		- 0,05						
Grasa mamaria		- 1,0						
Testículos		- 0,3						
Grasa de los testículos		- 0,5						
Grasa de la cara interna de la pierna		- 0,3						
Vena yugular y grasa adyacente		- 0,3						
Recorte de la grasa superficial				0	0	+ 2	+ 3	+ 4
Recorte de la grasa del pecho, dejando una capa de grasa (el tejido muscular no debe quedar visible)				0	+ 0,2	+ 0,2	+ 0,3	+ 0,4
Recorte de la grasa de la cara interna de la falda adyacente a la grasa de los testículos				0	+ 0,3	+ 0,4	+ 0,5	+ 0,6

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1185 DE LA COMISIÓN****de 20 de abril de 2017****por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 67, apartado 3,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(2)</sup> del Consejo, y en particular sus artículos 126 y 151 y su artículo 223, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 han derogado y sustituido a los Reglamentos (CE) n.º 73/2009 <sup>(3)</sup> y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(4)</sup> del Consejo, respectivamente. Los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 y los actos adoptados sobre la base de dichos Reglamentos establecen una amplia gama de obligaciones de notificación de información y documentos a la Comisión. Esos Reglamentos también facultan a la Comisión para adoptar actos delegados y de ejecución al respecto. Para facilitar la notificación de información y documentos a la Comisión por parte de los Estados miembros, deben adoptarse determinadas normas por medio de tales actos. Esos actos deben sustituir a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión <sup>(5)</sup>, que queda derogado por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión <sup>(6)</sup>.
- (2) Procede establecer el método que se utilice para notificar la información y los documentos exigidos para el cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013, complementados por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183, y deben establecerse excepciones a este método de notificación.
- (3) Con objeto de que pueda reconocerse la validez de los documentos para las necesidades de la Comisión, debe ser posible garantizar la autenticidad, integridad y legibilidad de aquellos y de los metadatos asociados en todo el período en que deban conservarse.
- (4) Los documentos deben gestionarse de conformidad con las normas de protección de los datos personales. A tal efecto, deben aplicarse las normas generales establecidas por la legislación de la Unión, en particular la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>, los Reglamentos (CE) n.º 45/2001 <sup>(8)</sup> y (CE) n.º 1049/2001 <sup>(9)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(10)</sup>, y deben establecerse disposiciones adicionales para orientar a los Estados miembros.
- (5) Es importante que la información notificada sea pertinente para el mercado de que se trate, exacta y completa, y procede que los Estados miembros pongan en marcha mecanismos para garantizar este extremo, incluidas las medidas necesarias para que los agentes económicos les proporcionen la información exigida dentro de los plazos oportunos.
- (6) Con el fin de simplificar y reducir la carga administrativa, cuando un Estado miembro no envíe una notificación, la Comisión debe interpretarlo como una notificación nula por parte de aquel.
- (7) Los Estados miembros pueden notificar información adicional que sea relevante para el mercado más allá de lo exigido por el presente Reglamento. La Comisión pondrá a disposición, a través del sistema de información, el formulario necesario para la transmisión de dicha información.

- (8) La información sobre los precios de los productos, la producción y el mercado es necesaria a efectos del seguimiento, el análisis y la gestión del mercado de los productos agrícolas y de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Procede, por tanto, establecer las normas aplicables a la notificación de esta información.
- (9) Con objeto de simplificar y facilitar el acceso a las normas sobre las obligaciones de notificación, procede incorporar en el presente Reglamento las disposiciones sobre las notificaciones de los Estados miembros a la Comisión de los datos sobre los mercados agrícolas, especialmente los referentes a los precios, la producción y los balances, que se establecen actualmente en los Reglamentos (CE) n.º 315/2002 <sup>(11)</sup>, (CE) n.º 546/2003 <sup>(12)</sup>, (CE) n.º 1709/2003 <sup>(13)</sup>, (CE) n.º 2336/2003 <sup>(14)</sup>, (CE) n.º 2095/2005 <sup>(15)</sup>, (CE) n.º 952/2006 <sup>(16)</sup>, (CE) n.º 1557/2006 <sup>(17)</sup>, (CE) n.º 589/2008 <sup>(18)</sup>, (CE) n.º 826/2008 <sup>(19)</sup>, (CE) n.º 1249/2008 <sup>(20)</sup>, (CE) n.º 436/2009 <sup>(21)</sup>, (UE) n.º 1272/2009 <sup>(22)</sup> y (UE) n.º 479/2010 <sup>(23)</sup> de la Comisión y en los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011 <sup>(24)</sup>, (UE) n.º 1288/2011 <sup>(25)</sup>, (UE) n.º 1333/2011 <sup>(26)</sup> y (UE) n.º 807/2013 <sup>(27)</sup> de la Comisión. Conviene actualizar esas obligaciones de notificación a la luz de la experiencia adquirida y con vistas a una gestión más eficaz de la política agrícola común.
- (10) Con objeto de disponer de una imagen completa de los datos de precios notificados y con el fin de seguir su evolución, conviene exigir que se defina cada serie de precios.
- (11) Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro presentarán la información sobre los precios en su moneda oficial.
- (12) La Unión debe hacer determinadas notificaciones a la Organización Mundial del Comercio (OMC) de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC <sup>(28)</sup>, como se explica en detalle en el apartado 4 del documento G/AG/2 de la OMC, de 30 de junio de 1995, y en el anexo de la Decisión Ministerial de la OMC de 19 de diciembre de 2015 sobre competencia de las exportaciones [WT/MIN(15)/45-WT/L/980]. Para cumplir estos requisitos, la Unión exige determinada información de los Estados miembros, en particular la relativa a la ayuda interna y a la competencia de las exportaciones. Por consiguiente, deben establecerse disposiciones sobre las notificaciones que deben realizar los Estados miembros a la Comisión para estos efectos.
- (13) Las disposiciones sobre las notificaciones en el sector del azúcar deben aplicarse a partir del 1 de octubre de 2017, con objeto de facilitar una transición suave a raíz de la finalización del sistema de cuotas.
- (14) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n.º 315/2002, (CE) n.º 952/2006, (CE) n.º 589/2008, (CE) n.º 826/2008, (CE) n.º 1249/2008, (CE) n.º 436/2009, (UE) n.º 1272/2009 y (UE) n.º 479/2010 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011, (UE) n.º 1333/2011 y (UE) n.º 807/2013. Deben derogarse los Reglamentos (CE) n.º 546/2003, (CE) n.º 1709/2003, (CE) n.º 2336/2003, (CE) n.º 2095/2005 y (CE) n.º 1557/2006 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1288/2011.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos y del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS Y REQUISITOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

#### Artículo 1

#### Sistema de información de la Comisión y método de notificación

1. La notificación de la información y los documentos exigidos en virtud de las obligaciones de notificación establecidas en los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 y en los actos adoptados sobre la base de esos Reglamentos se efectuará por medio de un sistema tecnológico de información que la Comisión pone a disposición de los Estados miembros.

La información y los documentos se elaborarán y notificarán con arreglo a lo siguiente:

- a) los procedimientos establecidos para el sistema de información;

- b) los derechos de acceso concedidos por el organismo de contacto único a que se refiere el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183, y
  - c) los formularios puestos a disposición de los usuarios en el sistema de información.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, los Estados miembros podrán poner la información exigida a disposición de la Comisión por correo, por fax, por correo electrónico o mediante entrega en mano:
- a) en caso de que la Comisión no haya facilitado los medios de tecnología de la información para una obligación de notificación específica;
  - b) en casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales que hagan imposible que el Estado miembro utilice el sistema de información a que se refiere el apartado 1.

#### Artículo 2

### **Integridad y legibilidad con el paso del tiempo**

El sistema de información facilitado por la Comisión estará concebido para proteger la integridad de los documentos notificados y guardados. En particular:

- a) facilitará la identificación inequívoca de cada usuario e incorporará medidas de control eficaces de los derechos de acceso para evitar el acceso ilegal, doloso o no autorizado a documentos, archivos o metadatos, o su eliminación, alteración o traslado;
- b) estará equipado con sistemas de protección física contra las intrusiones y los incidentes medioambientales, y contará con protección de los programas informáticos contra los posibles ataques cibernéticos;
- c) evitará cualquier modificación no autorizada e incorporará mecanismos de integridad para comprobar si un documento se ha alterado con el paso del tiempo;
- d) mantendrá una pista de auditoría en cada fase clave del procedimiento;
- e) salvaguardará los datos almacenados en un medio que sea seguro, tanto física como informáticamente, conforme a lo dispuesto en la letra b);
- f) facilitará procedimientos fiables de migración y conversión de formatos al efecto de garantizar la legibilidad y accesibilidad de los documentos durante todo el período de almacenamiento necesario;
- g) dispondrá de documentación funcional y técnica suficientemente detallada y actualizada sobre el funcionamiento y las características del sistema; las entidades organizativas encargadas de las especificaciones funcionales o técnicas tendrán acceso en todo momento a esa documentación.

#### Artículo 3

### **Autenticidad de los documentos**

Se reconocerá la autenticidad de un documento notificado o almacenado mediante un sistema de información con arreglo al presente Reglamento si la persona que lo haya enviado está debidamente identificada y si el documento se ha elaborado y notificado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 4

### **Protección de los datos personales**

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE, el Reglamento (CE) n.º 45/2001, el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y la Directiva 2002/58/CE y de las disposiciones adoptadas en virtud de dichos Reglamentos y Directivas.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de los datos recibidos de los agentes económicos.

3. Cuando la información notificada a la Comisión se obtenga de menos de tres agentes, o cuando la información procedente de un único agente represente más del 70 % del volumen de la información notificada, el Estado miembro interesado deberá notificarlo a la Comisión al comunicar la información.
4. La Comisión no podrá publicar información de una forma tal que pueda llevar a la identificación de un agente. De existir este riesgo, la Comisión únicamente podrá publicar la información de forma agregada.

#### *Artículo 5*

### **Notificación por defecto**

Salvo que se disponga lo contrario en los actos a que se refiere el artículo 1, si un Estado miembro no ha comunicado a la Comisión la información o los documentos exigidos dentro del plazo («respuesta nula»), se considerará que el Estado miembro ha notificado a la Comisión:

- a) en el caso de información cuantitativa, un valor cero;
- b) en el caso de información cualitativa, una situación «nada que señalar».

#### CAPÍTULO II

### **NOTIFICACIONES SOBRE PRECIOS, PRODUCCIÓN E INFORMACIÓN RELATIVA AL MERCADO Y NOTIFICACIONES POR ACUERDOS INTERNACIONALES**

#### SECCIÓN 1

### ***Notificación sobre precios, producción e información relativa al mercado***

#### *Artículo 6*

### **Notificación sobre precios, producción y situación del mercado**

La notificación de información sobre precios exigida con arreglo a la obligación de notificación establecida en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 deberá realizarse de conformidad con los anexos I y II.

La notificación sobre producción y mercados exigida con arreglo a la obligación de notificación establecida en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 deberá realizarse de conformidad con el anexo III.

#### *Artículo 7*

### **Integridad de la información**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información comunicada sea pertinente para el mercado de que se trate, exacta y completa. Asimismo, velarán por que los datos cuantitativos notificados constituyan una serie estadística coherente. En caso de que un Estado miembro tenga motivos para creer que la información notificada pueda no ser pertinente, exacta o completa, el Estado miembro interesado deberá notificarlo a la Comisión al comunicar la información.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier información nueva importante que pueda alterar sustancialmente la información ya comunicada.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los agentes económicos interesados les faciliten la información exigida en el plazo apropiado. Los agentes económicos facilitarán a los Estados miembros la información necesaria para cumplir las obligaciones de información establecidas en el presente Reglamento.

*Artículo 8***Información adicional**

Los Estados miembros podrán notificar a la Comisión información adicional a la exigida en los anexos I, II y III mediante el sistema de información contemplado en el artículo 1, cuando el Estado miembro de que se trate considere pertinente esa información. Tales notificaciones se efectuarán por medio de un formulario que la Comisión pondrá a disposición en el sistema.

*Artículo 9***Definición de precios**

1. Para cada notificación de precios exigida en la presente sección, los Estados miembros notificarán la fuente y la metodología utilizadas para determinar los precios facilitados. Tales notificaciones incluirán información sobre los mercados representativos determinados por los Estados miembros y los coeficientes de ponderación asociados.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las modificaciones de la información facilitada en virtud del apartado 1.
3. Los Estados miembros garantizarán que la Comisión tenga el derecho de publicar los datos que le notifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

*Artículo 10***Notificación de los precios en moneda oficial**

Salvo que se disponga lo contrario en los anexos I, II y III, los Estados miembros comunicarán la información sobre los precios en su moneda nacional, excluido el IVA.

*Artículo 11***Seguimiento semanal de los precios**

A menos que se especifique lo contrario en el anexo I, los Estados miembros notificarán a la Comisión la información semanal sobre precios a que se refiere dicho anexo no más tarde de las 12.00 horas (hora de Bruselas) de cada miércoles con respecto a la semana anterior.

*Artículo 12***Información no semanal sobre precios y seguimiento de la producción**

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en los plazos establecidos:

- a) la información no semanal sobre precios mencionada en el anexo II del presente Reglamento; y
- b) la información sobre producción y mercados mencionada en el anexo III del presente Reglamento.

*SECCIÓN 2***Notificaciones exigidas por acuerdos internacionales***Artículo 13***Datos de la OMC sobre ayuda interna**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 31 de octubre de cada año, los datos sobre los gastos presupuestarios nacionales, incluidos los ingresos no percibidos, relativos a las medidas de ayuda interna para los productores agrícolas correspondientes al anterior ejercicio financiero de la Unión. La notificación constará de datos sobre las medidas cofinanciadas por el presupuesto de la Unión y englobará los componentes de financiación nacionales y de la Unión. La notificación no recogerá las medidas financiadas totalmente por el presupuesto de la Unión.

2. Los datos exigidos en el apartado 1 serán los que se presentan en el documento G/AG/2 de la OMC sobre la ayuda interna y se notificarán utilizando el formato previsto en ese documento.

#### *Artículo 14*

#### **Datos de la OMC sobre competencia de las exportaciones**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 28 de febrero de cada año, los datos del año natural anterior sobre las siguientes medidas acerca de la competencia de las exportaciones aplicadas por ellos:

- a) ayuda financiera a la exportación (créditos a la exportación, garantías crediticias a la exportación o programas de seguros);
- b) ayuda alimentaria internacional;
- c) empresas comerciales estatales de exportación de productos agrarios.

2. Los datos exigidos en el apartado 1 serán los que se presentan en el anexo de la Decisión Ministerial de la OMC de 19 de diciembre de 2015 sobre la competencia de las exportaciones y se notificarán utilizando el formato previsto en ese anexo.

#### CAPÍTULO III

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 15*

#### **Modificaciones de varios reglamentos y disposiciones transitorias**

1. Se suprime el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 315/2002.
2. Se suprimen los artículos 12, 13, 14, 14 bis, 15 bis, 20, 21 y 22 del Reglamento (CE) n.º 952/2006 a partir del 1 de octubre de 2017. Estas disposiciones seguirán aplicándose con respecto a las notificaciones residuales sobre el sistema de cuotas de azúcar.
3. Se suprime el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 589/2008.
4. Se suprime el punto A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 826/2008.
5. Se suprimen el artículo 16, apartado 8, el artículo 17, el artículo 25, apartado 3, el artículo 27, apartados 1 y 2, el artículo 34, apartado 2, y el artículo 36 del Reglamento (CE) n.º 1249/2008.
6. Queda suprimido el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 436/2009, con excepción del apartado 1, letra b), inciso iii), y el apartado 2, que seguirán aplicándose hasta el 31 de julio de 2017.
7. Se suprime el artículo 56, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 1272/2009.
8. Se suprimen los artículos 1 bis, 2 y 3 del Reglamento (UE) n.º 479/2010.
9. Se suprime el artículo 98 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.
10. Se suprime el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1333/2011.
11. Se suprimen el artículo 4, apartados 2 y 3, y el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 807/2013.

#### *Artículo 16*

#### **Derogación**

Se derogan los siguientes Reglamentos:

- Reglamento (CE) n.º 546/2003,
- Reglamento (CE) n.º 1709/2003,

- Reglamento (CE) n.º 2336/2003,
- Reglamento (CE) n.º 2095/2005,
- Reglamento (CE) n.º 1557/2006,
- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1288/2011.

#### Artículo 17

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 1 del anexo II y el punto 2 del anexo III se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

<sup>(2)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1290/2005, (CE) n.º 247/2006, (CE) n.º 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 (DO L 30 de 31.1.2009, p. 16).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).

<sup>(6)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (véase la página 100 del presente Diario Oficial).

<sup>(7)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>(8)</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

<sup>(9)</sup> Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

<sup>(10)</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

<sup>(11)</sup> Reglamento (CE) n.º 315/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, relativo a la relación de los precios de las canales de ovino frescos o refrigerados en los mercados representativos de la Comunidad (DO L 50 de 21.2.2002, p. 47).

<sup>(12)</sup> Reglamento (CE) n.º 546/2003 de la Comisión, de 27 de marzo de 2003, sobre la comunicación de determinados datos relativos a la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.º 2771/75, (CEE) n.º 2777/75 y (CEE) n.º 2783/75 del Consejo en los sectores de los huevos y las aves de corral (DO L 81 de 28.3.2003, p. 12).

<sup>(13)</sup> Reglamento (CE) n.º 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2003, relativo a las declaraciones de cosecha y de existencias de arroz (DO L 243 de 27.9.2003, p. 92).

- (<sup>14</sup>) Reglamento (CE) n.º 2336/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 670/2003 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola (DO L 346 de 31.12.2003, p. 19).
- (<sup>15</sup>) Reglamento (CE) n.º 2095/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo en lo que se refiere a la comunicación de información sobre el tabaco (DO L 335 de 21.12.2005, p. 6).
- (<sup>16</sup>) Reglamento (CE) n.º 952/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo en lo referente a la gestión del mercado interior del azúcar y al régimen de cuotas (DO L 178 de 1.7.2006, p. 39).
- (<sup>17</sup>) Reglamento (CE) n.º 1557/2006 de la Comisión, de 18 de octubre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1952/2005 del Consejo en lo que respecta al registro de los contratos y a las comunicaciones de datos en el sector del lúpulo (DO L 288 de 19.10.2006, p. 18).
- (<sup>18</sup>) Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos (DO L 163 de 24.6.2008, p. 6).
- (<sup>19</sup>) Reglamento (CE) n.º 826/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes para la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas (DO L 223 de 21.8.2008, p. 3).
- (<sup>20</sup>) Reglamento (CE) n.º 1249/2008 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los modelos comunitarios de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de sus precios (DO L 337 de 16.12.2008, p. 3).
- (<sup>21</sup>) Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola (DO L 128 de 27.5.2009, p. 15).
- (<sup>22</sup>) Reglamento (UE) n.º 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública (DO L 349 de 29.12.2009, p. 1).
- (<sup>23</sup>) Reglamento (UE) n.º 479/2010 de la Comisión, de 1 de junio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo relativo a las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión en el sector de la leche y los productos lácteos (DO L 135 de 2.6.2010, p. 26).
- (<sup>24</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).
- (<sup>25</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1288/2011 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2011, relativo a la notificación de los precios al por mayor de los plátanos en el marco de la organización común de mercados agrícolas (DO L 328 de 10.12.2011, p. 42).
- (<sup>26</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2011, por el que se fijan las normas de comercialización para los plátanos, las reglas para el control de la aplicación de dichas normas de comercialización y los requisitos aplicables a las notificaciones en el sector del plátano (DO L 336 de 20.12.2011, p. 23).
- (<sup>27</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 807/2013 de la Comisión, de 26 de agosto de 2013, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la relación de precios de determinados animales de la especie bovina en los mercados representativos de la Comunidad (DO L 228 de 27.8.2013, p. 5).
- (<sup>28</sup>) Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (1986-1994)-Anexo 1A-Acuerdo sobre la Agricultura (OMC-GATT 1994) WTO-«GATT 1994» (DO L 336 de 23.12.1994, p. 22).
-

## ANEXO I

**Requisitos relativos a las notificaciones semanales de precios a que se refiere el artículo 11****1. Cereales**

**Contenido de la notificación:** los precios de mercado representativos de cada uno de los cereales y de las calidades de cereales considerados importantes para el mercado de la Unión, expresados por tonelada de producto.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros.

**Otros:** los precios se referirán, en particular, a las características cualitativas, al lugar de cotización y a la fase de comercialización de cada producto.

**2. Arroz**

**Contenido de la notificación:** los precios de mercado representativos de cada una de las variedades de arroz consideradas importantes para el mercado de la Unión, expresados por tonelada de producto.

**Estados miembros afectados:** Los Estados miembros productores de arroz.

**Otros:** los precios se referirán, en particular, a la fase de transformación, al lugar de cotización y a la fase de comercialización de cada producto.

**3. Aceite de oliva**

**Contenido de la notificación:** los precios medios registrados en los principales mercados representativos y los precios medios nacionales de las categorías de aceite de oliva que figuran en la parte VIII del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, expresados por 100 kg de producto.

**Estados miembros afectados:** los Estados miembros con una producción superior a 20 000 toneladas de aceite de oliva anuales en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

**Otros:** los precios deberán corresponder al aceite de oliva a granel, a la salida de la almazara para el aceite de oliva virgen y franco fábrica para las demás categorías; los mercados representativos deberán abarcar al menos el 70 % de la producción nacional de que se trate.

**4. Frutas y hortalizas**

**Contenido de la notificación:** un único precio medio ponderado para los tipos y variedades de frutas y hortalizas enumeradas en la parte A del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 que cumplan la norma general de comercialización que figura en la parte A del anexo I de dicho Reglamento, o para la clase I de los productos regulados por una norma de comercialización específica, expresado por 100 kg de peso neto de producto.

**Estados miembros afectados:** los Estados miembros especificados en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, cuando se dispone de datos.

**Otros:** los precios serán precios a la salida del centro de embalaje, de productos seleccionados, embalados y, en su caso, en palés.

**5. Plátanos**

**Contenido de la notificación:** los precios al por mayor de los plátanos amarillos del código NC 0803 90 10, expresados por 100 kg de producto.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros que comercialicen más de 50 000 toneladas de plátanos amarillos por año natural.

**Otros:** los precios se notificarán por grupo de países de origen.

## 6. Carne

**Contenido de la notificación:** los precios de las canales de vacuno, porcino y ovino y de determinados animales vivos, terneros y lechones con respecto a la clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de sus precios de mercado, de conformidad con la normativa de la Unión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros.

**Otros:** cuando, a juicio de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, haya un número insuficiente de canales o animales vivos que notificar, ese Estado miembro podrá decidir, en el período en cuestión, suspender el registro de los precios de las canales o de los animales vivos y notificará a la Comisión las razones de su decisión.

## 7. Leche y productos lácteos

**Contenido de la notificación:** los precios del suero de leche en polvo, de la leche desnatada en polvo, de la leche entera en polvo, de la mantequilla y de los quesos básicos expresados por 100 kg de producto.

**Estados miembros afectados:** los Estados miembros cuya producción nacional represente el 2 % o más de la producción de la Unión; o, en el caso de los quesos commodity, cuando el tipo de queso represente el 4 % o más del total de la producción nacional de queso.

**Otros:** los precios se notificarán respecto de los productos adquiridos precio franco fábrica, con exclusión de cualquier otro coste (transporte, carga, manipulación, almacenamiento, palés, seguros, etc.), sobre la base de los contratos celebrados para entregas a tres meses.

## 8. Huevos

**Contenido de la notificación:** el precio al por mayor de los huevos de clase A de gallinas criadas en jaulas (media de las categorías L y M), expresado por 100 kg de producto.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros.

**Otros:** los precios se notificarán respecto de los productos en los centros de embalaje; cuando la producción en jaulas ya no sea representativa, el Estado miembro interesado notificará el precio al por mayor de los huevos de clase A, producidos por gallinas ponedoras criadas en el suelo, expresado por 100 kg.

## 9. Carne de aves de corral

**Contenido de la notificación:** el precio medio al por mayor de los pollos enteros de clase A («pollos 65 %»), expresado por 100 kg de producto.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros.

**Otros:** los precios se notificarán respecto de productos en los mataderos o de productos registrados en mercados representativos; cuando otra presentación de pollo o cortes específicos de pollo sean importantes desde el punto de vista de la estructura del mercado, el Estado miembro interesado podrá notificar, además del precio medio al por mayor de los pollos enteros de clase A («pollos 65 %»), el precio al por mayor de una presentación diferente de pollo o de cortes de clase A, especificando el tipo de presentación o de cortes a que se refiere el precio, expresado por 100 kg.

---

## ANEXO II

**Requisitos relativos a las notificaciones no semanales de precios a que se refiere el artículo 12, letra a)****1. Azúcar***Contenido de la notificación*

- a) las medias ponderadas de los precios del azúcar siguientes, expresados por tonelada de azúcar, así como las cantidades correspondientes totales y las desviaciones típicas ponderadas:
  - i) con respecto al mes anterior, el precio de venta;
  - ii) con respecto al mes en curso, el precio de venta previsto en el marco de contratos u otras transacciones;
- b) el precio medio ponderado de la remolacha azucarera en la campaña de comercialización anterior, expresado por tonelada de remolacha, y las cantidades correspondientes totales.

*Estados miembros afectados*

- a) con respecto a los precios del azúcar, todos los Estados miembros en los que se produzcan más de 10 000 toneladas de azúcar a partir de remolacha azucarera o de azúcar en bruto;
- b) con respecto a los precios de la remolacha azucarera, todos los Estados miembros en que se produzca esta.

*Período de notificación*

- a) con respecto a los precios del azúcar, a más tardar al final de cada mes;
- b) con respecto a los precios de la remolacha azucarera, a más tardar el 30 de junio de cada año.

*Otros*

Los precios se establecerán con arreglo a la metodología publicada por la Comisión y se referirán:

- a) a los precios del azúcar blanco a granel en posición franco fábrica de la calidad tipo definida en el punto B II del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, obtenidos de empresas azucareras y refinerías;
- b) al precio de la remolacha azucarera de la calidad tipo definida en el punto B I del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 pagado por las empresas azucareras a los productores; la remolacha azucarera se imputará a la misma campaña de comercialización que el azúcar extraído de ella.

**2. Fibra de lino**

**Contenido de la notificación:** media de los precios en posición franco fábrica registrados durante el mes anterior en los principales mercados representativos de las fibras largas de lino, expresados por tonelada de producto.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros en los que se produzcan fibras largas de lino a partir de una superficie superior a 1 000 hectáreas sembradas de lino textil.

**Período de notificación:** a más tardar el día 25 de cada mes, con respecto al mes anterior.

**3. Vino**

**Contenido de la notificación:** con respecto a los vinos contemplados en el punto 1 de la parte II del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013:

- a) un resumen de los precios del mes anterior, expresados por hectolitro de vino con referencia a los volúmenes de que se trate; o
- b) a más tardar el 31 de julio de 2017, las fuentes de información disponibles públicamente que se consideren fiables para el registro de los precios.

**Estados miembros afectados:** los Estados miembros cuya producción de vino en los cinco últimos años haya superado, por término medio, el 5 % de la producción total de vino de la Unión.

**Período de notificación:** a más tardar el día 15 de cada mes, con respecto al mes anterior.

**Otros:** los precios serán de producto sin envasar a la salida de la explotación; con respecto a la información a que se refieren las letras a) y b), los Estados miembros interesados harán una selección de los ocho mercados más representativos que vayan a ser objeto de seguimiento, que incluirán al menos dos para vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida.

#### 4. Leche y productos lácteos

##### a) Leche

**Contenido de la notificación:** el precio de la leche cruda y el precio estimado de las entregas en el mes en curso, expresado por 100 kg de producto con el contenido real de grasa y proteínas.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros.

**Período de notificación:** a finales de cada mes, con respecto al mes anterior.

**Otros:** el precio será el precio pagado por los primeros compradores establecidos en el territorio del Estado miembro.

##### b) Productos lácteos

**Contenido de la notificación:** los precios de los quesos, salvo los quesos básicos a que se refiere el punto 7 del anexo I, expresados por 100 kg de producto.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros para los tipos de quesos representativos para el mercado nacional.

**Período de notificación:** a más tardar el día 15 de cada mes, con respecto al mes anterior.

**Otros:** los precios se referirán al queso adquirido del fabricante, con exclusión de cualquier otro coste (transporte, carga, manipulación, almacenamiento, palés, seguros, etc.), sobre la base de los contratos celebrados para entregas a tres meses.

---

## ANEXO III

**Requisitos relativos a las notificaciones de información sobre producción y mercados a que se refiere el artículo 12, letra b)****1. Arroz**

**Contenido de la notificación:** por cada uno de los tipos de arroz mencionados en los puntos 2 y 3 de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1308/2013:

- a) superficie sembrada, rendimiento agronómico, producción de arroz con cáscara en el año de cosecha y rendimiento en molino;
- b) existencias de arroz (expresadas en equivalente de arroz blanqueado) en poder de los productores y las industrias arroceras a 31 de agosto cada año, desglosadas por arroz producido en la Unión Europea y arroz importado.

**Período de notificación:** a más tardar el 15 de enero de cada año, con respecto al año anterior.

*Estados miembros afectados*

- a) con respecto a la producción de arroz con cáscara, todos los Estados miembros productores de arroz;
- b) con respecto a las existencias de arroz, todos los Estados miembros productores de arroz y los Estados miembros con fábricas arroceras.

**2. Azúcar****A. Superficies de remolacha**

**Contenido de la notificación:** superficie de remolacha azucarera en la campaña de comercialización en curso y una estimación para la campaña de comercialización siguiente.

**Período de notificación:** a más tardar el 31 de mayo de cada año.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros con una superficie superior a 1 000 hectáreas sembrada de remolacha azucarera en el año en cuestión.

**Otros:** estas cifras se expresarán en hectáreas y se desglosarán por superficies destinadas a la producción de azúcar y a la producción de bioetanol.

**B. Producción de azúcar y de bioetanol**

**Contenido de la notificación:** producción de azúcar y producción de bioetanol de cada empresa en la campaña de comercialización anterior y una estimación de la producción de azúcar de cada empresa en la campaña de comercialización en curso.

**Período de notificación:** a más tardar el 30 de noviembre de cada año con respecto a la producción de la campaña de comercialización anterior y a más tardar el 31 de marzo de cada año (el 30 de junio para los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica) con respecto a la producción de la campaña de comercialización en curso.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros en los que se produzcan más de 10 000 toneladas de azúcar.

*Otros*

- a) se entenderá por «producción de azúcar» la cantidad total, expresada en toneladas de azúcar blanco de:
  - i) azúcar blanco, sin considerar las diferencias de calidad;
  - ii) azúcar en bruto, en función del rendimiento determinado de conformidad con el punto B.III del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;

- iii) azúcar invertido, por su peso;
  - iv) jarabes de sacarosa o de azúcar invertido con una pureza mínima del 70 % producidos con remolacha azucarera, en función de su contenido en azúcar extraíble, o sobre la base del rendimiento real;
  - v) jarabes de sacarosa o de azúcar invertido con una pureza mínima del 75 % producidos con caña de azúcar, en función de su contenido en azúcar;
- b) la producción de azúcar no incluirá el azúcar blanco obtenido a partir de alguno de los productos mencionados en la letra a) o en virtud del régimen de perfeccionamiento activo;
- c) el azúcar extraído de la remolacha sembrada en una campaña de comercialización dada se imputará a la campaña de comercialización siguiente; no obstante, los Estados miembros podrán decidir imputar el azúcar extraído de la remolacha sembrada en otoño de una campaña de comercialización dada a la misma campaña de comercialización, notificando a la Comisión su decisión a más tardar el 1 de octubre de 2017;
- d) las cifras de azúcar se desglosarán por meses y, con respecto a la campaña de comercialización en curso, deberán corresponder a las cifras provisionales hasta el mes de febrero y a las estimaciones para los meses restantes de la campaña de comercialización;
- e) la producción de bioetanol solo incluirá el bioetanol obtenido a partir de alguno de los productos mencionados en la letra a) y se expresará en hectolitros.

#### C. Producción de isoglucosa

##### *Contenido de la notificación*

- a) cantidades de producción propia de isoglucosa enviadas por cada productor en la campaña de comercialización anterior;
- b) cantidades de producción propia de isoglucosa enviadas por cada productor el mes anterior.

**Período de notificación:** a más tardar el 30 de noviembre de cada año, con respecto a la campaña de comercialización anterior, y a más tardar el 25 de cada mes, con respecto al mes anterior.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros en los que se produzca isoglucosa.

**Otros:** se entenderá por «producción de isoglucosa» la cantidad total de producto obtenida a partir de glucosa o de sus polímeros con un contenido en peso en estado seco de por lo menos el 41 % de fructosa, expresado en toneladas de materia seca independientemente del contenido real de fructosa por encima del umbral del 41 %; las cifras de producción anual se desglosarán por meses.

#### D. Existencias de azúcar y de isoglucosa

##### *Contenido de la notificación*

- a) cantidades de producción de azúcar almacenadas al final de cada mes por las empresas azucareras y las refinerías;
- b) cantidades de producción de isoglucosa almacenadas por los productores de isoglucosa a finales de la campaña de comercialización anterior.

**Período de notificación:** al final de cada mes, con respecto al mes anterior en cuestión en lo tocante al azúcar, y a más tardar el 30 de noviembre por lo que se refiere a la isoglucosa.

##### *Estados miembros afectados*

- a) con respecto al azúcar, todos los Estados miembros en los que haya empresas azucareras o refinerías y la producción de azúcar sea superior a 10 000 toneladas;
- b) con respecto a la isoglucosa, todos los Estados miembros en los que se produzca esta.

**Otros:** las cifras se referirán a productos almacenados en régimen de libre práctica en el territorio de la Unión y a la producción de azúcar y la producción de isoglucosa, tal y como se definen en las letras B y C.

Con respecto al azúcar:

- las cifras se referirán a las cantidades que sean propiedad de la empresa o de la refinería o que estén cubiertas por una garantía;
- las cifras especificarán, con respecto a las cantidades en almacén al final de los meses de julio, agosto y septiembre, la cantidad que procede de la producción de azúcar de la campaña de comercialización siguiente;
- en caso de almacenamiento en un Estado miembro distinto del que efectúe la comunicación a la Comisión, el Estado miembro notificante informará al Estado miembro en cuestión de las cantidades almacenadas en su territorio y su ubicación antes de que finalice el mes siguiente al de la notificación a la Comisión.

Con respecto a la isoglucosa, las cantidades se referirán a las cantidades que sean propiedad del productor.

### 3. Cultivos textiles

*Contenido de la notificación*

- a) superficie de lino textil en la campaña de comercialización en curso y una estimación para la campaña de comercialización siguiente, expresada en hectáreas;
- b) producción de fibras largas de lino en la campaña de comercialización anterior y una estimación para la campaña de comercialización en curso, expresada en toneladas;
- c) superficie sembrada de algodón en el anterior año de cosecha y una estimación para la campaña de comercialización en curso, expresada en hectáreas;
- d) producción de algodón sin desmotar en el anterior año de cosecha y una estimación para la campaña de comercialización en curso, expresada en toneladas;
- e) precio medio del algodón sin desmotar pagado a los productores de algodón en la campaña de comercialización anterior, expresado por tonelada de producto.

*Período de notificación:*

- a) con respecto a la superficie de lino textil, a más tardar el 31 de julio de cada año;
- b) con respecto a la producción de fibras largas de lino, a más tardar el 31 de octubre de cada año;
- c), d) y e) con respecto al algodón, a más tardar el 15 de octubre de cada año.

*Estados miembros afectados*

- a) y b) con respecto al lino, todos los Estados miembros en los que se produzcan fibras largas de lino en una superficie superior a 1 000 hectáreas sembrada de lino textil.
- c), d) y e) con respecto al algodón, todos los Estados miembros en los que estén sembradas al menos 1 000 hectáreas de algodón.

### 4. Lúpulo

**Contenido de la notificación:** la siguiente información sobre la producción, facilitada como un total, y, en el caso de la información a que se refieren las letras b) a d), desglosada por variedades de lúpulo amargo y aromático:

- a) número de agricultores que cultiven lúpulo;
- b) superficie plantada de lúpulo, expresada en hectáreas;
- c) cantidad en toneladas y precio medio en la explotación, expresado por kilogramo de lúpulo vendido en el marco de un contrato a plazo y sin un contrato de este tipo;
- d) producción de ácido alfa en toneladas y contenido medio de ácido alfa (en porcentaje).

**Período de notificación:** a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de la cosecha de lúpulo.

**Estados miembros afectados:** los Estados miembros con una superficie superior a 200 hectáreas plantada de lúpulo en el año anterior.

## 5. Aceite de oliva

*Contenido de la notificación*

- a) datos sobre la producción final, el consumo interno total (incluido el de la industria de transformación) y las existencias de cierre del período anual anterior comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre;
- b) una estimación de la producción mensual y estimaciones de la producción total, el consumo interno (incluido el de la industria de transformación) y las existencias de cierre del período en curso comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

*Período de notificación*

- a) para el período anual anterior, a más tardar el 31 de octubre de cada año;
- b) para el período anual en curso, a más tardar el 31 de octubre y a más tardar el día 15 de cada mes de noviembre a junio.

**Estados miembros afectados:** los Estados miembros productores de aceite de oliva.

## 6. Plátanos

*Contenido de la notificación*

- a) precios medios de venta en los mercados locales de los plátanos verdes comercializados en la región de producción, expresados por 100 kg de producto y cantidades afines;
- b) precios medios de venta de los plátanos verdes comercializados fuera de la región de producción, expresados por 100 kg de producto y cantidades afines.

*Período de notificación*

- a más tardar el 15 de junio de cada año, en relación con el período anterior comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril;
- a más tardar el 15 de octubre de cada año, en relación con el período anterior comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto;
- a más tardar el 15 de febrero de cada año, en relación con el período anterior comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre.

**Estados miembros afectados:** los Estados miembros con una región de producción, a saber:

- a) Islas Canarias;
- b) Guadalupe;
- c) Martinica;
- d) Madeira y las Azores;
- e) Creta y Laconia;
- f) Chipre.

**Otros:** los precios de los plátanos verdes comercializados en la Unión fuera de la región de producción serán los precios en el primer puerto de desembarque (mercancía sin descargar).

## 7. Tabaco

**Contenido de la notificación:** para cada grupo de variedades de tabaco crudo:

- i) número de agricultores;
- ii) superficie en hectáreas;

- iii) cantidad entregada (en toneladas);
- iv) precio medio pagado a los agricultores, excluidos impuestos y tasas, expresado por kilogramo de producto.

**Período de notificación:** a más tardar el 31 de julio del año siguiente al de cosecha.

**Estados miembros afectados:** los Estados miembros con una superficie superior a 3 000 hectáreas plantadas de tabaco en la cosecha anterior.

**Otros:** Los grupos de variedades de tabaco crudo son los siguientes:

- Grupo I: Tabaco curado al aire caliente («flue-cured»): tabaco curado en hornos en los que la circulación del aire, la temperatura y el grado higrométrico están controlados, en particular Virginia.
- Grupo II: Tabaco rubio curado al aire («light air-cured»): tabaco curado al aire, a cubierto, que no se deja fermentar, en particular Burley y Maryland.
- Grupo III: Tabaco negro curado al aire («dark air-cured»): tabaco curado al aire, a cubierto, que se deja fermentar naturalmente antes de su comercialización, en particular Badischer Geudertheimer, Fermented Burley, Havana, Mocny Skroniowski, Nostrano del Brenta y Pulawski.
- Grupo IV: Tabaco curado al fuego («fire-cured»): tabaco curado al fuego, en particular Kentucky y Salento.
- Grupo V: Tabaco curado al sol («sun-cured»): tabaco curado al sol, también denominado de las «variedades orientales», en particular Basmás, Katerini y Kaba-Koulak.

## 8. Productos del sector vitivinícola

*Contenido de la notificación*

- a) previsiones sobre la producción de productos vitivinícolas (incluido el mosto de uva vinificado y no vinificado) en el territorio del Estado miembro en la campaña vitícola en curso;
- b) resultado definitivo de las declaraciones de producción contempladas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 436/2009, y una estimación de la producción no comprendida en dichas declaraciones;
- c) resumen de las declaraciones de existencias contempladas en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 436/2009, a 31 de julio de la campaña vitícola anterior;
- d) balance final de la campaña vitícola anterior junto con información completa sobre las disponibilidades (existencias iniciales, producción e importaciones), usos (consumo humano e industrial, transformación, exportaciones y pérdidas) y existencias finales.

*Período de notificación*

- a) previsiones de producción, a más tardar el 30 de septiembre de cada año;
- b) resultado definitivo de las declaraciones de producción, a más tardar el 15 de marzo de cada año;
- c) resumen de las declaraciones de existencias, a más tardar el 31 de octubre de cada año;
- d) balance final, a más tardar el 15 de enero de cada año.

**Estados miembros afectados:** los Estados miembros que mantengan un registro vitícola actualizado de conformidad con el artículo 145, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

## 9. Leche y productos lácteos

**Contenido de la notificación:** cantidad total de leche cruda de vaca, expresada en kilogramos con contenido real de materia grasa.

**Período de notificación:** a más tardar el día 25 de cada mes.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros.

**Otros:** las cantidades se refieren a la leche entregada en el mes anterior a los primeros compradores establecidos en el territorio del Estado miembro; los Estados miembros velarán por que todos los primeros compradores establecidos en su territorio declaren a la autoridad nacional competente la cantidad de leche cruda de vaca que les haya sido entregada mensualmente en tiempo y forma para que se cumpla este requisito.

#### 10. Huevos

**Contenido de la notificación:** número de establecimientos de producción de huevos, desglosados por sistemas de cría a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 589/2008, indicando la capacidad máxima del establecimiento en número de gallinas ponedoras presentes en un momento determinado.

**Período de notificación:** a más tardar el 1 de abril de cada año.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros.

#### 11. Alcohol etílico

**Contenido de la notificación:** con respecto al alcohol de origen agrícola, expresado en hectolitros de alcohol puro:

- a) producción por fermentación y destilación, desglosada por las materias primas agrícolas con las que se produce el alcohol;
- b) volúmenes transferidos de los productores o importadores de alcohol para transformación o envase, desglosados por categoría de uso (alimentos y bebidas, combustibles, industrial y otros).

**Período de notificación:** a más tardar el 1 de marzo de cada año, con respecto al año natural anterior.

**Estados miembros afectados:** todos los Estados miembros.

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1186 DE LA COMISIÓN****de 3 de julio de 2017**

**por el que se retira la aprobación de la sustancia activa repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (<sup>1</sup>), y en particular la segunda alternativa de su artículo 21, apartado 3, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 2008/127/CE de la Comisión (<sup>2</sup>) los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo se incluyeron como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (<sup>3</sup>). El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 637/2012 de la Comisión (<sup>4</sup>) dispone que los Estados miembros afectados deben garantizar que el notificante a petición del cual se han incluido los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo proporcione información confirmatoria complementaria sobre la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrica comercialmente, y las del material de prueba utilizado en la documentación sobre toxicidad, así como sobre el perfil toxicológico de dicha sustancia, a más tardar el 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, respectivamente.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (<sup>5</sup>).
- (3) En abril de 2013, el notificante proporcionó información al Estado miembro ponente, a saber, Grecia, a fin de cumplir la obligación de presentar la información complementaria a la que se refiere el considerando 1.
- (4) Grecia evaluó la información presentada por el notificante, incluida información complementaria a la presentada inicialmente durante el proceso de evaluación. En noviembre de 2014 y en noviembre de 2015, Grecia presentó su evaluación a los demás Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») en forma de adenda al proyecto de informe de evaluación.
- (5) Se consultó a los Estados miembros, al solicitante y a la Autoridad y se les pidieron observaciones sobre la evaluación realizada por el Estado miembro ponente. El 27 de marzo de 2015, la Autoridad publicó un informe técnico en el que se resumían los resultados de esta consulta sobre el aceite de resina crudo (<sup>6</sup>).
- (6) A la luz de la información facilitada por el notificante, la evaluación de esta información por el Estado miembro ponente y las observaciones presentadas con respecto a la evaluación de los Estados miembros y la EFSA, la Comisión considera que la información complementaria no es suficiente para llegar a una conclusión sobre la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrica comercialmente, y las del material de prueba utilizado en la documentación sobre toxicidad, ni sobre el perfil toxicológico de la sustancia.

(<sup>1</sup>) DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

(<sup>2</sup>) Directiva 2008/127/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir varias sustancias activas (DO L 344 de 20.12.2008, p. 89).

(<sup>3</sup>) Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

(<sup>4</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 637/2012 de la Comisión, de 13 de julio de 2012, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que se refiere a las condiciones de aprobación de las sustancias activas sulfato de hierro, repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo y repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/alquitrán de aceite de resina (DO L 186 de 14.7.2012, p. 20).

(<sup>5</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

(<sup>6</sup>) EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2015. *Technical report on the outcome of the consultation with Member States, the applicant and EFSA on the pesticide risk assessment of confirmatory data for tall oil crude* (Informe técnico sobre los resultados de la consulta a los Estados miembros, al solicitante y a la EFSA sobre la evaluación de los datos confirmatorios respecto al riesgo del aceite de resina crudo en plaguicidas). Publicación de referencia de la EFSA 2015:EN-781, 14 pp.

- (7) La Comisión pidió al notificante que enviara sus observaciones sobre las consideraciones de la Comisión.
- (8) No obstante, a pesar de los argumentos esgrimidos por el notificante, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la información presentada es incompleta y no permite alcanzar una conclusión sobre la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrica comercialmente, y las del material de prueba utilizado en la documentación sobre toxicidad, ni sobre el perfil toxicológico de la sustancia.
- (9) En consecuencia, es preciso retirar la aprobación de esta sustancia activa.
- (10) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (11) Debe darse tiempo a los Estados miembros para que retiren las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia activa.
- (12) En el caso de los productos fitosanitarios que contienen dicha sustancia activa, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, el 24 de octubre de 2018.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Retirada de la aprobación**

Se retira la aprobación de la sustancia activa repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo.

#### *Artículo 2*

### **Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011**

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, se suprime la fila 250, relativa a los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo.

#### *Artículo 3*

### **Medidas transitorias**

Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/aceite de resina crudo a más tardar el 24 de octubre de 2017.

#### *Artículo 4*

### **Período de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 será lo más breve posible y expirará a más tardar el 24 de octubre de 2018.

---

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1187 DE LA COMISIÓN****de 3 de julio de 2017**

**por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones subvencionadas por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> («Reglamento de base»), y en particular su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO****1.1. Medidas vigentes**

- (1) A raíz de una investigación antisubvención («la investigación inicial»), el Consejo estableció, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 452/2011 <sup>(2)</sup>, un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China («RPC» o «país afectado»).
- (2) A raíz de una investigación antidumping, el Consejo también estableció, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 451/2011 <sup>(3)</sup>, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la RPC.
- (3) Las medidas compensatorias adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* que iba del 4 % al 12 % para las importaciones de determinados exportadores individuales, nombrados específicamente, con un tipo de derecho residual del 12 %.
- (4) El 8 de agosto de 2011, los productores chinos Gold East Paper Co. Ltd. y Gold Huasheng Paper Co. Ltd. («grupo APP») presentaron recursos de anulación tanto del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 451/2011 como del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 452/2011 en la medida en que se refiere a los solicitantes <sup>(4)</sup>. El 11 de septiembre de 2014, la Sala Tercera del Tribunal desestimó ambos recursos.

**1.2. Solicitud de reconsideración por expiración**

- (5) A raíz de la publicación de un anuncio sobre la expiración inminente <sup>(5)</sup> de las medidas compensatorias vigentes en relación con las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la RPC, la Comisión recibió una solicitud para iniciar una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (6) La solicitud fue presentada por cinco productores de la Unión (Arctic Paper Grycksbo AB, Burgo Group SpA, Fedrigoni SpA, Lecta Group y Sappi Europe SA), en lo sucesivo denominados conjuntamente «el solicitante», que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de papel fino estucado.
- (7) La solicitud se basaba en el argumento de que probablemente la expiración de las medidas acarrearía una continuación de la subvención y la reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 452/2011 del Consejo, de 6 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antisubvención definitivo sobre las importaciones de papel fino estucado originario de la República Popular China (DO L 128 de 14.5.2011, p. 18).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 451/2011 del Consejo, de 6 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de papel fino estucado originario de la República Popular China (DO L 128 de 14.5.2011, p. 1).

<sup>(4)</sup> Asuntos T-443/11 y T-444/11.

<sup>(5)</sup> DO C 280 de 25.8.2015, p. 8.

### 1.3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (8) El 13 de mayo de 2016, tras determinar que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(1)</sup> («anuncio de inicio»), anunció el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

#### *Investigación paralela*

- (9) Mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 13 de mayo de 2016 <sup>(2)</sup>, la Comisión anunció asimismo el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo <sup>(3)</sup>, en relación con las medidas antidumping definitivas vigentes aplicables a las importaciones en la Unión de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China.
- (10) Antes de iniciar la reconsideración por expiración y de conformidad con los artículos 10, apartado 7, y 33, letra a), del Reglamento de base, la Comisión notificó a las autoridades chinas que había recibido una solicitud de reconsideración debidamente documentada y las invitó a celebrar consultas a fin de esclarecer la situación descrita en dicha solicitud de reconsideración y alcanzar una solución de mutuo acuerdo. Las autoridades chinas aceptaron la oferta de consultas, que se celebraron posteriormente, el 11 de mayo de 2016. Durante las consultas se tomó debida nota de los comentarios realizados por las autoridades de la RPC. No obstante, no se pudo alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

### 1.4. Investigación

#### *Período de investigación de la reconsideración y período considerado*

- (11) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición de la subvención abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 («período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el final del período de investigación de la reconsideración («período considerado»).

#### *Partes interesadas*

- (12) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, informó específicamente del inicio de la reconsideración por expiración al solicitante, a otros productores conocidos de la Unión, a productores exportadores, importadores y usuarios de la Unión notoriamente afectados así como a las autoridades chinas, y les invitó a participar.
- (13) Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio. A todas las partes interesadas que lo solicitaron se les concedió una audiencia con la Comisión.

#### *Muestreo*

##### a) Muestreo de los productores exportadores de la RPC

- (14) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 27 del Reglamento de base.
- (15) Para decidir si el muestreo era necesario y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los treinta y seis productores exportadores conocidos chinos que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República Popular China ante la Unión Europea que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.

<sup>(1)</sup> Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China (DO C 172 de 13.5.2016, p. 19).

<sup>(2)</sup> Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China (DO C 172 de 13.5.2016, p. 9).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

- (16) Solo un grupo de productores exportadores de la RPC facilitó la información solicitada en el anexo I del anuncio de inicio a efectos de muestreo <sup>(1)</sup>. En la audiencia del 8 de junio de 2016, dicho grupo de productores exportadores informó a la Comisión de que no tenía intención de facilitar una respuesta al cuestionario. Esto se debió a la falta de ventas de exportación al mercado de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración y a la compleja estructura del grupo.
- (17) Todos los productores exportadores conocidos afectados y las autoridades de la RPC fueron informados de las consecuencias de la falta de cooperación y de que, con arreglo al artículo 28 del Reglamento de base, la Comisión puede basar sus conclusiones en los mejores datos disponibles.

b) Muestreo de los productores de la Unión

- (18) En el anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. Con arreglo al artículo 27, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor volumen representativo de ventas y producción, teniendo en cuenta también la distribución geográfica. La muestra preliminar consistió en tres grupos de productores de la Unión. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional. Uno de los productores de la Unión incluidos provisionalmente en la muestra informó a la Comisión de que ya no se encontraba en condiciones de contestar al cuestionario. Asimismo, la Comisión recibió la aclaración de que las otras dos partes incluidas en la muestra eran grupos formados por varios productores. En consecuencia, la Comisión revisó la muestra sustituyendo al productor que no cooperaba por el siguiente mayor productor en términos de volumen de ventas y producción, así como seleccionando a los mayores productores de los otros dos grupos de productores incluidos provisionalmente en la muestra. Tras no recibir observaciones sobre la muestra revisada dentro del plazo establecido, la Comisión confirmó la revisión de la muestra. La última muestra representaba más del 30 % de la producción total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración y, por tanto, se consideró representativa de la industria de la Unión.

c) Muestreo de importadores no vinculados

- (19) Para decidir si era necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los importadores no vinculados conocidos que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (20) La Comisión se puso en contacto con cinco posibles importadores, pero ninguno respondió al formulario de muestreo.

### **Cuestionarios**

a) Cuestionario — Gobierno de China

- (21) El 13 de mayo de 2016, la Comisión remitió un cuestionario al Gobierno de China («autoridades chinas»), que incluía cuestionarios específicos para el Banco de Desarrollo de China, el Banco de Importación y Exportación de China («EXIM»), el Banco Agrícola de China y China Export & Credit Insurance Corporation («Sinasure»), basándose en el hecho de que habían proporcionado préstamos y servicios financieros a la industria del papel fino estucado con arreglo a la información de la solicitud o de la investigación inicial. Además, se pidió a las autoridades chinas que reenviaran un cuestionario dirigido a los bancos a cualquier otra institución financiera de la que tuvieran conocimiento de que había concedido préstamos a la industria en cuestión.
- (22) El 24 de junio de 2016, la Comisión recibió la respuesta al cuestionario por parte de las autoridades chinas. Las autoridades chinas no recibieron respuesta de ninguna de las instituciones financieras enumeradas anteriormente.
- (23) El 2 de septiembre de 2016, la Comisión envió una carta en la que se le señalaban las deficiencias a las autoridades chinas. Estas solicitaron una prórroga del plazo para responder a dicha carta. El 23 de septiembre de 2016, las autoridades chinas informaron a la Comisión de que habían decidido no enviar su respuesta a la carta sobre las deficiencias y confirmaron que no seguirían cooperando en esta investigación.

<sup>(1)</sup> Grupo Sinar Mas compuesto por: Gold East Paper Co., Ltd; Gold Huasheng Paper co., Ltd. y Hainan Jinhai Pulp and Paper Co., Ltd.

- (24) Mediante nota verbal de 7 de octubre de 2016, la Comisión informó a las autoridades de la RPC de que, tras la falta de cooperación de las autoridades chinas, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, tenía la intención de basar sus conclusiones en los mejores datos disponibles. También señaló que una conclusión basada en los datos disponibles podía ser menos favorable que si las autoridades chinas hubieran cooperado.

b) Cuestionario — Productores exportadores

- (25) No se remitió ningún cuestionario a los productores exportadores que no habían respondido a la solicitud de la Comisión en el anuncio de inicio. La Comisión tampoco remitió un cuestionario al productor exportador chino mencionado en el considerando 16 above, ya que este había indicado que no respondería.

c) Cuestionario — Productores de la Unión

- (26) La Comisión remitió cuestionarios a los tres productores de la Unión incluidos en la muestra y recibió respuesta de todo ellos.

### **Inspecciones in situ**

- (27) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria en el contexto de una reconsideración por expiración para la determinación de las subvenciones, el perjuicio y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ*, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de base, en los locales de las siguientes empresas de la Unión:

— Burgo Group S.p.A., Altavilla Vicentina, Italia

— Condat (Lecta Group), Barcelona, España

— Sappi Europe SA, Bruselas, Bélgica para Sappi Austria Produktions GmbH&Co KG, Gratkorn, Austria

## **2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

### **2.1. Producto afectado**

- (28) El producto afectado es determinado papel fino estucado («PFE»), que es papel o cartón estucado por una o las dos caras (excluido papel o cartón Kraft), en hojas o bobinas (rollos), con un peso igual o superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero no superior a 400 g/m<sup>2</sup> y con un grado de blancura superior a 84 (medido con arreglo a la norma ISO 2470-1), originario de la RPC («producto objeto de reconsideración»), clasificado actualmente en los códigos NC ex 4810 13 00, ex 4810 14 00, ex 4810 19 00, ex 4810 22 00, ex 4810 29 30, ex 4810 29 80, ex 4810 99 10 y ex 4810 99 80 (códigos TARIC 4810 13 00 20, 4810 14 00 20, 4810 19 00 20, 4810 22 00 20, 4810 29 30 20, 4810 29 80 20, 4810 99 10 20 y 4810 99 80 20).

- (29) El producto afectado no incluye:

— Bobinas adecuadas para su uso en rotativas. Las bobinas adecuadas para su uso en rotativas se definen como aquellas bobinas que, si se someten a ensayo según el procedimiento de la norma ISO 3783:2006, relativa a la determinación de la resistencia al arrancamiento — Método de velocidad acelerada con el aparato IGT (modelo eléctrico), arrojan un resultado de menos de 30 N/m si se miden en la dirección transversal del papel (CD), y de menos de 50 N/m si se miden en la dirección de la máquina (MD).

— Papel multicapa y cartón multicapa.

### **2.2. Producto similar**

- (30) La investigación puso de manifiesto que los productos siguientes presentan las mismas características físicas y técnicas básicas y se destinan a los mismos usos básicos:

— el producto afectado,

- el producto producido y vendido por los productores exportadores en el mercado interno de la RPC,
- el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.

(31) La Comisión concluyó que estos productos son similares en el sentido del artículo 2, letra c), del Reglamento de base.

### 3. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

(32) De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base y como señalaba el anuncio de inicio, la Comisión analizó si la expiración de los derechos vigentes podría conducir a una continuación de las subvenciones.

#### 3.1. Falta de cooperación y uso de los mejores datos disponibles, de conformidad con el artículo 28, apartado 1, del Reglamento de base

- (33) Como se ha explicado anteriormente, las autoridades chinas cooperaron inicialmente con la Comisión y respondieron al cuestionario. No obstante, debido a que la respuesta fue muy deficiente, el 2 de septiembre de 2016 se remitió una carta sobre las deficiencias. Tras recibir dicha carta, el 23 de septiembre de 2016 las autoridades chinas comunicaron a la Comisión su decisión de suspender la cooperación. Por tanto, la Comisión solo recibió de las autoridades chinas una información limitada sin contrastar.
- (34) La Comisión no recibió respuestas a los cuestionarios específicos destinados al Banco de Desarrollo de China, EXIM, el Banco Agrícola de China y Sinosure, o a cualquier otra institución financiera o aseguradora de la que las autoridades chinas tuvieran conocimiento de que había concedido préstamos a la industria del papel fino estucado.
- (35) La Comisión puso en conocimiento de todas las partes interesadas las consecuencias de la falta de cooperación y les dio la oportunidad de realizar observaciones. No se recibieron observaciones al respecto. La Comisión, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, consideró necesario el uso de los mejores datos disponibles para examinar la continuación de las prácticas de subvención de la RPC en la industria del papel.
- (36) Respecto al uso de los datos disponibles, el Órgano de Apelación ha recordado que el artículo 12, punto 7, del Acuerdo SMC permite el uso de datos constatados a efectos de sustituir información que pueda faltar, con el fin de obtener un cálculo preciso de la subvención o del perjuicio. En consecuencia, el Órgano de Apelación ha explicado que «tiene que haber una conexión entre la» información necesaria «faltante y los» hechos de que se tenga conocimiento «concretos en los que se basa una determinación en el marco del párrafo 7 del artículo 12». Por consiguiente, «las autoridades investigadoras deben utilizar los» hechos de que tengan conocimiento «que puedan» reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no facilitó, con miras a llegar a una determinación exacta». El Órgano de Apelación ha explicado además que «los hechos de que se tenga conocimiento» son aquellos que obren en posesión de la autoridad investigadora y consten en su expediente escrito. Como las determinaciones formuladas en el marco del párrafo 7 del artículo 12 deben estar basados en los «hechos de que se tenga conocimiento», «esas determinaciones no pueden hacerse sobre la base de especulaciones o presuposiciones sin fundamento fáctico». Además, al razonar y evaluar qué hechos de que se tenga conocimiento pueden sustituir razonablemente a la información que falta, la autoridad investigadora «deberá tener en cuenta todos los hechos probados en el expediente». El Órgano de Apelación ha explicado que la determinación de las «pruebas sustitutivas razonables de la “información necesaria” faltante conlleva un proceso de razonamiento y evaluación» por parte de la autoridad investigadora. Cuando la autoridad investigadora tiene

que escoger entre varios hechos de que tenga conocimiento, «parece natural que el proceso de razonamiento y evaluación conlleve un cierto grado de comparación» para llegar a una determinación exacta. La evaluación requerida de los «hechos de que se tenga conocimiento», y la forma que pueda adoptar, dependen de las circunstancias particulares de un caso dado, entre ellas la naturaleza, calidad y cantidad de las pruebas obrantes en el expediente y las determinaciones específicas que hayan de hacerse. La naturaleza y alcance de la explicación necesariamente variarán de determinación en determinación <sup>(1)</sup>.

- (37) En este sentido, la Comisión usó para su análisis todos los datos disponibles, en particular:
- la solicitud de reconsideración por expiración según el artículo 18 del Reglamento de base relativo a derechos antisubvención sobre las importaciones de papel fino estucado procedente de la RPC, de 11 de febrero de 2016;
  - la respuesta al cuestionario antisubvención facilitada por las autoridades chinas el 24 de junio de 2016. La información de esta respuesta no fue contrastada ni completada con posterioridad a la carta sobre las deficiencias debido al hecho de que las autoridades chinas suspendieron la cooperación;
  - la comunicación remitida en nombre del Ministerio de Comercio de la República Popular China en el marco de la presente investigación;
  - la información facilitada por las autoridades chinas y los productores exportadores incluidos en la muestra así como las conclusiones de la investigación inicial; e
  - investigaciones antisubvención anteriores realizadas por la Comisión contra otras industrias fomentadas en la RPC, como las de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino, tanto la investigación inicial («investigación inicial sobre paneles solares») <sup>(2)</sup> como la reconsideración por expiración («reconsideración por expiración sobre paneles solares») <sup>(3)</sup>, productos de fibra de vidrio de filamento <sup>(4)</sup>, vidrio solar <sup>(5)</sup> y productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica <sup>(6)</sup>.

### 3.2. Subvenciones y programas de subvenciones examinados en la investigación actual

- (38) En vista de la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores mencionados anteriormente, la Comisión decidió estudiar del siguiente modo si existía una continuación de las subvenciones. En primer lugar, la Comisión estudió si las subvenciones que habían sido objeto de medidas compensatorias en la investigación inicial continuaron otorgando beneficios a la industria del papel fino estucado. A continuación, la Comisión analizó si dicha industria se beneficiaba de nuevas subvenciones, como alegaba la solicitud (es decir, subvenciones que no habían sido objeto de medidas compensatorias en la investigación inicial). La Comisión decidió que, habida cuenta de las conclusiones sobre la existencia de una concesión continuada de subvenciones con respecto a la mayoría de las subvenciones que habían sido objeto de medidas compensatorias en la investigación inicial y con respecto a las nuevas subvenciones, no era necesario investigar el resto de subvenciones que existían según el demandante. De hecho, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, la Comisión debería estudiar la existencia de una concesión continuada de subvenciones, independientemente de su cantidad.

<sup>(1)</sup> WT/DS437/AB/R, Estados Unidos — Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China, Informe del Órgano de Apelación, de 18 de diciembre de 2014, apartados 4 178-4 179. Este Informe del Órgano de Apelación cita los documentos WT/DS295/AB/R, México — Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Informe del Órgano de Apelación, de 29 de noviembre de 2005, apartado 293; y WT/DS436/AB/R, Estados Unidos — Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India, Informe del Órgano de Apelación, de 8 de diciembre de 2014, apartados 4 416-4 421.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 325 de 5.12.2013, p. 66).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se da por concluida la investigación de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1037 (DO L 56 de 3.3.2017, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1379/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados productos de fibra de vidrio de filamento originarios de la República Popular China y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 248/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos de fibra de vidrio de filamento continuo originarios de la República Popular China (DO L 367 de 23.12.2014, p. 22).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 471/2014 de la Comisión, de 13 de mayo de 2014, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de vidrio solar originario de la República Popular China (DO L 142 de 14.5.2014, p. 23).

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 215/2013 del Consejo, de 11 de marzo de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio sobre las importaciones de determinados productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica originarios de la República Popular China (DO L 73 de 15.3.2013, p. 16).

### 3.3. Subvenciones objeto de medidas compensatorias en la investigación inicial

#### I. Préstamos preferentes

- (39) En la investigación inicial, la Comisión estableció el importe de la subvención *ad valorem* con respecto a esta medida en el 5,37 % para el grupo APP <sup>(1)</sup> y en el 1,26 % para el grupo Chenming <sup>(2)</sup>.
- a) Intervención del gobierno a favor de la industria del papel fino estucado
- (40) En primer lugar, la Comisión examinó si los préstamos preferentes forman parte de la aplicación de la planificación central de las autoridades chinas, que pretende fomentar el desarrollo de la industria papelera, como ocurría en la investigación inicial.
- (41) La industria del papel fino estucado que fue objeto de la investigación de la Comisión forma parte de una categoría más amplia de la industria del papel, también conocida como industria papelera. El solicitante alegó que las autoridades chinas continúan subvencionando a su industria del papel y remite a una serie de documentos estratégicos y de planificación, así como a la legislación, que constituyen la base del apoyo estatal continuado a este sector.
- (42) En la investigación inicial, la Comisión puso de manifiesto la existencia de planes políticos específicos respecto a la industria del papel. En dichos planes se establecía que las autoridades gubernamentales controlarán de cerca el rendimiento de la industria del papel y adoptarán medidas especiales (por ejemplo, decretos ejecutivos) para alcanzar los objetivos de los planes políticos. Además, de la investigación también se desprende que los planes políticos específicos prevén préstamos preferentes a la industria papelera.
- (43) La Comisión estableció en la investigación actual que las intervenciones de las autoridades chinas continúan distorsionando el mercado financiero de la RPC. Las conclusiones de la investigación inicial basadas en los planes gubernamentales en vigor en ese momento deben mantenerse en la presente investigación de reconsideración por expiración. Tanto el duodécimo plan quinquenal <sup>(3)</sup> aplicable durante el PIR como el undécimo plan quinquenal anterior continúan señalando a la industria del papel como una «industria fomentada».
- (44) El decimotercer plan quinquenal (2016-2020) afecta al período posterior al período de investigación de la reconsideración, pero confirma la concesión continuada de subvenciones también en el futuro. De hecho, dicho plan señala a la industria del papel como una «industria fomentada».
- (45) En la investigación inicial, la Comisión estableció en relación con la «Decisión n.º 40 del Consejo de Estado» <sup>(4)</sup> («Decisión n.º 40»), que se trata de una orden del Consejo de Estado, es decir, el órgano administrativo supremo de la RPC, y que, por tanto, es jurídicamente vinculante para otros organismos públicos y operadores económicos. La Decisión clasificó los sectores industriales como «proyectos fomentados, restringidos y eliminados». Esta disposición constituyó un documento sobre política industrial vinculante que muestra que las autoridades chinas mantienen una política para fomentar grupos de empresas e industrias como la industria del papel, clasificada por el Repertorio como una «industria fomentada». Sobre la base de la comunicación de las autoridades chinas en esta investigación, la Comisión confirmó que la Decisión n.º 40 sigue en vigor.
- (46) Con respecto al número de industrias clasificadas como «fomentadas», hay un total de veintiséis, lo que representa únicamente una parte de la economía china. Además, solamente se otorga la condición de «fomentadas» a determinadas actividades dentro de esos veintiséis sectores. El artículo 17 de la Decisión n.º 40 también establece que los «proyectos de inversión fomentados» disfrutarán de privilegios e incentivos específicos (apoyo financiero, exención de derechos de importación, exención del IVA, exención fiscal). En lo referente a los

<sup>(1)</sup> Grupo APP: Sinar Mas Paper (China) Investment Co., Ltd., Gold East Paper (Jiangsu) Co., Ltd., Gold Huasheng Paper (SuZhou Industrial Park) Co., Ltd., Ningbo Zhonghua Paper Industry Co., Ltd., Ningbo Asia Pulp & Paper Co., Ltd.

<sup>(2)</sup> Grupo Chenming: Shandong Chenming Paper Holdings Limited, Shouguang Chenming Art Paper Co. Ltd.

<sup>(3)</sup> Duodécimo plan quinquenal de la RPC (2011-2015) adoptado el 14 de marzo de 2011.

<sup>(4)</sup> Decisión n.º 40 del Consejo de Estado sobre la promulgación y aplicación de las disposiciones temporales para la promoción del ajuste estructural industrial.

«proyectos restringidos y eliminados», la Decisión n.º 40 faculta a las autoridades estatales a intervenir directamente para regular el mercado. De hecho, los artículos 18 y 19 exigen a las autoridades pertinentes que hagan cesar la concesión de préstamos por parte de las entidades financieras; también se ordena al departamento administrativo estatal que fija los precios que aumente el precio de la electricidad y se da instrucciones a las empresas de abastecimiento eléctrico para que dejen de suministrar electricidad a dichos «proyectos restringidos y eliminados». De cuanto precede se desprende que la Decisión n.º 40 prevé normas e instrucciones vinculantes para todas las instituciones y entidades económicas en forma de directrices sobre la promoción y el apoyo a las industrias fomentadas, una de las cuales es la industria papelera.

- (47) La Comisión estableció en la actual investigación que una serie de documentos políticos señalan a la industria del papel explícitamente como una «industria fomentada». Esto afecta en particular al duodécimo plan quinquenal para la industria del papel. Este plan fue aplicado por el Programa de Innovación Tecnológica Industrial del duodécimo plan quinquenal publicado por el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información. El Programa también se refiere a la promoción de la «reestructuración y modernización industrial [...] de la industria del papel y de sus industrias afines». De forma similar, la Decisión n.º 40 antes mencionada señala el apoyo al desarrollo y la modernización de la industria del papel. De este modo, más que aportar declaraciones generales de fomento, estos planes políticos instan a las entidades a cumplir el objetivo de política pública de apoyar el desarrollo de la industria del papel fino estucado.
- (48) Además, el plan de desarrollo de 2007 de la industria papelera («plan de 2007 de la industria papelera») señala condiciones, directrices y objetivos específicos para esta industria. Como se concluyó en la investigación inicial, el plan de 2007 de la industria papelera describe el estado de esta industria en la RPC (por ejemplo, número de empresas, producción, consumo y exportaciones, estadísticas sobre el tipo de materias primas utilizadas, etc.). También establece las medidas y los objetivos para la industria papelera respecto a los planes industriales, el uso de materias primas, la utilización de tecnología y bienes de equipo, la estructura de los productos y la estructura organizativa de los productores de papel. El texto también establece «criterios de admisión» industriales, ya que define requisitos específicos en materia de ratios de activo/pasivo para la industria papelera, establece calificaciones específicas de crédito para la industria papelera y objetivos específicos en materia de economías de escala, cuotas de mercado y consumo de energía y agua que deben conseguir o alcanzar las empresas. También se solicita que las empresas formulen planes de desarrollo basados en el plan de 2007 de la industria papelera. Por otra parte, cursa instrucciones a las diversas regiones y provincias para que participen en la ejecución del plan, al tiempo que dedica un capítulo completo a la «inversión y financiación» de la industria papelera. A ese respecto, es oportuno observar que el plan establece claramente que las entidades financieras no deben conceder préstamos para ningún proyecto que no cumpla con sus disposiciones. En definitiva, el plan de 2007 de la industria papelera es un instrumento estatal específico dirigido a regular la industria papelera en la RPC y que solo puede ser considerado como una herramienta obligatoria de política industrial que ha de ser aplicada concretamente por las partes interesadas pertinentes en dicho país (autoridades estatales, entidades financieras y productores). Dado que la industria del papel continúa siendo una de las industrias «fomentadas» en los planes quinquenales duodécimo y decimotercero y al no estar disponible o no poder encontrarse un documento posterior o que revisara el plan de 2007 de la industria papelera, la Comisión concluyó que dicho plan sigue en vigor.
- (49) Además, a nivel general, el artículo 34 de la Ley de la banca comercial (2015) dispone que «la banca comercial deberá desarrollar su negocio de préstamo con arreglo a las necesidades del desarrollo económico y social nacional y de acuerdo con las orientaciones de las políticas industriales del Estado». Esto indica que los préstamos recibidos por los productores de PFE de bancos de propiedad estatal y de otras instituciones financieras se otorgan de conformidad con directivas gubernamentales y objetivos públicos.
- (50) Por último, la Comisión recordó sus conclusiones en la investigación inicial en relación con la función de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma («CNDR»). La CNDR es un organismo del Consejo de Estado encargado de la coordinación de la política macroeconómica y de la gestión de las inversiones gubernamentales. El Consejo de Estado, el máximo organismo administrativo gubernamental, publicó, entre otras cosas, el plan de 2007 de la industria papelera, que es de obligado cumplimiento para la CNDR. Asimismo, la investigación inicial estableció que la CNDR recoge, con carácter permanente, información detallada de las empresas. La existencia de un mecanismo sistemático de recopilación de datos de las empresas para ser utilizados en planes y proyectos gubernamentales pone de relieve que dichos planes y proyectos se consideran un elemento importante de la política industrial estatal.
- (51) De cuanto precede se desprende que toda decisión adoptada por las entidades financieras respecto a la industria del papel (incluida, de este modo, la industria del papel fino estucado que forma parte de ella) sigue teniendo en cuenta la necesidad de alcanzar los objetivos estatales de los planes políticos pertinentes.

- (52) A la luz de lo anterior, la Comisión estableció que el vínculo entre los objetivos políticos específicos consagrados en dichos planes y el apoyo a la industria del papel fino estucado siguió existiendo durante el PIR. La industria del papel fino estucado está considerada como una industria clave/estratégica, cuyo desarrollo persigue activamente el Estado como un objetivo de política pública, incluso a través de préstamos preferentes.

b) Bancos de propiedad estatal que actúan como organismos públicos

- (53) La Comisión concluyó en la investigación inicial <sup>(1)</sup> que el mercado financiero de la RPC estaba distorsionado por la intervención gubernamental y que era probable que los tipos de interés que aplicaban los bancos no gubernamentales y otras entidades financieras estuvieran alineados con los tipos fijados por el gobierno. La investigación tampoco halló ningún elemento que contradiga las constataciones anteriores, ni en el curso de la investigación actual proporcionaron las autoridades chinas prueba alguna de que esta situación hubiera cambiado.

La solicitud recogía alegaciones relativas a que las autoridades chinas continuaban subvencionando la industria del papel fino estucado por medio de préstamos oficiales preferentes. La Comisión recuerda que, según el Órgano de Apelación de la OMC, el criterio aplicable para determinar si una empresa propiedad del Estado es un organismo público es el siguiente: «Lo que importa es si una entidad está facultada para ejercer funciones gubernamentales, y no cómo ha obtenido esa facultad. Un gobierno en sentido estricto puede otorgar facultades a las entidades de muy diversas maneras. En consecuencia, diferentes tipos de pruebas pueden ser pertinentes para demostrar que se han conferido esas facultades a una entidad determinada. Las pruebas de que una entidad ejerce, de hecho, funciones gubernamentales pueden constituir una prueba de que posee o se le han otorgado facultades gubernamentales, en particular cuando esas pruebas indican la existencia de una práctica sostenida y sistemática. De ello se desprende, a nuestro juicio, que las pruebas de que un gobierno ejerce un control significativo sobre una entidad y sobre su comportamiento pueden constituir, en determinadas circunstancias, prueba de que la entidad en cuestión posee facultades gubernamentales y actúa en ejercicio de dichas facultades para llevar a cabo funciones gubernamentales. Subrayamos, no obstante, que aparte de una delegación expresa de facultades en un instrumento jurídico, no es probable que la existencia de meros vínculos formales entre una entidad y el gobierno en sentido estricto sea suficiente para establecer la requerida existencia de posesión de facultades gubernamentales. Así, por ejemplo, el mero hecho de que un gobierno sea el accionista mayoritario de una entidad no demuestra que ejerza un control significativo sobre su comportamiento, y menos aún que el gobierno le haya conferido facultades gubernamentales. No obstante, en algunos casos, cuando las pruebas demuestran que hay múltiples indicios formales del control ejercido por el gobierno, y también hay pruebas de que ese control se ejerce de manera significativa, esas pruebas pueden permitir deducir que la entidad en cuestión ejerce facultades gubernamentales» <sup>(2)</sup>. En el presente caso, como se explica a continuación, la conclusión de que los bancos de propiedad estatal que facilitaban préstamos preferentes están facultados para ejercer funciones gubernamentales se basa en los mejores datos disponibles relacionados con la propiedad estatal, en indicios formales del control ejercido por el gobierno así como en pruebas que demuestran que las autoridades chinas siguen ejerciendo un control significativo sobre el comportamiento de dichos bancos.

- (54) La Comisión, sobre la base de la información disponible, estableció que la mayor parte de los principales bancos seguían siendo de propiedad estatal. Las autoridades chinas facilitaron información que indicaba que ellas son el accionista mayoritario de los cuatro principales bancos de la RPC: el Banco Industrial y Comercial de China («ICBC»), el Banco de China («BOC»), el Banco de Construcción de China («CCB») y el Banco Agrícola de China

<sup>(1)</sup> Véanse los considerandos 82 a 89 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 452/2011.

<sup>(2)</sup> WT/DS379/AB/R (Estados Unidos — Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China), Informe del Órgano de Apelación de 11 de marzo de 2011, DS 379, apartado 318. Véase también WT/DS436/AB/R (Estados Unidos — Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India), Informe del Órgano de Apelación de 8 de diciembre de 2014, apartados 4.9- 4.10, 4.17-4.20 y WT/DS437/AB/R (Estados Unidos — Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China), Informe del Órgano de Apelación de 18 de diciembre de 2014, apartado 4.92.

(«ABC»). Las autoridades chinas alegaron que poseían menos del 50 % de las acciones del Banco de las Comunicaciones. La Comisión estableció en investigaciones recientes, como la reconsideración por expiración sobre paneles solares, que el Banco de las Comunicaciones está controlado por el gobierno gracias a participaciones indirectas <sup>(1)</sup>.

- (55) La Comisión concluyó además, de manera análoga, que existían pruebas de indicios formales del control ejercido por el gobierno en los bancos de propiedad estatal. Por ejemplo, respecto al EXIM, su mandato de función pública queda establecido en la «Notificación de la creación del Banco de Importación y Exportación de China» publicada por el Consejo de Estado y en los estatutos del EXIM. El Estado, como propietario al 100 % del EXIM, ostenta el control de este por medio de la designación de los integrantes de su junta de supervisores. Dichos integrantes representan los intereses del Estado, incluidas consideraciones políticas, en las reuniones del EXIM. No existe un consejo de administración. El Estado nombra directamente a la dirección del EXIM <sup>(2)</sup>. Según su sitio web, el EXIM <sup>(3)</sup> «se dedica a apoyar el comercio exterior, la inversión y la cooperación económica internacional de la RPC» y «se compromete a fortalecer el apoyo financiero a los sectores más importantes y a los puntos débiles de la economía china para garantizar un desarrollo económico y social sostenible y saludable».
- (56) Aunque las autoridades chinas alegan que los bancos de propiedad estatal no son organismos públicos y que el mercado de los tipos de interés de créditos y depósitos ha sido liberalizado, no existen pruebas de una reforma sustancial del sector bancario en la RPC que pueda crear un sistema más orientado al mercado para la concesión de préstamos. De hecho, investigaciones recientes de la Comisión apuntan en sentido contrario <sup>(4)</sup>.
- (57) Ni las autoridades chinas en su respuesta no verificada ni los bancos de propiedad estatal y otras instituciones financieras que debían recibir un cuestionario han aportado pruebas suficientes que demuestren que se conceden préstamos a las empresas de conformidad con una calificación de crédito adecuada. De este modo, la Comisión no posee información que contradiga las conclusiones anteriores según las cuales los bancos de propiedad estatal están apoyando a industrias fomentadas o aplicando políticas nacionales, como se ha mencionado anteriormente en los considerandos 40 y 52.
- (58) Por todo ello, la Comisión concluyó que los objetivos específicos de política pública descritos en el marco jurídico indicado anteriormente están siendo implementados por bancos de propiedad estatal en el ejercicio de funciones gubernamentales con respecto a la industria del papel, actuando así como organismos públicos en el sentido del artículo 2, letra b), del Reglamento de base, leído conjuntamente con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), del mismo Reglamento y de conformidad con la jurisprudencia pertinente de la OMC.
- (59) Además, incluso si los bancos de propiedad estatal no pudieran ser considerados organismos públicos, la Comisión constató que gozaban de la confianza de las autoridades chinas y que estaban dirigidos por estas para realizar funciones que normalmente incumben a los poderes públicos, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso iv), del Reglamento de base habida cuenta del marco normativo descrito anteriormente en los considerandos 40 y 52. De este modo, su comportamiento sería atribuido a las autoridades chinas en cualquier caso. Por las mismas razones, los préstamos concedidos por otras instituciones financieras a empresas del sector del papel serían atribuidas a dichas autoridades.

#### c) Beneficio

- (60) En la investigación inicial, la Comisión estableció que la industria del papel se beneficiaba de préstamos preferentes. La Comisión determinó que la cuantía del beneficio se considera como la diferencia entre la cantidad que paga por el préstamo de los poderes públicos la empresa que lo recibe y la que pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener en el mercado. A continuación, esta cuantía se distribuyó entre el volumen de negocios total de los productores exportadores que cooperaron. El importe de la subvención *ad valorem* establecido con respecto a esta medida era del 5,37 % para el grupo APP y del 1,26 % para el grupo Chenming.
- (61) En la investigación actual, la Comisión, sobre la base de la información disponible, no halló indicios de que cesaran los préstamos preferentes para los productores de papel fino estucado de la RPC.

<sup>(1)</sup> Véase la reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerando 106.

<sup>(2)</sup> Véase la reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerandos 112 a 136.

<sup>(3)</sup> [http://english.eximbank.gov.cn/tm/en-TCN/index\\_617.html](http://english.eximbank.gov.cn/tm/en-TCN/index_617.html), consultado el 31 de mayo de 2017.

<sup>(4)</sup> Véase, por ejemplo, la reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerandos 458 y 459.

- (62) La Comisión señala que, tanto en su solicitud como en posteriores comunicaciones, el solicitante ofreció ejemplos de otros préstamos recibidos por productores exportadores, incluido durante el PIR, en particular:
- el grupo APP recibió préstamos del Banco de Desarrollo de China por valor de 1 800 millones USD en octubre de 2013 y de 1 500 millones USD en marzo de 2015, y
  - sobre la base de sus informes anuales, el grupo Chenming tenía préstamos vivos por valor de 1 500 millones CNY (la mayor parte procedente de bancos de propiedad estatal) a finales de 2014. Además, en 2015, el grupo Chenming recibió grandes préstamos a corto plazo (por valor de más de 6 000 millones CNY) y obligaciones perpetuas (por un importe aproximado de 2 500 millones CNY) y la empresa celebró un acuerdo de cooperación estratégica por valor de 20 000 millones CNY con el Banco de China.
- (63) Debido a la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores chinos, la Comisión no poseía información específica relativa a empresas sobre la que establecer que los préstamos identificados por el solicitante habían sido facilitados en condiciones normales de mercado. No obstante, basándose en la información disponible, la Comisión concluyó que los productores exportadores chinos seguían beneficiándose de préstamos preferentes. De hecho, la industria del papel sigue estando identificada como una «industria fomentada». Asimismo, en investigaciones recientes la Comisión estableció que los préstamos preferentes para industrias fomentadas habían sido concedidos a tipos de interés muy inferiores a los que se habrían aplicado si no hubieran existido distorsiones del mercado financiero, incluida la falta de calificaciones válidas de crédito <sup>(1)</sup>.
- (64) Por tanto, sin necesidad de cuantificar el importe de las subvenciones otorgadas a través de préstamos preferentes, la Comisión concluyó que las autoridades chinas siguieron ofreciendo préstamos preferentes a tipos de interés favorables en línea con la política estipulada en los planes y directivas específicos referidos a la industria del papel. La transferencia directa de fondos en forma de préstamos preferentes continuó estando a disposición de empresas de la industria del papel durante el PIR.

#### d) Especificidad

- (65) Como demuestran los considerandos 40 y 52, las instituciones financieras se regían por varios documentos jurídicos específicamente dirigidos a empresas del sector del papel. Sobre la base de estos documentos, queda demostrado que dichas instituciones solo ofrecían préstamos preferentes a un número limitado de industrias/empresas que cumplían las políticas pertinentes de las autoridades chinas.
- (66) La Comisión concluyó, por lo tanto, que las subvenciones en forma de préstamos preferentes no están disponibles con carácter general sino que son específicas en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base. Además, ninguna de las partes interesadas presentó pruebas que indicaran que los préstamos preferentes se hubieran basado en criterios o condiciones objetivos, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento de base.

#### e) Conclusión

- (67) Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que la industria del papel fino estucado siguió beneficiándose de subvenciones en forma de préstamos preferentes. En vista de la existencia de contribución financiera, de un beneficio para los productores exportadores y de la especificidad, esta subvención sigue considerándose sujeta a medidas compensatorias.

## II. Programas relativos al impuesto sobre sociedades

### II.A. Régimen fiscal preferente para empresas reconocidas como de alta tecnología o de tecnologías innovadoras

- (68) La Comisión, en la investigación inicial, estableció el importe de la subvención *ad valorem* con respecto a esta subvención en el 1,22 % para el grupo APP y en el 0,58 % para el grupo Chenming.
- (69) Esta subvención permite a una empresa que consigue obtener el certificado de empresa de alta tecnología y de tecnologías innovadoras disfrutar de un tipo impositivo reducido del 15 %, frente al tipo normal, que es del 25 %.

<sup>(1)</sup> Véase la reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerandos 87 y 245 a 260, y el Reglamento sobre productos de fibra de vidrio de filamento, considerandos 67 a 76 y 140 a 143.

## a) Base jurídica

- (70) La subvención se presenta como un trato fiscal preferente previsto en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de la República Popular China (n.º 63, promulgada el 16 de marzo de 2007), junto con las Medidas administrativas para la determinación de las empresas de alta tecnología y de tecnologías innovadoras. La Comunicación de la Administración Fiscal Nacional sobre los asuntos relativos al pago del impuesto sobre sociedades de las empresas de alta tecnología y tecnologías innovadoras (Guo Shui Han [2008] n.º 985) también se refiere a este régimen, y recoge más detalles sobre su aplicación.

## b) Admisibilidad

- (71) En el artículo 10 de las Medidas administrativas para la determinación de las empresas de alta tecnología y tecnologías innovadoras se enumeran los criterios de admisibilidad para que las empresas se acojan a este tipo reducido del impuesto sobre sociedades. Si la empresa reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 10, ha de presentar una solicitud a las autoridades competentes, según el procedimiento definido en el artículo 11 de dichas medidas.

## c) Aplicación práctica

- (72) Toda empresa que tenga intención de acogerse a este tipo reducido del impuesto sobre sociedades debe presentar una solicitud en línea a la correspondiente Oficina de Ciencia y Tecnología local, que realizará un examen previo. A continuación, la Oficina de Ciencia y Tecnología local enviará una recomendación al Departamento de Ciencia y Tecnología provincial. Antes de adoptar decisión alguna sobre la emisión del certificado de empresa de alta tecnología y de tecnologías innovadoras, dicho Departamento puede decidir también llevar a cabo una investigación directamente en los locales del solicitante.

## d) Conclusiones de la investigación actual

- (73) Como se concluyó en la investigación inicial, este tipo reducido del impuesto sobre sociedades debe considerarse una subvención a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que se trata de una condonación de ingresos públicos, lo cual supone un beneficio para las empresas que se acogen a él. Esa subvención sigue siendo específica con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base, dado que la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante limita explícitamente el acceso a este tipo reducido del impuesto sobre sociedades exclusivamente a determinadas empresas e industrias clasificadas como fomentadas, como las pertenecientes a la industria del papel fino estucado.
- (74) Ni las autoridades chinas ni los productores exportadores ofrecieron pruebas que sugirieran que la industria del papel fino estucado había dejado de beneficiarse de este tipo reducido del impuesto sobre sociedades. Las Comisión, basándose en la información facilitada por el solicitante en la solicitud, así como en las investigaciones recientes <sup>(1)</sup> y en la información de acceso público <sup>(2)</sup>, estableció que la industria del papel fino estucado siguió beneficiándose de regímenes fiscales preferentes para empresas reconocidas como de alta tecnología y de tecnologías innovadoras (incluida, por tanto, la industria del papel fino estucado).
- (75) Debido a la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores chinos, la Comisión no poseía información específica relativa a empresas sobre la que calcular el importe de la subvención conferida durante el PIR. No obstante, en vista de las conclusiones definitivas alcanzadas en el contexto de la actual investigación de reconsideración por expiración, la Comisión no consideró necesario calcular dichos importes.

## e) Conclusión

- (76) En consecuencia, la Comisión concluyó que esta subvención sigue considerándose sujeta a medidas compensatorias.

## II.B. Régimen fiscal preferente en materia de investigación y desarrollo

- (77) La Comisión, en la investigación inicial, estableció el importe de la subvención *ad valorem* con respecto a este trato fiscal preferente en el 0,02 % para el grupo APP y en el 0,05 % para el grupo Chenming.

<sup>(1)</sup> Véase el Reglamento sobre productos de fibra de vidrio de filamento, considerando 158 y siguientes; el Reglamento sobre vidrio solar, considerando 143 y siguientes; y la investigación inicial sobre paneles solares, considerando 321.

<sup>(2)</sup> Informe anual de 2015 del grupo Chenming, página 14.

(78) Las autoridades chinas ofrecen un trato fiscal preferente que beneficia a todas las empresas a las que se ha reconocido que llevan a cabo proyectos de investigación y desarrollo (I+D). Esta calificación permite que las empresas que incurran en gastos de I+D para desarrollar nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas artes puedan desgravar un 50 % adicional de sus gastos en I+D en el impuesto sobre sociedades. También los gastos de los activos intangibles de I+D dan a las empresas elegibles el derecho a una deducción del 150 % de los costes reales soportados.

a) Base jurídica

(79) El trato fiscal preferente está previsto en el artículo 30, apartado 1, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de la República Popular China (n.º 63, promulgada el 16 de marzo de 2007), el artículo 95 del reglamento sobre la aplicación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de la República Popular China, el Decreto n.º 512 del Consejo de Estado de la República Popular China, promulgado el 6 de diciembre de 2007 y la Guía sobre los sectores clave (Notificación n.º 6, de 2007).

b) Admisibilidad

(80) Este trato fiscal preferente confiere un beneficio a aquellas empresas a las que se ha reconocido que llevan a cabo proyectos de I+D. Solamente pueden acogerse a este régimen los proyectos de I+D de las empresas de los sectores de alta tecnología y tecnologías innovadoras que reciben un apoyo básico del Estado, así como los proyectos enumerados en la guía de los sectores clave de industrialización de alta tecnología con arreglo a la actual prioridad de desarrollo promulgada por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma.

c) Aplicación práctica

(81) Toda empresa que tenga intención de solicitar acogerse a este trato fiscal preferente debe comunicar la información detallada sobre los proyectos de I+D a su respectiva Oficina local de Ciencia y Tecnología. Tras el correspondiente examen, los servicios fiscales emiten el dictamen de aprobación. El importe sometido al impuesto sobre sociedades se reduce en un 50 % de los gastos reales en el marco de los proyectos aprobados.

d) Conclusiones de la investigación actual

(82) Como se concluyó en la investigación inicial, este trato fiscal preferente debe considerarse una subvención a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que se trata de una condonación de ingresos públicos, lo cual supone un beneficio para las empresas que se acogen a él. Esa subvención sigue siendo específica con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base, dado que la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante limita explícitamente el acceso a este régimen tan sólo a determinadas empresas e industrias clasificadas como fomentadas, como las pertenecientes a la industria del papel estucado.

(83) Ni las autoridades chinas ni los productores exportadores ofrecieron pruebas que sugirieran que la industria del papel fino estucado había dejado de beneficiarse de este trato fiscal preferente. La Comisión, basándose en la información facilitada por el solicitante en la solicitud, estableció que la industria del papel fino estucado sigue beneficiándose de regímenes fiscales preferentes para I+D durante el PIR. De hecho, el trato fiscal preferente sigue ofreciendo un beneficio a las empresas reconocidas como de alta tecnología y de tecnologías innovadoras.

(84) Debido a la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores chinos, la Comisión no poseía información específica relativa a empresas sobre la que calcular el importe de la subvención conferida durante el PIR. No obstante, en vista de las conclusiones definitivas alcanzadas en el contexto de la actual investigación de reconsideración por expiración, la Comisión no consideró necesario calcular dichos importes.

e) Conclusión

(85) En consecuencia, la Comisión concluyó que esta subvención sigue considerándose sujeta a medidas compensatorias.

## II.C. Exención sobre dividendos entre empresas residentes cualificadas

(86) La Comisión, en la investigación inicial, estableció el importe de la subvención *ad valorem* con respecto a este régimen en el 1,34 % para el grupo APP y en el 0,21 % para el grupo Chenming.

(87) La exención sobre dividendos afecta a empresas residentes en la RPC que son accionistas de otras empresas residentes en la RPC. Las primeras tienen derecho a una exención fiscal sobre los ingresos procedentes de determinados dividendos abonados por las segundas.

## a) Base jurídica

(88) Esta exención sobre dividendos está prevista en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de la República Popular China y explicado con más detalle en el artículo 83 de los reglamentos sobre la aplicación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de la República Popular China, Decreto n.º 512 del Consejo de Estado de la República Popular China, promulgado el 6 de diciembre de 2007.

## b) Admisibilidad

(89) Esta exención sobre dividendos supone un beneficio para todas las empresas residentes que son accionistas de otras empresas residentes en la RPC.

## c) Aplicación práctica

(90) Las empresas pueden acogerse a esta exención sobre dividendos directamente por medio de su declaración tributaria.

## d) Conclusiones de la investigación actual

(91) En la investigación inicial, la Comisión concluyó que esta exención sobre dividendos debe considerarse una subvención a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que se trata de una condonación de ingresos públicos, lo cual supone un beneficio para las empresas que se acogen a ella. Esta subvención sigue siendo específica con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base, dado que la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante restringe el acceso a este régimen únicamente a empresas residentes en la RPC que reciben ingresos en forma de dividendos de otras empresas residentes en la RPC, frente a aquellas empresas que invierten en empresas extranjeras.

(92) Ni las autoridades chinas ni los productores exportadores ofrecieron pruebas que sugirieran que la industria del papel fino estucado había dejado de beneficiarse de esta exención sobre dividendos. La Comisión, basándose en la información facilitada por el solicitante en la solicitud así como en investigaciones recientes <sup>(1)</sup>, estableció que la industria del papel fino estucado sigue beneficiándose de la exención sobre dividendos.

(93) Debido a la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores chinos, la Comisión no poseía información específica relativa a empresas sobre la que calcular el importe de la subvención conferida durante el PIR. No obstante, en vista de las conclusiones definitivas alcanzadas en el contexto de la actual investigación de reconsideración por expiración, la Comisión no consideró necesario calcular dichos importes.

## e) Conclusión

(94) En consecuencia, la Comisión concluyó que esta subvención sigue considerándose sujeta a medidas compensatorias.

<sup>(1)</sup> Véase el Reglamento sobre vidrio solar, considerandos 153 a 160; y el Reglamento sobre productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica, considerandos 284 a 289.

### III. Programas relativos a impuestos indirectos y aranceles de importación

#### III.A. Exenciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y arancelarias sobre los equipos importados

- (95) La Comisión, en la investigación inicial, estableció el importe de la subvención *ad valorem* con respecto a esta medida en el 1,17 % para el grupo APP y en el 0,61 % para el grupo Chenming.
- (96) Esta medida prevé beneficios en forma de exenciones del IVA y de importaciones libres de impuestos de bienes de equipo a las empresas con inversión extranjera («EIE») o a las empresas nacionales que son capaces de obtener el certificado de proyectos fomentados por el Estado emitido por las autoridades chinas de acuerdo con la legislación pertinente en materia de inversión, fiscalidad y aduanas.

##### a) Base jurídica

- (97) Las exenciones del IVA y arancelarias se basan en una serie de disposiciones jurídicas, por ejemplo, la Circular n.º 37/1997 del Consejo de Estado sobre la adaptación de los regímenes fiscales relativos a las importaciones de bienes de equipo, la Comunicación n.º 43 del Ministerio de Finanzas, la Administración General de Aduanas y la Administración Fiscal del Estado (2008), la nota de la CNDR sobre los asuntos pertinentes relativos a la gestión de la carta de confirmación sobre los proyectos realizados con financiación nacional o extranjera cuyo desarrollo fomenta el Estado, n.º 316/2006, de 22 de febrero de 2006, y el Repertorio de artículos de importación respecto de los que ni las EIE ni las empresas nacionales pueden disfrutar de una exención de derechos, de 2008.

##### b) Admisibilidad

- (98) Solo pueden acogerse a este régimen las EIE o las empresas nacionales capaces de obtener el certificado de proyectos fomentados por el Estado.

##### c) Aplicación práctica

- (99) Según la nota de la CNDR sobre los asuntos pertinentes relativos a la gestión de la carta de confirmación sobre los proyectos realizados con financiación nacional o extranjera cuyo desarrollo fomenta el Estado, n.º 316/2006, de 22 de febrero de 2006, artículo I.1, los proyectos de inversión extranjera que cumplan «con los proyectos con inversión extranjera fomentados con transferencia de técnica del “Repertorio de orientación para las industrias de inversión extranjera” y el “Repertorio Industrial de Inversión Extranjera en las Regiones Central y Occidental” están exentos del pago de derechos arancelarios y de impuestos sobre el valor añadido a la importación, con excepción de los incluidos en el “Repertorio de productos de importación en el marco de proyectos de inversión extranjera no exentos de impuestos”. La carta de confirmación del proyecto para proyectos de inversión extranjera de la categoría de proyectos «a fomentar» con una inversión total de 30 millones USD o más ha de ser emitida por la CNDR. La carta de confirmación del proyecto para proyectos de inversión extranjera de la categoría de proyectos a fomentar con una inversión total de menos de 30 millones USD ha de ser emitida por las comisiones o servicios municipales económicos a escala provincial. Una vez recibida la carta de confirmación del proyecto de la categoría de proyectos a fomentar, las empresas presentan los certificados y otros documentos de solicitud a sus autoridades aduaneras locales con vistas a poder acogerse a la exención de derechos de aduana y del IVA a la hora de importar bienes de equipo.

##### d) Conclusiones de la investigación actual

- (100) En la investigación inicial, la Comisión concluyó que las exenciones del IVA y arancelarias deben considerarse una subvención a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que se trata de una condonación de ingresos públicos, lo cual supone un beneficio para las empresas que se acogen a ellas. Esta subvención sigue siendo específica con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base, dado que la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante limita el acceso a este régimen solamente a empresas que invierten con arreglo a determinadas categorías específicas de negocio definidas exhaustivamente en la legislación (a saber, Repertorio de directrices para las industrias en materia de inversión extranjera y Repertorio de industrias, productos y tecnologías clave cuyo desarrollo fomenta actualmente el Estado).

- (101) Ni las autoridades chinas ni los productores exportadores ofrecieron pruebas que sugirieran que la industria del papel fino estucado había dejado de beneficiarse de estas exenciones del IVA y arancelarias. La Comisión, basándose en los mejores datos disponibles y, en particular, en sus conclusiones sobre esta subvención en investigaciones recientes <sup>(1)</sup>, estableció que la industria del papel fino estucado sigue beneficiándose de exenciones del IVA y arancelarias sobre los equipos importados.
- (102) Debido a la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores chinos, la Comisión no poseía información específica relativa a empresas sobre la que calcular el importe de la subvención conferida durante el PIR. No obstante, en vista de las conclusiones definitivas alcanzadas en el contexto de la actual investigación de reconsideración por expiración, la Comisión no consideró necesario calcular dichos importes.

e) Conclusión

- (103) En consecuencia, la Comisión concluyó que esta subvención sigue considerándose sujeta a medidas compensatorias.

III.B. Reducción del tipo del IVA sobre bienes de equipo producidos en el país

- (104) La Comisión, en la investigación inicial, estableció el importe de la subvención *ad valorem* con respecto a esta subvención en el 0,03 % para el grupo APP y en el 0,05 % para el grupo Chenming.
- (105) Esta medida prevé beneficios en forma de reducción del tipo del IVA pagado por las EIE por la compra de bienes de equipo producidos en el país.

a) Base jurídica

- (106) La reducción del tipo del IVA se basa en una serie de disposiciones jurídicas:

- medidas provisionales relativas a la gestión de las devoluciones de impuestos sobre las compras de bienes de equipo de fabricación nacional por empresas de inversión extranjera,
- medidas de prueba para la gestión de las desgravaciones fiscales por la adquisición de equipos fabricados en China para proyectos con inversión extranjera, y
- Comunicación del Ministerio de Hacienda y de la Administración Fiscal del Estado sobre la cancelación del régimen de desgravaciones por los equipos de fabricación nacional adquiridos por empresas con inversión extranjera.

b) Admisibilidad

- (107) Solo pueden acogerse a este régimen las EIE que adquieran bienes de equipo de fabricación nacional y pertenezcan a la categoría fomentada.

c) Aplicación práctica

- (108) El programa tiene por finalidad devolver el IVA pagado por la adquisición de bienes de equipo de fabricación nacional por las EIE, siempre que dichos bienes no entren dentro de la lista de bienes no exentos y que el valor de estos no rebase el límite de inversión total en una EIE de conformidad con las «medidas administrativas experimentales relativas a la compra de bienes de equipo producidos en el país».

- (109) En la investigación inicial, todos los productores que cooperaron se beneficiaron de esta medida.

<sup>(1)</sup> Investigación inicial sobre paneles solares, considerando 336 a 342; y Reglamento sobre productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica, considerandos 293 a 298.

## d) Conclusiones de la investigación actual

- (110) En la investigación inicial, la Comisión concluyó que la reducción del tipo del IVA debe considerarse una subvención a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que se trata de una condonación de ingresos públicos, lo cual supone un beneficio para las empresas que se acogen a ella. Esta subvención sigue siendo específica con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado 4, letra b), del Reglamento de base, dado que las subvenciones están supeditadas al uso de mercancías nacionales con preferencia sobre las importadas.
- (111) Ni las autoridades chinas ni los productores exportadores ofrecieron pruebas que sugirieran que la industria del papel fino estucado había dejado de beneficiarse de estas reducciones del IVA y exenciones arancelarias. La Comisión, sobre la base de investigaciones recientes <sup>(1)</sup>, estableció que la industria del papel fino estucado sigue beneficiándose de la reducción del tipo del IVA por la adquisición de bienes de equipo de fabricación nacional.
- (112) Debido a la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores chinos, la Comisión no poseía información específica relativa a empresas sobre la que calcular el importe de la subvención conferida durante el PIR. No obstante, en vista de las conclusiones definitivas alcanzadas en el contexto de la actual investigación de reconsideración por expiración, la Comisión no consideró necesario calcular dichos importes.

## e) Conclusión

- (113) En consecuencia, la Comisión concluyó que esta subvención sigue considerándose sujeta a medidas compensatorias.

## IV. Programas de subvenciones

## a) Introducción

- (114) La Comisión estableció en la investigación inicial que la industria del papel fino estucado se benefició de varios programas de subvenciones. En particular, la Comisión evaluó en la investigación inicial cinco programas comunicados por los productores exportadores que cooperaron y concluyó que todos estaban sujetos a medidas compensatorias. La Comisión también tomó nota de otros seis programas comunicados por los productores exportadores que cooperaron, pero no los evaluó a la vista de las reducidas cuantías de los beneficios implicados.

## b) Conclusiones de la investigación actual

- (115) En la investigación inicial, la Comisión concluyó que, en el marco de los planes de las autoridades chinas para apoyar la industria del papel, los productores de papel fino estucado se habían beneficiado de varias subvenciones que debían considerarse una subvención a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que se trata de una aportación de fondos, que supone un beneficio para las empresas que se acogen a ellas.
- (116) Ni las autoridades chinas ni los productores exportadores ofrecieron pruebas que sugirieran que la industria del papel fino estucado había dejado de beneficiarse de estas subvenciones. La Comisión, basándose en la información facilitada por el solicitante en la solicitud así como en investigaciones recientes <sup>(2)</sup>, estableció que la industria del papel fino estucado sigue beneficiándose de subvenciones al tratarse de una industria fomentada.
- (117) Por ejemplo, la Comisión, sobre la base de su informe anual de 2015, pudo establecer que el grupo Chenming recibió en 2015 subvenciones gubernamentales valoradas en 245 millones CNY, como mostraba la cuenta de resultados de este grupo. También se notificó otro importe por valor de 150 millones CNY como «Fondos especiales del Banco de Desarrollo de China», un banco de propiedad estatal. No se facilitaron más desgloses relativos a la naturaleza de las subvenciones recibidas o a los importes específicos. Estas subvenciones ascendieron en total a más del 1 % del volumen de negocios del grupo Chenming en 2015. Asimismo, el solicitante facilitó pruebas en la solicitud de que el grupo Chenming recibió subvenciones de la oficina financiera de la ciudad de Shouguang para el pago de servicios de alcantarillado en 2014.

<sup>(1)</sup> Véase la reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerandos 384 a 392; y el Reglamento sobre productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica, considerandos 247 a 252.

<sup>(2)</sup> Véanse el Reglamento sobre productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica, considerandos 349 a 389, y la reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerandos 460 a 488.

(118) En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que las autoridades chinas siguen ofreciendo varias subvenciones a la industria del papel fino estucado y que los productores de papel fino estucado de la RPC siguen beneficiándose de dichas subvenciones, sin necesidad de cuantificar con precisión el importe de los beneficios conferidos. Estas subvenciones se consideran específicas en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Reglamento de base y también parecen haber sido concedidas *ad hoc*.

c) Conclusión

(119) En consecuencia, la Comisión concluyó que esta subvención sigue considerándose sujeta a medidas compensatorias.

V. *Concesión de bienes y servicios por parte del Gobierno a cambio de una remuneración inferior a la adecuada («LTAR»)*

— Concesión de suelo a cambio de una LTAR

(120) En la investigación inicial, la Comisión estableció, usando el valor de referencia de los precios del suelo en Taiwán, el importe de la subvención *ad valorem* con respecto a esta medida en el 2,81 % para el grupo APP y en el 0,69 % para el grupo Chenming.

(121) La Comisión estableció en la investigación inicial que la industria del papel fino estucado en la RPC se benefició de la concesión de suelo y más concretamente de la concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una LTAR.

a) Base jurídica y admisibilidad

(122) El solicitante facilitó pruebas en la solicitud de que las autoridades chinas siguieron ofreciendo derechos de uso del suelo a la industria del papel fino estucado a cambio de una remuneración inferior a la adecuada. Los siguientes documentos, facilitados por las autoridades chinas, representan la base jurídica para esta alegación:

— la Ley de la propiedad,

— la Ley de gestión del suelo,

— la Ley sobre gestión de bienes inmuebles urbanos,

— los Reglamentos provisionales relativos a la asignación y transferencia del derecho de uso de terrenos de propiedad del Estado en zonas urbanas,

— el Reglamento sobre la aplicación de la ley de gestión del suelo, y

— las Disposiciones relativas a la concesión de derechos de uso del suelo edificable mediante licitación pública, subasta y oferta, n.º 39, de 28 de septiembre de 2007.

(123) Las autoridades chinas rechazaron facilitar datos relativos a los precios reales de los derechos de uso del suelo, el mercado del suelo con una competencia más ordenada que según ellos se ha creado en la RPC, así como la metodología seguida cuando el Estado expropia el suelo a sus antiguos usuarios.

b) Aplicación práctica

(124) Con arreglo al artículo 2 de la Ley de gestión del suelo, todo el suelo es propiedad del Estado, puesto que la Constitución china y las disposiciones jurídicas pertinentes establecen que pertenece colectivamente al pueblo chino. No se autoriza la venta de tierras, aunque, con arreglo a la legislación, pueden asignarse derechos de uso del suelo: las autoridades públicas pueden conceder derechos de uso del suelo mediante licitación pública, oferta de precios o subasta.

c) Conclusiones de la investigación

(125) En la investigación inicial, la Comisión concluyó que la concesión de derechos de uso del suelo por parte de las autoridades chinas debe considerarse una subvención a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso iii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que se trata de una provisión de bienes, lo cual supone un beneficio para las empresas que se acogen a estas concesiones.

- (126) Ni las autoridades chinas ni los productores exportadores ofrecieron pruebas que sugirieran que la industria del papel fino estucado había dejado de beneficiarse de esta concesión de derechos de uso del suelo. La Comisión, basándose en la información facilitada por el solicitante en la solicitud, así como en investigaciones recientes <sup>(1)</sup> y en la información no contrastada facilitada por las autoridades chinas en su respuesta al cuestionario, estableció que la industria del papel fino estucado siguió beneficiándose de la concesión de suelo a cambio de una LTAR durante el PIR. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluyó que los tipos pagados por el uso del suelo se seguían subvencionando ya que el sistema impuesto por las autoridades chinas no sigue los principios del mercado. Dado que la industria del papel seguía siendo una «industria fomentada» de conformidad con el duodécimo plan quinquenal durante el período de investigación de la reconsideración y sigue siéndolo de conformidad con el decimotercer plan quinquenal, la Comisión estableció, sobre la base de la información disponible, que la concesión preferente de suelo continúa en vigor. La concesión de derechos de uso del suelo por parte de las autoridades chinas a la industria del papel como una de las industrias fomentadas demuestra que la subvención es específica en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Reglamento de base.
- (127) Debido a la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores chinos, la Comisión no poseía información específica relativa a empresas sobre la que calcular el importe de la subvención conferida durante el PIR. No obstante, en vista de las conclusiones definitivas alcanzadas en el contexto de la actual investigación de reconsideración por expiración, la Comisión no consideró necesario calcular dichos importes.

d) Conclusión

- (128) En consecuencia, la Comisión concluyó que esta subvención sigue considerándose sujeta a medidas compensatorias.

**3.4. Nuevas subvenciones que no habían sido objeto de medidas compensatorias en la investigación inicial**

*I. Programas de seguros a la exportación para la industria del papel fino estucado*

a) Base jurídica

- (129) Las bases jurídicas de este programa son las siguientes:

- la «Comunicación sobre la aplicación de la estrategia de promoción del comercio a través de la ciencia y la tecnología utilizando el seguro de crédito a la exportación», Shang Ji Fa [2004] n.º 368, emitida conjuntamente por el Ministerio de Comercio y Sinosure,
- el «Directorio de exportación de productos chinos de alta y nueva tecnología de 2006»,
- el denominado Plan 840 incluido en la Comunicación del Consejo de Estado de 27 de mayo de 2009,
- el llamado Plan 421 incluido en la «Comunicación sobre las cuestiones relativas a la implementación de disposiciones especiales para la financiación de seguros a la exportación de grandes equipos completos», emitida conjuntamente por el Ministerio de Comercio y el Ministerio de Hacienda el 22 de junio de 2009.

b) Sinosure es un organismo público

- (130) Sobre la base de la información de la que dispuso, y teniendo en cuenta la falta de cooperación de las autoridades chinas y Sinosure, la Comisión concluyó que Sinosure es un organismo público en el sentido del artículo 2, letra b), del Reglamento de base. En particular, como ocurre en el contexto de los préstamos preferentes descritos anteriormente, la conclusión de que Sinosure está facultado para ejercer funciones gubernamentales se basa en los mejores datos disponibles relacionados con la propiedad estatal, en indicios formales del control ejercido por el gobierno así como en pruebas que demuestran que las autoridades chinas siguen ejerciendo un control significativo sobre el comportamiento de Sinosure.

<sup>(1)</sup> Véase el Reglamento sobre productos de fibra de vidrio de filamento, considerandos 188 a 205; la reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerandos 417 a 444; el Reglamento sobre vidrio solar, considerandos 172 a 195; y el Reglamento sobre productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica, considerandos 107 a 126 y 432 a 437.

- (131) Como confirma la investigación actual sobre la base de la información disponible, el gobierno ostenta plena titularidad y control financiero sobre Sinasure. Sinasure es de propiedad íntegramente estatal: el propietario del 100 % de su capital es el Consejo de Estado. El capital registrado de 4 000 millones CNY proviene del fondo de riesgo del seguro de crédito a la exportación, en consonancia con el presupuesto financiero estatal. Por otro lado, el Estado inyectó 20 000 millones CNY en 2011 a través de China Investment Corporation, el fondo de inversión soberano de la RPC <sup>(1)</sup>. En sus estatutos se establece que el departamento competente de la empresa en materia de negocio es el Ministerio de Hacienda y que a su examen y aprobación debe presentar Sinasure los informes financieros y contables, así como el informe presupuestario.
- (132) Con respecto al control de los poderes públicos, Sinasure, al ser de propiedad enteramente estatal, carece de consejo de administración. En cuanto a la junta de supervisores, todos sus miembros son nombrados por el Consejo de Estado y desempeñan sus funciones conforme al reglamento provisional sobre las juntas de supervisores de las grandes instituciones financieras de propiedad estatal. Los altos directivos de Sinasure también son nombrados por el gobierno. En el sitio web de Sinasure <sup>(2)</sup> figura como presidente de Sinasure el secretario del Comité del Partido, y la mayoría de los altos directivos son también miembros del Comité del Partido.
- (133) Sinasure no publicó su informe anual durante varios años <sup>(3)</sup>, incluido el informe anual durante el PIR. Sin embargo, en su informe anual de 2011 se observa que Sinasure ejerce funciones y políticas estatales, de manera que puede concluirse que esta entidad es una expresión directa del propio gobierno. El informe anual de 2011 de Sinasure contiene varias declaraciones a este respecto: en él (p. 4) se dice que Sinasure «desempeñó de forma proactiva la función de una agencia de crédito a la exportación, con un buen comienzo en el primer año del período del duodécimo plan quinquenal», también se expone (p. 5) que «el avance de la reforma de la empresa reforzó su función como agencia de crédito a la exportación. En la conferencia del Comité Central del Partido Comunista de China sobre economía se hizo hincapié en esa función y se hicieron exigencias claras en cuanto a seguros de crédito que demarcaron la vía de crecimiento de la empresa»; que «en 2011 Sinasure aplicó las estrategias, decisiones y disposiciones del Comité Central del Partido Comunista de China y del Consejo de Estado, así como las políticas estatales sobre diplomacia, comercio exterior, industria y finanzas, desarrolló plenamente su función estratégica y consiguió un rápido crecimiento» (p. 11); además, el informe señala que «Sinasure ejecutó plenamente la política estatal de disposiciones especiales para el seguro de financiación de la exportación de grandes equipos completos y cumplió las obligaciones que le impuso el Estado (p. 11)».
- (134) En la reconsideración por expiración sobre paneles solares se concluyó que el informe anual de 2014 de Sinasure confirmaba la situación descrita en el informe anual de 2011, ya que Sinasure «no escatimó esfuerzos en apoyo a las políticas nacionales de China y contribuyó a su materialización mediante la búsqueda de nuevas ideas y conceptos, la mejora de los métodos de trabajo, el perfeccionamiento de productos y servicios, así como la mejora de la eficiencia a la hora de llevar a efecto sus funciones políticas» o de que tenía una «función de órgano de respaldo de las políticas» <sup>(4)</sup>.
- (135) El marco institucional y otros documentos emitidos por las autoridades chinas y por los que se rige el funcionamiento de Sinasure demuestran que está investida de poder para ejecutar políticas estatales. La «Comunicación sobre la aplicación de la estrategia de promoción del comercio a través de la ciencia y la tecnología utilizando el seguro de crédito a la exportación», Shang Ji Fa [2004] n.º 368 de 26 de julio de 2004, fue emitida conjuntamente por el Ministerio de Comercio y Sinasure en 2004 y sigue rigiendo las actividades de esta última. Entre los objetivos de la citada Comunicación está el de promover la exportación de alta y nueva tecnología y de productos de gran valor añadido haciendo un mayor uso del seguro de crédito a la exportación.
- (136) Conforme a los considerandos 40 a 52, la Comisión estableció que las autoridades chinas consideran la industria del papel fino estucado como una industria clave y estratégica, cuyo desarrollo persigue activamente el Estado como un objetivo de política pública. Se recuerda que la industria del papel es una de las veintiséis industrias clasificadas como «fomentadas», como se indica en el considerando 46. La Comisión señaló que la actividad de seguros de crédito a la exportación que realiza Sinasure está integrada en el sector financiero general, donde está establecido que la intervención de los poderes públicos interfiere directamente y distorsiona el normal funcionamiento del mercado financiero en la RPC (véase el considerando 53).

<sup>(1)</sup> Fuentes: <http://uk.reuters.com/article/2011/05/26/china-cic-sinasure-idUKL3E7GQ10720110526> y [http://en.wikipedia.org/wiki/China\\_Export\\_%26\\_Credit\\_Insurance\\_Corporation](http://en.wikipedia.org/wiki/China_Export_%26_Credit_Insurance_Corporation), ambas consultadas el 31 de mayo de 2017.

<sup>(2)</sup> <http://www.sinasure.com.cn/sinasure/english/Top%20Management.htm>, consultado el 31 de mayo de 2017.

<sup>(3)</sup> [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=TAD/ECG\(2015\)3&doclanguage=en](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=TAD/ECG(2015)3&doclanguage=en), consultado el 31 de mayo de 2017.

<sup>(4)</sup> Reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerando 284.

- (137) La Comisión tiene conocimiento de otros documentos que demuestran que Sinasure aplica directamente políticas estatales que benefician, entre otros, a los productores exportadores. El denominado Plan 840 se detalla en la Comunicación del Consejo de Estado de 27 de mayo de 2009 <sup>(1)</sup>. Ese nombre hace referencia a la utilización de 84 000 millones USD como seguro a la exportación, una de las seis medidas puestas en marcha en 2009 por el Consejo de Estado para estabilizar la demanda de exportaciones en respuesta a la crisis mundial y al consiguiente aumento en la demanda de seguros de crédito a la exportación. Entre esas seis medidas se incluyen una mejor cobertura de los seguros de crédito a la exportación, la provisión a corto plazo de este tipo de seguros por un valor de 84 000 millones USD en 2009 y una reducción de la tasa de la prima. Como única institución suscriptora de seguros de crédito a la exportación, Sinasure figura como ejecutora del plan. En cuanto a la reducción de la tasa de la prima, se exigió a Sinasure que hiciera que la tasa media del seguro de crédito a la exportación a corto plazo se redujera un 30 % sobre la base de la tasa media global de 2008.
- (138) El llamado Plan 421 se incluyó en la «Comunicación sobre las cuestiones relativas a la implementación de disposiciones especiales para la financiación de seguros a la exportación de grandes equipos completos», emitida conjuntamente por el Ministerio de Comercio y el Ministerio de Hacienda el 22 de junio de 2009. Fue también una medida importante en apoyo de la política de «globalización» china en respuesta a la crisis financiera mundial de 2009, con 42 100 millones USD de seguros de financiación en apoyo a la exportación de grandes equipos completos. Sinasure y algunas otras instituciones financieras gestionarían y aportarían los fondos. Las empresas contempladas en ese documento podrían disfrutar de medidas financieras preferentes, incluido el seguro de crédito a la exportación. Debido a la falta de cooperación de las autoridades chinas, la Comisión fue incapaz de obtener más información sobre la aplicación de esta comunicación. Salvo prueba en contrario, la Comisión consideró que la industria del papel también se incluye en este documento.
- (139) Sobre la base de los elementos anteriores, la Comisión concluyó que Sinasure es un organismo público ya que está facultado para ejercer funciones gubernamentales. Se alcanzaron las mismas conclusiones en anteriores investigaciones antisubvención relativas a industrias fomentadas en la RPC <sup>(2)</sup>.
- (140) Puesto que Sinasure es un organismo público investido de poderes públicos que ejecuta leyes y planes estatales, la provisión de seguros de crédito a la exportación a fabricantes de papel fino estucado constituye una contribución financiera en forma de posible transferencia directa de fondos públicos a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento de base.

c) Beneficio

- (141) Debido a la falta de cooperación de las autoridades chinas y los productores exportadores chinos, la Comisión no poseía información específica relativa a empresas sobre la que calcular el importe de la subvención conferida durante el PIR. No obstante, en vista de las conclusiones definitivas alcanzadas en el contexto de la actual investigación de reconsideración por expiración, la Comisión no consideró necesario calcular dichos importes. En cualquier caso, basándose en la información facilitada en la denuncia así como en investigaciones recientes <sup>(3)</sup>, la Comisión concluyó que existe un beneficio a tenor del artículo 3, apartado 2, y del artículo 6, letra c), del Reglamento de base, dado que Sinasure ofrece un seguro de crédito a la exportación en términos más favorables de los que el beneficiario podría obtener normalmente en el mercado, o bien una cobertura de seguro que de otro modo no estaría disponible en el mercado.
- (142) De hecho, el artículo 11 de los estatutos que las autoridades chinas han presentado en la respuesta al cuestionario dispone que la empresa deberá operar en el punto de equilibrio. Esto significa que, según sus estatutos, Sinasure no pretende lograr un beneficio razonable, sino que ha de tender meramente al equilibrio conforme a su función como única aseguradora oficial del crédito a la exportación en la RPC. Como se ha explicado anteriormente, el contenido del expediente ha demostrado que el entorno jurídico y estratégico en el que opera Sinasure exige que la empresa de propiedad estatal ejecute las políticas y los planes estatales, en cumplimiento de su mandato de política pública. Entre las «industrias fomentadas» con apoyo específico del Estado, los productores de papel fino estucado tuvieron pleno acceso al seguro de crédito a la exportación ofrecido por Sinasure con primas preferentes. Así pues, Sinasure proporciona una cobertura de seguro de disponibilidad ilimitada para el sector del papel y las bajas primas que ofrece no reflejan los riesgos reales que se corren al asegurar las exportaciones en este sector.

<sup>(1)</sup> [http://www.gov.cn/ldhd/2009-05/27/content\\_1326023.htm](http://www.gov.cn/ldhd/2009-05/27/content_1326023.htm), consultado el 31 de mayo de 2017.

<sup>(2)</sup> Véase la reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerando 284, y la investigación inicial sobre paneles solares, considerando 225 a 235.

<sup>(3)</sup> Véase la reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerando 276 a 305.

(143) Además, la reconsideración por expiración sobre paneles solares estableció que Sinasure incurrió en pérdidas en 2015, es decir, durante el período de investigación de la reconsideración de la actual investigación <sup>(1)</sup>, y habría generado pérdidas en 2013 y 2014 si no se hubieran registrado determinados ingresos no operativos <sup>(2)</sup>. Sobre la base de todos estos elementos del expediente, cabe concluir ya que las tasas de prima cobradas por Sinasure siguen siendo insuficientes para cubrir sus operaciones a largo plazo.

(144) En vista de lo anterior, la Comisión estableció la existencia de un beneficio que de otro modo no habría estado disponible para la industria del papel fino estucado.

d) Especificidad

(145) Las subvenciones están supeditadas a la cuantía de las exportaciones a tenor del artículo 4, apartado 4, letra a), del Reglamento de base y, por tanto, son específicas.

e) Conclusión

(146) La Comisión, sobre la base de la información disponible, concluyó que los fabricantes de papel fino estucado de la RPC se beneficiaron del seguro de crédito a la exportación facilitado por Sinasure durante el PIR.

II. *Reducciones del IVA para productos suministrados con al menos un 70 % de fibra reciclada y residuos agrícolas*

a) Base jurídica

(147) Desde el 1 de julio de 2015, el régimen de devolución o exención del IVA para los servicios de producción y empleo que utilizan recursos exhaustivamente está consolidado con arreglo a la «Comunicación del Ministerio de Hacienda y la Administración Fiscal del Estado sobre la impresión y emisión del repertorio de productos y servicios de empleo que utilizan recursos exhaustivamente (CaiShui [2015] No.78)». Las ventas interiores de papel fino estucado están sujetas a un tipo de IVA del 17 %. Según la comunicación, las empresas disfrutaban de una reducción del 50 % del IVA en los productos suministrados con al menos un 70 % de fibra reciclada y residuos agrícolas, como bagazo, papel residual y paja.

b) Admisibilidad

(148) Según la información no contrastada facilitada por las autoridades chinas, de conformidad con esta comunicación, las políticas de devolución del IVA se aplican a la venta de productos para cuya producción se utilizaron materiales o energía reciclados, reutilizados o sobrantes procedentes de otras producciones.

c) Aplicación práctica

(149) Según la información no contrastada facilitada por las autoridades chinas, el programa está gestionado por la Administración Fiscal del Estado de la República Popular China con ayuda de otras autoridades competentes, y su aplicación es competencia de las autoridades tributarias locales dentro de sus respectivas jurisdicciones. Las empresas que soliciten la devolución del IVA deben acompañar su solicitud de otros documentos pertinentes para que la autoridad tributaria los examine. Tras la aprobación de la solicitud, el solicitante podrá recibir los beneficios.

d) Conclusiones de la investigación

(150) La Comisión concluyó que las reducciones del IVA para productos suministrados con al menos un 70 % de fibra reciclada y residuos agrícolas por las autoridades chinas deben considerarse una subvención a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que se trata de una condonación de ingresos públicos, lo cual supone un beneficio para las empresas que se acogen a ellas. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluyó además que la subvención era específica de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de base.

<sup>(1)</sup> Reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerando 289.

<sup>(2)</sup> Reconsideración por expiración sobre paneles solares, considerando 291.

- (151) Ni las autoridades chinas ni los productores exportadores ofrecieron pruebas que sugirieran que la industria del papel fino estucado no se benefició de estas reducciones del IVA, como alegaba la demanda. De hecho, la comunicación citada en el considerando 147 menciona específicamente el papel como un producto que utiliza recursos como el bagazo, el papel residual y la paja, y señala que los fabricantes deben cumplir los reglamentos técnicos específicos de la industria de la pulpa y el papel. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que las autoridades chinas ofrecen subvenciones en forma de reducciones del IVA para productos suministrados con al menos un 70 % de fibra reciclada y residuos agrícolas para la industria del papel fino estucado y que los fabricantes de papel fino estucado de la RPC se beneficiaron de estas reducciones durante el PIR.

e) Conclusión

- (152) La Comisión, sobre la base de la información disponible, concluyó que los fabricantes de papel fino estucado de la RPC se beneficiaron de esta subvención durante el PIR.

### 3.5. Conclusión general sobre la concesión continuada de subvenciones

- (153) En vista de todo lo expuesto, la Comisión concluyó que los fabricantes de papel fino estucado de la RPC siguieron beneficiándose de subvenciones sujetas a medidas compensatorias durante el PIR.

### 3.6. Evolución de las importaciones en caso de derogarse las medidas

#### — Capacidad de producción y capacidad excedentaria en la RPC

- (154) Dada la falta de cooperación, la capacidad de producción y la capacidad excedentaria en la RPC se establecieron sobre la base de los datos disponibles y, en particular, de la información facilitada por el solicitante, que incluía datos de un proveedor independiente de información industrial, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.
- (155) La capacidad de producción de papel estucado sin pasta de madera en la RPC fue de 7 629 000 toneladas en el período de investigación de la reconsideración <sup>(1)</sup>, de las que un 40 % corresponde a la producción de PFE <sup>(2)</sup>. La producción total de papel estucado sin pasta de madera en la RPC tuvo una utilización de la capacidad del 85 % <sup>(3)</sup> durante el período de investigación de la reconsideración, que resultó en una capacidad excedentaria de 1 167 000 toneladas, es decir, el 32 % del consumo total de PFE de la Unión. Suponiendo que solo el 40 % de esta capacidad se usara para PFE, se determinó que la capacidad excedentaria china para el producto afectado era de alrededor del 13 % del consumo total de la Unión.
- (156) Además, la Comisión concluyó que es fácil para los fabricantes pasar de la producción de otros productos estucados sin pasta de madera al producto afectado <sup>(4)</sup>. En caso de que los fabricantes chinos pasaran a producir PFE, la capacidad de producción aumentaría en 3 877 000 toneladas, lo cual supone más del 100 % del consumo total de la Unión (establecido en 3 589 694 toneladas).
- (157) Aunque se espera que el nivel de capacidad excedentaria de papel estucado sin pasta de madera descienda ligeramente (un 4 %), se espera que la demanda interna china descienda más del 10 % hasta 2021 <sup>(5)</sup>.
- (158) En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que los productores exportadores chinos cuentan con una importante capacidad excedentaria que podrían usar para producir PFE para su exportación al mercado de la Unión si se derogaran las medidas. Asimismo, la Comisión concluyó que este potencial de exportación podría aumentar como resultado de la disminución prevista de la demanda interna en la RPC.

### 3.7. Atractivo del mercado de la Unión

- (159) La investigación demostró que la demanda de PFE de la Unión sigue siendo importante. Aunque el consumo de la Unión disminuyó durante el período considerado, el mercado de la Unión sigue siendo el mayor del mundo, y supone entre el 25 y el 30 % de la demanda mundial.

<sup>(1)</sup> Basado en los datos de RISI (<http://www.risiinfo.com>) facilitados por el solicitante.

<sup>(2)</sup> Basado en la solicitud.

<sup>(3)</sup> Basado en los datos de RISI.

<sup>(4)</sup> Basado en la solicitud.

<sup>(5)</sup> Basado en los datos de RISI.

- (160) Sobre la base de los datos disponibles, los precios de las exportaciones chinas a terceros países cercanos a la Unión eran en promedio un 7 % inferiores a los precios en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. Dicha diferencia de precio es significativa debido a que el mercado del PFE es competitivo y muy sensible a los precios.
- (161) Además, se prevé que la demanda interna en la RPC descienda, lo cual sugiere un fuerte incentivo para que los productores chinos busquen mercados alternativos para absorber el exceso de capacidad china. El mercado estadounidense, otro mercado importante para el PFE, sigue sin ser atractivo para la RPC debido a las medidas antidumping y antisubvención en vigor contra la RPC en relación con el producto afectado.
- (162) En este sentido, el Gobierno de la RPC alegó que los bajos niveles de importaciones desde la RPC demostraban que el mercado de la Unión no resultaba en absoluto atractivo para los productores exportadores chinos. Asimismo, afirmó que, según las estadísticas de exportación chinas, la RPC exportó en 2015 más PFE a otros tres países (India, Japón y Tailandia) y a países no pertenecientes a la Unión Europea, lo cual demostraría que estos países, en los que no existían medidas de defensa comercial, resultaban más atractivos. El Gobierno de la RPC también señaló que actualmente la RPC es parte en catorce acuerdos de libre comercio con diferentes socios comerciales y que está negociando otros más. Esto daría lugar a un mayor volumen de exportaciones de PFE a los países asociados en cuestión.
- (163) Por lo que respecta al efecto de los acuerdos de libre comercio, la alegación se refería a los productos chinos en general y no contenía indicios relativos al producto afectado. Se consideró que esta alegación era demasiado amplia y que no contenía pruebas corroborativas. En cualquier caso, como describe el considerando 166, la información de la que disponía la Comisión apuntaba en la dirección opuesta.
- (164) De hecho, las exportaciones chinas de PFE a la Unión se redujeron casi a cero tras la imposición de las medidas iniciales en 2010, lo cual sugiere que estas medidas fueron la razón de que el mercado de la Unión no resultara atractivo para las exportaciones chinas. La eliminación de dichas medidas haría que el mercado de la Unión resultase atractivo de nuevo. Por tanto, se rechazan estas alegaciones.
- (165) El grupo APP reconoció que el mercado europeo representa tradicionalmente un mercado importante para el PFE, pero alegó que su importancia estaba disminuyendo debido a la constante caída de la demanda, mientras que, al mismo tiempo, la demanda en otros países se ha mantenido estable o ha aumentado durante los últimos años. También señaló que la falta de atractivo del mercado de la Unión quedó constatada por la caída de las importaciones de otros países desde la imposición de las medidas y por los altos niveles de exportación de PFE producido por la industria de la Unión.
- (166) A pesar de la disminución del consumo de PFE en la Unión, su mercado sigue siendo el principal mercado de PFE del mundo. La información del expediente sugiere que el mercado de la Unión seguirá siendo el principal mercado mundial para el PFE, al menos en un futuro inmediato (!). Sobre la base de los datos disponibles en el expediente, se prevé que la demanda de PFE disminuya en la RPC y que un aumento potencial de esta en otros mercados, en caso de que se produjera, no bastaría para reducir el atractivo del mercado de la Unión debido a que dichos mercados son pequeños en comparación con el de la Unión. Durante el período de investigación de la investigación inicial, el volumen y la cuota de mercado de las importaciones a la Unión desde países distintos de la RPC fue, de hecho, superior que durante el período considerado en la investigación actual. No obstante, las importaciones de PFE desde terceros países durante el período de investigación de la investigación inicial fueron principalmente importaciones de PFE desde Suiza, donde uno de los productores de la Unión poseía una empresa de producción de PFE. La investigación actual estableció que este productor dejó de fabricar PFE en 2011, por lo que las importaciones desde Suiza casi desaparecieron. Por tanto, la caída de las importaciones desde terceros países no tiene nada que ver con la supuesta falta de atractivo del mercado de la Unión y se rechaza la alegación.
- (167) Además, el nivel de exportaciones relativamente elevado de la industria de la Unión no afecta a la conclusión de que el mercado de la Unión resulta atractivo, ya que durante la mayor parte del período considerado, los precios medios alcanzados fuera de la Unión, donde la industria de la Unión tenía que competir con exportaciones subvencionadas de PFE de la RPC, estaban por debajo de los precios medios alcanzados en la Unión. Por tanto, se rechaza esta alegación.
- (168) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Comisión concluyó que, si las medidas fueran derogadas, sería probable que las exportaciones de la RPC se dirigieran al mercado de la Unión.

(!) Basado en los datos de RISI facilitados por el solicitante.

### 3.8. Conclusión sobre la probabilidad de continuación de la subvención

- (169) La Comisión, sobre la base de los mejores datos disponibles, concluyó que existían pruebas suficientes de que las subvenciones de la industria del papel fino estucado en la RPC continuaron durante el período considerado y es probable que lo hagan en el futuro.
- (170) Las subvenciones de la industria del papel fino estucado permitieron a los productores chinos mantener sus capacidades de producción en un nivel que excedía con mucho la demanda interna, a pesar de la contracción del mercado, tanto en la RPC como en el resto del mundo.
- (171) Por tanto, la Comisión concluyó que la derogación de las medidas compensatorias seguramente provocaría la vuelta de importantes volúmenes de importaciones subvencionadas del producto afectado al mercado de la Unión. Las autoridades chinas continuaron ofreciendo varios programas de subvenciones a la industria del papel fino estucado y la Comisión tiene pruebas suficientes de que dicha industria se benefició de varios de ellos durante el PIR.

## 4. PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL PERJUICIO

### 4.1. Definición de industria de la Unión y producción de la Unión

- (172) Durante el período de investigación de la reconsideración, el producto similar fue fabricado por diez productores conocidos, algunos de los cuales son grupos que poseen varias fábricas de papel. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» a tenor del artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base.
- (173) La producción total de la Unión se estableció en alrededor de 4 606 000 toneladas durante el período de investigación de la reconsideración. Las empresas que apoyaron la solicitud de reconsideración representaban más del 70 % de la producción total de la Unión en el período de investigación de la reconsideración. Como se indicó en el considerando 18, los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban más del 30 % de la producción total de la Unión del producto similar.
- (174) Los datos macroeconómicos facilitados por el solicitante han sido suministrados por Euro-Graph <sup>(1)</sup> y han sido debidamente verificados.

### 4.2. Consumo de la Unión

- (175) La Comisión estableció el consumo de la Unión sumando el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de esta a las importaciones desde terceros países de acuerdo con la base de datos del artículo 14, apartado 6.
- (176) El consumo de la Unión evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 1

#### Consumo de la Unión

	2012	2013	2014	PIR
Consumo total de la Unión (toneladas)	3 972 818	3 643 010	3 626 277	3 589 694
Índice (2012 = 100)	100	92	91	90

Fuente: Euro-Graph y base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (177) Durante el período considerado, el consumo de la Unión descendió un 10 %. Descendió un 8 % en 2013, en comparación con 2012, y continuó descendiendo a un ritmo más lento. El consumo de la Unión estimado durante el período de investigación de la reconsideración fue un 21 % inferior al hallado durante el período de investigación en la investigación inicial (4 572 057 toneladas). La disminución del consumo refleja un descenso de la demanda de papel gráfico en general, que responde principalmente al rápido crecimiento de los medios digitales, que están sustituyendo a los medios impresos tradicionales.

<sup>(1)</sup> La Asociación Europea de Productores de Papel Gráfico (Euro-Graph) se creó en 2012 mediante la fusión de CEPIPRINT (Asociación Europea de Productores de Papel Prensa) y CEPIFINE (Asociación Europea de Fabricantes de Papel Fino) y entre sus miembros se encuentran todos los fabricantes de papel fino estucado de la Unión.

#### 4.3. Importaciones procedentes del país afectado

##### 4.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

(178) Las importaciones de la Unión procedentes de la RPC evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 2

#### Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2012	2013	2014	PIR
Volumen de las importaciones procedentes del país afectado (toneladas)	701	905	452	389
Índice (2012 = 100)	100	129	64	55
Cuota de mercado (%)	0,02	0,02	0,01	0,01
Índice (2012 = 100)	100	141	71	61

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6.

(179) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones de la Unión procedentes de la RPC fue insignificante.

##### 4.3.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de los precios

(180) Debido al insignificante volumen de las importaciones de PFE desde la RPC a la Unión, al hecho de que representarían menos del 0,5 % de las importaciones totales en los códigos NC pertinentes tanto en Eurostat como en las estadísticas oficiales de exportación de la RPC, y a la falta de fiabilidad de los precios de estas escasas ventas, no fue posible utilizar las estadísticas de importaciones de la Unión para extraer conclusiones sobre los precios de las importaciones procedentes de la RPC. La Comisión concluyó que los datos relativos a las ventas de PFE desde la RPC a otros países deberían utilizarse más bien como una aproximación para determinar cuál habría sido la subcotización si las empresas chinas hubieran vendido a esos precios en la Unión.

(181) La Comisión determinó el nivel de la subcotización teórica de los precios durante el período de investigación de la reconsideración comparando los precios de venta medios ponderados de la industria de la Unión aplicados a clientes independientes en el mercado de la Unión, ajustados al precio de fábrica, con los precios medios ponderados de las exportaciones chinas a países ubicados cerca de la Unión, ajustados para alcanzar el nivel del valor cif de la Unión y tener en cuenta los costes de importación. De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, al no cooperar los productores exportadores chinos, los precios de las exportaciones chinas a otros países se basaron en los datos disponibles. Se consultaron varias fuentes de información para determinar el precio de exportación. La base más apropiada resultó ser las facturas de los productores exportadores chinos a terceros países ubicados cerca de la Unión, es decir, Egipto, Rusia y Turquía, que fueron facilitadas por el solicitante, calculada sobre una media ponderada. La comparación de precios demostró que si durante el período de investigación de la reconsideración los exportadores chinos hubieran vendido a estos precios a la Unión, estos habrían estado subcotizados respecto a los precios de la industria de la Unión en un 5,4 %.

#### 4.4. Importaciones procedentes de otros terceros países

(182) El siguiente cuadro muestra la evolución de las importaciones de la Unión procedentes de terceros países distintos de la RPC durante el período considerado en términos de volumen y cuota de mercado, así como el precio medio de estas importaciones. El cuadro se basa en datos de la base de datos del artículo 14, apartado 6.

Cuadro 3

#### Importaciones procedentes de terceros países

	2012	2013	2014	PIR
Volumen (toneladas)	35 864	29 264	50 958	45 282
Índice (2012 = 100)	100	82	142	126

	2012	2013	2014	PIR
Cuota de mercado (%)	0,9	0,8	1,4	1,3
Precio medio (EUR/tonelada)	952	964	827	889
Índice (2012 = 100)	100	101	87	93

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (183) El volumen total de las importaciones de la Unión procedentes de países distintos de la RPC fue pequeño durante todo el período considerado y su cuota de mercado total fluctuó alrededor del 1 %. Los precios medios de estas importaciones fueron más elevados que los precios medios de la industria de la Unión. Durante el período de investigación de la reconsideración, ninguno de los terceros países tenía individualmente una cuota de mercado superior al 0,4 %.

#### 4.5. Situación económica de la industria de la Unión

##### 4.5.1. Observaciones generales

- (184) De conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los indicadores económicos que influían en el estado de la industria de la Unión durante el período considerado. Como se indica en el considerando 18, se utilizó el muestreo para la industria de la Unión.
- (185) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó indicadores macroeconómicos relativos al conjunto de la industria de la Unión a partir de la información presentada por el solicitante en la solicitud de reconsideración. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos relativos únicamente a las empresas incluidas en la muestra sobre la base de los datos contrastados contenidos en las respuestas al cuestionario. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (186) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud de las subvenciones y recuperación con respecto a subvenciones pasadas.
- (187) Los indicadores microeconómicos son: precios medios por unidad, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

##### 4.5.2. Indicadores macroeconómicos

###### 4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (188) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 4

#### Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2012	2013	2014	PIR
Volumen de producción (toneladas)	5 211 487	4 833 511	4 737 310	4 606 000
Índice (2012 = 100)	100	93	91	88
Capacidad de producción (toneladas)	5 889 216	5 636 892	5 380 258	4 988 000
Índice (2012 = 100)	100	96	91	85
Utilización de la capacidad (%)	88,5	85,7	88	92,3
Índice (2012 = 100)	100	97	100	104

Fuente: Euro-Graph.

- (189) Durante el período considerado, la producción descendió un 12 %. Descendió un 7 % en 2013, en comparación con 2012, y continuó descendiendo a un ritmo más lento.
- (190) Ya antes del período considerado, los productores de la Unión habían realizado importantes esfuerzos de reestructuración destinados a abordar el exceso de capacidad estructural. Dichos esfuerzos continuaron durante el período considerado. Como resultado tanto del cierre de determinadas fábricas como de la transformación de otras para producir productos de papel diferentes al PFE, la industria de la Unión redujo su capacidad de producción de PFE aproximadamente en 901 216 toneladas entre 2012 y el período de investigación de la reconsideración, es decir, un 15 %.
- (191) La continua reducción de la capacidad de producción permitió a la industria de la Unión mantener la utilización de la capacidad relativamente estable durante el período considerado e incluso alcanzar un 92,3 % en el período de investigación de la reconsideración, casi cuatro puntos porcentuales más que en 2012.
- (192) La investigación determinó que una alta utilización de la capacidad es un factor importante para la viabilidad a largo plazo de la industria del papel, debido a las elevadas inversiones en activos fijos y las repercusiones sobre los costes medios de fabricación.

#### 4.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (193) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 5

#### Volumen de ventas y cuota de mercado

	2012	2013	2014	PIR
Volumen total de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	3 936 253	3 612 841	3 574 868	3 544 023
Índice (2012 = 100)	100	92	91	90
Cuota de mercado (%)	99,1	99,2	98,6	98,7
Índice (2012 = 100)	100	100	99	100

Fuente: Euro-Graph.

- (194) Durante el período considerado, el volumen de ventas en el mercado de la Unión disminuyó un 10 %. Descendió un 8 % en 2013, en comparación con 2012, y continuó descendiendo a un ritmo más lento.
- (195) Dado que durante el período considerado casi no hubo importaciones de PFE, la cuota de mercado de la industria de la Unión permaneció estable en alrededor del 99 %.

#### 4.5.2.3. Crecimiento

- (196) Durante el período considerado, la industria de la Unión no experimentó ningún crecimiento de la producción y las ventas. Por el contrario, estos indicadores económicos siguieron de cerca la tendencia a la baja del consumo de la Unión.

#### 4.5.2.4. Empleo y productividad

- (197) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 6

#### Empleo y productividad

	2012	2013	2014	PIR
Número de empleados (equivalente en tiempo completo-ETC)	9 808	8 896	7 782	7 418
Índice (2012 = 100)	100	91	79	76

	2012	2013	2014	PIR
Productividad (toneladas/empleado)	531	543	609	621
Índice (2012 = 100)	100	102	115	117

Fuente: Euro-Graph.

- (198) Durante el período considerado, el número de empleados descendió un 24 %, con reducciones todos los años. Esto refleja parte de los esfuerzos de reestructuración a largo plazo realizados por la industria de la Unión para abordar los problemas de exceso de capacidad estructural, como se explica en el considerando 190.
- (199) Estas importantes reducciones de mano de obra produjeron aumentos significativos de la productividad, expresada en producción (toneladas) por empleado y año, que aumentó un 17 % durante el período considerado.

#### 4.5.2.5. Magnitud del importe de las subvenciones y recuperación con respecto a prácticas de subvención anteriores

- (200) Durante el período considerado, casi no hubo importaciones de PFE desde la RPC, por lo que puede concluirse que la magnitud del importe de las subvenciones no tuvo impacto sobre la industria de la Unión, que se encontraba en la senda de la recuperación respecto de las subvenciones anteriores.

#### 4.5.3. Indicadores microeconómicos

##### 4.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (201) En el período considerado, los precios medios de venta de la industria de la Unión a clientes no vinculados de la Unión evolucionaron como se indica a continuación.

Cuadro 7

#### Precios de venta en la Unión y coste unitario de producción

	2012	2013	2014	PIR
Precio de venta unitario medio en el mercado de la Unión (EUR/tonelada)	723	709	688	680
Índice (2012 = 100)	100	98	95	94
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	672	664	609	631
Índice (2012 = 100)	100	99	91	94

Fuente: Respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (202) El precio de venta unitario de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión se redujo un 6 % durante el período considerado. Con un pequeño desfase temporal, la tendencia de los precios siguió la tendencia de los costes de producción.
- (203) El coste unitario de producción de la industria de la Unión también se redujo un 6 % durante el período considerado; la mayor reducción se produjo durante el período 2013-2014 (8 % menos).

## 4.5.3.2. Costes laborales

(204) Durante el período considerado, los costes laborales evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 8

**Costes laborales medios por empleado**

	2012	2013	2014	PIR
Coste laboral medio por empleado (EUR/empleado)	68 405	65 812	67 716	70 973
Índice (2012 = 100)	100	96	99	104

Fuente: Respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(205) En 2013, el coste laboral medio por empleado se redujo un 4 % en comparación con 2012, a continuación se estabilizó y durante el período de investigación de la reconsideración alcanzó un nivel un 4 % superior al de 2012.

## 4.5.3.3. Existencias

(206) En el período considerado, las existencias evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 9

**Existencias**

	2012	2013	2014	PIR
Existencias al cierre (toneladas)	112 957	122 545	119 642	122 264
Índice (2012 = 100)	100	108	106	108
Existencias al cierre en porcentaje de la producción	7	8	8	8
Índice (2012 = 100)	100	114	115	114

Fuente: Respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(207) Las existencias al cierre de la industria de la Unión aumentaron un 8 % durante el período 2012-2013 y, a continuación, permanecieron relativamente estables durante el resto del período considerado. La disminución del volumen de producción provocó un aumento general del nivel de existencias al cierre en porcentaje de la producción del 14 % durante el período considerado.

## 4.5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

(208) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 10

**Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones**

	2012	2013	2014	PIR
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en porcentaje del volumen de ventas)	0,7	- 0,4	5	2,3
Índice (2012 = 100)	100	- 58	693	319

	2012	2013	2014	PIR
Flujo de caja (EUR)	58 381 268	51 220 769	102 223 699	75 644 423
Índice (2012 = 100)	100	88	175	130
Inversiones (EUR)	20 414 097	23 120 553	18 603 022	17 369 221
Índice (2012 = 100)	100	113	91	85
Rendimiento de las inversiones (%)	1,8	- 6,7	9,6	9,1
Índice (2012 = 100)	100	- 380	546	518

Fuente: Respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (209) La Comisión estableció la rentabilidad de la industria de la Unión expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido con las ventas de PFE a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocios correspondiente a esas ventas. Durante el período considerado, la industria de la Unión aumentó su rentabilidad desde alrededor del 0,7 % hasta el 2,3 %. Cabe señalar que, en la investigación inicial, el objetivo de beneficio de la industria se estableció en el 8 % <sup>(1)</sup>. El mejor año fue 2014, cuando la rentabilidad de la industria de la Unión alcanzó el 5 %, principalmente a causa de los bajos costes de las materias primas, sobre todo de la pasta, pero también debido a los efectos positivos de los esfuerzos de reestructuración y el aumento de la eficiencia. Durante el período de investigación de la reconsideración, la rentabilidad se vio afectada negativamente por la bajada de los tipos de cambio de la libra esterlina frente al euro.
- (210) El flujo de caja neto es la capacidad de la industria de la Unión de autofinanciar sus actividades. Durante el período considerado, el flujo de caja fue positivo y, en gran medida, su tendencia reflejaba la evolución de la rentabilidad; el mejor año fue 2014.
- (211) En vista de la caída de la demanda de PFE, tanto en la Unión como fuera de ella, durante el período considerado, la industria de la Unión no invirtió en nueva capacidad y, en general, el nivel de inversiones se redujo un 15 %. Las inversiones se centraron en el mantenimiento, la sustitución de capital, la mejora de la eficiencia energética y en medidas destinadas a cumplir las normas de protección medioambiental.
- (212) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de los activos fijos. Su evolución durante el período considerado se vio influida tanto por el valor activo neto decreciente como por la evolución de la rentabilidad, lo que explica los resultados negativos de 2013 y los resultados mucho mejores registrados en 2014 y en el período de investigación de la reconsideración.
- (213) Dado el coste de la deuda existente, la relativamente baja rentabilidad de la industria de la Unión y la caída continua de la demanda de PFE, la capacidad de la industria de la Unión para obtener capital ha mejorado en comparación con la investigación inicial, pero sigue siendo limitada.

#### 4.5.4. Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión

- (214) Durante el período considerado, los indicadores de perjuicio mostraron un panorama variado. Mientras que los indicadores de rendimiento financiero, como la rentabilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones, mejoraron, los indicadores de volumen, como la producción y las ventas, continuaron descendiendo.
- (215) La mejora de los indicadores de rendimiento financiero fue el resultado tanto de la caída de los precios de las materias primas en 2014 como de los esfuerzos de reestructuración de los productores de la Unión destinados a reducir la capacidad de producción y mejorar la eficiencia. Las tendencias negativas en la producción y los volúmenes de ventas fueron el resultado de la continua caída de la demanda de PFE tanto en la Unión como fuera de ella, que exigieron que la industria de la Unión continuara su reestructuración, incluido el cierre de determinadas fábricas de papel y la conversión de otras para la producción de otros tipos de papel.

<sup>(1)</sup> Considerando 158 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 451/2011.

- (216) La caída adicional prevista en la demanda de PFE para los próximos cinco o diez años apoya la conclusión de que la situación de la industria de la Unión seguirá siendo difícil, y se producirán más reducciones en la producción y en la capacidad de producción.
- (217) La investigación confirmó que las medidas adoptadas por la investigación inicial han tenido un efecto positivo en la industria de la Unión, que recuperó su cuota de mercado y fue capaz de elevar sus precios de PFE por encima del nivel de cobertura de gastos así como de financiar sus actividades de reestructuración.
- (218) Con arreglo a lo anterior, la Comisión concluye que la industria de la Unión no sufría ningún perjuicio importante a tenor del artículo 8, apartado 4, del Reglamento de base. Sin embargo, en vista de la continua caída de la demanda de PFE y los elevados costes de reestructuración asociados, ambos con consecuencias significativas para su rentabilidad, dicha industria se encuentra en una situación vulnerable.

#### 4.6. Probabilidad de reaparición del perjuicio

- (219) En el considerando 171, la Comisión concluyó que la derogación de las medidas provocaría la reaparición de las exportaciones subvencionadas de PFE desde la RPC a la Unión.
- (220) En el considerando 181, la Comisión determinó que, durante el período de investigación de la reconsideración, los precios de las exportaciones chinas de PFE a mercados ubicados cerca de la Unión eran inferiores a los aplicados por la industria de la Unión en ella. Como resultado de ello, la Comisión concluyó que, en el caso de que las medidas dejaran de tener efecto, los productores exportadores chinos probablemente subcotizarían los precios de la industria de la Unión en el mercado de esta.
- (221) Además, como se menciona en el considerando 166, el mercado de la Unión es el principal mercado de PFE del mundo. De hecho, su tamaño total y la existencia de importantes compradores de PFE lo hacen muy atractivo para los productores de PFE chinos, ya que los suministros de grandes volúmenes les permitirían una mayor utilización de la capacidad de producción (sobrante en la actualidad), que a su vez reduciría los costes unitarios de producción. En consecuencia, si las medidas fueran derogadas, dados los beneficios económicos derivados de utilizar la capacidad de producción sobrante en la RPC (véanse los considerandos 154 a 158), es probable que los productores exportadores chinos ofrecieran PFE a precios subvencionados en el mercado de la Unión, presionando a los precios y la rentabilidad de la industria de la Unión.
- (222) La investigación ha mostrado (véase el considerando 218) que la situación de la industria de la Unión es vulnerable.
- (223) La investigación también ha confirmado las conclusiones de la investigación inicial de que una alta utilización de la capacidad es un factor importante para la viabilidad a largo plazo de los productores de papel debido a que el proceso de producción requiere gran cantidad de capital. La falta de importaciones subvencionadas durante el período considerado permitió a la industria de la Unión elevar los precios del PFE por encima de los niveles de cobertura de gastos, financiar la reestructuración y elevar el índice de utilización de la capacidad de producción. La reaparición de importaciones subvencionadas y la presión resultante sobre los precios revertirían estos avances positivos, ya que privarían a la industria de la Unión del flujo de caja necesario para financiar los esfuerzos de reestructuración para adaptarse a la caída mundial de la demanda de PFE. También afectarían a los efectos positivos de los esfuerzos de reestructuración anteriores y provocarían el deterioro de los indicadores de perjuicio.
- (224) Por tanto, la Comisión concluye que la derogación de las medidas compensatorias contra las importaciones de PFE desde la RPC provocarían con toda probabilidad la reaparición del perjuicio.

### 5. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (225) De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas en vigor contra la RPC sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los importadores y los de los usuarios.

#### 5.1. Interés de la industria de la Unión

- (226) La investigación determinó que las medidas existentes han permitido a la industria de la Unión recuperarse de las subvenciones anteriores, mantener los precios del PFE por encima de los niveles de cobertura de gastos y mejorar su rendimiento financiero. A su vez, estas tendencias positivas habrían permitido a la industria de la Unión abordar los retos creados por la continua caída de la demanda de PFE llevando a cabo planes de reestructuración a largo plazo, incluido el cierre de algunas fábricas de papel y la conversión de otras para la producción de otros tipos de papel.

- (227) Sin la presión sobre los precios de las importaciones subvencionadas procedentes de la RPC, la industria de la Unión podrá mantener los precios del PFE por encima de los niveles de cobertura de gastos, generar los ingresos necesarios para financiar sus esfuerzos de reestructuración y ajustarse a los retos creados por la continua caída de la demanda de PFE.
- (228) Sobre esta base, la Comisión concluyó que el mantenimiento de las medidas compensatorias en vigor redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

### 5.2. Interés de los importadores y los operadores comerciales no vinculados

- (229) No hubo cooperación por parte de los importadores y los operadores comerciales. A partir del hecho de que durante el período considerado casi no hubo importaciones de PFE desde la RPC, la Comisión concluyó que las importaciones del producto afectado no representan una proporción importante de las actividades económicas de importadores y operadores comerciales y que no existía ningún factor que sugiriera que estos se verían desproporcionadamente afectados si se mantenían las medidas.

### 5.3. Interés de los usuarios

- (230) No hubo cooperación por parte de los usuarios. La Comisión recibió una comunicación por escrito de una asociación de la industria gráfica (Intergraf), con el apoyo de otras tres asociaciones (BPIF, Gratkom y Bundesverband Druck und Medien).
- (231) La comunicación explicaba que la industria gráfica de la Unión estaba sufriendo la sustitución de los medios impresos por los medios digitales, así como importaciones masivas de productos impresos, en particular, desde la RPC. La alegación implicaba que las medidas antidumping afectaban a la competitividad de los impresores de la Unión, que exige el acceso libre de impuestos al papel. La única prueba presentada en relación con la alegación de importaciones masivas fue una estimación del total de las importaciones de productos impresos procedentes de la RPC, que incluía una amplia variedad de productos impresos que no se imprimen en PFE. A partir de la información de que se dispone, la Comisión no pudo deducir la parte de productos importados procedentes de la RPC impresa sobre PFE y la impresa en otros tipos de papel.
- (232) La investigación inicial determinó que las mayoría de los productos impresos en PFE son productos que se ven afectados por el paso del tiempo, como revistas, folletos, publicidad por correo y encartes que son menos susceptibles de ser importados desde la RPC debido al tiempo necesario para su transporte. La información presentada por el solicitante en la reconsideración confirmó que las conclusiones de la investigación inicial aún tenían validez.
- (233) En consecuencia, la Comisión concluyó que, aunque es probable que determinados materiales de impresión se impriman en PFE fuera de la Unión debido a los derechos antidumping y compensatorios, su efecto sobre la situación económica de la industria gráfica de la Unión es limitado.

### 5.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (234) A la vista de lo expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen razones de peso que afecten al interés de la Unión y que impidan la ampliación de las medidas compensatorias vigentes contra las importaciones desde la RPC.

## 6. CONCLUSIÓN Y DIVULGACIÓN

- (235) Se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se tenía la intención de mantener las medidas compensatorias vigentes. Asimismo, se les concedió un período de once días dentro del cual podían presentar sus observaciones al respecto tras la divulgación de la información. Únicamente el solicitante presentó observaciones en apoyo de las conclusiones de la Comisión y la propuesta de mantener las medidas compensatorias en vigor.
- (236) Se deduce de las anteriores consideraciones que, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la RPC, impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 452/2011.
- (237) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de papel fino estucado, que es papel o cartón estucado por una o las dos caras (excluido papel o cartón Kraft), en hojas o bobinas (rollos), con un peso igual o superior a 70 g/m<sup>2</sup>, pero no superior a 400 g/m<sup>2</sup>, y con un grado de blancura superior a 84 (medido con arreglo a la norma ISO 2470-1), clasificados actualmente en los códigos NC ex 4810 13 00, ex 4810 14 00, ex 4810 19 00, ex 4810 22 00, ex 4810 29 30, ex 4810 29 80, ex 4810 99 10 y ex 4810 99 80 (códigos TARIC 4810 13 00 20, 4810 14 00 20, 4810 19 00 20, 4810 22 00 20, 4810 29 30 20, 4810 29 80 20, 4810 99 10 20 y 4810 99 80 20) y originarios de la República Popular China.

El derecho compensatorio definitivo no afecta a las bobinas adecuadas para su uso en rotativas de bobina. Las bobinas adecuadas para su uso en rotativas se definen como aquellas bobinas que, si se someten a ensayo según el procedimiento de la norma ISO 3783:2006, relativa a la determinación de la resistencia al arrancamiento — Método de velocidad acelerada con el aparato IGT (modelo eléctrico), arrojan un resultado de menos de 30 N/m si se miden en la dirección transversal del papel (CD), y de menos de 50 N/m si se miden en la dirección de la máquina (MD). El derecho compensatorio definitivo no afecta tampoco al papel multicapa ni al cartón multicapa.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
Gold East Paper (Jiangsu) Co., Ltd, Zhenjiang, provincia de Jiangsu (RPC); Gold Huasheng Paper (Suzhou Industrial Park) Co., Ltd, Suzhou City, provincia de Jiangsu (RPC)	12 %	B001
Shandong Chenming Paper Holdings Limited, Shouguang City, provincia de Shandong, RPC; Shouguang Chenming Art Paper Co., Ltd, Shouguang City, provincia de Shandong (RPC)	4 %	B013
Todas las demás empresas	12 %	B999

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2017.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1188 DE LA COMISIÓN****de 3 de julio de 2017****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> («Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO****1.1. Medidas vigentes**

- (1) A raíz de una investigación antidumping («investigación inicial»), el Consejo estableció, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 451/2011 <sup>(2)</sup>, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China («RPC» o «país afectado»).
- (2) A raíz de una investigación antisubvención, el Consejo también estableció, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 452/2011 <sup>(3)</sup>, un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la RPC.
- (3) Las medidas antidumping adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* que iba del 8 % al 35,1 % para las importaciones de determinados exportadores individuales, nombrados específicamente, con un tipo de derecho residual del 27,1 %.
- (4) El 8 de agosto de 2011, los productores chinos Gold East Paper Co. Ltd y Gold Huasheng Paper Co. Ltd («grupo APP») presentaron recursos de anulación tanto del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 451/2011 como del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 452/2011 en la medida en que se refiere a los solicitantes <sup>(4)</sup>. El 11 de septiembre de 2014, la Sala Tercera del Tribunal desestimó ambos recursos.

**1.2. Solicitud de reconsideración por expiración**

- (5) A raíz de la publicación de un anuncio sobre la expiración inminente <sup>(5)</sup> de las medidas antidumping vigentes en relación con las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la RPC, la Comisión recibió una solicitud para iniciar una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (6) La solicitud fue presentada por cinco productores de la Unión (Arctic Paper Grycksbo AB, Burgo Group SpA, Fedrigoni SpA, Lecta Group y Sappi Europe SA), en lo sucesivo denominados conjuntamente «solicitante», que representan más del 25 % de la producción total de papel fino estucado de la Unión.
- (7) La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente conduciría a la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 451/2011 del Consejo, de 6 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de papel fino estucado originario de la República Popular China (DO L 128 de 14.5.2011, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 452/2011 del Consejo, de 6 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antisubvención definitivo sobre las importaciones de papel fino estucado originario de la República Popular China (DO L 128 de 14.5.2011, p. 18).

<sup>(4)</sup> Asuntos T-443/11 y T-444/11.

<sup>(5)</sup> DO C 280 de 25.8.2015, p. 7.

### 1.3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (8) El 13 de mayo de 2016, tras determinar que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(1)</sup> («anuncio de inicio»), anunció el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

#### *Investigación paralela*

- (9) Mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 13 de mayo de 2016 <sup>(2)</sup>, la Comisión anunció asimismo el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo <sup>(3)</sup>, en relación con las medidas compensatorias definitivas vigentes aplicables a las importaciones en la Unión de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China.

### 1.4. Investigación

#### *Período de investigación de la reconsideración y período considerado*

- (10) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 («el período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el final del período de investigación de la reconsideración («período considerado»).

#### *Partes interesadas*

- (11) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, informó específicamente del inicio de la reconsideración por expiración al solicitante, a otros productores conocidos de la Unión, a productores exportadores, importadores y usuarios de la Unión notoriamente afectados, así como a las autoridades chinas, y les invitó a participar.
- (12) Asimismo, la Comisión indicó que tenía previsto utilizar los Estados Unidos de América («EE. UU.») como tercer país de economía de mercado («país análogo»), de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el mismo país utilizado como país análogo en la investigación inicial. Por lo tanto, la Comisión informó del inicio a las autoridades y al productor de los EE. UU., y les invitó a participar.
- (13) Además, la Comisión comunicó a las autoridades de Brasil, India, Indonesia, Japón, Corea, Noruega y Suiza el inicio de la investigación y solicitó a estos países información sobre la producción y venta de papel fino estucado. A continuación, se enviaron cartas a todos los productores de papel fino estucado conocidos pidiéndoles que cooperasen en la reconsideración y adjuntándoles un cuestionario de país análogo.
- (14) Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio. A todas las partes interesadas que lo solicitaron se les concedió una audiencia con la Comisión.

#### *Muestreo*

##### a) Muestreo de los productores exportadores de la RPC

- (15) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

<sup>(1)</sup> Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China (DO C 172 de 13.5.2016, p. 9).

<sup>(2)</sup> Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la República Popular China (DO C 172 de 13.5.2016, p. 19).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 188 de 18.7.2009, p. 93). Este Reglamento ha sido codificado por el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 55).

- (16) Para decidir si el muestreo era necesario y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los 36 productores exportadores conocidos chinos que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República Popular China ante la Unión Europea que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (17) Un productor exportador chino facilitó la información solicitada en el anexo I del anuncio de inicio a efectos del muestreo <sup>(1)</sup>. Sin embargo, en una audiencia celebrada el 8 de junio de 2016, el mismo grupo de productores exportadores señaló a la Comisión que no tenía la intención de facilitar una respuesta al cuestionario. Esto se explicaba por la inexistencia de ventas de exportación al mercado de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración y la compleja estructura del grupo. Se informó a todos los productores exportadores afectados conocidos, así como a las autoridades de la RPC, acerca de las consecuencias de la falta de cooperación y de que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, la Comisión puede formular sus conclusiones a partir de los mejores datos disponibles.

b) Muestreo de los productores de la Unión

- (18) En el anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. Con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor volumen representativo de ventas y producción, teniendo en cuenta también la distribución geográfica. La muestra preliminar consistió en tres grupos de productores de la Unión. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional. Uno de los productores de la Unión incluidos provisionalmente en la muestra informó a la Comisión de que ya no se encontraba en condiciones de contestar al cuestionario. Asimismo, la Comisión recibió la aclaración de que las otras dos partes incluidas en la muestra eran grupos formados por varios productores. En consecuencia, la Comisión revisó la muestra sustituyendo al productor que no cooperaba por el siguiente mayor productor en términos de volumen de ventas y producción, así como seleccionando a los mayores productores de los otros dos grupos de productores incluidos provisionalmente en la muestra. Tras no recibir observaciones sobre la muestra revisada dentro del plazo establecido, la Comisión confirmó la revisión de la muestra. La última muestra representaba más del 30 % de la producción total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración y, por tanto, se consideró representativa de la industria de la Unión.

c) Muestreo de importadores no vinculados

- (19) Para decidir si era necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los importadores no vinculados conocidos que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (20) La Comisión se puso en contacto con cinco posibles importadores, pero ninguno respondió al formulario de muestreo.

*País análogo*

- (21) En el anuncio de inicio, la Comisión informó a las partes interesadas de que tenía previsto elegir a los EE. UU. como posible país análogo y las invitó a que presentaran sus observaciones. Se utilizó a los EE. UU. en la investigación inicial como país análogo adecuado.
- (22) La Comisión solicitó a los productores del producto similar de EE. UU., Brasil, India, Indonesia, Japón, Noruega, Corea del Sur y Suiza que facilitaran información. Un productor de los EE. UU. cooperó con la investigación respondiendo al cuestionario.
- (23) La investigación ha mostrado que en los EE. UU. existe un mercado competitivo de PFE, en el que alrededor del 50 % del suministro se obtiene de la producción local y el resto de importaciones procedentes de terceros países. Aunque existen derechos antidumping en vigor contra la RPC e Indonesia, otros países productores pueden exportar libremente a los EE. UU.
- (24) En consecuencia, se concluye, al igual que en la investigación inicial, que los EE. UU. constituyen un país análogo apropiado a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

<sup>(1)</sup> El grupo Sinar Mas, que está formado por: Gold East Paper Co., Ltd, Gold Huasheng Paper Co., Ltd y Hainan Jinhai Pulp and Paper Co., Ltd.

*Cuestionarios*

- (25) La Comisión no remitió un cuestionario al productor exportador chino que no cooperaba mencionado en el considerando 17, ya que este había indicado que no respondería.
- (26) La Comisión remitió cuestionarios a los tres productores de la Unión incluidos en la muestra y a todos los productores conocidos del país análogo.
- (27) La Comisión recibió respuestas al cuestionario de tres productores de la Unión incluidos en la muestra y de un productor del país análogo (los EE. UU.).

*Inspecciones in situ*

- (28) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria en el contexto de una reconsideración por expiración para la determinación del dumping, el perjuicio y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ*, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base, en los locales de las empresas siguientes:
- a) Productores de la Unión
- Burgo Group S.p.A., Altavilla Vicentina, Italia,
  - Condat (Lecta Group), Barcelona, España,
  - Sappi Europe SA, Bruselas, Bélgica para Sappi Austria Produktions GmbH&Co KG, Gratkorn, Austria.
- b) Productor del país análogo
- S.D. Warren Company d/b/a Sappi Fine Paper North America, Boston, Massachusetts (EE. UU.).

**2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR****2.1. Producto afectado**

- (29) El producto afectado es determinado papel fino estucado («PFE»), que es papel o cartón estucado por una o las dos caras (excluido papel o cartón Kraft), en hojas o bobinas (rollos), con un peso igual o superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero no superior a 400 g/m<sup>2</sup> y con un grado de blancura superior a 84 (medido con arreglo a la norma ISO 2470-1), originario de la RPC («el producto objeto de reconsideración»), clasificado actualmente en los códigos NC ex 4810 13 00, ex 4810 14 00, ex 4810 19 00, ex 4810 22 00, ex 4810 29 30, ex 4810 29 80, ex 4810 99 10 y ex 4810 99 80 (códigos TARIC 4810 13 00 20, 4810 14 00 20, 4810 19 00 20, 4810 22 00 20, 4810 29 30 20, 4810 29 80 20, 4810 99 10 20 y 4810 99 80 20).
- (30) El producto afectado no incluye:
- bobinas adecuadas para su uso en rotativas. Las bobinas adecuadas para su uso en rotativas se definen como aquellas bobinas que, si se someten a ensayo según el procedimiento de la norma ISO 3783:2006, relativa a la determinación de la resistencia al arrancamiento — Método de velocidad acelerada con el aparato IGT (modelo eléctrico), arrojan un resultado de menos de 30 N/m si se miden en la dirección transversal del papel (CD), y de menos de 50 N/m si se miden en la dirección de la máquina (MD),
  - papel multicapa y cartón multicapa.

**2.2. Producto similar**

- (31) La investigación puso de manifiesto que los productos siguientes presentan las mismas características físicas y técnicas básicas y se destinan a los mismos usos básicos:
- el producto afectado,
  - el producto producido y vendido por el productor exportador en el mercado interno de la RPC,
  - el producto producido y vendido por el productor seleccionado de los Estados Unidos, que se utilizó como país análogo,
  - el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (32) La Comisión concluyó que estos productos son similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

### 3. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARICIÓN DEL DUMPING

#### 3.1. Observaciones preliminares

- (33) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó si se estaba produciendo dumping en ese momento y si la expiración de las medidas en vigor podría dar lugar a la continuación o reparación del dumping.
- (34) Como se ha indicado en los considerandos 17 y 25, ningún productor exportador chino cooperó en la investigación. Por tanto, la Comisión recurrió al uso de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (35) La aplicación de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base fue comunicada a las autoridades chinas y al productor exportador chino conocido, y se les ofreció la oportunidad de efectuar observaciones. El productor exportador chino respondió que tenía intención de cooperar parcialmente en la investigación, ofreciendo observaciones sobre el perjuicio y la causalidad.
- (36) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, las conclusiones relativas a la probabilidad de la continuación o reparación del dumping expuestas a continuación se basaron en los datos disponibles, en particular, la información de la solicitud de reconsideración por expiración, la comunicación de las partes interesadas y las estadísticas disponibles.

#### 3.2. Importaciones objeto de dumping durante el período de investigación de reconsideración

- (37) Para el período de investigación de reconsideración, los datos estadísticos muestran que solo se importaron a la Unión desde la RPC volúmenes insignificantes de PFE (menos de 400 toneladas). La Comisión concluyó que estas cantidades no eran representativas ya que suponían menos del 1 % de las importaciones totales del producto afectado en la Unión.
- (38) Por tanto, no se pudo realizar un análisis significativo del dumping sobre la base de las importaciones chinas en la Unión durante el período de investigación de reconsideración. En consecuencia, la investigación se centró en la probabilidad de reparación del dumping.

#### 3.3. Pruebas de la probabilidad de reparación del dumping

- (39) La Comisión analizó si existía la probabilidad de que reapareciera el dumping en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Se analizaron los elementos siguientes: los precios de las exportaciones chinas a otros destinos, la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de la RPC, así como el atractivo del mercado de la Unión en relación con las importaciones desde la RPC.

##### 3.3.1. Exportaciones a terceros países

- (40) Debido al volumen no representativo de las importaciones de PFE de la RPC a la Unión (véase el considerando 37), la Comisión llegó a la conclusión de que, para evaluar el posible nivel de los precios de exportación a la Unión en caso de que dejen de tener efecto las medidas, deben utilizarse los datos relativos a las ventas de PFE por parte de la RPC a terceros países. Se calculó el dumping usando los precios de las ventas a clientes de terceros países, sobre la base de facturas facilitadas por el solicitante, como se explica en el considerando 45.

##### a) Valor normal

- (41) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal se determinó sobre la base del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado. Para ello, se utilizó a los EE. UU. como país análogo, como se explica en los considerandos 21 a 24.
- (42) El grupo APP alegó que, a partir del 11 de diciembre de 2016, la Comisión debería aplicar la metodología de economía de mercado y calcular el valor normal sobre la base de los precios internos chinos y, por tanto, no debería utilizar a los EE. UU. como país análogo.
- (43) A este respecto, la Comisión señala que no dispone de ninguna facultad de apreciación sobre si procede o no aplicar las normas vigentes con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de base. Por tanto, se rechazó esta alegación.

## b) Precio de exportación

- (44) De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, al no cooperar los productores exportadores chinos, los resultados se basaron en los datos disponibles.
- (45) Se consultaron varias fuentes de información para determinar el precio de exportación. A fin de evaluar el posible nivel de los precios de exportación a la Unión en ausencia de medidas, la base más apropiada resultó ser la constituida por las facturas de los productores exportadores chinos a terceros países ubicados cerca de la Unión, es decir, Egipto, Rusia y Turquía, que fueron facilitadas por el solicitante, calculada en forma de media ponderada.

## c) Comparación y ajustes

- (46) El valor normal medio ponderado se comparó con la media ponderada del precio de exportación del PFE, de conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, ambos a precio franco fábrica.
- (47) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal y el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se introdujeron ajustes para tener en cuenta los costes de transporte y flete.

## d) Margen de dumping

- (48) La Comisión comparó el valor normal medio ponderado con la media ponderada del precio de exportación, de conformidad con el artículo 2, apartado 11, y el artículo 2, apartado 12, del Reglamento de base.
- (49) De acuerdo con todo lo expuesto, el margen de dumping medio ponderado expresado como porcentaje del precio CIF en frontera de la Unión es del 58 %.

## 3.3.2. Capacidad de producción y capacidad excedentaria en la RPC

- (50) Dada la falta de cooperación, la capacidad de producción y la capacidad excedentaria en la RPC se establecieron sobre la base de los datos disponibles y, en particular, de la información facilitada por el solicitante, que incluía datos de un proveedor independiente de información industrial, de conformidad con el artículo 18, del Reglamento de base.
- (51) La capacidad de producción de papel estucado sin pasta de madera en la RPC fue de 7 629 000 toneladas en el período de investigación de la reconsideración <sup>(1)</sup>, de las que el 40 % corresponde a la producción de PFE <sup>(2)</sup>. La producción total de papel estucado sin pasta de madera en la RPC tuvo una utilización de la capacidad del 85 % <sup>(3)</sup> durante el período de investigación de la reconsideración, lo que resultó en una capacidad excedentaria de 1 167 000 toneladas, es decir, el 32 % del consumo total de PFE de la Unión. Suponiendo que solo el 40 % de esta capacidad se usara para PFE, se determinó que la capacidad excedentaria china para el producto afectado era de alrededor del 13 % del consumo total de la Unión.
- (52) Además, la Comisión concluyó que es fácil para los fabricantes pasar de la producción de otros productos estucados sin pasta de madera al producto afectado <sup>(4)</sup>. En caso de que los fabricantes chinos pasaran a producir PFE, la capacidad de producción aumentaría en 3 877 000 toneladas, lo cual supone más del 100 % del consumo total de la Unión (establecido en 3 589 694 toneladas).
- (53) Aunque se espera que el nivel de capacidad excedentaria de papel estucado sin pasta de madera descienda ligeramente (un 4 %), se prevé que la demanda interna china descienda más del 10 % hasta 2021 <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> Basado en los datos de RISI (<http://www.risiinfo.com>) facilitados por el solicitante.

<sup>(2)</sup> Basado en la solicitud.

<sup>(3)</sup> Basado en los datos de RISI.

<sup>(4)</sup> Basado en la solicitud.

<sup>(5)</sup> Basado en los datos de RISI.

- (54) En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que los productores exportadores chinos cuentan con una importante capacidad excedentaria que podrían usar para producir PFE para su exportación al mercado de la Unión si se derogaran las medidas. Asimismo, la Comisión concluyó que este potencial de exportación podría aumentar como resultado de la disminución prevista de la demanda interna en la RPC.

### 3.3.3. *Atractivo del mercado de la Unión*

- (55) La investigación demostró que la demanda de PFE de la Unión sigue siendo importante. Aunque el consumo de la Unión disminuyó durante el período considerado, el mercado de la Unión sigue siendo el mayor del mundo, y supone entre el 25 y el 30 % de la demanda mundial.
- (56) Sobre la base de los datos disponibles, los precios de las exportaciones chinas a terceros países cercanos a la Unión eran en promedio un 7 % inferiores a los precios en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. Dicha diferencia de precio es significativa debido a que el mercado del PFE es competitivo y muy sensible a los precios.
- (57) Además, se prevé que la demanda interna en la RPC descienda, lo cual sugiere un fuerte incentivo para que los productores chinos busquen mercados alternativos para absorber el exceso de capacidad china. El mercado estadounidense, otro mercado importante para el PFE, sigue sin ser atractivo para la RPC debido a las medidas antidumping y antisubvención en vigor contra la RPC en relación con el producto afectado.
- (58) En este sentido, el Gobierno de la RPC alegó que los bajos niveles de importaciones desde la RPC demostraban que el mercado de la Unión no resultaba en absoluto atractivo para los productores exportadores chinos. Asimismo, afirmó que según las estadísticas de exportación chinas, la RPC exportó en 2015 más PFE a otros tres países (India, Japón y Tailandia) y a países no pertenecientes a la Unión Europea, lo cual demostraría que estos países, en los que no existían medidas de defensa comercial, resultaban más atractivos. El Gobierno de la RPC también señaló que actualmente la RPC es parte en 14 acuerdos de libre comercio con diferentes socios comerciales y que está negociando otros más. Esto daría lugar a un mayor volumen de exportaciones de PFE a los países asociados en cuestión.
- (59) Por lo que respecta al efecto de los acuerdos de libre comercio, la alegación se refería a los productos chinos en general y no contenía indicios relativos al producto afectado. Se consideró que esta alegación era demasiado amplia y que no contenía pruebas corroborativas. En cualquier caso, como describe el considerando 62, la información de la que disponía la Comisión apuntaba en la dirección opuesta.
- (60) De hecho, las exportaciones chinas de PFE a la Unión se redujeron casi a cero tras la imposición de las medidas iniciales en 2010, lo cual sugiere que estas medidas fueron la razón de que el mercado de la Unión no resultara atractivo para las exportaciones chinas. La eliminación de dichas medidas haría que el mercado de la Unión resultase atractivo de nuevo. Por tanto, se rechazan estas alegaciones.
- (61) El grupo APP reconoció que el mercado europeo representa tradicionalmente un mercado importante para el PFE, pero alegó que su importancia estaba disminuyendo debido a la constante caída de la demanda, mientras que, al mismo tiempo, la demanda en otros países se ha mantenido estable o ha aumentado durante los últimos años. También señaló que la falta de atractivo del mercado de la Unión quedó constatada por la caída de las importaciones de otros países desde la imposición de las medidas y por los altos niveles de exportación de PFE producido por la industria de la Unión.
- (62) A pesar de la disminución del consumo de PFE en la Unión, su mercado sigue siendo el principal mercado de PFE del mundo. La información del expediente sugiere que el mercado de la Unión seguirá siendo el principal mercado mundial para el PFE, al menos en un futuro inmediato <sup>(1)</sup>. Sobre la base de los datos disponibles en el expediente, se prevé que la demanda de PFE disminuya en la RPC y que un aumento potencial de esta en otros mercados, en caso de que se produjera, no bastaría para reducir el atractivo del mercado de la Unión debido a que dichos mercados son pequeños en comparación con el de la Unión. Durante el período de investigación de la investigación inicial, el volumen y la cuota de mercado de las importaciones en la Unión desde países que no fueran la RPC fue, de hecho, superior que durante el período considerado en la investigación actual. No obstante, las importaciones de PFE desde terceros países durante el período de investigación de la investigación inicial fueron principalmente importaciones de PFE desde Suiza, donde uno de los productores de la Unión poseía una empresa de producción de PFE. La investigación actual estableció que este productor dejó de fabricar PFE en 2011, por lo que las importaciones desde Suiza casi desaparecieron. Por tanto, la caída de las importaciones desde terceros países no tiene nada que ver con la supuesta falta de atractivo del mercado de la Unión y se rechaza la alegación.

<sup>(1)</sup> Basado en los datos de RISI facilitados por el solicitante.

- (63) Además, el nivel de exportaciones relativamente elevado de la industria de la Unión no afecta a la conclusión de que el mercado de la Unión resulta atractivo, ya que durante la mayor parte del período considerado, los precios medios alcanzados fuera de la Unión, donde la industria de la Unión tenía que competir con exportaciones objeto de dumping de PFE de la RPC, estaban por debajo de los precios medios alcanzados en la Unión. Por tanto, se rechaza esta alegación.
- (64) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Comisión concluyó que, si las medidas fueran derogadas, sería probable que las exportaciones de la PRC se dirigieran al mercado de la Unión.

#### 3.3.4. Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del dumping

- (65) Como se menciona en los considerandos 48 y 49, la comparación entre los precios de las exportaciones chinas a terceros países ubicados cerca de la Unión y el precio en el mercado del país análogo apoya la conclusión sobre la probabilidad de reaparición del dumping.
- (66) Además, teniendo en cuenta la importante capacidad de producción disponible en la RPC, así como la capacidad excedentaria y el atractivo del mercado de la Unión para las exportaciones, la Comisión concluyó que la derogación de las medidas provocaría probablemente un aumento de las exportaciones de PFE desde la RPC a la Unión a precios objeto de dumping.

### 4. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

#### 4.1. Definición de industria de la Unión y producción de la Unión

- (67) Durante el período de investigación de la reconsideración, el producto similar fue fabricado por diez productores conocidos, algunos de los cuales son grupos que poseen varias fábricas de papel. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (68) La producción total de la Unión se estableció en alrededor de 4 606 000 toneladas durante el período de investigación de la reconsideración. Las empresas que apoyaron la solicitud de reconsideración representaban más del 70 % de la producción total de la Unión en el período de investigación de la reconsideración. Como se indicó en el considerando 18, los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban más del 30 % de la producción total de la Unión del producto similar.
- (69) Los datos macroeconómicos facilitados por el solicitante han sido suministrados por Euro-Graph <sup>(1)</sup> y han sido debidamente verificados.

#### 4.2. Consumo de la Unión

- (70) La Comisión estableció el consumo de la Unión sumando el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de esta a las importaciones procedentes de terceros países de acuerdo con la base de datos del artículo 14, apartado 6.
- (71) El consumo de la Unión evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 1

#### Consumo de la Unión

	2012	2013	2014	PIR
Consumo total de la Unión (toneladas)	3 972 818	3 643 010	3 626 277	3 589 694
Índice (2012 = 100)	100	92	91	90

Fuente: Euro-Graph y base de datos del artículo 14, apartado 6.

<sup>(1)</sup> La Asociación Europea de Productores de Papel Gráfico (Euro-Graph) se creó en 2012 mediante la fusión de CEPIPRINT (Asociación Europea de Productores de Papel Prensa) y CEPIFINE (Asociación Europea de Fabricantes de Papel Fino) y entre sus miembros se encuentran todos los fabricantes de papel fino estucado de la Unión.

- (72) Durante el período considerado, el consumo de la Unión descendió un 10 %. Descendió un 8 % en 2013, en comparación con 2012, y continuó descendiendo a un ritmo más lento. El consumo de la Unión estimado durante el período de investigación de la reconsideración fue un 21 % inferior al hallado durante el período de investigación en la investigación inicial (4 572 057 toneladas). La disminución del consumo refleja un descenso de la demanda de papel gráfico en general, que responde principalmente al rápido crecimiento de los medios digitales, que están sustituyendo a los medios impresos tradicionales.

#### 4.3. Importaciones procedentes del país afectado

##### 4.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

- (73) Las importaciones en la Unión procedentes de la RPC evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 2

#### Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2012	2013	2014	PIR
Volumen de las importaciones procedentes del país afectado (toneladas)	701	905	452	389
Índice (2012 = 100)	100	129	64	55
Cuota de mercado (%)	0,02	0,02	0,01	0,01
Índice (2012 = 100)	100	141	71	61

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (74) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones en la Unión procedentes de la RPC fue insignificante.

##### 4.3.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de los precios

- (75) Debido al insignificante volumen de las importaciones de PFE en la Unión procedentes de la RPC y a la falta de fiabilidad de los precios de estas escasas ventas (véase el considerando 37), no fue posible utilizar las estadísticas de importaciones de la Unión para extraer conclusiones sobre los precios de las importaciones procedentes de la RPC. La Comisión concluyó que los datos relativos a las ventas de PFE desde la RPC a otros países deberían utilizarse más bien como una aproximación para determinar cuál habría sido la subcotización si las empresas chinas hubieran vendido a esos precios en la Unión.
- (76) La Comisión determinó el nivel de la subcotización teórica de los precios durante el período de investigación de la reconsideración comparando los precios de venta medios ponderados de la industria de la Unión aplicados a clientes independientes en el mercado de la Unión, ajustados al precio de fábrica, con los precios medios ponderados de las exportaciones chinas a países ubicados cerca de la Unión, ajustados para alcanzar el nivel del valor CIF de la Unión y tener en cuenta los costes de importación. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, al no cooperar los productores exportadores chinos, los precios de las exportaciones chinas a otros países se basaron en los datos disponibles, como ya se ha explicado anteriormente (véanse los considerandos 40, 44 y 45). La comparación de precios demostró que si durante el período de investigación de la reconsideración los exportadores chinos hubieran vendido a estos precios a la Unión, los precios de las importaciones chinas habrían estado subcotizados un 5,4 % respecto a los precios de la industria de la Unión.

#### 4.4. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (77) El siguiente cuadro muestra la evolución de las importaciones en la Unión procedentes de terceros países distintos de la RPC durante el período considerado en términos de volumen y cuota de mercado, así como el precio medio de estas importaciones. El cuadro se basa en datos de la base de datos del artículo 14, apartado 6.

Cuadro 3

**Importaciones procedentes de terceros países**

	2012	2013	2014	PIR
Volumen (toneladas)	35 864	29 264	50 958	45 282
Índice (2012 = 100)	100	82	142	126
Cuota de mercado (%)	0,9	0,8	1,4	1,3
Precio medio (EUR/tonelada)	952	964	827	889
Índice (2012 = 100)	100	101	87	93

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (78) El volumen de las importaciones en la Unión procedentes de países distintos de la RPC fue pequeño durante todo el período considerado y su cuota de mercado total fluctuó alrededor del 1 %. Los precios medios de estas importaciones fueron más elevados que los precios medios de la industria de la Unión. Durante el período de investigación de la reconsideración, ninguno de los terceros países tenía individualmente una cuota de mercado superior al 0,4 %.

**4.5. Situación económica de la industria de la Unión***4.5.1. Observaciones generales*

- (79) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los indicadores económicos que influían en el estado de la industria de la Unión durante el período considerado. Como se indica en el considerando 18, se utilizó el muestreo para la industria de la Unión.
- (80) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó indicadores macroeconómicos relativos al conjunto de la industria de la Unión a partir de la información presentada por el solicitante en la solicitud de reconsideración. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos relativos únicamente a las empresas incluidas en la muestra sobre la base de los datos contrastados contenidos en las respuestas al cuestionario. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (81) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores.
- (82) Los indicadores microeconómicos son: precios medios por unidad, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

*4.5.2. Indicadores macroeconómicos**4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad*

- (83) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 4

**Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad**

	2012	2013	2014	PIR
Volumen de producción (toneladas)	5 211 487	4 833 511	4 737 310	4 606 000
Índice (2012 = 100)	100	93	91	88

	2012	2013	2014	PIR
Capacidad de producción (toneladas)	5 889 216	5 636 892	5 380 258	4 988 000
Índice (2012 = 100)	100	96	91	85
Utilización de la capacidad (%)	88,5	85,7	88,0	92,3
Índice (2012 = 100)	100	97	100	104

Fuente: Euro-Graph.

- (84) Durante el período considerado, la producción descendió en un 12 %. Descendió un 7 % en 2013, en comparación con 2012, y continuó descendiendo a un ritmo más lento.
- (85) Ya antes del período considerado, los productores de la Unión habían realizado importantes esfuerzos de reestructuración destinados a abordar el exceso de capacidad estructural. Dichos esfuerzos continuaron durante el período considerado. Como resultado tanto del cierre de determinadas fábricas como de la conversión de otras para producir productos de papel diferentes al PFE, la industria de la Unión redujo su capacidad de producción de PFE aproximadamente en 901 216 toneladas entre 2012 y el período de investigación de la reconsideración, es decir, un 15 %.
- (86) La continua reducción de la capacidad de producción permitió a la industria de la Unión mantener la utilización de la capacidad relativamente estable durante el período considerado e incluso alcanzar un 92,3 % en el período de investigación de la reconsideración, casi cuatro puntos porcentuales más que en 2012.
- (87) La investigación determinó que una alta utilización de la capacidad es un factor importante para la viabilidad a largo plazo de la industria del papel, debido a las elevadas inversiones en activos fijos y las repercusiones sobre los costes medios de fabricación.

#### 4.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (88) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 5

#### Volumen de ventas y cuota de mercado

	2012	2013	2014	PIR
Volumen total de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	3 936 253	3 612 841	3 574 868	3 544 023
Índice (2012 = 100)	100	92	91	90
Cuota de mercado (%)	99,1	99,2	98,6	98,7
Índice (2012 = 100)	100	100	99	100

Fuente: Euro-Graph.

- (89) Durante el período considerado, el volumen de ventas en el mercado de la Unión disminuyó un 10 %. Descendió un 8 % en 2013, en comparación con 2012, y continuó descendiendo a un ritmo más lento.
- (90) Dado que durante el período considerado casi no hubo importaciones de PFE, la cuota de mercado de la industria de la Unión permaneció estable en alrededor del 99 %.

#### 4.5.2.3. Crecimiento

- (91) Durante el período considerado, la industria de la Unión no experimentó ningún crecimiento de la producción y las ventas. Por el contrario, estos indicadores económicos siguieron de cerca la tendencia a la baja del consumo de la Unión.

## 4.5.2.4. Empleo y productividad

- (92) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 6

**Empleo y productividad**

	2012	2013	2014	PIR
Número de empleados (equivalente en tiempo completo-ETC)	9 808	8 896	7 782	7 418
Índice (2012 = 100)	100	91	79	76
Productividad (toneladas/empleado)	531	543	609	621
Índice (2012 = 100)	100	102	115	117

Fuente: Euro-Graph.

- (93) Durante el período considerado, el número de empleados descendió un 24 %, con reducciones todos los años. Esto refleja parte de los esfuerzos de reestructuración a largo plazo realizados por la industria de la Unión para abordar los problemas de exceso de capacidad estructural, como se explica en el considerando 85.
- (94) Estas importantes reducciones de la mano de obra produjeron aumentos significativos de la productividad, expresada en producción (toneladas) por empleado y año, que aumentó un 17 % durante el período considerado.

## 4.5.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

- (95) Durante el período considerado, casi no hubo importaciones de PFE desde la RPC, por lo que puede concluirse que la magnitud del margen de dumping no tuvo incidencia sobre la industria de la Unión, que se encontraba en la senda de la recuperación respecto de las prácticas de dumping anteriores.

## 4.5.3. Indicadores microeconómicos

## 4.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (96) En el período considerado, los precios medios de venta de la industria de la Unión a clientes no vinculados de la Unión evolucionaron como se indica a continuación.

Cuadro 7

**Precios de venta en la Unión y coste unitario de producción**

	2012	2013	2014	PIR
Precio de venta unitario medio en el mercado de la Unión (EUR/tonelada)	723	709	688	680
Índice (2012 = 100)	100	98	95	94
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	672	664	609	631
Índice (2012 = 100)	100	99	91	94

Fuente: Respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (97) El precio de venta unitario de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión se redujo un 6 % durante el período considerado. Con un pequeño desfase temporal, la tendencia de los precios siguió la tendencia de los costes de producción.
- (98) El coste unitario de producción de la industria de la Unión también se redujo un 6 % durante el período considerado; la mayor reducción se produjo durante el período 2013-2014 (8 % menos).

## 4.5.3.2. Costes laborales

- (99) Durante el período considerado, los costes laborales evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 8

**Costes laborales medios por empleado**

	2012	2013	2014	PIR
Coste laboral medio por empleado (EUR/empleado)	68 405	65 812	67 716	70 973
Índice (2012 = 100)	100	96	99	104

Fuente: Respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (100) En 2013, el coste laboral medio por empleado se redujo un 4 % en comparación con 2012, a continuación se estabilizó y durante el período de investigación de la reconsideración alcanzó un nivel un 4 % superior al de 2012.

## 4.5.3.3. Existencias

- (101) En el período considerado, las existencias evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 9

**Existencias**

	2012	2013	2014	PIR
Existencias al cierre (toneladas)	112 957	122 545	119 642	122 264
Índice (2012 = 100)	100	108	106	108
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (%)	7	8	8	8
Índice (2012 = 100)	100	114	115	114

Fuente: Respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (102) Las existencias al cierre de la industria de la Unión aumentaron un 8 % durante el período 2012-2013 y, a continuación, permanecieron relativamente estables durante el resto del período considerado. La disminución del volumen de producción provocó un aumento general del nivel de existencias al cierre en porcentaje de la producción del 14 % durante el período considerado.

## 4.5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

- (103) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 10

**Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones**

	2012	2013	2014	PIR
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en porcentaje del volumen de ventas)	0,7 %	- 0,4 %	5,0 %	2,3 %
Índice (2012 = 100)	100	- 58	693	319

	2012	2013	2014	PIR
Flujo de caja (EUR)	58 381 268	51 220 769	102 223 699	75 644 423
Índice (2012 = 100)	100	88	175	130
Inversiones (EUR)	20 414 097	23 120 553	18 603 022	17 369 221
Índice (2012 = 100)	100	113	91	85
Rendimiento de las inversiones (%)	1,8	- 6,7	9,6	9,1
Índice (2012 = 100)	100	- 380	546	518

Fuente: Respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (104) La Comisión estableció la rentabilidad de la industria de la Unión expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido con las ventas de PFE a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocios correspondiente a esas ventas. Durante el período considerado, la industria de la Unión aumentó su rentabilidad desde alrededor del 0,7 % hasta el 2,3 %. Cabe señalar que, en la investigación inicial, el objetivo de beneficio de la industria se estableció en el 8 % <sup>(1)</sup>. El mejor año fue 2014, cuando la rentabilidad de la industria de la Unión alcanzó el 5 %, principalmente a causa de los bajos costes de las materias primas, sobre todo de la pasta, pero también debido a los efectos positivos de los esfuerzos de reestructuración y el aumento de la eficiencia. Durante el período de investigación de la reconsideración, la rentabilidad se vio afectada negativamente por la bajada de los tipos de cambio de la libra esterlina frente al euro.
- (105) El flujo de caja neto es la capacidad de la industria de la Unión de autofinanciar sus actividades. Durante el período considerado, el flujo de caja fue positivo y, en gran medida, su tendencia reflejaba la evolución de la rentabilidad; el mejor año fue 2014.
- (106) En vista de la caída de la demanda de PFE, tanto en la Unión como fuera de ella, durante el período considerado, la industria de la Unión no invirtió en nueva capacidad y, en general, el nivel de inversiones se redujo un 15 %. Las inversiones se centraron en el mantenimiento, la sustitución de capital, la mejora de la eficiencia energética y en medidas destinadas a cumplir las normas de protección medioambiental.
- (107) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de los activos fijos. Su evolución durante el período considerado se vio influida tanto por el valor activo neto decreciente como por la evolución de la rentabilidad, lo que explica los resultados negativos de 2013 y los resultados mucho mejores registrados en 2014 y en el período de investigación de la reconsideración.
- (108) Dado el coste de la deuda existente, la relativamente baja rentabilidad de la industria de la Unión y la caída continua de la demanda de PFE, la capacidad de la industria de la Unión para obtener capital ha mejorado en comparación con la investigación inicial, pero sigue siendo limitada.

#### 4.5.4. Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión

- (109) Durante el período considerado, los indicadores de perjuicio mostraron un panorama variado. Mientras que los indicadores de rendimiento financiero, como la rentabilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones, mejoraron, los indicadores de volumen, como la producción y las ventas, continuaron descendiendo.

<sup>(1)</sup> Considerando 158 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 451/2011.

- (110) La mejora de los indicadores de rendimiento financiero fue el resultado tanto de la caída de los precios de las materias primas en 2014 como de los esfuerzos de reestructuración de los productores de la Unión destinados a reducir la capacidad de producción y mejorar la eficiencia. Las tendencias negativas en la producción y los volúmenes de ventas fueron el resultado de la continua caída de la demanda de PFE tanto en la Unión como fuera de ella, que exigieron que la industria de la Unión continuara su reestructuración, incluido el cierre de determinadas fábricas de papel y la conversión de otras para la producción de otros tipos de papel.
- (111) La caída adicional prevista en la demanda de PFE para los próximos cinco o diez años apoya la conclusión de que la situación de la industria de la Unión seguirá siendo difícil, y se producirán más reducciones en la producción y en la capacidad de producción.
- (112) La investigación confirmó que las medidas adoptadas por la investigación inicial han tenido un efecto positivo en la industria de la Unión, que recuperó su cuota de mercado y fue capaz de elevar sus precios de PFE por encima del nivel de cobertura de gastos así como de financiar sus actividades de reestructuración.
- (113) Con arreglo a lo anterior, la Comisión concluye que la industria de la Unión no sufría ningún perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base. Sin embargo, en vista de la continua caída de la demanda de PFE y los elevados costes de reestructuración asociados, ambos con consecuencias significativas para su rentabilidad, dicha industria se encuentra en una situación vulnerable.

#### 4.6. Probabilidad de reaparición del perjuicio

- (114) En los considerandos 65 y 66, la Comisión concluyó que la derogación de las medidas provocaría la reaparición del dumping y un aumento de las exportaciones de PFE a precios objeto de dumping desde la RPC a la Unión.
- (115) En el considerando 76, la Comisión determinó que, durante el período de investigación de la reconsideración, los precios de las exportaciones chinas de PFE a mercados ubicados cerca de la Unión eran inferiores a los aplicados por la industria de la Unión en ella. Como resultado, la Comisión concluyó que, en el caso de que las medidas dejaran de tener efecto, los exportadores productores chinos probablemente subcotizarían los precios de la industria de la Unión en el mercado de esta.
- (116) Además, como se menciona en el considerando 62, el mercado de la Unión es el principal mercado de PFE del mundo. De hecho, su tamaño total y la existencia de importantes compradores de PFE lo hacen muy atractivo para los productores de PFE chinos, ya que los suministros de grandes volúmenes les permitirían una mayor utilización de la capacidad de producción (sobrante en la actualidad), que a su vez reduciría los costes unitarios de producción. En consecuencia, si las medidas fueran derogadas, dados los beneficios económicos derivados de utilizar la capacidad de producción sobrante en la RPC (véanse los considerandos 50 a 54), es probable que los productores exportadores chinos ofrecieran PFE a precios objeto de dumping en el mercado de la Unión, presionando sobre los precios y la rentabilidad de la industria de la Unión.
- (117) La investigación ha mostrado (véase el considerando 113) que la situación de la industria de la Unión es vulnerable.
- (118) La investigación también ha confirmado las conclusiones de la investigación inicial de que una alta utilización de la capacidad es un factor importante para la viabilidad a largo plazo de los productores de papel debido a que el proceso de producción requiere gran cantidad de capital. La falta de importaciones objeto de dumping durante el período considerado permitió a la industria de la Unión elevar los precios del PFE por encima de los niveles de cobertura de gastos, financiar la reestructuración y elevar el índice de utilización de la capacidad de producción. La reaparición de importaciones objeto de dumping y la presión resultante sobre los precios revertirían estos avances positivos, ya que privarían a la industria de la Unión del flujo de caja necesario para financiar los esfuerzos de reestructuración para adaptarse a la caída mundial de la demanda de PFE. También afectarían a los efectos positivos de los esfuerzos de reestructuración anteriores y provocarían el deterioro de los indicadores de perjuicio.
- (119) Por tanto, la Comisión concluye que la derogación de las medidas antidumping contra las importaciones de PFE desde la RPC provocarían con toda probabilidad la reaparición del perjuicio.

#### 5. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (120) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas en vigor contra la RPC sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los importadores y los de los usuarios.

### 5.1. Interés de la industria de la Unión

- (121) La investigación determinó que las medidas existentes habían permitido a la industria de la Unión recuperarse de las prácticas de dumping anteriores, mantener los precios del PFE por encima de los niveles de cobertura de gastos y mejorar su rendimiento financiero. A su vez, estas tendencias positivas habían permitido a la industria de la Unión abordar los retos creados por la continua caída de la demanda de PFE llevando a cabo planes de reestructuración a largo plazo, incluido el cierre de algunas fábricas de papel y la conversión de otras para la producción de otros tipos de papel.
- (122) Sin la presión sobre los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC, la industria de la Unión podrá mantener los precios del PFE por encima de los niveles de cobertura de gastos, generar los ingresos necesarios para financiar sus esfuerzos de reestructuración y ajustarse a los retos creados por la continua caída de la demanda de PFE.
- (123) Sobre esta base, la Comisión concluyó que el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

### 5.2. Interés de los importadores y los operadores comerciales no vinculados

- (124) No hubo cooperación por parte de los importadores y los operadores comerciales. A partir del hecho de que durante el período considerado casi no hubo importaciones de PFE desde la RPC, la Comisión concluyó que las importaciones del producto afectado no representan una proporción importante de las actividades económicas de importadores y operadores comerciales y que no existía ningún factor que sugiriera que estos se verían desproporcionadamente afectados si se mantenían las medidas.

### 5.3. Interés de los usuarios

- (125) No hubo cooperación por parte de los usuarios. La Comisión recibió una comunicación por escrito de una asociación de la industria gráfica (Intergraf), con el apoyo de otras tres asociaciones (BPIF, Gratkom y Bundesverband Druck und Medien).
- (126) La comunicación explicaba que la industria gráfica de la Unión estaba sufriendo la sustitución de los medios impresos por los medios digitales, así como importaciones masivas de productos impresos, en particular, desde la RPC. La alegación implicaba que las medidas antidumping afectaban a la competitividad de los impresores de la Unión, que exige el acceso libre de impuestos al papel. La única prueba presentada en relación con la alegación de importaciones masivas fue una estimación del total de las importaciones de productos impresos procedentes de la RPC, que incluía una amplia variedad de productos impresos que no se imprimen en PFE. A partir de la información de que se dispone, la Comisión no pudo deducir la parte de productos importados procedentes de la RPC impresa sobre PFE y la impresa en otros tipos de papel.
- (127) La investigación inicial determinó que la mayoría de los productos impresos en PFE son productos que se ven afectados por el paso del tiempo, como revistas, folletos, publicidad por correo y encartes que son menos susceptibles de ser importados desde la RPC debido al tiempo necesario para su transporte. La información presentada por el solicitante en la reconsideración confirmó que las conclusiones de la investigación inicial aún tenían validez.
- (128) En consecuencia, la Comisión concluyó que, aunque es probable que determinados materiales de impresión se impriman en PFE fuera de la Unión debido a los derechos antidumping y compensatorios, su efecto sobre la situación económica de la industria gráfica de la Unión es limitado.

### 5.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (129) A la vista de lo expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen razones de peso que afecten al interés de la Unión y que impidan la ampliación de las medidas antidumping vigentes contra las importaciones desde la RPC.

## 6. CONCLUSIÓN Y DIVULGACIÓN

- (130) Se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se tenía la intención de mantener las medidas antidumping vigentes. Asimismo, se les concedió un período de once días dentro del cual podían presentar sus observaciones al respecto tras la divulgación de la información. Únicamente el solicitante presentó observaciones en apoyo de las conclusiones de la Comisión y la propuesta de mantener las medidas antidumping en vigor.

- (131) Se deduce de las anteriores consideraciones que, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado papel fino estucado originario de la RPC, impuestas por el Reglamento (UE) n.º 451/2011.
- (132) El Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 no emitió ningún dictamen.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de papel fino estucado, que es papel o cartón estucado por una o las dos caras (excluido papel o cartón Kraft), en hojas o bobinas (rollos), con un peso igual o superior a 70 g/m<sup>2</sup>, pero no superior a 400 g/m<sup>2</sup>, y con un grado de blancura superior a 84 (medido con arreglo a la norma ISO 2470-1), clasificados actualmente en los códigos NC ex 4810 13 00, ex 4810 14 00, ex 4810 19 00, ex 4810 22 00, ex 4810 29 30, ex 4810 29 80, ex 4810 99 10 y ex 4810 99 80 (códigos TARIC 4810 13 00 20, 4810 14 00 20, 4810 19 00 20, 4810 22 00 20, 4810 29 30 20, 4810 29 80 20, 4810 99 10 20 y 4810 99 80 20) y originarios de la República Popular China.

El derecho antidumping definitivo no afecta a las bobinas adecuadas para su uso en rotativas. Las bobinas adecuadas para su uso en rotativas se definen como aquellas bobinas que, si se someten a ensayo según el procedimiento de la norma ISO 3783:2006, relativa a la determinación de la resistencia al arrancamiento — Método de velocidad acelerada con el aparato IGT (modelo eléctrico), arrojan un resultado de menos de 30 N/m si se miden en la dirección transversal del papel (CD), y de menos de 50 N/m si se miden en la dirección de la máquina (MD). El derecho antidumping definitivo no afecta tampoco al papel multicapa ni al cartón multicapa.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho (%)	Código TARIC adicional
Gold East Paper (Jiangsu) Co., Ltd, Zhenjiang, provincia de Jiangsu (RPC); Gold Huasheng Paper (Suzhou Industrial Park) Co., Ltd, Suzhou City, provincia de Jiangsu (RPC)	8	B001
Shandong Chenming Paper Holdings Limited, Shouguang City, provincia de Shandong, RPC; Shouguang Chenming Art Paper Co., Ltd, Shouguang City, provincia de Shandong (RPC)	35,1	B013
Todas las demás empresas	27,1	B999

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2017.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

# ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN N.º 1/2017 DEL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA

de 22 de junio de 2017

por la que se modifica el anexo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas [2017/1189]

EL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, y en particular su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) El anexo 12 del Acuerdo se refiere a la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios.
- (3) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del anexo 12 del Acuerdo, Suiza y la Unión Europea han examinado las indicaciones geográficas registradas en la Unión Europea y Suiza, respectivamente, en 2012, 2013 y 2014 y efectuado la consulta pública prevista en el artículo 3 del citado anexo con miras a su protección.
- (4) En virtud del artículo 15, apartado 6, del anexo 12 del Acuerdo, el grupo de trabajo sobre DOP/IGP creado de conformidad con el artículo 6, apartado 7, del Acuerdo asiste al Comité a petición de este último. El grupo de trabajo ha recomendado al Comité que adapte la lista de las indicaciones geográficas que figuran en el apéndice 1 del anexo 12 del Acuerdo y la lista de la legislación de las Partes que figura en el apéndice 2 de dicho anexo.

DECIDE:

### *Artículo 1*

Los apéndices 1 y 2 del anexo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2017.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2017.

*Por el Comité Mixto de Agricultura*

*El Presidente y Jefe de la delegación  
suiza*

Tim KRÄNZLEIN

*La Jefa de la delegación de la Unión  
Europea*

Susana MARAZUELA-AZPIROZ

*El Secretario del Comité*

Thomas MAIER

## ANEXO

## «Apéndice 1

## LISTAS DE LAS IG RESPECTIVAS PROTEGIDAS POR LA OTRA PARTE

## 1. Lista de las IG suizas

Tipo de producto	Denominación	Protección (1)
Espicias:	Munder Safran	DOP
Quesos:	Berner Alpkäse/Berner Hobelkäse	DOP
	Formaggio d'alpe ticinese	DOP
	Glarner Alpkäse	DOP
	L'Etivaz	DOP
	Gruyère	DOP
	Raclette du Valais/Walliser Raclette	DOP
	Sbrinz	DOP
	Tête de Moine, Fromage de Bellelay	DOP
	Vacherin fribourgeois	DOP
	Vacherin Mont-d'Or	DOP
	Werdenberger Sauerkäse/Liechtensteiner Sauerkäse/Bloderkäse	DOP
	Frutas:	Poire à Botzi
Hortalizas:	Cardon épineux genevois	DOP
Productos cárnicos y de chacinería:	Glarner Kalberwurst	IGP
	Longeole	IGP
	Saucisse d'Ajoie	IGP
	Saucisson neuchâtelois/Saucisse neuchâteloise	IGP
	Saucisson vaudois	IGP
	Saucisse aux choux vaudoise	IGP
	St. Galler Bratwurst/St. Galler Kalbsbratwurst	IGP
	Bündnerfleisch	IGP
	Viande séchée du Valais	IGP
	Productos de panadería:	Pain de seigle valaisan/Walliser Roggenbrot
Productos de molinería:	Rheintaler Ribel/Türggen Ribel	DOP

(1) Según la legislación suiza en vigor, recogida en el apéndice 2.

## 2. Lista de las IG de la Unión

Las clases de productos figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Gailtaler Almkäse		DOP	Quesos
Gailtaler Speck		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Marchfeldspargel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mostviertler Birnmost		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Steirischer Kren		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Steirisches Kürbiskernöl		IGP	Aceites y grasas
Tiroler Almkäse/Tiroler Alpkäse		DOP	Quesos
Tiroler Bergkäse		DOP	Quesos
Tiroler Graukäse		DOP	Quesos
Tiroler Speck		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Vorarlberger Alpkäse		DOP	Quesos
Vorarlberger Bergkäse		DOP	Quesos
Wachauer Marille		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Waldviertler Graumohn		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Beurre d'Ardenne		DOP	Aceites y grasas
Brussels grondwitloof		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fromage de Herve		DOP	Quesos
Gentse azalea		IGP	Flores y plantas ornamentales
Geraardsbergse Mattentaart		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Jambon d'Ardenne		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Liers vlaaike		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pâté gaumais		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Poperingse Hopscheuten/Poperingse Hoppescheuten		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Vlaams-Brabantse Tafeldruif		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bulgarsko rozovo maslo		IGP	Aceites esenciales
Горнооряховски суджук	Gornooryahovski sudzhuk	IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Κουφέτα Αμυγδάλου Γεροσκίπου	Koufeta Amygdalou Geroskipou	IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Λουκούμι Γεροσκίπου	Loukoumi Geroskipou	IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Březnický ležák		IGP	Cerveza
Brněnské pivo/Starobrněnské pivo		IGP	Cerveza
Budějovické pivo		IGP	Cerveza
Budějovický měšfánský var		IGP	Cerveza
Černá Hora		IGP	Cerveza
České pivo		IGP	Cerveza
Českobudějovické pivo		IGP	Cerveza
Český kmín		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Chamomilla bohémica		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Chelčicko — Lhenické ovoce		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chodské pivo		IGP	Cerveza
Hořické trubičky		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Jihočeská Niva		IGP	Quesos
Jihočeská Zlatá Niva		IGP	Quesos
Karlovarské oplatky		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Karlovarské trojhránky		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Karlovarský suchar		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Lomnické suchary		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Mariánskolázeňské oplatky		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Nošovické kysané zelí		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olomoucké tvarůžky		IGP	Quesos
Pardubický perník		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pohořelický kapr		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Štramberké uši		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Třeboňský kapr		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
VALAŠSKÝ FRGÁL		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Všestarská cibule		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Žatecký chmel		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Znojenské pivo		IGP	Cerveza
Aachener Printen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Abensberger Spargel/Abensberger Qualitätsspargel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Aischgründer Karpfen		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Allgäuer Bergkäse		DOP	Quesos
Altenburger Ziegenkäse		DOP	Quesos
Ammerländer Dielenrauchschinken/Ammerländer Katenschinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Ammerländer Schinken/Ammerländer Knochenschinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Bamberger Hörnla/Bamberger Hörnle/Bamberger Hörnchen		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bayerische Breze/Bayerische Brezn/Bayerische Brez'n/Bayerische Brezel		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Bayerischer Meerrettich/Bayerischer Kren		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bayerisches Bier		IGP	Cerveza
Bayerisches Rindfleisch/Rindfleisch aus Bayern		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bornheimer Spargel/Spargel aus dem Anbaugebiet Bornheim		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bremer Bier		IGP	Cerveza
Bremer Klaben		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Diepholzer Moorschnucke		DOP	Carne fresca (y despojos)
Dithmarscher Kohl		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Dortmunder Bier		IGP	Cerveza
Dresdner Christstollen/Dresdner Stollen/Dresdner Weihnachtsstollen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Düsseldorfer Mostert/Düsseldorfer Senf Mostert/Düsseldorfer Urtyp Mostert/Aechter Düsseldorfer Mostert		IGP	Pasta de mostaza
Elbe-Saale Hopfen		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Eichsfelder Feldgieker/Eichsfelder Feldkieker		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Feldsalat von der Insel Reichenau		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Filderkraut/Filderspitzkraut		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fränkischer Karpfen/Frankenkarpfen/Karpfen aus Franken		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Göttinger Feldkieker		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Göttinger Stracke		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Greußener Salami		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Gurken von der Insel Reichenau		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Halberstädter Würstchen		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Hessischer Apfelwein		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Hessischer Handkäse/Hessischer Handkäs		IGP	Quesos
Hofer Bier		IGP	Cerveza
Hofer Rindfleischwurst		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Holsteiner Karpfen		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Holsteiner Katenschinken/Holsteiner Schinken/Holsteiner Katenrauchschinken/Holsteiner Knochenschinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Hopfen aus der Hallertau		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Höri Bülle		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Kölsch		IGP	Cerveza
Kulmbacher Bier		IGP	Cerveza
Lausitzer Leinöl		IGP	Aceites y grasas
Lübecker Marzipan		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Lüneburger Heidekartoffeln		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lüneburger Heidschnucke		DOP	Carne fresca (y despojos)
Mainfranken Bier		IGP	Cerveza
Meißner Fummel		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Münchener Bier		IGP	Cerveza
Nieheimer Käse		IGP	Quesos
Nürnberger Bratwürste/Nürnberger Rostbratwürste		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Nürnberger Lebkuchen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Oberpfälzer Karpfen		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Odenwälder Frühstückskäse		DOP	Quesos
Reuther Bier		IGP	Cerveza
Rheinisches Apfelkraut		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Rheinisches Zuckerrübenkraut/Rheinischer Zuckerrübensirup/Rheinisches Rübenkraut		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Salate von der Insel Reichenau		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Salzwedeler Baumkuchen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Schrobenhausener Sparge l/Spargel aus dem Schrobenhausener Land/Spargel aus dem Anbaugebiet Schrobenhausen		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Schwäbische Maultaschen/Schwäbische Suppenmaultaschen		IGP	Pastas alimenticias
Schwäbische Spätzle/Schwäbische Knöpfle		IGP	Pastas alimenticias
Schwäbisch-Hällisches Qualitätsschweinefleisch		IGP	Carne fresca (y despojos)
Schwarzwälder Schinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Schwarzwaldforelle		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Spalt Spalter		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Spargel aus Franken/Fränkischer Spargel/Franken-Spargel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Spreewälder Gurken		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Spreewälder Meerrettich		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Stromberger Pflaume		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Tettnanger Hopfen		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Thüringer Leberwurst		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Thüringer Rostbratwurst		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Thüringer Rotwurst		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Tomaten von der Insel Reichenau		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Walbecker Spargel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Weideochse vom Limpurger Rind		DOP	Carne fresca (y despojos)
Westfälischer Knochenschinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Westfälischer Pumpernickel		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Danablu		IGP	Quesos
Esrom		IGP	Quesos
Lammefjordsgulerod		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lammefjordskartofler		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Vadehavslam		IGP	Carne fresca (y despojos)
Vadehavsstude		IGP	Carne fresca (y despojos)
Άγιος Ματθαίος Κέρκυρας	Agios Mattheos Kerkyras	IGP	Aceites y grasas
Αγουρέλαιο Χαλκιδικής	Agoureleo Chalkidikis	DOP	Aceites y grasas
Ακτινίδιο Πιερίας	Aktinidio Pierias	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ακτινίδιο Σπερχειού	Aktinidio Sperchiou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ανεβató	Anevato	DOP	Quesos
Αποκορώνας Χανίων Κρήτης	Apokoronas Chania Kritis	DOP	Aceites y grasas
Αρνάκι Ελασσόνας	Arnaki Elassonas	DOP	Carne fresca (y despojos)
Αρχάνες Ηρακλείου Κρήτης	Arxanes Irakliou Kritis	DOP	Aceites y grasas
Αυγοτάραχο Μεσολογγίου	Avgotaracho Messolongiou	DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Βιάννος Ηρακλείου Κρήτης	Viannos Irakliou Kritis	DOP	Aceites y grasas

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Βόρειος Μυλοπόταμος Ρεθύμνης Κρήτης	Vorios Mylopotamos Rethymnis Kritis	DOP	Aceites y grasas
Γαλοτύρι	Galotyri	DOP	Quesos
Γραβιέρα Αγράφων	Graviera Agrafon	DOP	Quesos
Γραβιέρα Κρήτης	Graviera Kritis	DOP	Quesos
Γραβιέρα Νάξου	Graviera Naxou	DOP	Quesos
Ελιά Καλαμάτας	Elia Kalamatas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο “Τροιζηνία”	Exeretiko part-heno eleolado “Trizinia”	DOP	Aceites y grasas
Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο Θραψανό	Exeretiko part-heno eleolado Thrapsano	DOP	Aceites y grasas
Εξαιρετικό Παρθένο Ελαιόλαδο Σέλινο Κρήτης	Exeretiko Part-heno Eleolado Selino Kritis	DOP	Aceites y grasas
Ζάκυνθος	Zakynthos	IGP	Aceites y grasas
Θάσος	Thassos	IGP	Aceites y grasas
Θρούμπα Αμπαδιάς Ρεθύμνης Κρήτης	Throumpa Ampadias Rethymnis Kritis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Θρούμπα Θάσου	Throumpa Thassou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Θρούμπα Χίου	Throumpa Chiou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Καλαθάκι Λήμνου	Kalathaki Limnou	DOP	Quesos
Καλαμάτα	Kalamata	DOP	Aceites y grasas
Κασέρι	Kasseri	DOP	Quesos
Κατίκι Δομοκού	Katiki Domokou	DOP	Quesos
Κατσικάκι Ελασσόνας	Katsikaki Elasonas	DOP	Carne fresca (y despojos)
Κελυφωτό φυστική Φθιώτιδας	Kelifoto fystiki Fthiotidas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κεράσια τραγανά Ροδοχωρίου	Kerassia Tragana Rodochoriou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Κεφαλογραβιέρα	Kefalograviera	DOP	Quesos
Κεφαλονιά	Kefalonia	IGP	Aceites y grasas
Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης	Kolymvari Chation Kritis	DOP	Aceites y grasas
Κονσερβολιά Αμφίσσης	Konservolia Amfissis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Αρτας	Konservolia Artas	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Αταλάντης	Konservolia Atlantis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Πηλίου Βόλου	Konservolia Piliou Volou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Ροβίων	Konservolia Rovion	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Στυλίδας	Konservolia Styliidas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κοπανιστή	Kopanisti	DOP	Quesos
Κορινθιακή Σταφίδα Βοστίτσα	Korinthiaki Stafida Vostitsa	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κουμ Κουάτ Κέρκυρας	Koum kouat Kerkyras	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κρανίδι Αργολίδας	Kranidi Argolidas	DOP	Aceites y grasas
Κρητικό παξιμάδι	Kritiko paximadi	IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Κροκέες Λακωνίας	Krokees Lakonias	DOP	Aceites y grasas
Κρόκος Κοζάνης	Krokos Kozanis	DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Λαδοτύρι Μυτιλήνης	Ladotyri Mytilinis	DOP	Quesos
Λακωνία	Lakonia	IGP	Aceites y grasas
Λέσβος/Μυτιλήνη	Lesvos/Mytilini	IGP	Aceites y grasas
Λυγουριό Ασκληπείου	Lygourio Askli-pioui	DOP	Aceites y grasas
Μανούρι	Manouri	DOP	Quesos
Μανταρίνι Χίου	Mandarini Chiou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Μαστίχα Χίου	Masticha Chiou	DOP	Gomas y resinas naturales

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Μαστιχέλαιο Χίου	Mastichelαιο Chiou	DOP	Aceites esenciales
Μέλι Ελάτης Μαινάλου Βανίλια	Meli Elatis Menalou Vanilia	DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Μεσσαρά	Messara	DOP	Aceites y grasas
Μετσοβόνε	Metsovone	DOP	Quesos
Μήλα Ζαγοράς Πηλίου	Mila Zagoras Piliou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Μήλα Ντελίσιους Πιλαφά Τριπόλεως	Mila Delicious Pilafa Tripoleos	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Μήλο Καστοριάς	Milo Kastorias	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Μπάτζος	Batzos	DOP	Quesos
Ξερά σύκα Κύμης	Xera syka Kymis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ξύγαλο Σητείας/Ξίγαλο Σητείας	Xygalo Siteias/Xigalo Siteias	DOP	Quesos
Ξηρά Σύκα Ταξιάρχη	Xira Syka Taxiarchi	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ξυνομυζήθρα Κρήτης	Xynomyzithra Kritis	DOP	Quesos
Ολυμπία	Olympia	IGP	Aceites y grasas
Πατάτα Κάτω Νευροκοπίου	Patata Kato Nevrokopiou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Πατάτα Νάξου	Patata Naxou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Πεζά Ηρακλείου Κρήτης	Peza Irakliou Kritis	DOP	Aceites y grasas
Πέτρινα Λακωνίας	Petrina Lakonias	DOP	Aceites y grasas
Πηχτόγαλο Χανίων	Pichtogalo Chanion	DOP	Quesos
Πορτοκάλια Μάλεμε Χανίων Κρήτης	Portokalia Maleme Chanion Kritis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Πράσινες Ελιές Χαλκιδικής	Prasines Elies Chalkidikis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Πρέβεζα	Preveza	IGP	Aceites y grasas

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Ροδάκινα Νάουσας	Rodakina Naoussas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ρόδος	Rodos	IGP	Aceites y grasas
Σάμος	Samos	IGP	Aceites y grasas
Σαν Μιχάλη	San Michali	DOP	Quesos
Σητεία Λασιθίου Κρήτης	Sitia Lasithiou Kritis	DOP	Aceites y grasas
Σταφίδα Ζακύνθου	Stafida Zakynthou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Σταφίδα Ηλείας	Stafida Ilias	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Σύκα Βραβρώνας Μαρκοπούλου Μεσογείων	Syka Vavronas Markopoulou Messongion	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Σφέλα	Sfela	DOP	Quesos
Τοματάκι Σαντορίνης	Tomataki Santorinis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Τσακωνική μελιτζάνα Λεωνιδίου	Tsakoniki Melitzana Leonidiou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Τσίχλα Χίου	Tsikla Chiou	DOP	Gomas y resinas naturales
Φάβα Σαντορίνης	Fava Santorinis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια Βανίλιες Φενεού	Fassolia Vanilies Feneou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια (Γίγαντες Ελέφαντες) Πρεσπών Φλώρινας	Fassolia Gigantes Elefantes Prespon Florinas	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια (πλακέ μεγαλόσπερμα) Πρεσπών Φλώρινας	Fassolia (plake megalosperma) Prespon Florinas	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια γίγαντες — ελέφαντες Καστοριάς	Fassolia Gigantes Elefantes Kastorias	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια γίγαντες ελέφαντες Κάτω Νευροκοπίου	Fassolia Gigantes Elefantes Kato Nevrokopiou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια κοινά μεσόσπερμα Κάτω Νευροκοπίου	Fassolia kina Messosperma Kato Nevrokopiou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Φέτα	Feta	DOP	Quesos
Φιρίκι Πηλίου	Firiki Piliou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φοινίκι Λακωνίας	Finiki Lakonias	DOP	Aceites y grasas
Φορμαέλλα Αράχωβας Παρνασσού	Formaella Arachovas Parnassou	DOP	Quesos
Φυστίκι Αίγινας	Fystiki Eginas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φυστίκι Μεγάρων	Fystiki Megaron	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Χανιά Κρήτης	Chania Kritis	IGP	Aceites y grasas
Aceite Campo de Calatrava		DOP	Aceites y grasas
Aceite Campo de Montiel		DOP	Aceites y grasas
Aceite de La Alcarria		DOP	Aceites y grasas
Aceite de la Rioja		DOP	Aceites y grasas
Aceite de la Comunitat Valenciana		DOP	Aceites y grasas
Aceite de Mallorca/Aceite mallorquín/Oli de Mallorca/Oli mallorquí		DOP	Aceites y grasas
Aceite de Terra Alta/Oli de Terra Alta		DOP	Aceites y grasas
Aceite del Baix Ebre-Montsià/Oli del Baix Ebre-Montsià		DOP	Aceites y grasas
Aceite del Bajo Aragón		DOP	Aceites y grasas
Aceite de Lucena		DOP	Aceites y grasas
Aceite de Navarra		DOP	Aceites y grasas
Aceite Monterrubbio		DOP	Aceites y grasas
Aceite Sierra del Moncayo		DOP	Aceites y grasas
Aceituna Aloreña de Málaga		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Aceituna de Mallorca/Aceituna Mallorquina/Oliva de Mallorca/Oliva Mallorquina		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Afuega'l Pitu		DOP	Quesos
Ajo Morado de las Pedroñeras		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Alcachofa de Benicarló/Carxofa de Benicarló		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Alcachofa de Tudela		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Alfajor de Medina Sidonia		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Almendra de Mallorca/Almendra Mallorquina/Ametlla de Mallorca/Ametlla Mallorquina		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Alubia de La Bãeza-León		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Antequera		DOP	Aceites y grasas
Arroz de Valencia/Arròs de València		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arroz del Delta del Ebro/Arròs del Delta de l'Ebre		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arzùa-Ulloa		DOP	Quesos
Avellana de Reus		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Azafrán de La Mancha		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Baena		DOP	Aceites y grasas
Berenjena de Almagro		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Botillo del Bierzo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Caballa de Andalucía		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Cabrales		DOP	Quesos
Calasparra		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Calçot de Valls		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carne de Ávila		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Cantabria		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne de la Sierra de Guadarrama		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Morucha de Salamanca		IGP	Carne fresca (y despojos)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Carne de Vacuno del País Vasco/Euskal Okela		IGP	Carne fresca (y despojos)
Castaña de Galicia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cebolla Fuentes de Ebro		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cebreiro		DOP	Quesos
Cecina de León		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cereza del Jerte		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cerezas de la Montaña de Alicante		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chirimoya de la Costa tropical de Granada-Málaga		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chorizo de Cantimpalos		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chorizo Riojano		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chosco de Tineo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chufa de Valencia		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Cítricos Valencianos/Cítrics Valencians		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Clementinas de las Tierras del Ebro/Clementines de les Terres de l'Ebre		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Coliflor de Calahorra		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cordero de Extremadura		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cordero de Navarra/Nafarroako Arku-me		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cordero Manchego		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cordero Segureño		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Dehesa de Extremadura		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Ensaïmada de Mallorca/Ensaïmada mallorquina		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Espárrago de Huétor-Tájar		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Espárrago de Navarra		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Estepa		DOP	Aceites y grasas
Faba Asturiana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Faba de Lourenzá		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gamoneu/Gamonedo		DOP	Quesos
Garbanzo de Escacena		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Garbanzo de Fuentesauco		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gata-Hurdes		DOP	Aceites y grasas
Gofio Canario		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Grelos de Galicia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Guijuelo		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Idiazábal		DOP	Quesos
Jamón de Huelva		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jamón de Serón		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jamón de Teruel/Paleta de Teruel		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jamón de Trevélez		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jijona		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Judías de El Barco de Ávila		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Kaki Ribera del Xúquer		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lacón Gallego		IGP	Carne fresca (y despojos)
Lechazo de Castilla y León		IGP	Carne fresca (y despojos)
Lenteja de La Armuña		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lenteja de Tierra de Campos		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Les Garrigues		DOP	Aceites y grasas
Los Pedroches		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Mahón-Menorca		DOP	Quesos
Mantecadas de Astorga		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Mantecados de Estepa		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Mantequilla de l'Alt Urgell y la Cerdanya/Mantega de l'Alt Urgell i la Cerdanya		DOP	Aceites y grasas
Mantequilla de Soria		DOP	Aceites y grasas
Manzana de Girona/Poma de Girona		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Manzana Reineta del Bierzo		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mazapán de Toledo		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Mejillón de Galicia/Mexillón de Galicia		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Melocotón de Calanda		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melón de La Mancha		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melva de Andalucía		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Miel de Galicia/Mel de Galicia		IGP	Otros productos de origen animal
Miel de Granada		DOP	Otros productos de origen animal
Miel de La Alcarria		DOP	Otros productos de origen animal
Miel de Tenerife		DOP	Otros productos de origen animal
Mongeta del Ganxet		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Montes de Granada		DOP	Aceites y grasas
Montes de Toledo		DOP	Aceites y grasas
Montoro-Adamuz		DOP	Aceites y grasas

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Nísperos Callosa d'En Sarriá		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pa de Pagès Català		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pan de Alfacar		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pan de Cea		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pan de Cruz de Ciudad Real		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Papas Antiguas de Canarias		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pasas de Málaga		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pataca de Galicia/Patata de Galicia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Patatas de Prades/Patates de Prades		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento da Arnoia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento de Herbón		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento de Mougán		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento de Oímbra		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento do Couto		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pera de Jumilla		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pera de Lleida		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Peras de Rincón de Soto		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Picón Bejes-Tresviso		DOP	Quesos
Pimentón de la Vera		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Pimentón de Murcia		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Pimiento Asado del Bierzo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pimiento de Fresno-Benavente		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pimiento de Gernika o Gernikako Piperria		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pimiento Riojano		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pimientos del Piquillo de Lodosa		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Plátano de Canarias		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pollo y Capón del Prat		IGP	Carne fresca (y despojos)
Poniente de Granada		DOP	Aceites y grasas
Priego de Córdoba		DOP	Aceites y grasas
Queso Camerano		DOP	Quesos
Queso Casin		DOP	Quesos
Queso de Flor de Guía/Queso de Media Flor de Guía/Queso de Guía		DOP	Quesos
Queso de La Serena		DOP	Quesos
Queso de l'Alt Urgell y la Cerdanya		DOP	Quesos
Queso de Murcia		DOP	Quesos
Queso de Murcia al vino		DOP	Quesos
Queso de Valdeón		IGP	Quesos
Queso Ibores		DOP	Quesos
Queso Los Beyos		IGP	Quesos
Queso Majorero		DOP	Quesos
Queso Manchego		DOP	Quesos
Queso Nata de Cantabria		DOP	Quesos
Queso Palmero/Queso de la Palma		DOP	Quesos
Queso Tetilla		DOP	Quesos
Queso Zamorano		DOP	Quesos

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Quesucos de Liébana		DOP	Quesos
Roncal		DOP	Quesos
Salchichón de Vic/Llonganissa de Vic		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
San Simón da Costa		DOP	Quesos
Sidra de Asturias/Sidra d'Asturies		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Sierra de Cádiz		DOP	Aceites y grasas
Sierra de Cazorla		DOP	Aceites y grasas
Sierra de Segura		DOP	Aceites y grasas
Sierra Mágina		DOP	Aceites y grasas
Siurana		DOP	Aceites y grasas
Sobao Pasiego		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Sobrasada de Mallorca		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Tarta de Santiago		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Ternasco de Aragón		IGP	Carne fresca (y despojos)
Tenera Asturiana		IGP	Carne fresca (y despojos)
Tenera de Extremadura		IGP	Carne fresca (y despojos)
Tenera de Navarra/Nafarroako Aratxea		IGP	Carne fresca (y despojos)
Tenera Gallega		IGP	Carne fresca (y despojos)
Tomate La Cañada		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Torta del Casar		DOP	Quesos
Turrón de Agramunt/Torró d'Agramunt		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Turrón de Alicante		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Uva de mesa embolsada "Vinalopó"		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Vinagre de Jerez		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Vinagre del Condado de Huelva		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Kainuun rönttönen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Kitkan viisas		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Lapin Poron kuivaliha		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lapin Poron kylmäsavuliha		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lapin Poron liha		DOP	Carne fresca (y despojos)
Lapin Puikula		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Puruveden muikku		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Abondance		DOP	Quesos
Agneau de lait des Pyrénées		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau de l'Aveyron		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau de Lozère		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau de Pauillac		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Périgord		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau de Sisteron		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Bourbonnais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Limousin		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Poitou-Charentes		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Quercy		IGP	Carne fresca (y despojos)
Ail blanc de Lomagne		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ail de la Drôme		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ail fumé d'Arleux		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ail rose de Lautrec		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Anchois de Collioure		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Asperge des sables des Landes		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Banon		DOP	Quesos
Barèges-Gavarnie		DOP	Carne fresca (y despojos)
Béa du Roussillon		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Beaufort	—	DOP	Quesos
Bergamote(s) de Nancy		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Beurre Charentes-Poitou/Beurre des Charentes/Beurre des Deux-Sèvres		DOP	Aceites y grasas
Beurre de Bresse		DOP	Aceites y grasas
Beurre d'Isigny		DOP	Aceites y grasas
Bleu d'Auvergne		DOP	Quesos
Bleu de Gex Haut-Jura/Bleu de Septmoncel		DOP	Quesos
Bleu des Causses		DOP	Quesos
Bleu du Vercors-Sassenage		DOP	Quesos
Bœuf charolais du Bourbonnais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf de Bazas		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf de Chalosse		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf de Charolles		DOP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf de Vendée		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf du Maine		IGP	Carne fresca (y despojos)
Boudin blanc de Rethel		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Brie de Meaux		DOP	Quesos
Brie de Melun		DOP	Quesos
Brioche vendéenne		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Brocciu Corse/Brocciu		DOP	Quesos
Camembert de Normandie		DOP	Quesos
Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cantal/Fourme de Cantal/Cantalet		DOP	Quesos

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Chabichou du Poitou		DOP	Quesos
Chaource		DOP	Quesos
Charolais		DOP	Quesos
Chasselas de Moissac		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Châtaigne d'Ardèche		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chevrotin		DOP	Quesos
Cidre de Bretagne/Cidre Breton		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Cidre de Normandie/Cidre Normand		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Clémentine de Corse		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Coco de Paimpol		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Comté		DOP	Quesos
Coppa de Corse/Coppa de Corse-Coppa di Corsica		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Coquille Saint-Jacques des Côtes d'Armor		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Cornouaille		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Crème de Bresse		DOP	Otros productos de origen animal
Crème d'Isigny		DOP	Otros productos de origen animal
Crème fraîche fluide d'Alsace		IGP	Otros productos de origen animal
Crottin de Chavignol/Chavignol		DOP	Quesos
Dinde de Bresse		DOP	Carne fresca (y despojos)
Domfront		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Époisses		DOP	Quesos
Farine de blé noir de Bretagne/Farine de blé noir de Bretagne — Gwinizh du Breizh		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farine de châtaigne corse/Farina castagnina corsa		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Farine de Petit Epeautre de Haute Provence		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Figue de Solliès		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fin Gras/Fin Gras du Mézenc		DOP	Carne fresca (y despojos)
Foin de Crau		DOP	Heno
Fourme d'Ambert/Fourme de Montbrison		DOP	Quesos
Fraise du Périgord		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fraises de Nîmes		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gâche vendéenne		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Génisse Fleur d'Aubrac		IGP	Carne fresca (y despojos)
Gruyère (2)		IGP	Quesos
Haricot tarbais		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Huile d'olive d'Aix-en-Provence		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de Corse/Huile d'olive de Corse-Oliu di Corsica		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de Haute-Provence		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de la Vallée des Baux-de-Provence		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de Nice		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de Nîmes		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de Nyons		DOP	Aceites y grasas
Huile essentielle de lavande de Haute-Provence		DOP	Aceites y grasas
Huîtres Marennes Oléron		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Jambon de Bayonne		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jambon sec de Corse/Jambon sec de Corse-Prisuttu		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jambon de l'Ardèche		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Jambon de Vendée		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jambon sec et noix de jambon sec des Ardennes		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Kiwi de l'Adour		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Laguiole		DOP	Quesos
Langres		DOP	Quesos
Lentille vert du Puy		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lentilles vertes du Berry		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lingot du Nord		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Livarot		DOP	Quesos
Lonzo de Corse/Lonzo de Corse-Lonzu		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Mâche nantaise		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mâconnais		DOP	Quesos
Maine-Anjou		DOP	Carne fresca (y despojos)
Maroilles/Marolles		DOP	Quesos
Melon de Guadeloupe		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melon du Haut-Poitou		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melon du Quercy		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Miel d'Alsace		IGP	Otros productos de origen animal
Miel de Corse/Mele di Corsica		DOP	Otros productos de origen animal
Miel de Provence		IGP	Otros productos de origen animal
Miel de sapin des Vosges		DOP	Otros productos de origen animal
Mirabelles de Lorraine		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mogette de Vendée		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mont d'or/Vacherin du Haut-Doubs		DOP	Quesos

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Morbier		DOP	Quesos
Moules de Bouchot de la Baie du Mont-Saint-Michel		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Moutarde de Bourgogne		IGP	Pasta de mostaza
Munster/Munster-Géromé		DOP	Quesos
Muscat du Ventoux		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Neufchâtel		DOP	Quesos
Noisette de Cervione — Nuciola di Cervion		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Noix de Grenoble		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Noix du Périgord		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Œufs de Loué		IGP	Otros productos de origen animal
Oie d'Anjou		IGP	Carne fresca (y despojos)
Oignon de Roscoff		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Oignon doux des Cévennes		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olive de Nice		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olive de Nîmes		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olives cassées de la Vallée des Baux-de-Provence		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olives noires de la Vallée des Baux de Provence		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olives noires de Nyons		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ossau-Iraty		DOP	Quesos
Pâté de Campagne Breton		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pâtes d'Alsace		IGP	Pastas alimenticias
Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Pélardon		DOP	Quesos

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Petit Épeautre de Haute-Provence		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Picodon		DOP	Quesos
Piment d'Espelette/Piment d'Espelette — Ezpeletako Biperra		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Pintadeau de la Drôme		IGP	Carne fresca (y despojos)
Poireaux de Créances		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomelo de Corse		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomme de terre de l'île de Ré		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomme du Limousin		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pommes des Alpes de Haute Durance		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pommes de terre de Merville		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pommes et poires de Savoie		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pont-l'Évêque		DOP	Quesos
Porc d'Auvergne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc de Franche-Comté		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc de la Sarthe		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc de Normandie		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc de Vendée		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc du Limousin		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc du Sud-Ouest		IGP	Carne fresca (y despojos)
Poulet des Cévennes/Chapon des Cévennes		IGP	Carne fresca (y despojos)
Pouligny-Saint-Pierre		DOP	Quesos
Prés-salés de la baie de Somme		DOP	Carne fresca (y despojos)
Prés-salés du Mont-Saint-Michel		DOP	Carne fresca (y despojos)
Pruneaux d'Agen/Pruneaux d'Agen mi-cuits		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Raviole du Dauphiné		IGP	Pastas alimenticias

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Reblochon/Reblochon de Savoie		DOP	Quesos
Rigotte de Condrieu		DOP	Quesos
Rillettes de Tours		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Riz de Camargue		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Rocamadour		DOP	Quesos
Roquefort		DOP	Quesos
Sainte-Maure de Touraine		DOP	Quesos
Saint-Marcellin		IGP	Quesos
Saint-Nectaire		DOP	Quesos
Salers		DOP	Quesos
Saucisse de Montbéliard		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Saucisse de Morteau/Jésus de Morteau		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Saucisson de l'Ardèche		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Selles-sur-Cher		DOP	Quesos
Taureau de Camargue		DOP	Carne fresca (y despojos)
Tome des Bauges		DOP	Quesos
Tomme de Savoie		IGP	Quesos
Tomme des Pyrénées		IGP	Quesos
Valençay		DOP	Quesos
Veau de l'Aveyron et du Ségala		IGP	Carne fresca (y despojos)
Veau du Limousin		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles d'Alsace		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles d'Ancenis		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles d'Auvergne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Bourgogne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Bresse		DOP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Bretagne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Challans		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Cholet		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Gascogne		IGP	Carne fresca (y despojos)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Volailles de Houdan		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Janzé		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de la Champagne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de la Drôme		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de l'Ain		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Licques		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de l'Orléanais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Loué		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Normandie		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Vendée		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles des Landes		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Béarn		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Berry		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Charolais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Forez		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Gatinais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Gers		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Languedoc		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Lauragais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Maine		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du plateau de Langres		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Val de Sèvres		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Velay		IGP	Carne fresca (y despojos)
Alföldi kamillavirágzat		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Budapesti szalámi/Budapesti téliszalámi		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Csabai kolbász/Csabai vastagkolbász		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Gönci kajszibarack		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gyulai kolbász/Gyulai pároskolbász		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Hajdúsági torma		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Kalocsai fűszerpaprika őrlemény		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Magyar szürkemarha hús		IGP	Carne fresca (y despojos)
Makói vöröshagyma/Makói hagyma		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Szegedi fűszerpaprika-őrlemény/Szegedi paprika		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Szegedi szalámi/Szegedi téliszalámi		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Szentesi paprika		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Szőregi rózsatő		IGP	Flores y plantas ornamentales
Clare Island Salmon		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Connemara Hill lamb/Uain Sléibhe Chonamara		IGP	Carne fresca (y despojos)
Imokilly Regato		DOP	Quesos
Timoleague Brown Pudding		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Waterford Blaa/Blaa		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Abbacchio Romano		IGP	Carne fresca (y despojos)
Acciughe Sotto Sale del Mar Ligure		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Aceto balsamico di Modena		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Aceto balsamico tradizionale di Modena		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Aceto balsamico tradizionale di Reggio Emilia		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Agljo Bianco Polesano		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Agljo di Voghiera		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Agnello del Centro Italia		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agnello di Sardegna		IGP	Carne fresca (y despojos)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Alto Crotonese		DOP	Aceites y grasas
Amarene Brusche di Modena		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Aprutino Pescarese		DOP	Aceites y grasas
Arancia del Gargano		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arancia di Ribera		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arancia Rossa di Sicilia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Asiago		DOP	Quesos
Asparago Bianco di Bassano		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Asparago bianco di Cimadolmo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Asparago di Badoere		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Asparago verde di Altedo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Basilico Genovese		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bergamotto di Reggio Calabria — Olio essenziale		DOP	Aceites esenciales
Bitto		DOP	Quesos
Bra		DOP	Quesos
Bresaola della Valtellina		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Brisighella		DOP	Aceites y grasas
Brovada		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bruzio		DOP	Aceites y grasas
Caciocavallo Silano		DOP	Quesos
Canestrato di Moliterno		IGP	Quesos
Canestrato Pugliese		DOP	Quesos
Canino		DOP	Aceites y grasas

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Capocollo di Calabria		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cappero di Pantelleria		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carciofo Brindisino		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carciofo di Paestum		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carciofo Romanesco del Lazio		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carciofo Spinoso di Sardegna		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carota dell'Altopiano del Fucino	—	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carota Novella di Ispica		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cartoceto		DOP	Aceites y grasas
Casatella Trevigiana		DOP	Quesos
Casciotta d'Urbino		DOP	Quesos
Castagna Cuneo	—	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castagna del Monte Amiata		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castagna di Montella		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castagna di Vallerano		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castelmagno		DOP	Quesos
Chianti Classico		DOP	Aceites y grasas
Ciauscolo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cilento		DOP	Aceites y grasas
Ciliegia dell'Etna		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ciliegia di Marostica		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ciliegia di Vignola		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Cinta Senese		DOP	Carne fresca (y despojos)
Cipolla Rossa di Tropea Calabria		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cipollotto Nocerino		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Clementine del Golfo di Taranto		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Clementine di Calabria		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Collina di Brindisi		DOP	Aceites y grasas
Colline di Romagna		DOP	Aceites y grasas
Colline Pontine		DOP	Aceites y grasas
Colline Salernitane	—	DOP	Aceites y grasas
Colline Teatine		DOP	Aceites y grasas
Coppa di Parma		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Coppa Piacentina		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Coppia Ferrarese		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Cotechino Modena		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cozza di Scardovari		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Crudo di Cuneo		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Culatello di Zibello		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Dauno		DOP	Aceites y grasas
Fagioli Bianchi di Rotonda		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fagiolo Cannellino di Atina		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fagiolo Cuneo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fagiolo di Lamon della Vallata Bellunese		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fagiolo di Sarconi		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Fagiolo di Sorana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farina di castagne della Lunigiana		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farina di Neccio della Garfagnana		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farro di Monteleone di Spoleto		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farro della Garfagnana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fichi di Cosenza		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fico Bianco del Cilento		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ficodindia dell'Etna		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ficodindia di San Cono		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fiore Sardo		DOP	Quesos
Fontina		DOP	Quesos
Formaggella del Luinese		DOP	Quesos
Formaggio di Fossa di Sogliano		DOP	Quesos
Formai de Mut dell'Alta Valle Brembana		DOP	Quesos
Fungo di Borgotaro		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Garda		DOP	Aceites y grasas
Gorgonzola		DOP	Quesos
Grana Padano		DOP	Quesos
Insalata di Lusia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Irpinia — Colline dell'Ufita		DOP	Aceites y grasas
Kiwi Latina		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
La Bella della Daunia	—	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Laghi Lombardi	—	DOP	Aceites y grasas

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Lametia		DOP	Aceites y grasas
Lardo di Colonnata		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lenticchia di Castelluccio di Norcia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone Costa d'Amalfi		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone di Rocca Imperiale		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone di Siracusa		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone di Sorrento		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone Femminello del Gargano		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone Interdonato Messina		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Liquirizia di Calabria		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Lucca		DOP	Aceites y grasas
Maccheroncini di Campofilone		IGP	Pastas alimenticias
Marrone della Valle di Susa		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone del Mugello		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di Caprese Michelangelo		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di Castel del Rio		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di Combai		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di Roccadaspide		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di San Zeno		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marroni del Monfenera		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Mela Alto Adige/Südtiroler Apfel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mela di Valtellina		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mela Rossa Cuneo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mela Val di Non		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melannurca Campana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melanzana Rossa di Rotonda		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melone Mantovano		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Miele della Lunigiana		DOP	Otros productos de origen animal
Miele delle Dolomiti Bellunesi		DOP	Otros productos de origen animal
Miele Varesino		DOP	Otros productos de origen animal
Molise		DOP	Aceites y grasas
Montasio		DOP	Quesos
Monte Etna		DOP	Aceites y grasas
Monte Veronese		DOP	Quesos
Monti Iblei		DOP	Aceites y grasas
Mortadella Bologna		IGP	Carne fresca (y despojos)
Mozzarella di Bufala Campana		DOP	Quesos
Murazzano		DOP	Quesos
Nocciola del Piemonte/Nocciola Piemonte		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Nocciola di Giffoni		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Nocciola Romana		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Nocellara del Belice		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Nostrano Valtrompia		DOP	Quesos
Oliva Ascolana del Piceno		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Pagnotta del Dittaino		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pancetta di Calabria		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pancetta Piacentina		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pane casareccio di Genzano	—	IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pane di Altamura	—	DOP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pane di Matera		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Panforte di Siena		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Parmigiano Reggiano	—	DOP	Quesos
Pasta di Gragnano		IGP	Pastas alimenticias
Patata dell'Alto Viterbese		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Patata della Sila		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Patata di Bologna		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pecorino Crotonese		DOP	Quesos
Pecorino di Filiano		DOP	Quesos
Pecorino di Picinisco		DOP	Quesos
Pecorino Romano		DOP	Quesos
Pecorino Sardo		DOP	Quesos
Pecorino Siciliano		DOP	Quesos
Pecorino Toscano		DOP	Quesos
Penisola Sorrentina		DOP	Aceites y grasas
Peperone di Pontecorvo		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Peperone di Senise		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pera dell'Emilia Romagna		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Pera mantovana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pescabivona		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pesca di Leonforte		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pesca di Verona		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pesca e nettarina di Romagna		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Piacentinu Ennese		DOP	Quesos
Piadina Romagnola/Piada Romagnola		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Piave		DOP	Quesos
Pistacchio verde di Bronte		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomodorino del Piennolo del Vesuvio		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomodoro di Pachino		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomodoro S. Marzano dell'Agro Sarnese-Nocerino		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Porchetta di Ariccia		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pretuziano delle Colline Teramane		DOP	Aceites y grasas
Prosciutto Amatriciano		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Carpegna		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Modena		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Norcia		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Parma		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Sauris		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di S. Daniele		DOP	Carne fresca (y despojos)
Prosciutto Toscano		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto Veneto Berico-Euganeo		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Provolone del Monaco		DOP	Quesos

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Provolone Valpadana		DOP	Quesos
Puzzzone di Moena/Spretz Tzaorì		DOP	Quesos
Quartirolo Lombardo		DOP	Quesos
Radicchio di Chioggia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Radicchio di Verona		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Radicchio Rosso di Treviso		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Radicchio Variegato di Castelfranco		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ragusano		DOP	Quesos
Raschera		DOP	Quesos
Ricciarelli di Siena		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Ricotta di Bufala Campana		DOP	Otros productos de origen animal
Ricotta Romana		DOP	Quesos
Riso del Delta del Po		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Riso di Baraggia Biellese e Vercellese		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Riso Nano Vialone Veronese		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Riviera Ligure		DOP	Aceites y grasas
Robiola di Roccaverano		DOP	Quesos
Sabina		DOP	Aceites y grasas
Salama da sugo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salame Brianza		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salame Cremona		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salame di Varzi		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salame d'oca di Mortara		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salame Felino		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salame Piacentino		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Salame S. Angelo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salamini italiani alla cacciatora		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salmerino del Trentino		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Salsiccia di Calabria		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salva Cremasco		DOP	Quesos
Sardegna		DOP	Aceites y grasas
Scalognò di Romagna		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Sedano Bianco di Sperlonga		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Seggiano		DOP	Aceites y grasas
Soppressata di Calabria		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Sopressa Vicentina		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Speck dell'Alto Adige/Südtiroler Markenspeck/Südtiroler Speck		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Spresa delle Giudicarie		DOP	Quesos
Squacquerone di Romagna		DOP	Quesos
Stelvio/Stilfser		DOP	Quesos
Strachitunt		DOP	Quesos
Susina di Dro		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Taleggio		DOP	Quesos
Tergeste		DOP	Aceites y grasas
Terra di Bari		DOP	Aceites y grasas
Terra d'Otranto		DOP	Aceites y grasas
Terre Aurunche		DOP	Aceites y grasas
Terre di Siena		DOP	Aceites y grasas
Terre Tarentine		DOP	Aceites y grasas
Tinca Gobba Dorata del Pinalto di Poirino		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Toma Piemontese		DOP	Quesos

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Torrone di Bagnara		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Toscano		IGP	Aceites y grasas
Trote del Trentino		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Tuscia		DOP	Aceites y grasas
Umbria		DOP	Aceites y grasas
Uva da tavola di Canicattì		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Uva da tavola di Mazzarrone		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Uva di Puglia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Val di Mazara		DOP	Aceites y grasas
Valdemone		DOP	Aceites y grasas
Valle d'Aosta Fromadzo		DOP	Quesos
Valle d'Aosta Jambon de Bosses		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Valle d'Aosta Lard d'Arnad		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Valle del Belice		DOP	Aceites y grasas
Valli Trapanesi		DOP	Aceites y grasas
Valtellina Casera		DOP	Quesos
Vastedda della valle del Belice		DOP	Quesos
Veneto Valpolicella, Veneto Euganei e Berici, Veneto del Grappa		DOP	Aceites y grasas
Vitellone bianco dell'Appennino Centrale		IGP	Carne fresca (y despojos)
Vulture		DOP	Aceites y grasas
Zafferano dell'Aquila		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Zafferano di San Gimignano		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Zafferano di sardegna		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Zampone Modena		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Daujėnų naminė duona		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Lietuviškas varškės sūris		IGP	Quesos
Seinų/Lazdijų krašto medus/Miód z Sejneńszczyzny/Łoździejszczyzny		DOP	Otros productos de origen animal
Stakliškės		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Beurre rose — Marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg		DOP	Aceites y grasas
Miel — Marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg		DOP	Otros productos de origen animal
Salaisons fumées, marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Viande de porc, marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg		IGP	Carne fresca (y despojos)
Boeren-Leidse met sleutels		DOP	Quesos
Edam Holland		IGP	Quesos
Gouda Holland		IGP	Quesos
Kanterkaas/Kanternagelkaas/Kanterkomijnkaas		DOP	Quesos
Noord-Hollandse Edammer		DOP	Quesos
Noord-Hollandse Gouda		DOP	Quesos
Opperdoezer Ronde		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Westlandse druif		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Andruty Kaliskie		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Bryndza Podhalańska		DOP	Quesos
Cebularz lubelski		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Chleb prądnicki		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Fasola korczyńska		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Fasola Piękny Jaś z Doliny Dunajca/Fasola z Doliny Dunajca		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fasola Wrzawska		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Jabłka grójeckie		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Jabłka łąckie		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Jagnięcina podhalańska		IGP	Carne fresca (y despojos)
Karp zatorski		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Kiełbasa lisecka		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Kołocz śląski/kołacz śląski		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Miód drahimski		IGP	Otros productos de origen animal
Miód kurpiowski		IGP	Otros productos de origen animal
Miód wrzosowy z Borów Dolnośląskich		IGP	Otros productos de origen animal
Obwarzanek krakowski		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Oscypek		DOP	Quesos
Podkarpacki miód spadziowy		DOP	Otros productos de origen animal
Redykołka		DOP	Quesos
Rogal świętomarciński		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Ser koryciński swojski		IGP	Quesos
Śliwka szydlowska		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Suska sechłońska		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Truskawka kaszubska lub Kaszëbskô malëna		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Wielkopolski ser smażony		IGP	Quesos
Wiśnia nadwiślanka		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Alheira de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Alheira de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Ameixa d'Elvas		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Amêndoa Douro		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ananás dos Açores/São Miguel		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Anona da Madeira		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arroz Carolino Lezírias Ribatejanas		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Azeite de Moura		DOP	Aceites y grasas
Azeite de Trás-os-Montes		DOP	Aceites y grasas
Azeite do Alentejo Interior		DOP	Otros productos de origen animal
Azeites da Beira Interior (Azeite da Beira Alta, Azeite da Beira Baixa)		DOP	Aceites y grasas
Azeites do Norte Alentejano		DOP	Aceites y grasas
Azeites do Ribatejo		DOP	Aceites y grasas
Azeitona de conserva Negrinha de Freixo		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Azeitonas de Conserva de Elvas e Campo Maior		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Batata de Trás-os-montes		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Batata doce de Aljezur		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Borrego da Beira		IGP	Carne fresca (y despojos)
Borrego de Montemor-o-Novo		IGP	Carne fresca (y despojos)
Borrego do Baixo Alentejo		IGP	Carne fresca (y despojos)
Borrego do Nordeste Alentejano		IGP	Carne fresca (y despojos)
Borrego Serra da Estrela		DOP	Carne fresca (y despojos)
Borrego Terrincho		DOP	Carne fresca (y despojos)
Butelo de Vinhais/Bucho de Vinhais/Chouriço de Ossos de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cabrito da Beira		IGP	Carne fresca (y despojos)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Cabrito da Gralheira		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cabrito das Terras Altas do Minho		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cabrito de Barroso		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cabrito do Alentejo		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cabrito Transmontano		DOP	Carne fresca (y despojos)
Cacholeira Branca de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Carnalentejana		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Arouquesa		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Barrosã		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Cachena da Peneda		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne da Charneca		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Bísaro Transmonano/Carne de Porco Transmontano		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Bovino Cruzado dos Lameiros do Barroso		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Bravo do Ribatejo		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Porco Alentejano		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne dos Açores		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne Marinhoa		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Maronesa		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Mertolenga		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Mirandesa		DOP	Carne fresca (y despojos)
Castanha da Terra Fria		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castanha de Padrela		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castanha dos Soutos da Lapa		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castanha Marvão-Portalegre		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cereja da Cova da Beira		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Cereja de São Julião-Portalegre		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chouriça de carne de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriça de Carne de Vinhais/Linguiça de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriça doce de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço azedo de Vinhais/Azedo de Vinhais/Chouriço de Pão de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço de Abóbora de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço de Carne de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço grosso de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço Mouro de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Citrinos do Algarve		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cordeiro Bragançano		DOP	Carne fresca (y despojos)
Cordeiro de Barroso/Anho de Barroso/Cordeiro de leite de Barroso		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cordeiro Mirandês/Canhono Mirandês		DOP	Carne fresca (y despojos)
Farinheira de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Farinheira de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Linguiça de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Linguiça do Baixo Alentejo/Chouriço de carne do Baixo Alentejo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lombo Branco de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lombo Enguitado de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Maçã Bravo de Esmolfe		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maçã da Beira Alta		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maçã da Cova da Beira		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Maçã de Alcobaça		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maçã de Portalegre		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maçã Riscadinha de Palmela		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maracujá dos Açores/S. Miguel		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mel da Serra da Lousã		DOP	Otros productos de origen animal
Mel da Serra de Monchique		DOP	Otros productos de origen animal
Mel da Terra Quente		DOP	Otros productos de origen animal
Mel das Terras Altas do Minho		DOP	Otros productos de origen animal
Mel de Barroso		DOP	Otros productos de origen animal
Mel do Alentejo		DOP	Otros productos de origen animal
Mel do Parque de Montezinho		DOP	Otros productos de origen animal
Mel do Ribatejo Norte (Serra d'Aire, Albufeira de Castelo de Bode, Bairro, Alto Nabão)		DOP	Otros productos de origen animal
Mel dos Açores		DOP	Otros productos de origen animal
Morcela de Assar de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Morcela de Cozer de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Morcela de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Ovos moles de Aveiro		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Paio de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Paia de Lombo de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Paia de Toucinho de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Painho de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Paio de Beja		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pastel de Tentúgal		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pêra Rocha do Oeste		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Pêssego da Cova da Beira		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Presunto de Barrancos		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto de Barroso		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto de Camp Maior e Elvas/Paleta de Campo Maior e Elvas		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto de Santana da Serra/Paleta de Santana da Serra		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto de Vinhais/Presunto Bísaro de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto do Alentejo/Paleta do Alentejo		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Queijo de Azeitão		DOP	Quesos
Queijo de cabra Transmontano		DOP	Quesos
Queijo de Évora		DOP	Aceites y grasas
Queijo de Nisa		DOP	Quesos
Queijo do Pico		DOP	Quesos
Queijo mestiço de Tolosa		IGP	Quesos
Queijo Rabaçal		DOP	Quesos
Queijo São Jorge		DOP	Quesos
Queijo Serpa		DOP	Quesos
Queijo Serra da Estrela		DOP	Quesos
Queijo Terrincho		DOP	Quesos
Queijos da Beira Baixa (Queijo de Castelo Branco, Queijo Amarelo da Beira Baixa, Queijo Picante da Beira Baixa)		DOP	Quesos
Requeijão da Beira Baixa		DOP	Otros productos de origen animal
Requeijão Serra da Estrela		DOP	Otros productos de origen animal
Salpicão de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salpicão de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Sangueira de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Travia da Beira Baixa		DOP	Otros productos de origen animal
Vitela de Lafões		IGP	Carne fresca (y despojos)

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Magiun de prune Topoloveni		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bruna bönor från Öland		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Kalix Löjrom		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Skånsk spettekaka		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Svecia		IGP	Quesos
Upplandskubb		DOP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Bovški sir		DOP	Quesos
Ekstra deviško oljčno olje Slovenske Istre		DOP	Aceites y grasas
Kočevski gozdni med		DOP	Otros productos de origen animal
Kraška panceta		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Kraški med		DOP	Otros productos de origen animal
Kraški pršut		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Kraški zašink		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Mohant		DOP	Quesos
Nanoški sir		DOP	Quesos
Prekmurska šunka		IGP	Carne fresca (y despojos)
Prleška tünka		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Ptujski lük		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Šebreljski želodec		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Slovenski med		IGP	Otros productos de origen animal
Štajersko prekmursko bučno olje		IGP	Aceites y grasas
Tolminc		DOP	Quesos
Zgornjesavinjski želodec		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Oravský korbáčik		IGP	Quesos
Paprika Žitava/Žitavská paprika		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Skalický trdelník		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Slovenská bryndza		IGP	Quesos
Slovenská parenica		IGP	Quesos
Slovenský oštiepok		IGP	Quesos
Tekovský salámový syr		IGP	Quesos
Zázrivské vojky		IGP	Quesos
Zázrivský korbáčik		IGP	Quesos
Arbroath Smokies		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Armagh Bramley Apples		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Beacon Fell traditional Lancashire cheese		DOP	Quesos
Bonchester cheese		DOP	Quesos
Buxton blue		DOP	Quesos
Cornish Clotted Cream		DOP	Otros productos de origen animal
Cornish Pasty		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Cornish Sardines		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Dorset Blue Cheese		IGP	Quesos
Dovedale cheese		DOP	Quesos
East Kent Goldings		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Exmoor Blue Cheese		IGP	Quesos
Fal Oyster		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Fenland Celery		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gloucestershire cider/perry		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Herefordshire cider/perry		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Isle of Man Manx Loaghtan Lamb	—	DOP	Carne fresca (y despojos)
Jersey Royal potatoes	—	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Isle of Man Queenies		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Kentish ale and Kentish strong ale	—	IGP	Cerveza
Lakeland Herdwick		DOP	Carne fresca (y despojos)
Lough Neagh Eel		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Melton Mowbray Pork Pie		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Native Shetland Wool		DOP	Laine
Newmarket Sausage		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
New Season Comber Potatoes/Comber Earlies		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Orkney beef	—	DOP	Carne fresca (y despojos)
Orkney lamb	—	DOP	Carne fresca (y despojos)
Orkney Scottish Island Cheddar		IGP	Quesos
Pembrokeshire Earlies/Pembrokeshire Early Potatoes		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Rutland Bitter	—	IGP	Cerveza
Scotch Beef	—	IGP	Carne fresca (y despojos)
Scotch Lamb	—	IGP	Carne fresca (y despojos)
Scottish Farmed Salmon	—	IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Scottish Wild Salmon		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Shetland Lamb	—	DOP	Carne fresca (y despojos)
Single Gloucester	—	DOP	Quesos
Staffordshire Cheese	—	DOP	Quesos
Stornoway Black Pudding		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Swaledale cheese/Swaledale ewes' cheese	—	DOP	Quesos
Teviotdale Cheese		IGP	Quesos

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección <sup>(1)</sup>	Tipo de producto
Traditional Cumberland Sausage		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Traditional Grimsby Smoked Fish		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Welsh Beef		IGP	Carne fresca (y despojos)
Welsh lamb		IGP	Carne fresca (y despojos)
West Country Beef		IGP	Carne fresca (y despojos)
West Country farmhouse Cheddar cheese		DOP	Quesos
West Country Lamb		IGP	Carne fresca (y despojos)
White Stilton cheese/Blue Stilton cheese		DOP	Quesos
Whitstable oysters		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Worcestershire cider/perry		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Yorkshire Forced Rhubarb		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Yorkshire Wensleydale		IGP	Quesos

<sup>(1)</sup> Según la legislación de la Unión en vigor, recogida en el apéndice 2.

<sup>(2)</sup> Las disposiciones de utilización de la IGP Gruyère se describen en los considerandos 8 y 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 110/2013 de la Comisión, de 6 de febrero de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Gruyère (IGP)] (DO L 36 de 7.2.2013, p. 1).

## Apéndice 2

### LEGISLACIÓN DE LAS PARTES

#### Legislación de la Unión Europea

Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

#### Legislación de la Confederación Suiza

Ordonnance du 28 mai 1997 concernant la protection des appellations d'origine et des indications géographiques des produits agricoles et des produits agricoles transformés, modifiée en dernier lieu le 1<sup>er</sup> janvier 2015 (RS 910.12, RO 2014 3903) [Orden de 28 de mayo de 1997 sobre la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados, modificada en último lugar el 1 de enero de 2015].».









ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**